Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/049/2009

Marco Normativo del Presupuesto y Gasto Público

Palacio Legislativo de San Lázaro, Julio de 2009

C o n t e n i d o

Presentación

Marco Constitucional

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Ley de Coordinación Fiscal

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009

Presentación

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, órgano de apoyo técnico de la Cámara de Diputados, ha realizado la presente compilación sobre el **Marco Normativo del Presupuesto y Gasto Público** con la finalidad de disponer de un documento para agilizar la consulta sobre las disposiciones jurídicas relacionadas con el tema referido.

Por consiguiente, en esta compilación están contenidas las normas jurídicas con las últimas reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en materia del Presupuesto y Gasto Públicos, entre las que destacan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, la reciente Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y el Decreto del Presupuesto de Egresos 2009. Dichos documentos constituyen el marco normativo para la asignación y el control de los recursos, desde la programación, presupuestación, discusión y aprobación, incluyendo el ejercicio del gasto, hasta las etapas de fiscalización, rendición de cuentas y evaluación; las atribuciones y obligaciones de los ejecutores del gasto, así como los mecanismos de comunicación y coordinación entre los Poderes de la Unión.

Específicamente la Ley de Coordinación Fiscal contiene los mecanismos de distribución de los recursos de la Federación hacia los Estados y Municipios; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece la normatividad y los tiempos de la Auditoría Superior de la Federación en los procesos de fiscalización y auditoria del gasto público a través de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 01-06-2009

Sección II
De los Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III……

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Sección III
De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a VI…….

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. XXVII

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III……

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. ……...

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la

prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. a VIII……..

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Sección V
De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Título Séptimo
Prevenciones Generales

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás

elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 31-12-2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;

II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

III. Ahorro presupuestario: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;

IV. Auditoría: la Auditoría Superior de la Federación;

V. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

VI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Federal;

VII. Déficit presupuestario: el financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquélla entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

IX. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

X. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XI. Eficacia en la aplicación del gasto público: lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

XIV. Endeudamiento neto: la diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal;

XV. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos;

XVI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

XVII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Federal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XVIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;

XIX. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos y sus egresos forman parte del gasto neto total;

XX. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban;

XXI. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;

XXII. Estructura Programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XXIII. Flujo de efectivo: el registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un ejercicio fiscal;

XXIV. Función Pública: la Secretaría de la Función Pública;

XXV. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVI. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVII. Gasto programable: las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXVIII. Gasto no programable: las erogaciones a cargo de la Federación que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXIX. Informes trimestrales: los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal presenta trimestralmente al Congreso de la Unión;

XXX. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o en su caso respecto de los ingresos propios de las entidades de control indirecto;

XXXI. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan las entidades, distintos a los recursos por concepto de subsidios y transferencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

XXXII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto, los anexos y tomos;

XXXVI. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de tratados, leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas, y las erogaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

XXXVII. Presupuesto regularizable de servicios personales: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se debe informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos;

XXXVIII. Programas de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento;

XXXIX. Proyectos de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura;

XL. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

XLI. Ramos administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades, a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la República y a los tribunales administrativos;

XLII. Ramos autónomos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los entes autónomos;

XLIII. Ramos generales: los ramos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto de Egresos derivada de disposiciones legales o por disposición expresa de la Cámara de Diputados en el

Presupuesto de Egresos, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de éstas;

XLIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Requerimientos financieros del sector público: las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas tanto del Gobierno Federal y las entidades del sector público federal, como de las entidades del sector privado y social que actúan por cuenta del Gobierno Federal;

XLVIII. Responsabilidad Hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión;

XLIX. Saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público: los pasivos que integran los requerimientos financieros del sector público menos los activos financieros disponibles, en virtud de la trayectoria anual observada a lo largo del tiempo de los citados requerimientos;

L. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LI. Sistema de Evaluación del Desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

LII. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;

LIII. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LIV. Transferencias: las asignaciones de recursos federales previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, para sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera;

LV. Tribunales administrativos: Los órganos conformados con tal carácter en las leyes federales, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Tribunales Agrarios;

LVI. Unidades de administración: los órganos o unidades administrativas de los ejecutores de gasto, establecidos en los términos de sus respectivas leyes orgánicas, encargados de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de esta Ley, y

LVII. Unidad responsable: al área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y, en su caso, las entidades que está obligada a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad.

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Judicial;

III. Los entes autónomos;

IV. Los tribunales administrativos;

V. La Procuraduría General de la República;

VI. La Presidencia de la República;

VII. Las dependencias, y

VIII. Las entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley;

f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

II. En el caso de las entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos;

d) Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d), e) y f) de la fracción anterior, y

III. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados con autonomía presupuestaria por disposición de ley, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría, por conducto de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercer las erogaciones que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y a lo dispuesto en esta Ley;

c) Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) de la fracción I del presente artículo.

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Función Pública inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 7.- Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 8.- El Ejecutivo Federal autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 9.- Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

I. Con autorización indelegable de su titular;

II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, y

III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Los fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

I. Los subsidios o donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y el Reglamento;

II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;

III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos;

IV. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos públicos federales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Función Pública, y

V. Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

Artículo 11.- Los fideicomisos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría para efectos de su seguimiento, en los términos del

Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las subcuentas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley e informarse anualmente a la Secretaría en los términos del Reglamento.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos federales remanentes a la Tesorería de la Federación o, en su caso, a la tesorería de la entidad, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 12.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública.

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 13.- Los ejecutores de gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La Secretaría establecerá las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;

II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;

III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones correspondientes;

IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y

V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual los ejecutores de gasto que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones generales aplicables, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones generales aplicables, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.

Artículo 14.- La Secretaría operará un sistema de administración financiera federal, el cual tendrá como objetivo reducir los costos de las operaciones de tesorería del Gobierno Federal y agilizar la radicación de los recursos, concentrando la información en la materia que ayude a fortalecer al proceso presupuestario. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la implantación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias a efecto exclusivamente de presentar periódicamente la información correspondiente.

Los ejecutores de gasto incorporarán al citado sistema la información financiera, conforme a las disposiciones generales que para tal fin emita la Secretaría.

Artículo 15.- La Secretaría resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades, dentro de los plazos que al efecto se establezcan en las disposiciones generales aplicables. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido respuesta a la solicitud respectiva, ésta se entenderá resuelta en sentido afirmativo en aquellos casos y con los requisitos que expresamente señale el Reglamento.

A petición del interesado, la Secretaría deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO II
Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

Artículo 16.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Las líneas generales de política económica;

II. Los objetivos anuales, estrategias y metas;

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes, y

IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

Los criterios generales de política económica explicarán las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía. Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales futuros de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 17.- El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario.

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;

II. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso de la Unión modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo el Ejecutivo Federal deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

El gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a las disposiciones legales en materia de registro y seguimiento. Dichos proyectos deberán incrementar el valor patrimonial total de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Asimismo, los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal serán incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos relativos a los compromisos plurianuales y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de esta Ley, y su evolución se incluirá en los informes trimestrales.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

Artículo 18.- A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.

Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos y el límite previsto en el artículo 54, párrafo cuarto de esta ley; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los precios de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

El remanente de los ingresos excedentes a que se refiere la presente fracción, se destinará en los términos de la fracción IV de este artículo;

II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en

un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría.

La Secretaría deberá informar a la Cámara de Diputados sobre las autorizaciones que emita en los términos de las leyes fiscales, para otorgar un destino específico a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción, dentro de los 30 días naturales siguientes a que emita dichas autorizaciones;

III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.

En el caso de las entidades reconocidas como centros públicos de investigación, sus excedentes de ingresos propios se destinarán a las mismas, sin requerir autorización de la Secretaría, a la cual se le informará en cuanto a su monto, origen y criterios de aplicación.

IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:

a) En un 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;

b) En un 25% al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;

c) En un 40% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

d) En un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal y de Petróleos Mexicanos. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al producto de la plataforma de producción de hidrocarburos líquidos estimada para el año, expresada en barriles, por un factor de 3.25 para el caso de los incisos a) y b), y de 6.50 en el caso del inciso c), en todos los casos por el tipo de cambio del dólar estadounidense con respecto al peso esperado para el ejercicio. En el caso de los ingresos excedentes para el Fondo a que se refiere el inciso b) de esta fracción, estos recursos se transferirán anualmente a Petróleos Mexicanos para que éste constituya la reserva, quién podrá emplear hasta el 50% de los recursos acumulados en este fondo al cierre del ejercicio fiscal anterior para la ampliación de la infraestructura de refinación en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Los Fondos de Estabilización a que se refiere esta fracción se sujetarán a reglas de operación que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, los recursos serán administrados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en calidad de fiduciario del fideicomiso público sin estructura orgánica establecido para tal efecto. Dicho fideicomiso contará con un Comité Técnico conformado por tres representantes de las entidades

federativas y tres representantes del Gobierno Federal; la Presidencia de dicho Comité corresponderá a uno de los representantes de las entidades federativas.

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones generales, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere el presente artículo. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que por disposición general distinta a esta Ley tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en el inciso d) de la siguiente fracción de este artículo.

Cuando se realicen erogaciones con cargo a las reservas a que se refiere esta fracción, la restitución de las mismas tendrá prelación con respecto a los destinos previstos en la siguiente fracción;

V. Una vez que los Fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva determinado, los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente:

a) En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura que establezca el Presupuesto de Egresos, dando preferencia al gasto que atienda las prioridades en las entidades federativas;

b) En un 25% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

c) En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura de Petróleos Mexicanos;

d) En un 25% para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones.

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.

Artículo 20.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos, y

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 21.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las entidades de control directo. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de las siguientes fracciones;

II. La disminución de los ingresos totales del Gobierno Federal, asociada a una menor recaudación de ingresos tributarios no petroleros, a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos o de su plataforma de producción, o a movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de las reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con los ajustes a que se refiere la fracción III del presente artículo.

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

La disminución en la Recaudación Federal Participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas de acuerdo con sus respectivas reglas de operación.

En caso de una disminución de los ingresos propios de Petróleos Mexicanos asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos o a movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar, de conformidad con sus reglas de operación, con los recursos del Fondo a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 19 de esta Ley. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con cargo a su presupuesto y sujetándose en lo conducente a los incisos b) y c) de la fracción III del presente artículo.

III. La disminución de los ingresos distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo se compensará, una vez efectuada en su caso la compensación a que se refiere la fracción I, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Los ajustes deberán realizarse en el siguiente orden:

i) Los gastos de comunicación social;

ii) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;

iii) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, y

iv) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales;

b) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el 3 por ciento de los ingresos por impuestos a que se refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara de Diputados en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;

c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al 3 por ciento de los ingresos por impuestos a que se refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal enviará a dicha Cámara en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto a reducir y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, analizará la composición de ésta, con el fin de proponer, en su caso, modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones generales aplicables. El Ejecutivo Federal, con base en la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente de acuerdo a las prioridades aprobadas en el presupuesto informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción III. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 22.- Las entidades deberán comprometer ante la Secretaría sus respectivas metas de balance de operación, primario y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, la Función Pública y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales.

Artículo 23.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables, así como publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley.

La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara de Diputados los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.

TÍTULO SEGUNDO
De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I
De la Programación y Presupuestación

Artículo 24.- La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

Artículo 25.- La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

I. Las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;

II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría;

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y

VI. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 26.- Los anteproyectos de las entidades comprenderán un flujo de efectivo que deberá contener:

I. La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso el endeudamiento neto, los subsidios y las transferencias, la disponibilidad inicial y la disponibilidad final;

II. La previsión del gasto corriente, la inversión física, la inversión financiera y otras erogaciones de capital;

III. Las operaciones ajenas, y

IV. En su caso, los enteros a la Tesorería de la Federación.

Las entidades se agruparán en el Presupuesto de Egresos en dos categorías: entidades de control directo y entidades de control indirecto.

Los flujos de efectivo de las entidades de control presupuestario indirecto se integrarán en los tomos del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Las entidades procurarán generar ingresos suficientes para cubrir su costo de operación, sus obligaciones legales y fiscales y, dependiendo de naturaleza y objeto, un aprovechamiento para la Nación por el patrimonio invertido.

La Secretaría determinará el cálculo del aprovechamiento con base en las disposiciones legales aplicables. El Ejecutivo determinará anualmente su reinversión en las entidades como aportación patrimonial o su entero al erario federal.

Artículo 27.- Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

I. Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, el proyecto y la entidad federativa, y

II. Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los Poderes Legislativo y Judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus proyectos de presupuesto de egresos.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores de gasto; mostrará el gasto neto total en términos de ramos y entidades con sus correspondientes unidades responsables;

II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario.

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;

III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales, y

IV. La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, en términos de entidades federativas y en su caso municipios y regiones.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

Las entidades remitirán sus anteproyectos de presupuesto, por conducto de su dependencia coordinadora de sector. Las entidades no coordinadas remitirán sus anteproyectos directamente a la Secretaría.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Artículo 30.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría en las actividades de programación y presupuesto, con el objeto de que sus proyectos sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 31. El precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano será determinado por el precio de referencia que resulte del promedio entre los métodos siguientes:

I. El promedio aritmético de los siguientes dos componentes:

a) El promedio aritmético del precio internacional mensual observado de la mezcla mexicana en los diez años anteriores a la fecha de estimación;

b) El promedio de los precios a futuro, a cuando menos tres años del crudo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas, Estados Unidos de América, cotizado en el mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York, Estados Unidos de América ajustado por el diferencial esperado promedio, entre dicho crudo y la mezcla mexicana de exportación, con base en los análisis realizados por reconocidos expertos en la materia, o

II. El resultado de multiplicar los siguientes dos componentes:

a) El precio a futuro promedio, para el ejercicio fiscal que se está presupuestando del crudo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas, Estados Unidos de América, cotizado en el mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York, Estados Unidos de América, ajustado por el diferencial esperado promedio, entre dicho crudo y la mezcla mexicana de exportación, con base en los análisis realizados por los principales expertos en la materia;

b) Un factor de 84%.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, elaborará la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, con un precio que no exceda el precio de referencia que se prevé en este artículo.

Artículo 32.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo incluidos en programas prioritarios a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública, en que la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, haya otorgado su autorización por considerar que el

esquema de financiamiento correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los financiamientos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevos financiamientos, para ser incluido en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos, con el objeto de que las entidades adquieran en propiedad bienes de infraestructura productivos.

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que, en los términos del Reglamento, establezca la Secretaría en materia de inversión. Dichos proyectos pueden ser considerados:

I. Inversión directa, tratándose de proyectos en los que, por la naturaleza de los contratos, las entidades asumen una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción, y

II. Inversión condicionada, tratándose de proyectos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal del contrato, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere esta fracción tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, conforme a la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo o al gasto asociado de éstos.

En coordinación con la Secretaría, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura productiva de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos. Petróleos Mexicanos no podrá realizar los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refieren este artículo y el 18, tercer párrafo, de la Ley General de Deuda Pública.

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en inversión del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo Federal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

Párrafo adicionado DOF 01-10-2007

Artículo 33.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

Artículo 34.- Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:

a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;

b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.

Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la Secretaría;

Fracción reformada DOF 01-10-2007

II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

Fracción reformada DOF 01-10-2007

III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y

Fracción reformada DOF 01-10-2007

IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

a) Rentabilidad socioeconómica;

b) Reducción de la pobreza extrema;

c) Desarrollo Regional, y

d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.

Fracción adicionada DOF 01-10-2007

Artículo 35.- Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Artículo 36.- Podrán contratarse créditos externos para financiar total o parcialmente programas y proyectos cuando cuenten con la autorización de la Secretaría y los montos para ejercerlos estén previstos en el Presupuesto de Egresos en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades serán responsables de prever los recursos presupuestarios suficientes para la ejecución de los programas y proyectos financiados con crédito externo, conforme a lo acordado con la fuente de financiamiento. El monto de crédito externo será parte del techo de presupuesto aprobado para estos programas y proyectos, por lo que la totalidad del gasto a ejercerse deberá incluir tanto la parte financiada con crédito externo como la contraparte nacional.

Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría del ejercicio de estos recursos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

La Secretaría establecerá un comité de crédito externo como instancia de coordinación para que sus integrantes analicen la programación, presupuestación, ejercicio y seguimiento de los programas y proyectos financiados con crédito externo.

Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo para la Prevención de Desastres así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, respectivamente, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales.

Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación.

Artículo 38.- La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría de Gobernación en los términos de las disposiciones generales que para tal

efecto emita. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades se autorizarán además por su órgano de gobierno.

CAPÍTULO II
De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Artículo 39.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

En el Presupuesto de Egresos se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa. En el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por flujo de efectivo y programa.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos como entidades de control directo a aquéllas que tengan un impacto sustantivo en el gasto público federal.

Artículo 40.- El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de ingresos del Ejecutivo Federal;

b) Los montos de ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales;

c) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;

d) La explicación para el año que se presupuesta sobre los gastos fiscales, incluyendo los estímulos, así como los remanentes de Banco de México y su composición;

e) La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta y las estimaciones para los siguientes cinco ejercicios fiscales;

f) La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso;

g) La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;

h) La estimación del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público para el año que se presupuesta y los siguientes cinco ejercicios fiscales.

II. El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:

a) La estimación de ingresos del Gobierno Federal, de las entidades de control directo, así como los ingresos provenientes de financiamiento;

b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, de las entidades y del Distrito Federal, así como la intermediación financiera, en los términos de los artículos 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Un apartado que señale el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión productiva de largo plazo, los ingresos derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Deuda Pública;

d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión;

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales,

f) El aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal.

III. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:

a) Los ingresos por financiamiento;

b) El saldo y composición de la deuda pública y el monto de los pasivos;

c) El saldo y composición de la deuda del Gobierno Federal y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado diferenciando el interno del proveniente del exterior;

d) Saldo y composición de la deuda de las entidades y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado, diferenciando el interno y el externo;

e) Justificación del programa de financiamiento al sector privado y social, las actividades de fomento y los gastos de operación de la banca de desarrollo, así como los fondos de fomento y fideicomisos públicos;

f) La previsión de que, en caso de otorgarse avales y garantías, éstos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

g) Memorias de cálculo con las que se efectuaron las estimaciones presentadas; proyecciones de las amortizaciones y disposiciones a tres años en adición al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de gasto del Ejecutivo Federal;

b) Las políticas de gasto en los Poderes Legislativo y Judicial y en los entes autónomos;

c) Los montos de egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales;

d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;

e) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley;

II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

a) Las previsiones de gasto de los ramos autónomos;

b) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos;

c) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control directo;

d) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control indirecto;

e) Las previsiones de gasto de los ramos generales;

f) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a gastos obligatorios;

g) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;

h) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;

i) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 33, fracción II de esta Ley;

j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades;

k) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;

l) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez;

m) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto;

n) El destino que corresponda a los ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal, el cual corresponderá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, y

ñ) Un capítulo específico que incorpore las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, aprobadas en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Inciso derogado DOF 27-12-2006. Adicionado DOF 01-10-2007

III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:

a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, así como la utilizada para calendarizar el gasto según su clasificación económica;

b) La distribución del presupuesto de las dependencias y entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto, y

c) La demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos a que se refiere este artículo así como la que solicite la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y, en su caso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

CAPÍTULO III
De la Aprobación y los mecanismos de comunicación y coordinación entre Poderes

Artículo 42.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar al Congreso de la Unión a más tardar el 1 de abril, un documento que presente los siguientes elementos:

a) Los principales objetivos para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente;

b) Escenarios sobre las principales variables macroeconómicas para el siguiente año: crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo;

c) Escenarios sobre el monto total del Presupuesto de Egresos y su déficit o superávit;

d) Enumeración de los programas prioritarios y sus montos.

II. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, remitirá a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de junio de cada año, la estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

La estructura programática que se envíe a la Cámara se apegará a lo establecido en esta Ley.

Al remitir la estructura programática, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, informará sobre los avances físico y financiero de todos los programas y proyectos que se hayan aprobado en el Presupuesto de Egresos vigente con relación a los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y detallará y justificará las nuevas propuestas, señalando las correspondientes opciones de fuentes de recursos para llevarlas a cabo.

III. El Ejecutivo Federal remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año:

a) Los criterios generales de política económica en los términos del artículo 16 de esta Ley, así como la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley;

b) La iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal; y

c) El proyecto de Presupuesto de Egresos;

IV. La Ley de Ingresos será aprobada por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre y, por la Cámara de Senadores, a más tardar el 31 de octubre;

V. El Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre;

VI. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 20 días naturales después de aprobados.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar 20 días naturales después de publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, todos los tomos y anexos del Presupuesto, con las modificaciones respectivas, que conformarán el Presupuesto aprobado;

VII. La Cámara de Diputados, en el marco de las disposiciones de la presente Ley, podrá prever en el Presupuesto de Egresos los lineamientos de carácter general que sean necesarios a fin de asegurar que el gasto sea ejercido de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

VIII. En el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, los legisladores observarán los siguientes principios:

a) Las propuestas serán congruentes con la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, así como observando los criterios generales de política económica;

b) Las estimaciones de las fuentes de ingresos, distintas a la señalada en el inciso anterior, deberán sustentarse en análisis técnicos;

c) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se proponen nuevas fuentes de ingresos;

d) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;

e) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven del mismo; y

f) En el caso del Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados deberá establecer mecanismos de participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Presupuesto por sectores. Los legisladores de dichas Comisiones deberán tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales.

IX. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

En este proceso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados apoyará técnicamente las funciones de la misma, en materia tanto de la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 43.- En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Federal deberá elaborar anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos en apoyo al Presidente Electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste último los presente a la Cámara de Diputados, a más tardar en la fecha y en los términos a que se refiere el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Presidente Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos federales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en la Cuenta Pública.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos en el año en que inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, se observará, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 42 de esta Ley.

Las obligaciones subsecuentes a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos a que se refieren los artículos 42, 44 y 77 de esta Ley deberán realizarse conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los mismos artículos, en lo conducente. Para el caso de las reglas de operación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, el procedimiento no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda.

Artículo 44.- Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento. Se deberá enviar copia de dichos comunicados a la Cámara de Diputados.

A su vez, las oficinas encargadas de la administración interna de cada dependencia y entidad deberán comunicar la distribución correspondiente a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Dicha distribución deberá ser aquélla presentada en el anexo informativo a que se refiere el artículo 41, fracción III, inciso b) de esta Ley, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas por la Cámara de Diputados.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos, el monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios.

TÍTULO TERCERO
Del Ejercicio del Gasto Público Federal

CAPÍTULO I
Del Ejercicio

Artículo 45.- Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría y la Función Pública podrán suscribir con las dependencias y entidades, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de los instrumentos suscritos, incluyendo sus compromisos de resultados y, bimestralmente, con desglose mensual, los resultados de desempeño.

Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Los subsecretarios y oficiales mayores o equivalentes de las dependencias, así como los directores generales o equivalentes de las entidades, encargados de la administración interna, definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría y a la Cámara de Diputados informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 46.- Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.

El Reglamento establecerá los plazos para regularizar los acuerdos de ministración y los requisitos para prorrogarlos, sin exceder del día 20 de diciembre de cada ejercicio fiscal, salvo en los casos de excepción, los cuales no podrán rebasar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Estos movimientos serán informados a la Cámara de Diputados en los informes trimestrales.

Artículo 47.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 48.- El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos se autoriza por las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento.

En el ejercicio del gasto de inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

I. Las personas que previo a un proceso de contratación hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, los trabajos que se mencionan a continuación, que sirvan de base para la realización de un proyecto de infraestructura, podrán participar en la licitación para la construcción o ejecución de dicho proyecto:

a) Trabajos de preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar, y

b) Trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos y selección o aprobación de materiales, equipo y procesos.

Fracción adicionada DOF 13-11-2008

II. Tratándose de los sectores de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente y turístico, las personas físicas y morales especializadas en las materias respectivas, así como las entidades federativas y municipios, podrán presentar a consideración de las dependencias y entidades competentes propuestas de estudios para la realización de obras asociadas a

proyectos de infraestructura, las cuales deberán reunir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general expidan las secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo, para cada uno de los sectores mencionados.

Una vez recibidas las propuestas, las dependencias y entidades realizarán un análisis con el objeto de determinar su viabilidad conforme a las disposiciones referidas en el párrafo anterior y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes y notificarán al promovente su autorización, negativa o, en su caso, observaciones, dentro de un plazo que no excederá de un año. Tratándose de las entidades, la dependencia coordinadora de sector deberá emitir su previa opinión respecto de las propuestas que se autoricen. No procederá recurso alguno en contra de esta resolución.

En caso de que una propuesta sea autorizada en lo general, la dependencia o, tratándose de las entidades, la dependencia coordinadora del sector respectivo, evaluará las condiciones y tiempos de ejecución del proyecto dentro de un plazo no mayor de seis meses.

Las dependencias y entidades a que se refiere el presente artículo podrán adjudicar directamente a los promoventes, distintos a las entidades federativas y municipios, el o los servicios que tengan por objeto concluir los estudios necesarios para proceder a la licitación de la obra de que se trate. El pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 5% del monto total del proyecto ejecutivo de que se trate, o bien a la cantidad de 40 millones de pesos, lo que resulte menor, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, la persona física o moral que haya realizado los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de que se trate resulta ganadora del mismo, dicha persona absorberá el costo de los estudios correspondientes.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, quien realizó los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de la misma no resulta ganador, una vez adjudicado el fallo para la ejecución de la obra, el participante ganador deberá cubrir al primero el costo de los estudios que hubiese autorizado la dependencia o entidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá preverse en las bases de licitación correspondientes.

Fracción adicionada DOF 13-11-2008

III. En los casos en que de acuerdo a las leyes respectivas los participantes en procesos de contratación de proyectos de infraestructura interpongan un recurso de inconformidad en contra del fallo, la suspensión se otorgará únicamente a petición de parte y el inconforme deberá otorgar garantía conforme a las disposiciones aplicables, y

Fracción adicionada DOF 13-11-2008

IV. Se considerará que las contrataciones de servicios por adjudicación directa, que realicen las instituciones de banca de desarrollo con objeto de financiar y otorgar asistencia técnica a entidades federativas y municipios o como parte del desarrollo o financiamiento de proyectos de infraestructura de los mismos, acreditan los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez y que aseguran las mejores condiciones para el Estado cuando se lleven a cabo, exclusivamente, con base en lo que al respecto determinen los órganos de gobierno de dichas Instituciones.

Fracción adicionada DOF 13-11-2008

Para efectos de las fracciones I y II de este artículo, la persona física o moral que haya realizado los estudios, trabajos y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo, podrá participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de la obra, en las mismas condiciones que los demás concursantes. En estos casos, el participante en dicho procedimiento deberá declarar bajo protesta de decir verdad que el proyecto que presenta incluye supuestos, especificaciones y demás información verídicos, así como estimaciones apegadas a las condiciones de mercado. Toda manipulación de los elementos antes referidos, ya sea para que se le adjudique el proyecto o para obtener un beneficio económico indebido, dará lugar a la inhabilitación del participante y, en su caso, al pago de los daños que haya ocasionado al Estado.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

Las entidades y demás vehículos o mecanismos que dispongan preponderantemente de recursos públicos federales que sean titulares de una concesión al amparo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán ceder los derechos y obligaciones establecidos en la misma sin sujetarse al plazo establecido en dicho ordenamiento, siempre y cuando recaben la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se haga mediante concurso público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

Para los supuestos previstos en este artículo la información no podrá ser reservada y será de acceso general, desde el inicio de la propuesta del proyecto y hasta la conclusión de la realización del mismo, pero siempre en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las mismas.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

Artículo 49.- Los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones específicas que al efecto emitan los titulares de las dependencias que realicen las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos que establezca el Reglamento sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

La adquisición de bienes destinados a las actividades de seguridad pública y nacional se entenderá devengada al momento en que se contraiga el compromiso de pago correspondiente.

Artículo 50.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y

IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Función Pública sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Función Pública.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 32 y 41, fracción II, inciso g), de esta Ley.

CAPÍTULO II
De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

Artículo 51.- La Tesorería de la Federación, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la Tesorería de la Federación. Asimismo, podrá suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los informes trimestrales.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de las dependencias y entidades, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería de la Federación operará y administrará el sistema de la cuenta única de tesorería que será obligatorio para las dependencias y entidades. La Secretaría podrá emitir las normas y lineamientos para la implantación y funcionamiento de la cuenta única, así como también, tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecer las excepciones procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores de gasto o a sus unidades responsables y de administración.

Párrafo adicionado DOF 01-10-2007

Artículo 52.- Los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las dependencias y, en su caso, a las transferencias o subsidios destinadas a las entidades en el presupuesto de las dependencias coordinadoras de sector, en caso de desastres naturales o incumplimiento de normas o pagos, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría solicitará a la dependencia que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo;

II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de cuentas por liquidar certificadas especiales deberá efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente, y

III. En caso de presentarse incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia correspondiente.

Artículo 53.- Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos podrán ser hasta por el 80% del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Artículo 55.- La Tesorería de la Federación expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren.

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias. Dicha Tesorería conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercitará los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías serán las beneficiarias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Artículo 56.- Los ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO III
De las Adecuaciones Presupuestarias

Artículo 57.- Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 58.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

a) Administrativa;

b) Funcional y programática;

c) Económica; y

d) Geográfica

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

El Reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que requerirán la autorización de la Secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Las adecuaciones presupuestarias internas serán autorizadas por las propias dependencias y entidades informando al respecto a la Secretaría, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en los informes trimestrales. Con base en esta información, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones.

Artículo 59.- Las entidades requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias externas:

I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:

a) Traspasos de recursos de gasto de inversión y obra pública a gasto corriente;

b) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;

c) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;

d) Las modificaciones que afecten los balances de operación primario y financiero;

e) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y

f) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las adecuaciones a que se refieren los incisos b), d) y f) anteriores.

Artículo 60.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 20 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

CAPÍTULO IV
De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

Artículo 61.- Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y la Función Pública, establecerá un programa de mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la Administración Pública Federal, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reduzcan gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.

Párrafo adicionado DOF 01-10-2007

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos compromisos deberán formalizarse por los titulares de las dependencias y entidades, y el avance en su cumplimiento se reportará en los informes trimestrales.

Párrafo adicionado DOF 01-10-2007

Artículo 62.- Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

I. Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos;

II. Las personas físicas y morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;

III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y

V. Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 63.- Los titulares de los ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

CAPÍTULO V
De los Servicios Personales

Artículo 64.- El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:

I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

II. Las aportaciones de seguridad social;

III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Artículo 65.- Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;

II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en las disposiciones generales aplicables;

III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 33 fracción II de esta Ley, aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos;

IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás

disposiciones generales aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Federal;

V. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes.

Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VI. Las dependencias deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, en el caso de las entidades, adicionalmente por acuerdo del órgano de gobierno;

VII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 57 a 60 y 67 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

VIII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

Fracción reformada DOF 01-10-2007

IX. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;

X. Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y

XI. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

XII. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores y personal de enlace.

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de mando y personal de enlace al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

Fracción adicionada DOF 01-10-2007

Artículo 66.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año.

Artículo 67.- Los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en los términos del artículo 33, fracción II de esta Ley.

En el caso de las dependencias y entidades, adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán observar las disposiciones generales aplicables al servicio profesional de carrera y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes de la Función Pública.

Artículo 68.- Los ejecutores de gasto que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que dispongan el artículo 9 de la Ley de Planeación, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias similares;

II. Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;

III. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría, por lo que respecta al control presupuestario, y

IV. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

Artículo 69.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Función Pública emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 70.- La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

La Función Pública contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación. El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría y la Función Pública la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.

Artículo 71.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Función Pública, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 72.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlas. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 73.- Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de cuatro meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha.

CAPÍTULO VI
De los Subsidios, Transferencias y Donativos

Artículo 74- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar

la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no cumplan con las disposiciones generales aplicables. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa.

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán

otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

Artículo 76.- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de esta Ley.

Artículo 77. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 21 de noviembre, sus proyectos de reglas de operación, tanto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, como las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes.

Dichos proyectos deberán observar los criterios generales establecidos por la Secretaría y la Función Pública.

La Secretaría deberá emitir la autorización presupuestaria correspondiente en un plazo que no deberá exceder de 10 días hábiles contado a partir de la presentación de los proyectos de reglas de operación a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría sólo podrá emitir su autorización respecto al impacto presupuestario, y

II. Una vez que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, obtengan la autorización presupuestaria de la Secretaría, deberán hacer llegar, en un plazo máximo de 3 días naturales, a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, los proyectos de reglas de operación, para que ésta emita dentro de los 10 días hábiles siguientes el dictamen regulatorio tomando en consideración los siguientes criterios:

a) El cuerpo de las reglas de operación deberá contener los lineamientos, metodologías, procedimientos, manuales, formatos, modelos de convenio, convocatorias y cualesquiera de naturaleza análoga;

b) Las reglas de operación deberán contener para efectos del dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, al menos lo siguiente:

i) Deberán establecer los criterios de selección de los beneficiarios, instituciones o localidades objetivo. Estos deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos;

ii) Debe describirse completamente el mecanismo de selección o asignación, con reglas claras y consistentes con los objetivos de política del programa, para ello deberán anexar un diagrama de flujo del proceso de selección;

iii) Para todos los trámites deberá especificarse textualmente el nombre del trámite que identifique la acción a realizar;

iv) Se deberán establecer los casos o supuestos que dan derecho a realizar el trámite;

v) Debe definirse la forma de realizar el trámite;

vi) Sólo podrán exigirse los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad;

vii) Se deberán definir con precisión los plazos que tiene el supuesto beneficiario, para realizar su trámite, así como el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad, y

viii) Se deberán especificar las unidades administrativas ante quienes se realiza el trámite o, en su caso, si hay algún mecanismo alterno.

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de programas vigentes, a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio y, en su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las dependencias, o las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas que modifiquen sus reglas de operación durante el ejercicio fiscal, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente artículo.

Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

Artículo 78.- Las dependencias, o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

Párrafo reformado DOF 01-10-2007

Las evaluaciones se realizarán conforme al programa anual que al efecto se establezca.

Párrafo reformado DOF 01-10-2007

Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan.

Artículo 79.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y

términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

Artículo 80.- Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Deberán contar con recursos aprobados por la Cámara de Diputados para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias, así como las entidades que reciban transferencias, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;

II. El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno.

En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por la Federación;

III. Deberán solicitar a los donatarios que, aparte de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes.

Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo;

IV. Deberán verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Federal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo los casos que permitan las leyes, y

V. Deberán incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

Los ejecutores de gasto que pretendan otorgar donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81.- Las dependencias que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso de las entidades, a su respectiva tesorería; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 19 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior deberán sujetarse al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
Del Gasto Federal en las Entidades Federativas

CAPÍTULO I

De los recursos transferidos a las entidades federativas

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de las entidades federativas y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a las entidades federativas, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de las entidades federativas;

V. Las prioridades de las entidades federativas con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de las entidades federativas que complementen los recursos transferidos o reasignados;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Gobierno Federal o sus entidades, por medio de modificaciones legales;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;

X. En la exposición de motivos del proyecto de Presupuesto de Egresos se informará el estado que guardan los convenios suscritos y los objetivos alcanzados, así como sobre los convenios a suscribir y los objetivos a alcanzar.

XI. De los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas mediante convenios de reasignación y aquéllos mediante los cuales los recursos no pierdan el carácter de federal, se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos, en los términos de los acuerdos a que se refiere la siguiente fracción, y

XII. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá acordar con los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas, las reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales.

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

CAPÍTULO II
De la regionalización del gasto

Artículo 84.- Toda erogación incluida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para proyectos de inversión deberá tener un destino geográfico específico que se señalará en los tomos respectivos.

Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios deberán señalar la distribución de los recursos asignados entre entidades federativas en adición a las participaciones y aportaciones federales.

En el caso de las entidades de control presupuestario indirecto, éstas también deberán indicar la regionalización de los recursos susceptibles a ser identificados geográficamente.

El Ejecutivo Federal deberá señalar en el proyecto de Presupuesto de Egresos la distribución de los programas sociales, estimando el monto de recursos federales por entidad federativa.

CAPÍTULO III
De la Transparencia e Información sobre el ejercicio del gasto federalizado

Denominación del Capítulo reformada DOF 01-10-2007

Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo derogado DOF 27-12-2006. Adicionado DOF 01-10-2007

TÍTULO QUINTO
De la Contabilidad Gubernamental

Título derogado DOF 31-12-2008

CAPÍTULO I
De la Valuación del Patrimonio del Estado

Capítulo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 86.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 87.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 88.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 89.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 90.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 91.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 92.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

CAPÍTULO II
De los Catálogos de Cuentas y del Registro Contable de las Operaciones

Capítulo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 93.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 94.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 95.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 96.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 97.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 98.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 99.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 100.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 101.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 102.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

CAPÍTULO III
De la Formulación de Estados Financieros

Capítulo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 103.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 104.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

Artículo 105.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-12-2008

TÍTULO SEXTO
De la Información, Transparencia y Evaluación

CAPÍTULO I
De la Información y Transparencia

Artículo 106.- Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información a que se refiere el artículo 7, fracción IX, de la Ley citada en el párrafo anterior, se pondrá a disposición del público en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos y en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión.

Los ejecutores de gasto deberán remitir al Congreso de la Unión la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Dicha solicitud se realizará por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Artículo 107.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos:

I. Informes trimestrales a los 30 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley.

Los informes trimestrales deberán presentarse con desglose mensual e incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 110 y 111 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto serán responsables de remitir oportunamente a la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración de los informes trimestrales, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

a) La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;

b) La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:

i) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;

ii) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, especificando el desarrollo de los ingresos petroleros y los no petroleros; la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales para las entidades federativas.

Asimismo, deberán reportarse los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia fiscal y de recaudación; así como el monto que su resultado representa de los ingresos y el costo operativo que implica para las respectivas instituciones y en particular para el Servicio de Administración Tributaria. Este reporte deberá incluir una explicación de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica para el Gobierno Federal. Los tribunales competentes estarán obligados a facilitar a las instituciones citadas la información que requieran para elaborar dichos reportes, y

iii) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;

c) Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública interna y externa.

La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública interna y externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Federal.

Se incluirá también un informe de las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financieros y de los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca. Adicionalmente, en dicho informe se incluirá un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social, detallando el balance de operación y el otorgamiento de créditos, así como sus fuentes de financiamiento, así como se reportará sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados;

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:

i) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;

ii) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y

iii) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Federal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.

e) Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico.

f) La evolución de los proyectos de inversión en infraestructura que cuenten con erogaciones plurianuales aprobadas en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Inciso adicionado DOF 01-10-2007

II. Informes mensuales sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago

de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, 30 días después del mes de que se trate.

La Secretaría informará a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, 30 días después de concluido el mes de que se trate, sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas. La recaudación federal participable se calculará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación federal participable se comparará con la correspondiente al mismo mes del año previo y con el programa, y se incluirá una explicación detallada de su evolución.

Asimismo la Secretaría informará a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, 15 días naturales después de concluido el mes, acerca del pago de las participaciones a las entidades federativas. Esta información deberá estar desagregada por tipo de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y por entidad federativa. Este monto pagado de participaciones se comparará con el correspondiente al del mismo mes de año previo. La Secretaría deberá proporcionar la información a que se refiere este párrafo y el anterior a las entidades federativas, a través del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones de Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a más tardar 15 días después de concluido el mes correspondiente y deberá publicarla en su página electrónica.

La Secretaría presentará al Congreso de la Unión los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, incluyendo los rubros de información a que se refiere la fracción anterior, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento, y del gasto público, que los legisladores soliciten por conducto de las Comisiones competentes, así como la que le solicite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. La Secretaría proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de la solicitud.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso de la Unión deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 108.- La Secretaría, la Función Pública y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público. Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados tendrán acceso a este Sistema con las limitaciones que establecen las leyes.

Los servidores públicos de los ejecutores de gasto que, conforme al Reglamento, tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema a que se refiere este artículo estarán obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma; en caso de que no observen lo anterior, les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 109.- La información de la cartera de programas y proyectos de inversión, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquélla que, por su naturaleza, la dependencia o entidad considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para el manejo de información de los activos financieros disponibles de las dependencias y entidades de la administración pública federal. El órgano interno de control de cada dependencia o entidad será el encargado de vigilar que se cumpla con las reglas señaladas.

CAPÍTULO II
De la Evaluación

Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria, con desglose mensual.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dispuesto en esta Ley.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;

c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;

i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

V. Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Artículo reformado DOF 01-10-2007

Artículo 111.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada bimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Dicho sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes bimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Función Pública emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

TÍTULO SÉPTIMO
De las Sanciones e Indemnizaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113.- La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 115.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de

sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 116.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 117.- Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 118.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 2006.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, serán aplicables durante dicho año en lo que no se contrapongan a esta Ley. Los destinos previstos para los ingresos excedentes a que se refieren las fracciones IV, incisos a) a d) y V, incisos a) a d), del artículo 19 de la Ley, serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2007, por lo que, durante el ejercicio fiscal 2006 serán aplicables los destinos señalados en los artículos 23-Bis, 24 y 25 del Decreto referido.

CUARTO. En tanto se expida el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.

QUINTO. El sistema de administración financiera federal y el sistema para el control presupuestario de los servicios personales a que se refieren, respectivamente, los artículos 14 y 70 de la Ley, deberán concluir su implantación a más tardar en el ejercicio fiscal 2007.

SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá concluir la implantación del sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 111 de la Ley, a más tardar en el ejercicio fiscal 2008. Este sistema deberá incluir mecanismos de participación de la Cámara de Diputados, a través de sus Comisiones Ordinarias, coordinadas por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Para los efectos de este artículo, la Secretaría deberá presentar a la Cámara su propuesta del sistema de evaluación del desempeño a más tardar en marzo de 2007. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública entregará sus observaciones a la propuesta a más tardar en junio de 2007, para lo cual realizará consultas con las distintas Comisiones ordinarias de la Cámara.

SÉPTIMO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá realizar los ajustes necesarios a los sistemas y registros de contabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Ley, con el objeto de que se implante a más tardar en el ejercicio fiscal 2007.

OCTAVO. Las unidades de administración de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, así como la Secretaría, deberán concluir la suscripción de los convenios de coordinación a que se refieren los artículos 13, 14, 70, 94, 95 y 98 de esta Ley, durante el ejercicio fiscal 2006.

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Saúl López Sollano**, Secretario.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **Deroga** el inciso ñ), de la fracción II del artículo 41 y el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar en la forma siguiente:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Tercero. Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 34, fracciones I, II y III; 65, fracción VIII; 78, primero y segundo párrafos; la denominación del Capítulo III, Del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para quedar como Capítulo III, De la Transparencia e Información sobre el ejercicio del gasto federalizado, comprendiendo el artículo 85, y 110, y se **ADICIONAN** los artículos 32, con un último párrafo; 34, con una fracción IV; 41, fracción II, con el inciso ñ); 51, con un sexto párrafo; 61, con los párrafos tercero y cuarto; 65, con una fracción XII; 85, y 107, fracción I, con un inciso f), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con las modificaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal establecerá, en los términos del párrafo primero del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, un programa de mediano plazo para reducir el gasto destinado a actividades administrativas y de apoyo, a efecto de que antes de concluir su administración, se alcance una meta de ahorro hasta de 20% del equivalente al gasto de operación y administrativo de las dependencias del Gobierno Federal, para lo cual establecerá una meta de ahorro anual del 5% como mínimo.

II. Las entidades paraestatales deberán establecer programas de austeridad e informar sus metas de ahorro. En las entidades de control directo a que se refiere la siguiente fracción y en las entidades en las que sea factible, las metas se basarán en estándares internacionales sobre gastos de operación, incluyendo el gasto en recursos humanos.

III. Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro deberán realizar las siguientes acciones:

a) Reducir el gasto en servicios personales;

b) Lograr ahorros en materia de gasto administrativo y de apoyo;

c) Cancelar plazas administrativas vacantes, salvo en los casos en que por su especialización se justifique su permanencia;

d) Cancelar plazas de confianza que no tengan tareas asignadas, y

e) Establecer indicadores, para evitar retrasos y sobrecostos, respecto a la ejecución de obras.

Para los efectos de los incisos anteriores, las entidades a que se refiere esta fracción deberán suscribir, a más tardar el último día hábil de marzo de 2008, los convenios de desempeño a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los cuales deberán comprometer las metas a alcanzar en cada una de las acciones señaladas en el párrafo anterior.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado suscribirán convenios de desempeño, fijando metas de ahorro acordes a sus características.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento dará seguimiento periódico al cumplimiento de los compromisos de resultados y, en su caso, emitirá las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los mismos.

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, presentará a la Cámara de Diputados, a más tardar el último día hábil de mayo de 2008, un diagnóstico sobre las delegaciones en las entidades federativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tales como de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Desarrollo Social; de Economía; así como de la Comisión Nacional del Agua, entre otras delegaciones, en el cual identificará:

a) El valor agregado de las mismas;

b) Las duplicidades y áreas de oportunidad para optimizar el gasto;

c) Las medidas que pueden llevarse a cabo en términos del programa de mediano plazo en materia de ahorro y eficiencia a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

d) Las actividades que realizan las delegaciones que pudieran influenciar los procesos electorales locales.

V. Las medidas a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, deberán prever, por lo menos:

a) La reducción del gasto en servicios generales, materiales y suministros, así como para la adquisición de bienes, y

b) Otras medidas de racionalización del gasto.

VI. Los ahorros a que se refiere este precepto deberán destinarse a gasto de inversión en infraestructura y a programas de desarrollo social.

VII. El Ejecutivo Federal deberá informar al Congreso de la Unión respecto a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, a través de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VIII. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados dará seguimiento sobre el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores del presente artículo.

IX. La implantación del sistema de la cuenta única de tesorería a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberá iniciar en el ejercicio fiscal 2008; su integración, operación y funcionamiento se instrumentará de forma gradual con base en las normas y lineamientos que la Secretaría emita en términos de dicho artículo.

X. Las modificaciones a los artículos 32, último párrafo; 41, fracción II, inciso ñ) y 107, fracción I, inciso f) entrarán en vigor al día siguiente al de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gasto público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan el artículo 41 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y las demás disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Patricia Villanueva Abrajan**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 17, con un sexto y séptimo párrafos y 48, con un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos, y se **REFORMAN** los artículos 19, fracción IV, segundo párrafo; 21, fracción II, primer párrafo, y 32, sexto párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo los límites de las reservas de los fondos de estabilización a que se refiere el artículo 19, fracción IV de esta Ley, los cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2009.

Segundo. Durante los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, el 30% de los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refieren la fracción IV, párrafo primero, del precepto anteriormente citado y el artículo 21, fracción I, de dicha Ley, se destinarán a lo siguiente:

a) En un 35% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

b) En un 65% a aumentar el alcance de los programas y proyectos de inversión en infraestructura que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

El resto de los referidos ingresos excedentes se destinará a los fines y en los porcentajes establecidos en las fracciones IV y, en su caso, V del artículo 19 de la Ley citada.

Tercero. Petróleos Mexicanos podrá emplear los recursos acumulados al cierre del ejercicio fiscal 2008 en el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos con el propósito de financiar la construcción de una nueva refinería en territorio de los Estados Unidos Mexicanos e inversión en infraestructura de la entidad.

Cuarto. Petróleos Mexicanos deberá contar con un comité en materia de estrategia e inversiones el cual tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan estratégico y el portafolio de inversiones de dicha entidad y sus organismos subsidiarios. Asimismo, el referido comité llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.

Para la realización de sus funciones, el comité a que se refiere el párrafo anterior se apoyará en un área especializada en evaluación de proyectos de inversión del propio organismo. Dicho comité, con la opinión del responsable de llevar el registro de la cartera de inversión en términos del artículo 34 de esta Ley, emitirá los lineamientos a que deberán sujetarse las metodologías que se empleen para la evaluación de los proyectos de inversión. Dichos lineamientos deberán prever, entre otros aspectos, que los proyectos que se financien con recursos provenientes de obligaciones que sean constitutivas de deuda pública, deberán generar los flujos de ingreso necesarios para cubrir dichas obligaciones y su servicio.

El Plan Estratégico Integral de Negocios de Petróleos Mexicanos deberá señalar las principales características de todos los proyectos de inversión plurianuales susceptibles de ser realizados durante el horizonte de tiempo que cubra dicho Plan.

Asimismo, Petróleos Mexicanos deberá contar con un comité en materia de transparencia, el cual deberá emitir reglas para la divulgación al público de información sobre los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tales como su monto y rentabilidad, así como de su evaluación, una vez que hayan sido realizados.

Para el seguimiento de la deuda pública, Petróleos Mexicanos entregará reportes semestrales sobre los proyectos de inversión financiados con recursos provenientes de obligaciones constitutivas de deuda pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública y de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se emitan. Estos reportes también se entregarán al Comisario de la entidad.

En términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Petróleos Mexicanos a más tardar el 31 de enero de 2009, reconocerá para efectos contables y presupuestarios como deuda pública directa todos los financiamientos asumidos por terceros y por vehículos financieros, garantizados por la entidad, para financiar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refieren los artículos 18, tercer párrafo, de la Ley General de Deuda Pública y 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, correspondientes a proyectos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y que se encuentren en etapa de operación o en proceso de construcción en este último caso sólo en la parte correspondiente a la inversión efectivamente realizada. Petróleos Mexicanos podrá utilizar sus disponibilidades para el pago de obligaciones constitutivas de deuda pública de manera anticipada a su vencimiento. Asimismo, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de manera excepcional se autoriza registrar en el ejercicio fiscal 2009 el pasivo correspondiente por el reconocimiento de la deuda pública directa a que se refiere este párrafo, así como realizar los ajustes correspondientes en el presupuesto de Petróleos Mexicanos.

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo ya autorizados que, al cierre del ejercicio fiscal 2008, se encuentren en etapa de construcción, se continuarán realizando bajo la modalidad de inversión presupuestaria; se entenderán autorizados bajo esa modalidad, y en esos términos se deberá incorporar al presupuesto de inversión de Petróleos Mexicanos la parte correspondiente a la inversión que se encuentre pendiente de ejecutar. Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo ya autorizados que, al cierre del ejercicio fiscal 2008, aún no se encuentren en proceso de construcción, para todos los ejercicios fiscales que se requiera hasta en tanto dichos proyectos entren en su etapa de operación, se continuarán realizando bajo la modalidad de inversión presupuestaria; se entenderán autorizados bajo esa modalidad, y en esos términos se deberán incorporar al presupuesto de inversión de Petróleos Mexicanos.

La formalización del reconocimiento como deuda pública a que se refiere el sexto párrafo del presente artículo se deberá formalizar dentro del ejercicio fiscal 2009, pudiendo Petróleos Mexicanos celebrar con dichos terceros y vehículos financieros los actos jurídicos que correspondan para el reconocimiento y servicio de la deuda referidos bajo la modalidad que determine la propia entidad. Petróleos Mexicanos podrá optar por la subrogación, cesión de deudas u otro mecanismo mediante el cual las obligaciones respectivas sean pagadas. Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá realizar las operaciones o utilizar los bienes que, en su caso, se requieran para el financiamiento de dicho reconocimiento.

Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al H. Congreso de la Unión, un informe que deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos. Asimismo, dicha página deberá

difundir la información de la cartera de programas y proyectos de inversión, así como la relativa a sus análisis de costo y beneficio, con excepción de aquélla que, por su naturaleza, se considere como reservada, de acuerdo con los lineamientos que emita el comité respectivo.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

México, D.F., a 21 de octubre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

SEGUNDO A DÉCIMO PRIMERO.- …….

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando, en materia de contabilidad gubernamental, una disposición legal haga referencia a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se aplicará lo previsto en esta Ley.

Artículo Segundo.- Se derogan el Título Quinto De la Contabilidad Gubernamental, los Capítulos I, De la Valuación del Patrimonio del Estado, II De los Catálogos de Cuentas y del Registro Contable de las Operaciones y III De la Formulación de Estados Financieros y los artículos 86 a 105 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto a la Ley que se expide a través del presente Decreto.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Manuel Portilla Dieguez**, Secretario.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 24-06-2009

Notas de vigencia:
1. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de esta Ley, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, entrarán en vigor el 1 de enero de 2012.
2. La fracción I del artículo 4o.-A de esta Ley, quedará derogada el 1 de enero de 2012.
3. La reforma al artículo 40, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2009, entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO I
De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilice la expresión entidades, ésta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t}\left(0.6C1_{i,t} + 0.3\,C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t}\right)$$

$$C1_{i,t} = \frac{\dfrac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}}\,n_i}{\displaystyle\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}}\,n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t}\,n_i}{\displaystyle\sum_i \Delta IE_{i,t}\,n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3}\frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1}\,n_i}{\displaystyle\sum_i IE_{i,t-1}\,n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$\sum_i$ es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Noveno párrafo (Se deroga)

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación

que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I.- En la proporción de la recaudación federal participable que a continuación se señala participarán los municipios, en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CCiT = Bi / TB$$

Donde:

CCiT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB es la suma de Bi.

i es cada entidad.

$$Bi = (CCiT\text{-}1)\ (IPDAiT\text{-}1) / IPDAT\text{-}2$$

Donde:

CCiT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

II.- 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por conducto de Petróleos Mexicanos, informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

b) El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\dfrac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \dfrac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad *i* en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad *i* en el año *t*.

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad *i* recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t.

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad *i* en el año *t*.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad *i*.

Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios.

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I.- El 20% de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

II.- El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Artículo 3-B.- Los Municipios de los Estados y el Distrito Federal participarán con el 80% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales. La Federación establecerá los mecanismos administrativos para que se formalice la aceptación del Municipio para la aplicación de la presente disposición, los términos y formas para realizar los actos de verificación a contribuyentes sin registro, así como para coadyuvar con la Federación en la detección y fiscalización de contribuyentes que tributen en este régimen.

Los Municipios recibirán esta participación durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que las generen permanezcan en dicho régimen, domiciliados en su localidad. Asimismo, podrán convenir con los gobiernos de los Estados la coadyuvancia de estos últimos, en cuyo caso los Municipios participarán del 75% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, los Estados con el 10% y la Federación con el 15%, de dicha recaudación.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral a las entidades que se ajusten estrictamente a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t}\left(0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t}\right)$$

$$C1_{i,t} = \frac{\dfrac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \dfrac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\dfrac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \dfrac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{RR_{i,t-1} n_i}{\sum_i RR_{i,t-1} n_i}$$

$$C5_{i,t} = \frac{\dfrac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \dfrac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}$$

$$C6_{i,t} = \frac{RI_{i,t-1} n_i}{\sum_i RI_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t.

$T_{i,07}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de coordinación de derechos (1% de la recaudación federal participable) y por la reserva de contingencia (0.25% de la recaudación federal participable).

$\Delta FOFIE_{07,t}$ es el crecimiento en el fondo de fiscalización entre el año 2007 y el año t.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RR_{i,t}$ es la recaudación del régimen de pequeños contribuyentes de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RI_{i,t}$ es la recaudación del régimen de contribuyentes intermedios de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$\sum_i$ es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda a las entidades federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, mediante el cual se sujeten, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio.

b) Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado por la aplicación de las cuotas, a fin de que se proceda a su distribución en términos de la fracción II de este artículo, o bien, manifestar su autorización para que la

Federación compense dichas cantidades contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley.

c) Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios o demarcaciones territoriales.

d) Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{\dfrac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}{\sum_i \dfrac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t.

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t.

$\sum_i$ es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

[Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.]

Nota: *Último párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008*

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.6 por ciento del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \left(0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t}\right)FEXHI_t$$

En donde FEXHIt se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

EXPi,t-1 es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

EXGi,t-1 es el volumen de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

$\sum_i$ es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el

ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 7o.- El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley.

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 8o.- Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Las Entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las Entidades Federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 9-A.- La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 50% y estados 50%.

Para que un municipio donde exista un puente o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50% más uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio; en su defecto, podrá convenir un acuerdo de mejora recaudatoria de la Hacienda Pública local con la Federación, para poder aplicar a la creación de estos fondos en el ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando cumpla con el requisito de recaudación señalado con anterioridad.

En el caso de que el nivel recaudatorio, una vez firmado el convenio, se encuentre por debajo del 50%, la cantidad de recursos se verá reducida de manera proporcional a la disminución porcentual del nivel recaudatorio. Si en el momento de firmar nuevamente el convenio, el municipio se encuentra en este supuesto, no será sujeto de refrendo el convenio citado hasta no cumplir nuevamente con el nivel recaudatorio exigido y hasta el próximo ejercicio fiscal.

El aforo vehicular de los puentes estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable tratándose de los puentes administrados por el fideicomiso número 1936 del Fondo de Apoyo al Rescate Carretero.

CAPITULO II
Del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).- Licencias de construcción.

b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d).- Licencias para conducir vehículos.

e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).- Registro Civil

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Artículo 10-B.- Las Entidades podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de las Entidades que no tienen establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinadas en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando en la legislación de alguna entidad o municipio se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia Secretaría, en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos en esta última fecha. En el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.

II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.

III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

VIII. [*Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica: así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana.*]

Nota: *Fracción VIII declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008*

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II. [*Salvo que se trate de gasolina y diesel,*] se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Nota: *Primer párrafo de la fracción II declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008 (En la porción normativa que señala "Salvo que se trate de gasolina y diesel")*

[*Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.*]

Nota: *Segundo párrafo de la fracción II declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008*

10-D, fracción II, exclusivamente en la porción normativa de su primer párrafo que señala *"Salvo que se trate de gasolina y diesel"*, así como por lo que se refiere a la totalidad del párrafo segundo de la citada fracción,

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

I. El número de identificación vehicular.

II. Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.

III. El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.- Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá a la entidad de que se trate.

II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

III.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Quinto párrafo (Se deroga).

Artículo 12.- La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.

Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutivos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III
De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Artículo 15.- La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

Artículo 15-A.- (Se deroga).

CAPITULO IV
De los Organismos en Materia de Coordinación

Artículo 16.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

I.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

III.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

IV.- La Junta de Coordinación Fiscal.

Artículo 17.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La Reunión será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y los titulares del área hacendaria de las entidades por la persona que al efecto designen.

Artículo 18.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales sesionará, cuando menos una vez al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes. Será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión.

Artículo 19.- Serán facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales:

I.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal.

II.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las entidades, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior.

III.- Fungir como asamblea general del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y aprobar sus presupuestos y programas.

IV.- Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las Entidades por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 20.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.

III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.

GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.

V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.

Artículo 21.- Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

I.- Preparar las Reuniones Nacionales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse.

II.- Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las Entidades para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

III.- Fungir como consejo directivo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y formular informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia Comisión Permanente, que someterá a la aprobación de la Reunión Nacional.

IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;

V.- Formular los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

VI.- Las demás que le encomienden la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las entidades.

Artículo 22.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:

I.- Realizar estudios relativos al sistema nacional de coordinación fiscal.

II.- Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones.

III.- Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local, para lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la Federación y las entidades.

IV.- Desempeñar las funciones de secretaría técnica de la Reunión Nacional y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

V.- Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas.

VI.- Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales.

VII.- Capacitar técnicos y funcionarios fiscales.

VIII.- Desarrollar los programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

Para el desempeño de las funciones indicadas el Instituto podrá participar en programas con otras instituciones u organismos que realicen actividades similares.

Artículo 23.- Los órganos del Instituto a que se refiere el artículo anterior, serán:

I.- El director general, que tendrá la representación del mismo.

II.- La asamblea general que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuesto. La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales Fungirá como asamblea general del Instituto.

III.- El consejo directivo que tendrá las facultades que señalen los estatutos. Fungirá como consejo directivo la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 24.- La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

CAPITULO V
De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,t-1} + \left(FAEB_t - FAEB_{t-1}\right)\left(0.2C1_{i,t} + 0.5\,C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.2C4_{i,t}\right)$$

En donde:

$$C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_i B_{i,t}},$$

y

$$B_{i,t} = \left(\frac{FAEB_{t-1}}{M_{N,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}}\right)M_{i,t-1}.$$

El coeficiente $C1_{i,t}$ se calculará para cada estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario será cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20% del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de $B_{i,t}$ por este concepto. De haber un sobrante del citado 20% se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

$$C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}},$$

$$C3_{i,t} = \frac{IC_{i,t-1} M_{i,t-1}}{\sum_i IC_{i,t-1} M_{i,t-1}},$$

$$C4_{i,t} = \frac{\dfrac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}{\sum_i \dfrac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}$$

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo, que corresponde al estado i en el año para el cual se realiza el cálculo y que no podrá ser menor a $T_{i,t-1}$ actualizada por la inflación del año inmediato anterior.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{N,t-1}$ es la matrícula pública nacional de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es el índice de calidad educativa que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año t.

$G_{i,t}$ es el gasto estatal en educación básica del estado i en el año t, que determine la Secretaría de Educación Pública.

$\sum_{i}$ es la sumatoria sobre todos los estados de la variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional; es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.

Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

Artículo 30.- El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II. Por los recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;

III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las

entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y

IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31.- Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde $\sum$ representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i-ésima entidad federativa.

$$\sum Fi = \sum (M*Ti)$$

En donde:

M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.

Fi = Monto correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

Ti = Distribución porcentual correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

Para el cálculo de Ti de la i-ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$$Ti = Di / DM$$

En donde:

DM = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.

Di = Monto total del déficit de la i-ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado.

En donde:

Di = max[(POBi * (PMIN * 0.5 * (REMi + IEMi)) - Gti), 0]

En donde:

POBi = Población abierta en i-ésima entidad federativa.

PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.

REMi = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.

IEMi = Indice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.

Gti = Gasto total federal que para población abierta se ejerza en las entidades federativas sin incluir M del ejercicio correspondiente.

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información.

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. Fórmula:

$$IGP_j = P_{j1}\beta_1 + P_{j2}\beta_2 + P_{j3}\beta_3 + P_{j4}\beta_4 + P_{j5}\beta_5$$

En donde:

P_{jw} = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

$\beta_{1.....5}$ = Ponderador asociado a la necesidad básica w; y

j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, IGP_j, el cual se conforma con las brechas P_{j1}, P_{j2}, P_{j3}, P_{j4} y P_{j5} de las necesidades básicas a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son β_1=0.4616, β_2=0.1250, β_3=0.2386, β_4=0.0608 y β_5=0.1140.

II. Las necesidades básicas, en el orden en el que aparecen en la fórmula anterior, son las siguientes:

w_1 = Ingreso per cápita del hogar;

w_2 = Nivel educativo promedio por hogar;

w_3 = Disponibilidad de espacio de la vivienda;

w_4 = Disponibilidad de drenaje; y

w_5 = Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$Pj = \frac{[\, Z_w - X_{jw} \,]}{Z_w}$$

En donde:

Z_w = Norma establecida para la necesidad básica w.

X_{jw} = Valor observado en cada hogar j, para la necesidad básica w.

IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de –0.5 a 1. Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este artículo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, sólo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1, que son aquellos en situación de pobreza extrema.

V. El valor del IGP del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares más pobres. Después se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con lo anterior se conforma la Masa Carencial del Hogar, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCH_j = IGP_j^2 * T_j$$

En donde:

MCH_j = Masa Carencial del Hogar j;

T_j = Número de miembros en el hogar j en pobreza extrema.

Al sumar el valor de MCH_j para todos los hogares en pobreza extrema de un Estado, se obtiene la Masa Carencial Estatal, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCE_k = \sum_{j=1}^{jk} MCH_{jk}$$

En donde:

MCE_k = Masa Carencial del Estado k;

MCH_{jk} = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en el Estado k; y,

jk = Número total de hogares pobres extremos en el Estado k.

Una vez determinada la Masa Carencial Estatal, se hace una agregación similar de todos los Estados para obtener la Masa Carencial Nacional.

Cada una de las masas carenciales estatales se divide entre la Masa Carencial Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada Estado, como lo indica la siguiente fórmula:

$$PE_k = \frac{MCE_k}{MCN} * 100$$

En donde:

PE_k = Participación porcentual del Estado k;

MCE_k = Masa Carencial del Estado k; y

MCN = Masa Carencial Nacional.

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada Estado de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas (Zw) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (PE_k) que se asignará a cada Estado.

Artículo 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;

b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;

c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y

d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto

establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I.- Los registros de planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las Entidades Federativas con motivo de la suscripción de los convenios respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II.- Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se hayan transferido a las Entidades Federativas de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación,

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales, correspondientes a los registros de planteles y de instalaciones educativas, y

III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de

las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\left[\dfrac{1}{PIBpc_i}\right] n_i}{\sum_i \left[\dfrac{1}{PIBpc_i}\right] n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad *i* en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad *i* en el año *t*.

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad *i* recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad *i*.

$\Delta FAFEF_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año *t*.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad *i*.

$\sum_i$ es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las

reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere

este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1o. de enero de 1980, salvo las disposiciones del Capítulo IV, las que entrarán en vigor en lo conducente, el 1o. de enero de 1979.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor la presente Ley se abroga la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados de 28 de diciembre de 1953.

Artículo Tercero.- A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Regula el Pago de Participaciones en Ingresos Federales a las Entidades Federativas, de 29 de diciembre de 1948; y la Ley que Otorga Compensaciones Adicionales a los Estados que Celebren Convenio de Coordinación en Materia de Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, de 28 de diciembre de 1953.

Artículo Cuarto.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, de esta Ley, los gravámenes que las entidades locales o municipales convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, referirán al año de 1978 y a los gravámenes que estuvieron en vigor en dicho año.

Artículo Quinto.- Por el año de 1980, no se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 3o. de esta Ley, sino que procederá como sigue:

I.- Se sumarán todas las cantidades que cada entidad hubiera percibido en 1978, por concepto de participaciones que en impuestos federales hubieran correspondido a la propia entidad y las que la Federación hubiera pagado directamente a sus Municipios con exclusión de las relativas a los impuestos adicionales de 3% y de 2% sobre importaciones y exportaciones, respectivamente, y el monto de las recaudaciones, que la entidad hubiera obtenido en dicho año por gravámenes estatales o municipales, que no deba mantener en vigor al iniciar la vigencia de la presente Ley.

II.- Se determinará la recaudación por el total de impuestos que en el mismo año a que se refiere la fracción anterior obtenga la Federación en la República.

III.- Se dividirá la suma que resulte conforme a la fracción I, entre el monto determinado de acuerdo con la fracción II.

IV.- Se sumarán los resultados que, de acuerdo con la fracción anterior se obtengan en todas las entidades, y se determinará el tanto por ciento que el resultado que corresponda a cada entidad represente en el total. Dicho tanto por ciento será la proporción en la que cada entidad participará en el Fondo General de Participaciones durante el ejercicio de 1980.

A partir del ejercicio de 1981, se aplicará en sus términos la formula del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo Sexto.- Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Distrito Federal, percibirán, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, las participaciones que les correspondan sobre la recaudación federal que se obtenga a partir del 1o. de enero de 1980, aun cuando por los cuales ya no percibirán participaciones conforme a las diferentes leyes y decretos que las otorguen o que queden derogadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las entidades que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal continuarán percibiendo las participaciones que les correspondan, conforme a las leyes y decretos que quedarán derogados por los impuestos causados con anterioridad a dicha derogación y las de impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o., fracción XXIX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que subsistan.

Lo dispuesto en este precepto es aplicable a las participaciones de los Municipios que se pagan directamente por la Federación.

México, D.F., 22 de diciembre de 1978.- **Antonio Riva Palacio López**, D.P.- **Antonio Ocampo Ramírez**, S.P.- **Pedro Avila Hernández**, D.S.- **Joaquín E. Repetto Ocampo**, S.S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.- **José López Portillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 2º, segundo y tercer párrafos y el párrafo siguiente a la fracción III; 2º- A, fracciones II y III, primer párrafo y el actual inciso 2, mismo que pasa a ser el subinciso 2 del inciso a) de la citada fracción III; 4º, quinto párrafo; 10-A, fracción I, primer párrafo y cuarto párrafo del artículo; 10-B, tercer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2º-A, fracción III, los incisos a) y b); 10-A, con un sexto párrafo, pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, de y a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO TERCERO.- Las entidades federativas contarán con un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de esta Ley, para proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, previo dictamen de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y conforme a las facultades establecidas en los artículos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, un programa de reordenamiento del comercio urbano en el ámbito de su competencia y jurisdicción, en los términos y plazos que determinen de mutuo acuerdo las citadas entidades federativas y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Durante el período comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1994, el porcentaje a que se refiere el artículo 2o.A fracción III, inciso b) de la Ley de Coordinación Fiscal, será distribuido a las entidades federativas coordinadas en derechos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2º-A fracción III, inciso a) de la citada Ley.

La propia Secretaría y las entidades federativas, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, revisarán periódicamente los resultados de dichos programas y determinarán a partir de julio de 1994, la procedencia del otorgamiento de la participación adicional a que se refiere la fracción III, inciso b) del artículo 2º-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1994.

SEGUNDO.- Se establece como impuesto al comercio exterior, por los años de 1994 a 1996, inclusive, un impuesto a la exportación de energía eléctrica que se genere con vapor geotérmico. Este impuesto será del 13% del valor de exportación de la energía.

Del monto que se recaude por esta contribución se participará con un 6% al Municipio productor colindante con la frontera por el que se realice materialmente la exportación. El remanente se destinará a la Comisión Federal de Electricidad para el financiamiento de los programas de aislamiento térmico.

Sobre el impuesto a que se refiere este artículo, no se pagará el adicional del 2% a la exportación que establece el artículo 35, fracción II, apartado B, inciso a) de la Ley Aduanera.

México, D.F. a 2 de diciembre de 1993.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Israel Soberanis Nogueda**, Secretario.- Dip. **Juan Adrián Ramírez García**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1993

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., tercer párrafo; 2o-A, fracciones I y II, primer párrafo; 4o., primer párrafo; 7o., primer y último párrafos, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO DECIMO.- Durante el año de 1994, la distribución entre los municipios a que se refiere la fracción I del artículo 2o-A de la Ley de Coordinación Fiscal de las participaciones mencionadas en dicha fracción, se hará utilizando el procedimiento señalado en este artículo, en lugar de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción.

La distribución de las citadas participaciones se determinarán para cada municipio colindante con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, conforme al porcentaje que representen las participaciones federales recibidas en 1993 por concepto del 95% del 2.8% de los impuestos generales de importación y 2% adicional sobre el impuesto general de exportación, a que se refiere el artículo 2o-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, en el total de las participaciones que la Federación haya canalizado a los municipios por dichos conceptos durante 1993.

El porcentaje que resulte para cada municipio conforme al párrafo anterior, será el coeficiente de participación que se le aplicará para el año de 1994.

Los municipios colindantes con la frontera o con litorales, podrán recibir las participaciones a que se refiere este artículo, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1994.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1993.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Jorge Sánchez Muñoz**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil noveciento noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

LEY reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- Las controversias constitucionales y ordinarias pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron.

TERCERO.- Se derogan los párrafos segundo a cuarto, inclusive, del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ley.

CUARTO.- En tanto entra en vigor el presente decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de esta ley.

México, D.F., a 24 de abril de 1995.- Sen. **Martha Lara Alatorre**, Presidenta.- Dip. **Anselmo García Cruz**, Presidente.- Sen. **Juan Fernando Palomino Topete**, Secretario.- Dip. **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Segundo. Se realizan las modificaciones siguientes a la Ley de Coordinación Fiscal:

I. Se **reforman** los artículos:

- 2o., primer, cuarto y último párrafos,
- 2o.-A, fracción I, segundo párrafo; y la fracción III;
- 3o., último párrafo;
- 4o., primero y quinto párrafos;
- 7o., primero y quinto párrafos;
- 8o., primer párrafo;
- 9o., tercero y cuarto párrafos;
- 9o.-A;
- 10-A, fracción III y segundo párrafo del propio artículo;
- 12, último párrafo, y
- 13, segundo párrafo.

II. Se **adicionan** los artículos:

- 3o.-A;
- 9o., quinto párrafo, pasando el actual quinto a ser sexto párrafo;
- 10-A, fracción I, incisos f) y g).

Disposiciones Transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Tercero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

I. Las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1996, con excepción de la reforma al último párrafo del artículo 3o., la cual entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

II. El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:

a) Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y distribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia.

b) A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior; se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.

Para los estados en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo.

III. La reforma al tercer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no será aplicable a la deuda contraída por las entidades federativas y municipios al 31 de diciembre de 1995.

T r a n s i t o r i o s

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

Segundo. De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "$".

México, D.F., a 7 de diciembre de 1995.- Dip. **Oscar Cantón Zetina**, Presidente.- Sen. **Gustavo Carvajal Moreno**, Presidente.- Dip. **Emilio Solórzano Solís**, Secretario.- Sen. **Jorge G. López Tijerina**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

LEY que establece y modifica diversas Leyes Fiscales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996

LEY DE COORDINACION FISCAL

Artículo Décimo.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto párrafo y el actual último párrafo; 3o., último párrafo; 6o., tercer párrafo y 15, tercer párrafo, y se **ADICIONA** el artículo 2o., con un último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

Disposición Transitoria de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Se deja sin efecto la reforma al último párrafo del artículo 3o., de la Ley de Coordinación Fiscal, que de conformidad con el Artículo Décimo Tercero, fracción I del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, entraría en vigor el 1o. de enero de 1997.

II.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:

a).- Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y distribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.

b).- A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior, se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.

Para las entidades en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo.

III.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1997 y 1998, se determinará conforme a lo establecido en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, sin considerar las reducciones a que se refieren los artículos quinto y sexto transitorios de la citada Ley.

Transitorio

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

México, D.F., 5 de diciembre de 1996.- Dip. **Sara Esther Muza Simón,** Presidente.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo,** Presidenta.- Dip. **José Luis Martínez Alvarez,** Secretario.- Sen. **Angel Ventura Valle**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales", que comprende de los artículos 25 al 42, para quedar como sigue:

.....

Artículo Segundo.- Se REFORMA el artículo 2o., cuarto párrafo; y se ADICIONA el artículo 3o.- B, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Los Acuerdos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Decreto serán:

a) Para las entidades federativas, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica del 18 de mayo de 1992 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 del mismo mes y año y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con cada uno de los Estados de la Federación, incluyendo las actualizaciones autorizadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública a partir de ese año y hasta 1997, así como las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y las aportaciones de seguridad social; y

b) En el caso del Distrito Federal, el Acuerdo que en su oportunidad se suscriba con motivo de la transferencia de los servicios de educación básica.

Cuarto.- En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de educación básica de la Federación al Gobierno del Distrito Federal, las aportaciones que al efecto realice aquélla de acuerdo a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Distrito Federal recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y las aportaciones respectivas se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

Quinto.- Para el ejercicio fiscal de 1998, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: El 69% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el monto restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

Sexto.- El Programa de Apoyos a la Educación Básica que se encuentra operando en algunos Municipios, seguirá siendo financiado con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal,

hasta que el Ejecutivo Federal ejerza en el Municipio respectivo, recursos de programas especiales que atiendan a la población en condiciones de pobreza extrema.

Séptimo.- En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de salud de la Federación al Gobierno de Baja California, las aportaciones que al efecto realice aquélla, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Gobierno de Baja California recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y las aportaciones correspondientes se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

Octavo.- Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, será del 2.318% de la recaudación federal participable. Del total de ésta, el 0.281% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.037% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Noveno.- Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, será del 1.5% de la Recaudación Federal Participable.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **José Antonio Alvarez Hernández**, Secretario.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, primer párrafo y fracción IV, 32, 33, 35, último párrafo, 36, 37, 38 y 42; y se **ADICIONAN** los artículos 25, con las fracciones VI y VII, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal de 1999 el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará y distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el citado ejercicio y según lo acordado en los convenios de coordinación que suscriban los Estados y el Distrito Federal con el Ejecutivo Federal, por conducto de los organismos descentralizados correspondientes y de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal de 1999, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo de Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: el 84.5% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el 15.5% restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1998.- Dip. **María Mercedes Maciel Ortiz**, Presidente.- Sen. **Mario Vargas Aguiar**, Presidente.- Dip. **Antonino Galaviz Olaiz**, Secretario.- Sen. **Víctor Hugo Islas Hernández**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

LEY que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, segundo párrafo; 3o.-A, fracción I, 3o.-B, 7o., cuarto párrafo, 34, último párrafo, 35, penúltimo y último párrafos, 36, primer párrafo, 37, 44 y 45, se **ADICIONA** el artículo 3o. con un penúltimo y último párrafos de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2000.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1999.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Francisco J. Loyo Ramos**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas**".**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000

Artículo UNICO.- Se **reforman** los artículos 1o. en su último párrafo; 6o., en su último párrafo; 10; en sus párrafos primero, segundo y último; 10-B, en sus párrafos primero y segundo; 12, párrafo primero; 13, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 19, fracción IV; 21, fracción IV; 25, fracción IV; 36, en su párrafo primero, para establecer los incisos a) y b); 37 y 38; se **derogan** el párrafo cuarto del artículo 10, el último párrafo del artículo 10-A y el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor en el Distrito Federal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que al efecto sean celebrados por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la declaratoria de coordinación en derechos que dicte la propia Secretaría, continuarán vigentes las disposiciones y acuerdos siguientes:

a) El último párrafo del artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

b) El penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) El último párrafo del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

d) El cuarto y quinto párrafos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

e) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de diciembre de 1979.

f) Anexo al Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de diciembre de 1979.

g) El Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 9 de septiembre de 1981.

h) El artículo Primero Transitorio del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de diciembre de 1983.

i) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 23 de mayo de 1997.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000

Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo Décimo Primero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de febrero de 2001.

II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Segundo. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 46, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- En relación con la reforma a que se refiere el ARTICULO TERCERO del presente Decreto, los asuntos relativos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieren incurrido las autoridades locales o municipales, con motivo de la desviación de recursos federales recibidos y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometió la irregularidad.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 3, 6 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2003

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 6, y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar de la siguiente forma:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- A partir del ejercicio fiscal 2004, los Estados deberán hacer los cambios pertinentes a los lineamientos que rigen a los Periódicos Oficiales, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 36 de esta Ley.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García,** Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2003

Artículo Único.- Se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Para los convenios que se firmen a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, se tomará como base de medición del nivel recaudatorio, el mostrado en el año inmediato anterior a la firma del mismo.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2003

Artículo Único. Se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Por el ejercicio de 2003, la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuará efectuando las aportaciones que le correspondan de conformidad con los convenios que se hubieren celebrado con los estados y municipios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 14 de julio de 2003, relativos a puentes de peaje operados por la Federación.

Tercero.- Los convenios a que se refiere el artículo 9-A, que se reforma por medio de este Decreto, podrán ser celebrados a partir del 1 de enero de 2004 y para su suscripción se tomará como base de recaudación del impuesto predial la correspondiente al año inmediato anterior a la firma del mismo.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2004

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de abril de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los párrafos primero y tercero del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **Reforman** los artículos 25, en sus fracciones VI y VII, 44, en sus párrafos tercero y cuarto, 45, en sus párrafos primero y segundo, y 46, y se **Adicionan** el artículo 25, con una fracción VIII, y los artículos 44, con un párrafo sexto, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Tercero. Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 49, párrafo tercero y las fracciones III y IV, y se **ADICIONA** el mismo precepto con una fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan el artículo 41 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y las demás disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Patricia Villanueva Abrajan**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercer párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se **DEROGAN** los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2012.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y demás disposiciones aplicables.

II. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. El artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.

El 1o. de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

IV. Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable $IC_{i,t}$ contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.

V. El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Dicho programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.

VI. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

VII. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología a utilizar para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha

Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2008.

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION.

PONENTE: MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS.

SECRETARIOS: ISRAEL FLORES RODRIGUEZ
MAURA ANGELICA SANABRIA MARTINEZ
MARTHA ELBA HURTADO FERRER.
JONATHAN BASS HERRERA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de mayo de dos mil ocho.

VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO A QUINTO. …….

CONSIDERANDO:

PRIMERO A DECIMO PRIMERO. …….

Del enlace de las disposiciones transcritas se desprende la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fijar los efectos y alcances de la sentencia, el plazo para su cumplimiento y que aquéllas surtirán efectos a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal, pero no tendrán efectos retroactivos.

Bajo ese enfoque, la declaratoria de invalidez de los artículos 4o.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal y 2o.-A, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe hacerse extensiva:

1) Al artículo 10-D, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente en la porción normativa de su primer párrafo que señala ***"Salvo que se trate de gasolina y diesel"***, así como por lo que se refiere a la totalidad del párrafo segundo de la citada fracción.

> ***"II…***
> ***Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor."***

2) Al artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la porción normativa que señala: ***"…Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o***

consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal"; lo anterior, si se toma en consideración que la validez de dicha porción normativa depende de la fracción VIII del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, cuya invalidez ha sido declarada.

Dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día en que se notifique al Congreso de la Unión la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7o., párrafos sexto y séptimo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2o.-A, salvo el penúltimo párrafo de su fracción II, 2o.-B, 7o., párrafo quinto, y 8o., fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y Sexto Transitorio del Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4o.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, y 10-D, fracción II, en la porción normativa indicada al final de esta ejecutoria, de la Ley de Coordinación Fiscal, 2o.-A, fracción II, sólo en el penúltimo párrafo, y 27, fracción I, segunda o última parte, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenidos en el Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

NOTIFIQUESE; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Primero; Segundo, excepto por lo que atañe al sobreseimiento respecto de los artículos 2o.-A, fracción I y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Tercero, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; y Cuarto; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió reconocer la validez de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y declarar la invalidez del artículo 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en favor del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de declarar la validez del artículo 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, y el primero de los mencionados reservó su derecho para formular voto particular, al que se adhirió el segundo; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Tercero en cuanto a reconocer la validez del artículo 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra, por estimar que vulnera el principio de legalidad tributaria, y reservó su derecho para formular voto particular; y el señor Ministro Góngora Pimentel reservó su derecho para formular voto concurrente.

Firman el Presidente, Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente: Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- Ponente: Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **J. Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de doce de mayo último dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2008 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Se certifica para publicarla íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil ocho.- Rúbrica.

VOTO concurrente que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008

Artículo Tercero. Se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2009

Artículo Único. Se reforma el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo. En la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, la Cámara de Diputados proveerá lo conducente a fin de que la asignación de recursos no distribuibles geográficamente del Fondo de Aportaciones múltiples, se incremente para el nivel medio superior.

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

TEXTO VIGENTE
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

TÍTULO PRIMERO
Objeto y Definiciones de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

II. Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;

III. Comité: el comité consultivo;

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

V. Consejo: el consejo nacional de armonización contable;

VI. Costo financiero de la deuda: los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos;

VII. Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;

VIII. Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;

IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios;

X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales,

en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;

XI. Endeudamiento neto: la diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el período que se informa;

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los entes autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales;

XIII. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;

XIV. Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;

XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XVI. Gasto ejercido: el momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente;

XVII. Gasto pagado: el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago;

XVIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

XIX. Ingreso devengado: el que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos;

XX. Inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;

XXI. Lista de cuentas: la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda;

XXII. Manuales de contabilidad: los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de

cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema;

XXIII. Normas contables: los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados;

XXIV. Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XXV. Plan de cuentas: el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos;

XXVI. Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;

XXVII. Postulados básicos: los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables;

XXVIII. Secretaría de Hacienda: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXIX. Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

Artículo 5.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TÍTULO SEGUNDO
De la Rectoría de la Armonización Contable

CAPÍTULO I
Del Consejo Nacional de Armonización Contable

Artículo 6.- El consejo es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Los miembros del consejo y del comité no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

Los gobiernos federal y de las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 8.- El consejo se integra por:

I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo;

II. Los subsecretarios de Egresos, Ingresos y de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Hacienda;

III. El Tesorero de la Federación;

IV. El titular de la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda responsable de la coordinación con las entidades federativas;

V. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;

VI. Cuatro gobernadores de las entidades federativas de los grupos a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos uno y tres;

b) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos dos y cuatro;

c) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos cinco y siete;

d) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos seis y ocho;

VII. Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda, y

VIII. Un secretario técnico, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Los cuatro gobernadores de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Los miembros del consejo podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro. Los gobernadores podrán ser suplidos únicamente por los respectivos secretarios de finanzas o equivalentes.

Artículo 9.- El consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Emitir el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, junto con los reclasificadores de catálogos de cuentas para el caso de los correspondientes al sector

paraestatal; así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, que hayan sido formuladas y propuestas por el secretario técnico;

II. Emitir los requerimientos de información adicionales y los convertidores de las cuentas contables y complementarias, para la generación de información necesaria, en materia de finanzas públicas, para el sistema de cuentas nacionales y otros requerimientos de información de organismos internacionales de los que México es miembro.

III. Emitir lineamientos para el establecimiento de un sistema de costos;

IV. Emitir las reglas de operación del consejo, así como las del comité;

V. Emitir su programa anual de trabajo;

VI. Solicitar la elaboración de estudios al secretario técnico;

VII. Emitir el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos;

VIII. Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

IX. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que le someta a consideración el secretario técnico;

X. Analizar y, en su caso, aprobar las disposiciones para el registro contable de los esquemas de deuda pública u otros pasivos que contraten u operen los entes públicos, y su calificación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Determinar las características de los sistemas que se aplicarán de forma simplificada por los municipios con menos de veinticinco mil habitantes;

XII. Realizar ajustes a los plazos para la armonización progresiva del sistema;

XIII. Determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas, los municipios adopten las decisiones que emita el consejo, y

XIV. Las demás establecidas en esta Ley.

Artículo 10.- El consejo sesionará, cuando menos, tres veces en un año calendario. Su presidente, con apoyo del secretario técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que serán analizados.

En primera convocatoria, existe quórum para que sesione el consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, tres funcionarios de la federación de los citados en las fracciones II a V del artículo 8 de

esta Ley; tres de los cuatro gobernadores a que se refiere la fracción VI del mismo precepto legal; y el presidente del consejo.

En segunda convocatoria, existe quórum para que sesione el consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, 7 de sus integrantes, sin importar su procedencia.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del consejo presentes en la reunión. En caso de empate, el presidente del consejo tendrá el voto de calidad. Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

Las sesiones del consejo se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico del consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

CAPÍTULO II
Del Secretario Técnico

Artículo 11.- El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá las facultades siguientes:

I. Elaborar el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, las normas contables y de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio del Estado;

II. Formular las disposiciones generales respecto de la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y justificativa de los registros contables que realicen los entes públicos, en apego al marco jurídico aplicable;

III. Actualizar las bases técnicas del sistema;

IV. Precisar los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad;

V. Definir la forma y términos en que los entes públicos integrarán y consolidarán la información presupuestaria y contable;

VI. Programar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública, en materia de contabilidad gubernamental;

VII. Realizar los procesos de consulta no vinculantes sobre los proyectos de normas contables ante las instituciones públicas y colegiadas que se estimen necesarios;

VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;

IX. Asesorar y capacitar a los entes públicos en lo relacionado con la instrumentación e interpretación de las normas contables emitidas;

X. Emitir opinión o resolver consultas en los asuntos vinculados con la contabilidad;

XI. Interpretar las normas contables y disposiciones que son objeto de su función normativa;

XII. Dar seguimiento, orientar y evaluar los avances en la armonización de la contabilidad, así como en las acciones que realicen los entes públicos para adoptar e implementar las decisiones que emita el consejo;

XIII. Elaborar el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos, y

XIV. Establecer grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III
Del Comité Consultivo

Artículo 12.- El comité se integra por:

I. Los miembros de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, con excepción del Secretario de Hacienda y Crédito Público;

II. Un representante de los municipios por cada grupo de las entidades federativas a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;

III. Un representante de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Un representante de las entidades estatales de fiscalización;

V. El Director General del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas;

VI. Un representante de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos;

VII. Un representante del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y

VIII. Los representantes de otras organizaciones de profesionales expertos en materia contable que sean invitados por el consejo.

Artículo 13.- El comité tendrá las funciones siguientes, en términos de sus reglas de operación:

I. Proponer al secretario técnico la creación o modificación de normas contables y de emisión de información financiera;

II. Emitir opinión sobre las normas contables, de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio que formule el secretario técnico;

III. Proponer y apoyar las acciones necesarias para la capacitación de los usuarios de la contabilidad gubernamental, y

IV. Elaborar sus reglas de operación y programa anual de trabajo en atención a las facultades del consejo.

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento para la Emisión de Disposiciones y para el Seguimiento de su Cumplimiento

Artículo 14.- Cuando el consejo o el secretario técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.

El secretario técnico someterá el proyecto a opinión del comité, el cual contará con el plazo que se establezca en las reglas de operación para emitir las observaciones que considere pertinentes.

Si, transcurrido el plazo, el comité hubiera emitido observaciones, corresponde al secretario técnico incluir las que estime pertinentes. Una vez incluidas las observaciones o transcurrido el plazo sin que el comité las hubiere emitido, el secretario técnico someterá el proyecto a consideración del consejo para su aprobación.

En caso de que el consejo no apruebe el proyecto en cuestión o determine que deben realizarse modificaciones, devolverá el proyecto al secretario técnico para que realice los ajustes que correspondan.

El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con población indígena para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito federal, las disposiciones correspondientes, en tanto el consejo decide en definitiva sobre la aprobación del proyecto en cuestión.

Artículo 15.- El secretario técnico publicará el plan anual de trabajo del consejo en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales de las entidades federativas.

El consejo deberá difundir oportunamente el contenido de los planes de trabajo, las actas de sus sesiones, sus acuerdos, el sentido de las votaciones y la demás información que considere pertinente.

El consejo, por conducto del secretario técnico, llevará un registro de los actos que, en los términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para adoptar e implementar las decisiones del consejo. Para tales efectos, éstos deberán remitir la información relacionada a dichos actos, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el consejo haya establecido para tal fin.

El secretario técnico publicará la información a que se refiere este artículo en una página de Internet desarrollada expresamente para esos efectos, la cual deberá ser accesible para la población en general.

La Secretaría de Hacienda no podrá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las obligaciones de entidades federativas y municipios que no se encuentren al corriente con las obligaciones contenidas en esta Ley. Para tal efecto, en las solicitudes de registro que presenten las entidades federativas y municipios deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que cumplen con las obligaciones requeridas.

TÍTULO TERCERO

De la Contabilidad Gubernamental

CAPÍTULO I
Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Artículo 20.- Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.

Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

CAPÍTULO II
Del Registro Patrimonial

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y

III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Artículo 24.- Los registros contables de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizarán en cuentas específicas del activo.

Artículo 25.- Los entes públicos elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 26.- No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable.

En lo relativo a la inversión realizada por los entes públicos en los bienes previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales; se efectuará el registro contable de conformidad con lo que determine el consejo.

Artículo 27.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Artículo 28.- Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles. El consejo emitirá lineamientos para tales efectos.

Artículo 29.- Las obras en proceso deberán registrarse, invariablemente, en una cuenta contable específica del activo, la cual reflejará su grado de avance en forma objetiva y comprobable.

Artículo 30.- El consejo emitirá, para efectos contables, las disposiciones sobre registro y valuación del patrimonio que requiere la aplicación esta Ley.

Artículo 31.- Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

Artículo 32.- Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos sobre los que tenga derecho o de los que emane una obligación.

CAPÍTULO III
Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I. En el caso de la administración pública federal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales del Distrito Federal y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

Artículo 38.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y

II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

Artículo 40.- Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes.

Artículo 41.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

TÍTULO CUARTO
De la Información Financiera Gubernamental y la Cuenta Pública

CAPÍTULO I
De la Información Financiera Gubernamental

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Artículo 45.- Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

a) Estado de situación financiera;

b) Estado de variación en la hacienda pública;

c) Estado de cambios en la situación financiera;

d) Informes sobre pasivos contingentes;

e) Notas a los estados financieros;

f) Estado analítico del activo;

g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

ii. Fuentes de financiamiento;

iii. Por moneda de contratación, y

iv. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica y por objeto del gasto, y

iii. Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión;

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso g) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Corto y largo plazo;

b) Fuentes de financiamiento;

II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y

III. Intereses de la deuda.

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

Artículo 49.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;

V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y

VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

Artículo 50.- El consejo emitirá los lineamientos en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos.

Artículo 51.- La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

CAPÍTULO II
Del Contenido de la Cuenta Pública

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

Artículo 53.- La cuenta pública del Gobierno Federal, que será formulada por la Secretaría de Hacienda, y las de las entidades federativas deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo:

I. Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 46 de esta Ley;

II. Información Presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta Ley;

III. Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 46 de esta Ley;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

a) Ingresos presupuestarios;

b) Gastos presupuestarios;

c) Postura Fiscal;

d) Deuda pública, y

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48. Asimismo, de considerarlo necesario, el consejo determinará la información adicional que al respecto se requiera, en atención a las características de los mismos.

TÍTULO QUINTO
De Las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto Orgánico del Distrito Federal.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, en primer término, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 57.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Omitir o alterar registros, actos o partes de la contabilidad de los recursos públicos;

II. Alterar los documentos que integran la contabilidad de la información financiera;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la hacienda pública o el patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico, y

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y gastos de los entes públicos.

Las sanciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

SEGUNDO.- El presidente del consejo deberá instalarlo durante los primeros treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- El consejo estará sujeto a los siguientes plazos:

I. 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de su instalación, para la designación de los miembros del comité consultivo;

II. 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la instalación del comité consultivo, para emitir sus reglas de operación y las del comité;

III. Durante el ejercicio 2009, deberá emitir el plan de cuentas, los clasificadores presupuestarios armonizados, las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos y egresos, y para la emisión de información financiera, la estructura de los estados financieros básicos y las características de sus notas, lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales de difusión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y

IV. Durante 2010, deberá emitir los postulados básicos, las principales reglas de registro y valoración del patrimonio, estructura de los catálogos de cuentas y manuales de contabilidad, el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la cuenta pública, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

CUARTO.- En lo relativo a la Federación y las entidades federativas, la armonización de los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos, se ajustará al desarrollo de los elementos técnicos y normativos definidos para cada año del horizonte previsto, de la siguiente forma:

I. Disponer de listas de cuentas alineadas al plan de cuentas; clasificadores presupuestarios armonizados; catálogos de bienes y las respectivas matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40 y 41, asimismo, de la norma y metodología que establezca los momentos contables de ingresos y gastos previstos en la Ley, contar con indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales; y emitir información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional-programática; sobre la base técnica prevista en este párrafo, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010;

II. Realizar los registros contables con base acumulativa y en apego a postulados básicos de contabilidad gubernamental armonizados en sus respectivos libros de diario, mayor e

inventarios y balances; disponer de catálogos de cuentas y manuales de contabilidad; y emitir información contable, presupuestaria y programática sobre la base técnica prevista en este párrafo y el anterior, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011;

III. Efectuar los registros contables del patrimonio y su valuación; generar los indicadores de resultados sobre el cumplimiento de sus metas; y publicar información contable, presupuestaria y programática, en sus respectivas páginas de internet, para consulta de la población en general, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012, y

IV. Emitir las cuentas públicas conforme a la estructura establecida en los artículos 53 y 54, así como publicarlas para consulta de la población en general, a partir del inicio del ejercicio correspondiente al año 2012.

QUINTO.- Los ayuntamientos de los municipios emitirán información periódica y elaborarán sus cuenta públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal emitirán información periódica e integrarán la cuenta pública conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

SEXTO.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos deberán estar operando en tiempo real, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. En el caso de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, dicho sistema deberá estar operando en las mismas condiciones a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

Los sistemas de contabilidad gubernamental de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán estar operando y generando en tiempo real estados financieros, sobre el ejercicio de los ingresos y gastos y sobre las finanzas públicas, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

SÉPTIMO.- El inventario de bienes muebles e inmuebles a que se refiere esta Ley deberá estar integrado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de la Federación; y el 31 de diciembre de 2012, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

OCTAVO.- Desde la entrada en vigor de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2012, el consejo deberá publicar trimestralmente en internet la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de este decreto. Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal proporcionarán al consejo la información que éste solicite.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ley será sancionado por las autoridades competentes en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

NOVENO.- En apoyo al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación podrá prever un fondo concursable para que la Secretaría de Hacienda otorgue subsidios a las entidades federativas y a los municipios, a través de éstas, que cumplan con lo siguiente:

I. Elaborar un programa de instrumentación para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ley;

II. Cumplir con los plazos establecidos en los artículos referidos en la fracción anterior;

III. Establecer un calendario de las acciones específicas del programa y, en su caso, demostrar el avance en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ley;

IV. Establecer un mecanismo para transparentar el ejercicio de los recursos que reciban al amparo de este artículo;

V. Reintegrar a la Federación los recursos que no se hayan devengado al concluir el ejercicio fiscal que corresponda, así como sus rendimientos financieros, y

VI. Estar al corriente con las obligaciones en las materias de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización conforme al marco constitucional y demás disposiciones aplicables.

El secretario técnico del consejo emitirá los lineamientos para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere este artículo. En dichos lineamientos se considerarán requisitos especiales para los municipios con menos de veinticinco mil habitantes.

DÉCIMO.- Los gobiernos federal y de las entidades federativas formularán un programa de instrumentación de su proceso de transformación. Dicho programa se ajustará a las metas previstas en los artículos cuarto, sexto y séptimo transitorios, y lo presentarán al consejo en su primera reunión de 2009.

DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las normas contables correspondientes por parte del consejo, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando, en materia de contabilidad gubernamental, una disposición legal haga referencia a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se aplicará lo previsto en esta Ley.

Artículo Segundo.- …….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto a la Ley que se expide a través del presente Decreto.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Manuel Portilla Dieguez**, Secretario.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de diciembre

de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, con excepción de las participaciones federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior de la Federación: la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que hacen referencia los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Auditorías sobre el desempeño: la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

III. Cámara: la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

IV. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara;

V. Comisión de Presupuesto: la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara;

VI. Cuenta Pública: la Cuenta Pública Federal a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Entes públicos federales: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Entidades Federativas: los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal;

IX. Entidades fiscalizadas: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

X. Fiscalización o fiscalización superior: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Pública;

XI. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto y las demás disposiciones aplicables;

XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que rinden los poderes de la unión y los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para el análisis correspondiente de dicha Cámara, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XIII. Informe del Resultado: el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública;

XIV. Instancia de control competente: las áreas de fiscalización y control al interior de las entidades fiscalizadas o cualquier instancia que lleve a cabo funciones similares;

XV. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XVI. Presupuesto: el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XVII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal;

XVIII. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los considerados como tales por las constituciones de los estados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás leyes de las entidades federativas, que tengan a su cargo la administración o ejercicio de recursos públicos federales o ambos, y

XIX. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión.

Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tal efecto en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización de dicha Cuenta.

La Auditoría Superior de la Federación tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Presupuesto, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.

La Auditoría Superior de la Federación deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fijarlo y no será inferior a 10 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior de la Federación, se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última a propuesta de las entidades fiscalizadas podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Tesorería de la Federación se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables. En caso de que no se paguen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su notificación, la Tesorería de la Federación ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

Artículo 7.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes de la Unión y los entes públicos federales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos de la Federación, y

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación.

La Auditoría Superior de la Federación realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, contendrá como mínimo:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

a) Estado de situación financiera;

b) Estado de variación en la hacienda pública;

c) Estado de cambios en la situación financiera;

d) Informes sobre pasivos contingentes;

e) Notas a los estados financieros;

f) Estado analítico del activo;

g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

ii. Fuentes de financiamiento;

iii. Por moneda de contratación, y

iv. Por país acreedor;

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica y por objeto del gasto, y

iii. Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión, y

c) Indicadores de resultados;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

a) Ingresos presupuestarios;

b) Gastos presupuestarios;

c) Postura Fiscal;

d) Deuda pública, y

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo Federal, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales. En dicho supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado.

Artículo 9.- A fin de integrar la Cuenta Pública, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos federales harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la información que el mismo les solicite.

Artículo 10.- Las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios, para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, serán determinadas por el Consejo nacional de Armonización Contable en términos de lo que establece el artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Artículo 11.- La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y el Informe del Resultado correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

La Auditoría Superior de la Federación emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de diez años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Lo señalado en el párrafo anterior solamente se podrá dar en caso de que la información sea pública, confidencial o hayan transcurrido 2 años a partir de que dejó de ser reservada.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de 5 años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior de la Federación.

Capítulo II

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 12.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales;

II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del país durante el periodo que se evalúe;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y

IV. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 13.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

Artículo 14.- La Cuenta Pública será turnada a la Auditoría Superior de la Federación para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión.

Artículo 15.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

II. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

III. Proponer al Consejo Nacional de armonización contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, información complementaria a la prevista en dicha Ley para incluirse en la Cuenta Pública y modificaciones a los formatos de integración correspondientes;

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;

V. Verificar documentalmente que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;

VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas;

IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de un mínimo de 10 días a un máximo de 15 días hábiles;

X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 25 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 91 de esta Ley.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XI. Fiscalizar los recursos públicos federales que las entidades fiscalizadas de la Federación, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades federativas, demarcaciones territoriales del Distrito Federal, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales;

XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XIV. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales conforme a los ordenamientos aplicables.

También promoverá y dará seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior correspondientes, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa;

XX. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;

XXI. Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXII. Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación. Igualmente, siempre y cuando haya terminado el ejercicio fiscal, solicitar información preliminar a las entidades fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública antes de aperturar formalmente las auditorías;

XXIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas, mediante cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIV. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;

XXVI. Solicitar, en los términos del artículo 20 de esta Ley, a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;

XXVII. Solicitar la presencia de representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar como mínimo dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, las observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de esta Ley, y

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 16.- La Auditoría Superior de la Federación, durante el mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública y a más tardar en el mes de enero del año siguiente, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la misma, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se de a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 3 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 7 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración del Informe del Resultado.

Una vez que la Auditoría Superior de la Federación valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, de manera íntegra, las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 17.- Lo previsto en el artículo anterior, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 18.- La fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 79 Constitucional.

La Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 19.- La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas federales de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 20.- Cuando conforme a esta Ley, las instancias de control competentes deban colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 21.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 22.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 23.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior de la Federación en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 24.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 25.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 26.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cualesquiera que sea su categoría y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 27.- La Auditoría Superior de la Federación será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo III

Del contenido del Informe del Resultado y su análisis

Artículo 28.- La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente, para rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

A solicitud de la Comisión o de su mesa directiva, el Auditor Superior de la Federación y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 29.- El Informe del Resultado contendrá los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;

II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;

IV. Los resultados de la gestión financiera;

V. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;

VII. Los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

VIII. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;

IX. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones, y

X. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 30.- La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta a la Cámara en el Informe del Resultado de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Auditoría Superior de la Federación informará a la Cámara, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas. Para tal efecto, el reporte a que se refiere este párrafo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente. El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación en la misma fecha en que sea presentado.

Artículo 31.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en el artículo 13 de esta Ley.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las instancias de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y de la Cámara por escrito.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Artículo 32.- Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención, con excepción de los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior de la Federación podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 33.- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo máximo de 120 días hábiles sobre las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En caso de que las entidades fiscalizadas no presenten los elementos necesarios para la solventación de las acciones determinadas, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar el pliego de observaciones o promoverá las acciones que correspondan a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

Capítulo IV

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 34.- La Comisión realizará un análisis del Informe del Resultado y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos del Informe del Resultado.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior de la Federación, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 35.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe del Resultado o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior de la Federación la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe del Resultado.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior de la Federación, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe del Resultado.

Artículo 36.- La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe del Resultado, el análisis de la Comisión a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares

Capítulo Único

Artículo 37.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior y en términos de la fracción XIX del artículo 15 de la presente Ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los municipios y por los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

Los lineamientos comprenderán además, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo a recursos federales.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades federativas, municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente. El conjunto de los términos acordados con las entidades de fiscalización de las entidades federativas no podrán ser inferiores a los determinados en la ley.

En el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en términos de la presente Ley inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La Auditoría Superior de la Federación verificará que las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 38.- El Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tendrá por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales, conforme a lo siguiente:

I. A través de la celebración de convenios de coordinación, la Auditoría Superior de la Federación podrá entregar hasta el 50% de los recursos del Programa a las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que éstos fiscalicen los recursos federales que sean administrados o ejercidos por las entidades federativas, municipios u órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. El resto de los recursos serán aplicados por la Auditoría Superior de la Federación para realizar auditorías de manera directa;

II. La Auditoría Superior de la Federación enviará a la Comisión y a la Comisión de Presupuesto, a más tardar el 15 de febrero de cada año, las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado para la revisión del ejercicio fiscal que corresponda. Dichas comisiones deberán emitir su opinión a más tardar el 15 de marzo. La Auditoría Superior de la Federación publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de marzo, las reglas de operación del Programa, las cuales contendrán como mínimo, lo siguiente:

a) El plan de auditorías para el ejercicio fiscal en revisión, detallando los fondos y recursos a fiscalizar;

b) Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías;

c) Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos federales;

d) La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro del programa;

e) La asignación por entidad federativa;

f) En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar, y

g) La distribución que, en su caso, se realice de los subsidios del Programa Anual para la Fiscalización del Gasto Federalizado a las entidades de fiscalización superior locales, y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que los mismos realicen acciones de fiscalización de recursos públicos federales;

III. Las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los informes de las auditorías que realicen en términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, deberán:

a) Presentar los informes con el formato y estructura definidos por la Auditoría Superior de la Federación;

b) Alinear los resultados con los dictámenes de las auditorías;

c) Asegurar que todos los procedimientos de auditoría manifestados en el informe se expresen en resultados;

d) Incluir en el informe de auditoría todos los resultados obtenidos, aún aquéllos que no tengan observaciones o que se hayan solventado durante el desarrollo de las auditorías;

e) Registrar las recuperaciones de recursos y las probables recuperaciones;

f) Incorporar en los informes de auditoría el apartado de cumplimiento de metas y objetivos;

g) Alinear las conclusiones del apartado de cumplimiento de objetivos y metas con los resultados del Informe del Resultado;

h) Precisar en los resultados la normativa que se incumple o a la que se da cumplimiento, e

i) Verificar la consistencia de las cifras y de la información en general;

IV. El cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado deberá ser informado en el mes de septiembre a la Comisión, a efecto de que ésta cuente con elementos para realizar una evaluación sobre su cumplimiento. Asimismo, la Comisión deberá remitir a la Comisión de Presupuesto, a más tardar el primer día hábil de octubre, información relevante respecto al cumplimiento de los objetivos del Programa, a fin de considerarla para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal. Dicho informe deberá contener, un reporte sobre los aspectos detallados en la fracción II de este artículo, y

V. Los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de recursos públicos federales. Los recursos que, al final del ejercicio, no hayan sido devengados por las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o por la Auditoría Superior de la Federación, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

La Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán publicar, en sus respectivas páginas de Internet, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo.

Artículo 39.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincarles las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

TÍTULO CUARTO

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Capítulo Único

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 42 de esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá requerir a las entidades fiscalizadas le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La Auditoría Superior de la Federación deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizadas. Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 41.- Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría Superior de la Federación en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior de la Federación podrá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe a la Cámara.

Artículo 42.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Posibles actos de corrupción;

III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, y

VI. El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 43.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Auditoría Superior de la Federación les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley competa a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 44.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 41 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior de la Federación impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 1000 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 45.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 46.- Cuando la Auditoría Superior de la Federación, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 47.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 48.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables por la Auditoría Superior de la Federación ni del fincamiento de otras responsabilidades.

TÍTULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales

Artículo 49.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones;

II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y

V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Capítulo II

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y

II. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 51.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.

Artículo 52.- Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 53.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 54.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 55.- La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.

Artículo 56.- Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, ésta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas, con excepción de las responsabilidades resarcitorias.

Una vez que las instancias de control competentes cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, deberán comunicar a ésta dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 57.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;

II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;

III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;

V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en

el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y

VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto.

Artículo 58.- En caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días naturales siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

Artículo 59.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables la Auditoría Superior de la Federación mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 60.- Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquél en que hayan sido practicadas.

Artículo 61.- En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, o sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 62.- El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

Artículo 63.- La Auditoría Superior de la Federación deberá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

Artículo 64.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 65.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 66.- La Secretaría deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 67.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría a las respectivas tesorerías de las entidades fiscalizadas de la Federación que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 68.- La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 2000 mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior de la Federación sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

La Auditoría Superior de la Federación a través de su página de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace referencia en el presente capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

Capítulo IV

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 69.- Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

Artículo 70.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en

su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción o resolución impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior de la Federación prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el acto no sea definitivo; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

III. La Auditoría Superior de la Federación al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior de la Federación lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 71.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación el pago de la sanción correspondiente.

Capítulo V

De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 73.- Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley.

Artículo 74.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 75.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TÍTULO SEXTO

Relaciones con la Cámara de Diputados

Capítulo Único

De la Comisión

Artículo 76.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior de la Federación; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 77.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;

II. Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;

III. Presentar a la Comisión de Presupuesto el Informe del Resultado, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;

IV. Conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

V. Citar, por conducto de su Mesa Directiva, al Auditor Superior de la Federación para conocer en lo específico el Informe del Resultado;

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la entidad de fiscalización cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan;

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 79 constitucional;

IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;

X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad;

XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior de la Federación;

XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe del Resultado. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de su atención al presentar el Informe del Resultado del ejercicio siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO

Organización de la Auditoría Superior de la Federación

Capítulo I

Integración y Organización

Artículo 79.- Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un Auditor Superior de la Federación designado conforme a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

Artículo 80.- La designación del Auditor Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior de la Federación;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior de la Federación, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 81.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 82.- El Auditor Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 83.- Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Auditor Superior de la Federación en el siguiente periodo de sesiones.

El Auditor Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por el Titular de la Unidad General de Administración en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 80 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 84.- Para ser Auditor Superior de la Federación se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado.

Artículo 85.- El Auditor Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad de fiscalización, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Auditoría Superior de la Federación por un plazo mínimo de 3 años, y el programa anual de auditorías para la fiscalización de la Cuenta Pública respectiva;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto en términos del artículo 85, fracción XVIII de esta Ley, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior de la Federación; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión;

X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior de la Federación;

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta Ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública Federal;

XVI. Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;

XVII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en el Distrito Federal, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVIII. Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XX. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior de la Federación, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XXI. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoria Superior de la Federación, y

XXII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior de la Federación en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XX y XXI de este artículo son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 86.- El Auditor Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 87.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;

III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII del artículo 84 de esta Ley;

IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos.

Artículo 88.- Sin perjuicio de su ejercicio por el Auditor Superior de la Federación o de cualquier otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, corresponde también a los auditores especiales las facultades siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior de la Federación, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado;

II. Revisar la Cuenta Pública que se rinda en términos de esta Ley;

III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación;

V. Designar a los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública;

VII. Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones en las que se les de a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron;

VIII. Formular los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizadas en los términos de esta Ley;

IX. Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;

X. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta Ley;

XI. Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

XII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades fiscalizadas;

XIII. Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XIV. Formular el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se le indique, y

XV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- La Auditoría Superior de la Federación contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior de la Federación y a los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Auxiliar en el trámite e instrucción de recurso de reconsideración previsto en esta Ley y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el acto recurrido;

III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior de la Federación sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría Superior de la Federación, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

V. Presentar directamente o por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por los Titulares de las Unidades Administrativas Auditoras con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichos Titulares;

VI. Asesorar a las Unidades Administrativas Auditoras en el levantamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que practique la Auditoría Superior de la Federación;

VII. Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita conforme a esta Ley;

IX. Revisar los aspectos legales concretos, por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, que le soliciten las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública;

X. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación, y

XI. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La Auditoría Superior de la Federación contará con una Unidad General de Administración que le proveerá de servicios administrativos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior de la Federación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior de la Federación;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior de la Federación;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Nombrar al demás personal de la Auditoría Superior de la Federación;

V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y

VI. Las demás que le señale el Auditor Superior de la Federación y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 91.- El Auditor Superior de la Federación y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior de la Federación, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 92.- El Auditor Superior de la Federación podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Dejar, sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;

IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;

V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior de la Federación, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

VIII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos.

Artículo 93.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Auditor Superior de la Federación.

Artículo 94.- El Auditor Superior de la Federación y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 95.- El Auditor Superior de la Federación podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 96.- La Auditoría Superior de la Federación contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establezca como mínimo:

I. Incluirá como mínimo y sin excepción al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías que la Auditoría Superior de la Federación determine;

II. La contratación del personal del servicio será mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

III. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos, y

IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría Superior de la Federación siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros.

Artículo 97.- La Auditoría Superior de la Federación elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior de la Federación a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación publicará en el Diario Oficial de la Federación su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 98.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 99.- Son trabajadores de confianza: El Auditor Superior de la Federación, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 100.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior de la Federación, a través de su Auditor Superior de la Federación y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II

De la Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 101.- El Auditor Superior de la Federación, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 102.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad podrá aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el marco jurídico y proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 103.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en su caso, con la aprobación de la Comisión, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

IV. Conocer y resolver, con la aprobación de la Comisión el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe del Resultado y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior de la Federación;

XI. Proponer a la Comisión los sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior de la Federación, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Auditor Superior de la Federación que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 104.- El titular de la Unidad será propuesto por la propia Comisión y designado por la Cámara, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior de la Federación.

Artículo 105.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 106.- Son atribuciones del titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior de la Federación;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 107.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe la Cámara y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida la Cámara establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 108.- Los servidores públicos de la Unidad deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

TÍTULO OCTAVO

Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 109. La Comisión recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior de la Federación en el programa anual de auditorias, visitas e inspecciones y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe del Resultado.

Artículo 110. La Comisión recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la revisión de la cuenta pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre del año dos mil, con sus reformas y adiciones, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Tercero.- Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el Informe del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Cuarto.- La Auditoría Superior de la Federación deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Quinto.- Las disposiciones jurídicas que contravengan o se opongan a la presente reforma quedan derogadas.

Sexto.- La Auditoría Superior de la Federación y la Unidad deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Séptimo.- Las referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones administrativas a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se tendrán por realizadas a la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

Octavo.- Para efectos del ejercicio fiscal 2009, el segundo informe trimestral a que se refiere el artículo 7 de esta ley, será elaborado con base en la información disponible a la fecha de cierre de dicho informe, pudiéndose incluir el gasto devengado de forma preliminar.

Noveno.- Los convenios de colaboración que se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, por la Auditoría Superior de la Federación con las entidades fiscalizadas y demás personas físicas o morales y privadas, nacionales y extranjeras, conservarán su valor y eficacia.

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TEXTO VIGENTE
Nuevo Presupuesto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Artículo Único: Se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal 2009, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las disposiciones que, en el marco de dicha Ley, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto deba remitirse a la Cámara de Diputados, será enviada a la Mesa Directiva de la misma, quien turnará dicha información a las comisiones competentes, sin perjuicio de que podrá ser remitida directamente a las comisiones que expresamente se señalen en este Decreto.

CAPÍTULO II
De las erogaciones

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de $3,045,478,600,000.00 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

En términos de los artículos 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1 y 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, el gasto neto total previsto en el párrafo anterior se modificará para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en favor de los trabajadores del Estado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la última ley citada, publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, en términos del citado artículo 17, de manera excepcional se autoriza registrar como financiamiento en el ejercicio fiscal 2009 los pasivos de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de Petróleos Mexicanos, a que se refieren los artículos 18, tercer párrafo, de la Ley General de Deuda Pública, y 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, derivados de su reconocimiento como deuda pública directa en términos de las disposiciones aplicables. En su caso, se deberán realizar los registros presupuestarios que se requieran con motivo del referido reconocimiento de deuda pública directa.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a VI de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluyen los requerimientos de información establecidos en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, el Anexo 1 incluye las erogaciones aprobadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual ejercerá su presupuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y, conforme a lo dispuesto en dicho artículo, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;

III. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;

IV. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;

V. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 5 de este Decreto y en el Tomo V del Presupuesto de Egresos;

VI. El capítulo específico que incorpora las previsiones salariales y económicas se incluye en el Anexo 6 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos.

Los montos y términos aprobados en este capítulo específico en el Anexo de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos, incluyendo las previsiones para contingencias y sus ampliaciones derivadas de adecuaciones presupuestarias y ahorros necesarios durante el ejercicio fiscal para cumplir, en su caso, con las disposiciones laborales aplicables, forman parte de la asignación global a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Formarán parte de dicha asignación global las erogaciones que se prevean en el Presupuesto de Egresos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en favor de los trabajadores al servicio del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; 1 y 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, y 2 del presente Decreto;

VII. Los recursos para el desarrollo integral de la población indígena se señalan en el Anexo 7 de este Decreto, en los términos del artículo 2, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al inciso j) de la fracción II, artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presenta desglosado;

VIII. Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 8 de este Decreto, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

IX. El monto total de los recursos previstos para el Programa de Ciencia y Tecnología, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 9 de este Decreto;

X. Las erogaciones de aquellos programas que incorporan la perspectiva de género, se señalan en el Anexo 9A de este Decreto;

XI. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal; aquél correspondiente a la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero; así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 11 de este Decreto;

XII. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 12 de este Decreto;

XIII. Las erogaciones para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 13 de este Decreto.

Las previsiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI anterior y el artículo 20 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

XIV. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 14 de este Decreto;

XV. Las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 15 de este Decreto;

XVI. Los límites de percepción ordinaria neta mensual a que se refiere el artículo 21 de este Decreto se señalan en el Anexo 16 de este Decreto;

XVII. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 17 de este Decreto. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado;

XVIII. Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 18 de este Decreto;

XIX. El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 19 de este Decreto, y

XX. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 20 de este Decreto.

Artículo 4. El gasto programable previsto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se sujeta a las siguientes reglas:

I. Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las dependencias y entidades podrán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o al mecanismo de pago correspondiente, se apliquen medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social. Dichas medidas se sujetarán a las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales regularán, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Las plazas correspondientes a los servidores públicos que concluyan en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal se cancelarán en los términos de las disposiciones aplicables;

b) Las dependencias, con cargo a las economías que se generen en sus respectivos presupuestos de servicios personales por la aplicación de las medidas, deberán restituir anualmente y a más tardar en el ejercicio fiscal 2011, en los plazos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables, los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de la respectiva dependencia. Sin perjuicio de lo anterior, las dependencias podrán, en su caso, adelantar la restitución de los recursos correspondientes con las economías de otros capítulos de gasto, en los términos de las disposiciones aplicables.

En los mismos términos, las entidades solicitarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las adecuaciones a sus respectivos presupuestos por el monto que hayan utilizado para cubrir las compensaciones a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, dicha Secretaría realizará las adecuaciones presupuestarias por los montos que correspondan;

c) Los recursos restituidos serán destinados al mecanismo de pago establecido para cubrir las medidas a que se refiere esta fracción;

d) Las economías que se generen, una vez descontado el monto correspondiente para restituir los recursos utilizados en las medidas a que se refiere esta fracción, podrán destinarse a los programas prioritarios de la dependencia o entidad que haya generado las mismas y a la implantación y operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, siempre y cuando no implique la creación de plazas, la contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios, puestos de libre designación ni aumente el presupuesto regularizable de los subsecuentes ejercicios fiscales;

e) Las modalidades del mecanismo y los tipos de personal que podrán acogerse a las medidas a que se refiere esta fracción, a efecto de no afectar la prestación de servicios públicos, y

f) El Ejecutivo Federal reportará en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere esta fracción.

En su caso, las medidas a que se refiere esta fracción podrán autorizarse para la liquidación de los servidores públicos que correspondan y los gastos asociados a ésta, así como a los pagos que se originen como consecuencia de la desincorporación de entidades o de la eliminación de unidades administrativas de las dependencias, en los términos de las disposiciones aplicables, sujetándose en lo conducente a lo dispuesto en los incisos de esta fracción.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, podrán aplicar las medidas a que se refiere esta fracción, previo convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cancelen las plazas correspondientes y restituyan los recursos en los términos del inciso b) de esta fracción. Asimismo, podrán destinar las economías que resulten a sus programas prioritarios, siempre y cuando no implique la creación de plazas ni la contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios ni aumente el presupuesto regularizable de los subsecuentes ejercicios fiscales. Las medidas previstas en esta fracción podrán aplicarse, en los mismos términos, al personal federalizado de los sectores educación y de salud, previo convenio que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, con las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Los recursos para atender los gastos asociados a ingresos petroleros se destinarán exclusivamente a los destinos y en los términos previstos en las disposiciones aplicables y en el presente Decreto, y

IV. Las asignaciones presupuestarias para atender gastos en materia de desastres naturales, el programa salarial, las provisiones económicas relativas a programas y acciones para el desarrollo regional y metropolitano, el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado y las demás asignaciones que integran el ramo a que se refiere este artículo, se deberán ministrar y ejercer conforme a las disposiciones aplicables y a lo dispuesto en este Decreto.

CAPÍTULO III
De las entidades de control directo

Artículo 5. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las erogaciones y a las metas de balance primario y financiero aprobadas en este Presupuesto y, para su ejercicio, control y evaluación, así como para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del próximo ejercicio fiscal, observarán lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A efecto de que Petróleos Mexicanos mantenga sus metas y pueda tomar medidas en caso de que durante el ejercicio se presente una disminución de los ingresos netos previstos en su presupuesto por

condiciones de mercado, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, para efectos de la evaluación de estas metas se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

I. La cantidad que exceda del monto correspondiente a la importación de mercancía para reventa por $199,787,988,430.00, no se considerará para evaluar el cumplimiento de las metas de balance primario y financiero, y

II. En caso de que durante el ejercicio fiscal se presenten retrasos en la cobranza por ventas de combustibles realizadas a organismos públicos del sector eléctrico, dicho retraso no se considerará para evaluar las metas de balance primario y financiero.

En caso de que dichas condiciones sean ajenas a la operación de esta entidad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo para evaluar las metas de balance primario y financiero.

Las remuneraciones de los consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que sean nombrados una vez que entre en vigor la Ley de Petróleos Mexicanos, será la comprendida en el Grupo Jerárquico J del Anexo 16 de este Decreto, de acuerdo con las disposiciones administrativas aplicables.

La cifra que señala el Anexo 1.D. de este Decreto, la cual comprende las erogaciones de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, no incluye operaciones realizadas entre ellos.

Artículo 6. La Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los montos señalados en el Anexo 1.D. de este Decreto para la Comisión Federal de Electricidad incluyen previsiones para cubrir obligaciones correspondientes a la inversión física y al costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el artículo 26 de este Decreto. También incluyen las previsiones necesarias de gasto corriente para cubrir las obligaciones de cargos fijos correspondientes a los contratos de suministro de bienes o servicios a que se refiere el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Las previsiones de cargos fijos para cada uno de los proyectos se presentan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos;

II. El monto señalado en el Anexo 1.D. de este Decreto para Luz y Fuerza del Centro refleja el monto neto, por lo que no incluye las erogaciones por concepto de compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad;

III. La cantidad que el Anexo 1.D. de este Decreto destina para la Comisión Federal de Electricidad refleja el monto neto sin incluir erogación alguna por concepto de aprovechamientos, así como ninguna transferencia del Gobierno Federal para el otorgamiento de subsidios;

IV. Dentro de los primeros dos meses del año, deberán informar a la Cámara de Diputados sobre los subsidios otorgados en el año 2008 a los consumidores, diferenciando cada una de las tarifas eléctricas, y

V. Luz y Fuerza del Centro deberá continuar con el programa de acciones establecido en el año 2008 para reducir las pérdidas no técnicas. Luz y Fuerza del Centro podrá disponer de los montos recuperados para sus requerimientos de inversión conforme a las disposiciones aplicables en materia de ingresos excedentes y previo análisis del cumplimiento del programa por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la cual podrá emitir las recomendaciones que juzgue convenientes para el estricto

cumplimiento del programa. Luz y Fuerza del Centro deberá remitir, en términos de las disposiciones aplicables, a la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación un informe semestral de los resultados de la aplicación de este programa.

Los titulares y los servidores públicos competentes de las entidades de control directo, realizarán las acciones que les correspondan para cumplir, según corresponda, con las metas de balance de operación, primario y financiero, así como con los presupuestos autorizados y las metas físicas e indicadores aprobados a dichas entidades e incluirán sus avances en los Informes Trimestrales.

Las entidades sujetas a control presupuestario directo informarán a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública sobre el cumplimiento de los compromisos acordados en los convenios de desempeño celebrados en el año 2008. Asimismo, dicho informe se enviará a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para efecto de su seguimiento periódico, la cual, en su caso, emitirá las recomendaciones conducentes para el mejor cumplimiento de los mismos.

Artículo 7. Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social será de $299,000,000,000.00. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de $49,254,000,000.00, como aportaciones para los seguros; la cantidad de $82,154,000,000.00, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, así como la cantidad de $1,453,000,000.00 para atender lo dispuesto en los artículos 141, 172 y 172 A de dicha ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de $5,032,301,547.00, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto, las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes; asimismo, conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

El titular y los servidores públicos competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social serán responsables de que el ejercicio del gasto de dicho Instituto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable y para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO
DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO ÚNICO
De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Las ministraciones de recursos de los programas federales a las entidades federativas, se realizarán desde el inicio del ejercicio fiscal de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes;

III. En términos de los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Dichos órdenes de gobierno informarán de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de control y fiscalización de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales que fueron transferidos.

La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, verificará el cumplimiento de estas disposiciones y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en cuenta pública. Asimismo, procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, no hayan entregado la información en los términos de esta fracción.

En los términos de las disposiciones aplicables, se mantendrán actualizados los indicadores para resultados de los fondos de aportaciones federales y de los demás recursos federales transferidos, así como se evaluarán los resultados que se obtengan con los mismos.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con las entidades federativas y, por conducto de éstas con los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos;

IV. Las dependencias y entidades sólo podrán transferir recursos federales a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones

o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

V. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha Ley, los ajustes que fueran necesarios realizar a los recursos federales destinados a las entidades federativas deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados, y

VI. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de las disposiciones aplicables, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, FIES.

Artículo 9. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, con base en dichos artículos, deberán:

I. Publicar en el medio oficial de difusión de la entidad federativa correspondiente y en medios asequibles a la población, a más tardar el 31 de enero, la distribución por municipio o, en su caso, por demarcación territorial del Distrito Federal, de las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, así como el calendario para la ministración mensual de dichos recursos federales por municipio o demarcación.

Las entidades federativas y, en su caso, los municipios o demarcaciones del Distrito Federal, instrumentarán las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos a las instancias ejecutoras en sus respectivas administraciones públicas, conforme a su propia legislación y las disposiciones aplicables;

II. Informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con las aportaciones federales, conforme a lo señalado en el artículo 8, fracción III, de este Decreto;

III. Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo.

La cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, se deberá observar lo siguiente:

a) Se deberán mantener registros específicos de cada fondo, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto. Dicha documentación se presentará a las instancias competentes de control y fiscalización que la soliciten;

b) No se podrán transferir recursos entre los fondos, ni hacia cuentas en las que se maneje otro tipo de recursos por las entidades federativas y municipios;

c) Se deberá cancelar la documentación comprobatoria del gasto, con la leyenda "Operado", o como se establezca en las disposiciones locales, y se identificará con el nombre del fondo o programa respectivo;

d) El registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos de los fondos de aportaciones del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se deberá realizar conforme a la normativa aplicable, y

e) Se coadyuvará con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, por concepto de aportaciones federales, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local;

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, se sujetará a lo siguiente:

a) La Secretaría de Educación Pública deberá:

i. Conciliar las cifras de matrícula escolar con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año;

ii. Conciliar el número y tipo de plazas de nivel básico y normal con las entidades federativas, determinando aquéllas que cuentan con registro en dicha Secretaría y las que sólo lo tienen en las entidades federativas;

iii. Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes completo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

En los casos en que por causa no imputable al personal no se realice el pago, a solicitud del interesado, entregando el alta en el Registro Federal de Contribuyentes, los pagos no realizados le deberán ser reintegrados en un plazo no mayor a 30 días;

iv. Enviar a la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y

v. Vigilar el monto de los sueldos con cargo al fondo, informando a la Cámara de Diputados los casos en que superen los ingresos promedio de un docente en la categoría más alta del tabulador salarial;

b) Las entidades federativas deberán:

i. Entregar a la Secretaría de Educación Pública toda la información prevista en el inciso a) de la presente fracción, y

ii. Informar trimestralmente a la Cámara de Diputados sobre el número total, nombres y funciones específicas del personal comisionado, así como el periodo de duración de la comisión, y publicar las listas correspondientes en Internet;

c) La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, realizará una auditoría en el año 2009 sobre los siguientes aspectos:

i. La matrícula escolar de los tipos educativos atendidos por dicho Fondo en las entidades federativas para el ciclo escolar 2008-2009, así como del total de los centros de trabajo;

ii. Las nóminas de pago del personal docente y de apoyo durante el año 2008;

iii. La confronta de las plazas autorizadas comparadas con las pagadas durante el año 2008, correspondientes a los distintos tipos de educación básica y su lugar de ubicación, y

iv. Número total, nombres y funciones específicas del personal comisionado, así como el periodo de duración de la comisión;

d) La Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas se coordinarán para emitir, sobre las bases de las auditorías practicadas al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, las disposiciones necesarias para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del mismo.

La Auditoría Superior de la Federación tomará en consideración los resultados de las auditorías realizadas en los años 2007 y 2008.

La Secretaría de la Función Pública brindará el apoyo que requiera la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas proporcionarán la información y documentación necesarias para la realización de la auditoría, de acuerdo con su ámbito de competencia.

Los resultados de la auditoría se enviarán a la Cámara de Diputados durante un plazo no mayor a nueve meses;

V. Informar a las instancias de evaluación y fiscalización de los ámbitos federal y local, en los términos de sus respectivas competencias, sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema. Dichas instancias evaluarán el avance alcanzado en los aspectos en los que se destinen los recursos, en relación con los elementos o variables que se utilizan en la fórmula para la distribución de los recursos de este fondo en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Desarrollo Social remitirá trimestralmente la información correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados;

VI. Reportar en los Informes Trimestrales el destino de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada una de las obligaciones financieras solventadas, los pagos de derechos y aprovechamientos por

concepto de agua y de las acciones realizadas para atender las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, y

VII. El Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará los criterios para el ejercicio eficiente de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a fin de que se asegure su erogación y aplicación dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados; dichos criterios evitarán el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal. Para tales efectos, los convenios relativos a este fondo contribuirán a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La distribución de los recursos federales que integran el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal estará determinada por los rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública durante el mes de enero; para dicho efecto, se tomarán en cuenta en los términos de las disposiciones legales aplicables, los objetivos y plazos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, en el marco de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia. La distribución por entidad federativa será publicada en el mes de enero en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos federales que se otorguen a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos.

El seguimiento a su aplicación en los objetivos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad a través de los mecanismos de vigilancia y supervisión ciudadana en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscabo de las facultades fiscalizadoras de la Auditoría Superior de la Federación o demás instancias en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

El avance en el ejercicio presupuestario de dicho fondo y el cumplimiento de los objetivos, serán considerados para la cuantificación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para ejercicios subsecuentes.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los Informes Trimestrales, en los términos de las disposiciones aplicables, el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, incluyendo lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fondo;

b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos del Fondo, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10. De los recursos aprobados en el Ramo 36 Seguridad Pública, se destinará la cantidad de $4,137,900,000.00, al otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas del fondo a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables y de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad y de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, dará a conocer a más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva. De la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se destinará la cantidad de $376,200,000.00 para dar cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios y el Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

I. Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;

III. El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstas reciban los recursos de la Federación;

IV. El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

V. La obligación de las entidades federativas y los municipios de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;

VI. La obligación de los municipios, a través del Estado respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo, y

VII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar en los Informes Trimestrales, lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;

b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios que al efecto suscriban con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, establecerá un sistema de información en el cual, con desglose mensual, se publicarán las fechas en que la última dependencia transfirió los recursos a que se refiere este artículo a las entidades federativas para su entrega a los municipios. Los municipios, a su vez, incorporarán al sistema la fecha en que recibieron los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados los recursos.

Artículo 11. Para la revisión del ejercicio de los recursos federales realizado por las entidades federativas y, en su caso, por los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará dichos recursos en los términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracciones I y XVIII, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

El Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tendrá por objeto coadyuvar a mejorar la calidad del gasto y fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones al ejercicio de los recursos correspondientes al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como a los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, correspondientes a subsidios y a los convenios de coordinación en materia de descentralización o reasignación. Las dependencias y entidades, así como las entidades federativas, deberán informar sobre la suscripción de los convenios de coordinación, respectivamente, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Auditoría Superior de la Federación hará llegar, a más tardar el 15 de febrero, un proyecto de reglas de operación a la Comisión de Vigilancia y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, quienes deberán emitir su opinión a más tardar el 15 de marzo. La Auditoría Superior de la Federación deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de marzo, las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, las cuales contendrán las disposiciones para la ministración, aplicación, control, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos.

Los recursos correspondientes a dicho programa serán aplicados a la fiscalización de recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, apoyarán acciones de

capacitación a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para que realicen un adecuado ejercicio de las aportaciones federales que reciban.

Los subsidios del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Equivalen al uno al millar del monto total para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, aprobado en el Presupuesto de Egresos del año 2008. Los recursos del programa se dividirán en dos componentes: el federal y el correspondiente a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El componente federal equivale al 50 por ciento y se entregará a la Auditoría Superior de la Federación para que de manera directa fiscalice los recursos federales transferidos a entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La Auditoría Superior de la Federación deberá destinar el 10 por ciento de los recursos correspondientes al componente federal a la capacitación de su personal y de los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El componente correspondiente a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, equivalente al 50 por ciento restante, se distribuirá entre éstos en los términos siguientes: el 30 por ciento del monto de este componente se asignará con base en una cantidad igual para cada órgano como factor de equidad; el 55 por ciento, de acuerdo con los resultados de una evaluación de la operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el ejercicio fiscal anterior, que realizará la Auditoría Superior de la Federación; y el 15 por ciento restante para que los órganos realicen actividades de capacitación a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, sobre las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable, respecto de las aportaciones federales que reciben, así como para apoyarlos en su adecuada gestión.

Los recursos que se asignen para capacitar a los servidores públicos de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se distribuirán entre los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con base en la estructura porcentual correspondiente a la asignación que tuvieron las entidades federativas en el ejercicio fiscal 2008, dentro del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. En virtud de que el Distrito Federal no participa en dicho fondo, para efectos de la distribución de los recursos, el cálculo se realizará incluyendo en la estructura porcentual indicada anteriormente el 50 por ciento del promedio nacional en dicho fondo para esta última entidad federativa;

II. La distribución de los recursos del programa por entidad federativa deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, junto con las reglas de operación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo. Los recursos serán ministrados por la Tesorería de la Federación a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio de las tesorerías de las entidades federativas;

III. Deberán aplicarse, tanto por los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como por la Auditoría Superior de la Federación, para la fiscalización de los recursos correspondientes a los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los recursos referidos en el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, destinados a la fiscalización de los recursos federales transferidos a las

entidades federativas a través de convenios de reasignación, se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de dichos recursos y para los trabajos derivados de dicha fiscalización, además se deberán sujetar para su aplicación a las reglas de operación mencionadas en el tercer párrafo del presente artículo.

La Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán publicar, en sus respectivas páginas de Internet, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo. El incumplimiento a esta disposición, así como el destino de los recursos del programa para un fin distinto al señalado en el presente artículo, determinará la cancelación inmediata de la ministración de los recursos.

La Auditoría Superior de la Federación deberá incluir en su Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, aquéllas que se prevean realizar por los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado y que se incorporarán al Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública 2008.

El cumplimiento de los objetivos del Programa Anual para la Fiscalización del Gasto Federalizado deberá ser informado en el mes de septiembre a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que ésta cuente con elementos para realizar la evaluación del programa. Asimismo, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación deberá remitir a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el primer día hábil de octubre, información relevante respecto al cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, a fin de considerarla para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, lo siguiente:

a) La proporción que representan los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el monto total del presupuesto de los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considerando en el monto total del presupuesto de cada uno, la asignación del programa;

b) Los fondos y recursos auditados;

c) La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas con el apoyo del programa;

d) El costo de las auditorías por entidad federativa;

e) Las acciones de capacitación a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal realizadas por los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y

f) La distribución de los subsidios del Programa Anual para la Fiscalización del Gasto Federalizado ministrados a cada órgano técnico de fiscalización local, y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los recursos que, al final del ejercicio, no hayan sido devengados por los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o por la Auditoría Superior de la Federación, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación, y

IV. Los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los informes de las auditorías solicitadas que proporcionen a la Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus respectivas atribuciones, deberán:

a) Presentarlos con el formato y estructura definidos por la Auditoría Superior de la Federación, cuyo contenido será responsabilidad de dichos órganos;

b) Alinear los resultados con los dictámenes de las auditorías;

c) Asegurar que todos los procedimientos de auditoría manifestados en el informe se expresen en resultados;

d) Incluir en el informe de auditoría todos los resultados obtenidos, aún aquéllos que no tengan observaciones o que se hayan solventado durante el desarrollo de las auditorías;

e) Registrar las recuperaciones de recursos y las probables recuperaciones;

f) Incorporar en los informes de auditoría el apartado de cumplimiento de metas y objetivos;

g) Alinear las conclusiones del apartado de cumplimiento de objetivos y metas con los resultados del informe;

h) Precisar en los resultados la normativa que se incumple o a la que se da cumplimiento, e

i) Verificar la consistencia de las cifras y de la información en general.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública deberán coordinarse a efecto de evitar la duplicidad de acciones y recursos en el desarrollo de las auditorías que se realizan a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con motivo del ejercicio de recursos federales.

TÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 12. Las dependencias y entidades, conforme al sistema de compensación de créditos y adeudos a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos no fiscales contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y este Presupuesto de Egresos en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas se realicen durante el presente ejercicio fiscal.

Los ingresos que se perciban por las operaciones a que se refiere este artículo no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos en los términos del artículo 14 de este Decreto.

Artículo 13. Los ingresos que resulten del Derecho para la fiscalización petrolera, a que se refiere el artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos, se destinarán, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Auditoría Superior de la Federación, a través del ramo correspondiente, y se aplicarán para fiscalizar el ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo 19, fracciones IV, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el programa plurianual de racionalización de costos en servicios personales y operativos de Petróleos Mexicanos y el ejercicio de sus programas prioritarios. La Auditoría informará sobre el resultado de la fiscalización a las comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como difundirá la información correspondiente a través de su página de Internet para su conocimiento público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará entrega de anticipos a cargo de este Derecho a más tardar a los diez días hábiles posteriores al entero que realice Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en los términos del artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos; la Auditoría Superior de la Federación informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su ejercicio.

Artículo 14. Los ingresos que, en su caso, se obtengan en exceso a los previstos para el presente ejercicio fiscal en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y los excedentes de ingresos propios de las entidades, deberán destinarse conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberán destinarse a los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34, fracción III, de dicha Ley.

Las operaciones compensadas a que se refiere el artículo 12 de este Decreto no se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 15. Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán reasignados a los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34, fracción III, del mismo ordenamiento, incluyendo infraestructura carretera, de agua, salud, educación, hidráulica, entre otras obras de infraestructura, así como a los programas sociales.

CAPÍTULO II
De las disposiciones de austeridad, mejora y modernización de la gestión pública

Artículo 16. El Ejecutivo Federal reportará en los Informes Trimestrales los ahorros que, en su caso, se generen como resultado de la aplicación de las medidas de racionalización del gasto previstas en el Programa de Mediano Plazo, PMP, establecido conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 61 de la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán integrar en el Programa de Mediano Plazo, las siguientes medidas de racionalidad en el presente ejercicio fiscal:

I. En materia de servicios personales:

a) No se crearán nuevas plazas de estructura de mandos medios y superiores ni de los niveles homólogos a éstos, salvo las que se realicen con cargo a las asignaciones previstas en el presupuesto autorizado de la dependencia o entidad de que se trate;

b) Cada dependencia y entidad tomará las medidas necesarias para elevar la productividad y, sin afectar la operación de los programas sustantivos, para reducir los costos de las unidades administrativas, en particular en las delegaciones, oficinas y representaciones en los Estados, las representaciones y oficinas en el extranjero y en las oficialías mayores o unidades administrativas equivalentes;

c) Las dependencias y entidades que tengan contratadas pólizas de seguros para personas deberán llevar a cabo las acciones necesarias para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando represente una reducción en el gasto de estas prestaciones;

d) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las disposiciones específicas para limitar al mínimo indispensable las erogaciones de los recursos asignados a las contrataciones de personal eventual y de honorarios, y

e) Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán nuevos mecanismos en materia de estructura orgánica, salarial y ocupacional que permita optimizar la organización y, en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás legislación aplicable, determinar las remuneraciones de los servidores públicos de mando y enlace conforme a un modelo de clasificación de puestos, con base en su nivel de responsabilidad y en función de sus atribuciones;

II. En los gastos administrativos y de apoyo al desempeño de las funciones:

a) Los vehículos que adquieran las dependencias y entidades con cargo a este Presupuesto no podrán asignarse al uso personal de servidores públicos;

b) Las erogaciones para uso de telefonía celular de los servidores públicos de mando se reducirán en un 10 por ciento respecto de las realizadas durante 2008;

c) Se reducirán al mínimo los gastos de alimentación de las dependencias y entidades, sin afectar el desempeño de las funciones y actividades de salud, educación, seguridad pública y nacional y procuración de justicia;

d) Solamente se podrán cubrir gastos por concepto de viáticos y pasajes que sean estrictamente necesarios por el desempeño de las funciones de los servidores públicos;

e) Las dependencias y entidades, reducirán al mínimo las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo con la autorización indelegable de sus respectivos titulares, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

f) Las contrataciones de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones deberán reducirse al mínimo y sujetarse a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las demás disposiciones aplicables, y

g) Las dependencias y entidades deberán reducir su presupuesto en un 5 por ciento para actividades de comunicación social a través de radio y televisión;

III. En los gastos de operación, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, las dependencias y entidades establecerán los mecanismos de coordinación para avanzar en la integración de un programa de compras gubernamentales que permita un ahorro permanente por economía de escalas al consolidar las adquisiciones de materiales y suministros, así como para la contratación de servicios por dependencia, sector o rubros específicos de gasto.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones que permitan la aplicación y operación de lo dispuesto en el presente artículo, a más tardar el último día hábil de enero.

Con base en lo anterior, las dependencias y entidades emitirán por cada uno de los rubros las acciones específicas a fin de integrarlos en el Programa de Mediano Plazo.

Los ahorros que se generen por la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo podrán destinarse a los programas sustantivos de la dependencia o entidad que haya generado dicho ahorro, siempre y cuando no sea gasto administrativo y de apoyo ni implique la creación de plazas o la contratación de personal por honorarios.

En el primer Informe Trimestral se deberá presentar el Programa de Mediano Plazo e informar los resultados de dichas medidas en los Informes Trimestrales subsecuentes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas, en lo conducente, equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 17. Las dependencias y entidades, como resultado de la aplicación de las disposiciones aplicables en materia de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, deberán destinar recursos de sus respectivos presupuestos para dar cumplimiento a las acciones previstas en los programas de eficiencia energética que permitan optimizar el uso de energía en sus inmuebles, flotas vehiculares e instalaciones.

Para tal efecto, la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de enero, el protocolo de actividades que deberán observar las dependencias y entidades para la elaboración de sus programas de eficiencia energética. Las dependencias y entidades deberán enviar a dicha Comisión, a más tardar el último día hábil de febrero, sus programas con la respectiva meta de ahorro, para su revisión y, en su caso, aprobación.

Las dependencias y entidades deberán reportar trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como a la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, los ahorros generados como resultado de la implementación de los programas a los que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades procurarán que los ahorros que se generen en el mediano plazo se destinen a la continuidad de acciones de eficiencia energética.

Artículo 18. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación y éstos no estuvieran disponibles en los espacios específicos y en la vigencia solicitada.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, sólo podrán realizarse erogaciones en materia de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las cuales se sujetarán a los mecanismos de supervisión de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, deberán observar lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la limitación para difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, observando lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

La Secretaría de Gobernación conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este artículo dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.

Los programas de comunicación social y las erogaciones que con base en estos programas realicen las dependencias y entidades deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas de manera previa por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente o cuando se requiera para promover la venta de productos de las entidades para que éstas generen mayores ingresos. En ambos supuestos se requerirá, de manera previa, que las modificaciones correspondientes sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación para ser incluidas en los programas de comunicación social y la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que se emita la autorización, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados un informe que contenga la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

I. Los tiempos oficiales sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables;

II. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad;

III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de transmisión, en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura y las pautas de difusión en medios electrónicos.

Para medios impresos se acreditará con órdenes de inserción, en las cuales se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión;

IV. Las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades, y

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los

establecidos en el programa". Sólo en los casos de los programas de desarrollo social y del Sistema de Protección Social en Salud, deberán incluirse, respectivamente, las leyendas establecidas en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 39 de este Decreto. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas prestadoras de los servicios y tiempos contratados, fiscales y de Estado utilizados por cada dependencia y entidad.

El gasto en comunicación social aprobado en este presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

En el Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior de la Federación se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.

Artículo 19. Las dependencias y entidades deberán sujetarse al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., y dar de alta en el mismo la totalidad de las cuentas por pagar a sus proveedores o contratistas, indicando además en el sistema de dicho programa la fecha de recepción del bien o servicio de que se trate, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia en los pagos. Las disposiciones generales del programa fijarán el plazo máximo que deberá transcurrir entre la recepción del bien o servicio respectivo y la obtención por parte de la dependencia o entidad de los documentos originales comprobatorios del gasto realizado.

Adicionalmente, las dependencias deberán incluir en los documentos de pago que registren en el sistema de administración financiera federal un dígito identificador que acredite la inscripción de la cuenta por pagar en el Programa de Cadenas Productivas; en el caso de las entidades, dicho dígito deberá reflejarse en sus documentos de pago correspondientes. Nacional Financiera, S.N.C., en coordinación con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. concluirá, a más tardar el último día hábil de agosto, la implementación de los mecanismos para que los financiamientos que se concreten a través de este programa, vinculados con la realización de obras de infraestructura y servicios públicos relacionados, se efectúen con recursos de esta última institución.

Las dependencias y entidades requerirán a los proveedores y contratistas su afiliación al Programa de Cadenas Productivas y deberán tomar en cuenta mecanismos que promuevan la realización de los pagos correspondientes a través de dicho programa. De igual manera, las dependencias y entidades que celebren contratos a través del procedimiento de adjudicación directa podrán preferentemente emplear la Plataforma de Compras Electrónicas de Nacional Financiera, S.N.C.

Nacional Financiera, S.N.C., con el apoyo de las dependencias y entidades, promoverá la utilización del Programa de Cadenas Productivas y de su Plataforma de Compras Electrónicas con los proveedores y contratistas del sector público y reportará en los Informes Trimestrales los avances que se presenten.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública modificarán, a más tardar el último día hábil de marzo, las disposiciones generales aplicables al Programa de Cadenas Productivas.

CAPÍTULO III
De los servicios personales

Artículo 20. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas y se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

a) La estructura ocupacional autorizada;

b) El Registro Común de Plantillas de Personal, en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

c) La plantilla de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, y

d) Las plantillas de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refieren los Anexos 6 y 15 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo para favorecer a otro;

II. Las previsiones para el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el Anexo 6 de este Decreto incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal;

III. Los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones para cubrir:

a) Las medidas salariales y económicas correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y

b) Las medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a la Carrera Magisterial;

IV. Las previsiones para la creación de plazas incluidas en los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, deberán destinarse exclusivamente a la contratación de personal docente y de apoyo y asistencia a la educación para los niveles de Educación Especial, Preescolar, Secundaria, Media Superior y Superior, así como personal de apoyo y asistencia a la educación en el nivel Primaria, y

V. Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

Las dependencias y entidades reportarán en los Informes Trimestrales el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable y, cuando se trate de las entidades, adicionalmente, el impacto en el déficit actuarial de pensiones.

Artículo 21. Los límites de percepción ordinaria neta mensual, por concepto de sueldos y salarios, autorizados para los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades, se detallan en el Anexo 16 de este Decreto.

Los montos presentados en dicho Anexo no consideran los incrementos salariales para el presente ejercicio fiscal ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse un pago extraordinario por riesgo, hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual a que se refiere este artículo, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito presupuestario.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 16 del presente Decreto, previo dictamen presupuestario. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente.

Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por la Secretaría de la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

En caso de que los puestos sufran incremento de funciones o de grado de responsabilidad, de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, aquéllos podrán ubicarse dentro del rango de puntos del indicador del grupo jerárquico inmediato superior, siempre y cuando no rebasen el límite máximo de percepción ordinaria neta mensual autorizado.

Ningún servidor público de las dependencias y entidades podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual superior a la del Presidente de la República.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades.

El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1.B. de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes

Trimestrales y serán públicas en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Ejecutivo Federal informará en la Cuenta Pública sobre el monto total de las percepciones que se cubren a los servidores públicos de mando; personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades no podrán percibir prestaciones, de cualquier índole, distintas a las establecidas en el manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, las dependencias y entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllos previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las entidades informarán a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

Las dependencias y entidades deberán incluir en los Informes Trimestrales el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente.

Artículo 23. Las dependencias y entidades realizarán las gestiones necesarias ante las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la aprobación, registro y, en su caso, adecuaciones que aseguren la transparencia de sus estructuras ocupacionales y orgánicas, en los términos del artículo 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En los casos en que se hayan autorizado contratos por honorarios y contratos eventuales de manera regular y que éstos correspondan a funciones de estructura de las dependencias y entidades, éstas analizarán la factibilidad de su transformación en plazas presupuestarias, siempre y cuando se realicen a través de movimientos compensados.

Artículo 24. El monto de percepciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los Titulares del Poder Judicial y entes autónomos no podrá rebasar la percepción total asignada al Titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 28 de febrero, el manual que regule las percepciones y prestaciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

CAPÍTULO IV
De la perspectiva de género

Artículo 25. El Ejecutivo Federal impulsará la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar la perspectiva de género y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo y, de ser posible, también por grupo de edad, región del país, municipio o demarcación territorial, y entidad federativa, en la matriz de indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

III. Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aún cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;

V. Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional para la Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social, y

VI. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación, en términos del artículo 18 de este Decreto. El Instituto Nacional de las Mujeres coadyuvará con las dependencias y entidades en el contenido de estos programas y campañas.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores serán obligatorias en lo relativo a los programas de desarrollo social y se realizarán, en la medida de lo posible, en los demás programas federales.

Las dependencias y entidades ejecutoras del gasto federal que manejen programas para mujeres y la igualdad de género, los publicarán y difundirán con el objetivo de darlos a conocer a la población e

informar sobre los beneficios de los mismos, así como sus objetivos y requisitos para acceder a ellos, de ser el caso, en los términos de la legislación aplicable.

Para el seguimiento de los recursos destinados a las mujeres y a la igualdad de género, todo programa federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en su matriz de indicadores para resultados, generará información de manera desagregada, al menos por sexo y entidad federativa.

Las dependencias y entidades responsables de la coordinación de los programas contenidos en el Anexo 9A del presente Decreto informarán trimestralmente a través del sistema de información desarrollado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales efectos, en los términos y plazos que fije y sobre las acciones realizadas y los resultados alcanzados en materia de mujeres e igualdad de género, medidos a través de los indicadores y sus metas contenidos en la matriz respectiva. Asimismo, se detallarán las acciones estratégicas por cada programa presupuestario contenido en el Anexo mencionado, la población objetivo y atendida, los indicadores utlizados, la programación y el avance en el ejercicio de los recursos.

El Instituto Nacional de las Mujeres, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentará en los Informes Trimestrales los avances financieros y programáticos, con base en la información que proporcionen las dependencias y entidades responsables de los programas a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de las Mujeres remitirá el informe mencionado anteriormente a la Comisión de Equidad de Género de la Cámara de Diputados, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda. Asimismo, deberá poner dicho informe a disposición del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen los Informes Trimestrales.

La información que se publique trimestralmente servirá para las evaluaciones que se realicen en el marco de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores del gasto público federal promoverán programas y acciones para ejecutar el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, respectivamente.

En los montos autorizados en los programas y actividades contenidas en el Anexo 9A y, en general, los que estén dirigidos a mujeres y la igualdad de género, las adecuaciones presupuestarias se realizarán de acuerdo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con el fin de que los programas y actividades contenidos en el Anexo 9A sean ejercidos en tiempo y forma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procurará la agilización de las gestiones que correspondan a las reglas de operación y a los recursos aprobados en este presupuesto.

Las menciones realizadas en el presente Decreto respecto a beneficiarios, así como a titulares y servidores públicos de los ejecutores de gasto, se entenderán referidas a las mujeres y los hombres que integren el grupo de personas correspondiente.

CAPÍTULO V
De la inversión pública

Artículo 26. En el presente ejercicio fiscal se faculta al Ejecutivo Federal para comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, por la cantidad señalada en el Anexo 5.A. de este Decreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad.

El monto autorizado correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 5.B. de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos.

La suma de los montos autorizados de proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores y los montos para nuevos proyectos se presentan en el Anexo 5.C. de este Decreto.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 5.D. de este Decreto y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 5.E. de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 5.F. de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de Internet de la entidad responsable.

CAPÍTULO VI
De la evaluación del desempeño

Artículo 27. Las evaluaciones del desempeño a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se llevarán a cabo en los términos del programa anual de evaluación.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y este artículo.

Las evaluaciones se apegarán a los principios de objetividad, independencia, imparcialidad y transparencia y serán coordinadas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo siguiente:

I. Mejorar de forma continua y mantener actualizados los indicadores para resultados de los programas.

El seguimiento de los avances en las metas de los indicadores se reportará en el sistema de evaluación del desempeño establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se utilizará en las evaluaciones que se realicen de acuerdo con el programa anual de evaluación correspondiente.

Los indicadores para resultados se definirán e incluirán en la matriz de indicadores para resultados; para su mejora continua y actualización se deberán considerar los avances y resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas conforme al programa anual de evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Cámara de Diputados, a través de las comisiones legislativas, la Auditoría Superior de la Federación y los centros de estudios correspondientes que lo soliciten, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, tendrá acceso a la información relativa a la matriz de indicadores para resultados de los programas, al seguimiento de las metas de los indicadores y las evaluaciones realizadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público definirá los criterios específicos a seguir al respecto y proporcionará capacitación y asistencia técnica para que las instancias de la Cámara de Diputados que lo soliciten puedan llevar a cabo directamente la operación de las consultas y la generación de los reportes que requieran, con base en la informacion disponible en el sistema correspondiente;

II. Capacitar y coadyuvar a la especialización de los servidores públicos involucrados en las funciones de planeación, evaluación, coordinación de las políticas y programas, así como de programación y presupuesto, para impulsar una mayor calidad del gasto público con base en el presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño;

III. Implementar, en su respectivo ámbito de competencia, el Programa de Mediano Plazo, PMP, previsto en los artículos 45 y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los términos de las disposiciones que emitan de forma coordinada las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

IV. Implantar mecanismos para innovar y modernizar el funcionamiento organizacional y el proceso de presupuesto y gasto público, con el objeto de que la información obtenida del seguimiento a los avances en los indicadores y los resultados de las evaluaciones realizadas se utilice gradualmente en las decisiones presupuestarias y en la gestión de los programas.

Asimismo, se establecerán incentivos adecuados para impulsar el logro de los objetivos estratégicos de los programas, de las políticas y de las instituciones responsables de llevarlos a cabo;

V. Continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en el programa de evaluación correspondiente a 2007 y 2008, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2009.

Las dependencias y entidades deberán elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento durante 2009 a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos, se reportarán los avances y resultados que se alcancen mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 a 2009, se tomará en cuenta, como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2009 y para los procesos presupuestarios del ejercicio fiscal 2010 y subsecuentes;

VI. Iniciar la evaluación externa de acuerdo con lo establecido en el programa anual de evaluación y presentar los resultados de las evaluaciones de acuerdo con los plazos previstos en dicho programa, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a la Auditoría Superior de la Federación, a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como al Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con la normativa aplicable;

VII. Cubrir el costo de las evaluaciones de los programas operados o coordinados por ellas con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine. Las evaluaciones deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La contratación, operación y supervisión de la evaluación externa, objetiva, imparcial, transparente e independiente, al interior de cada dependencia y entidad, se deberá realizar por una unidad administrativa ajena a la operación del programa y al ejercicio de los recursos presupuestarios, conforme al mecanismo de pago que defina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los términos de las disposiciones aplicables.

El total de las erogaciones que se lleven a cabo para realizar las diferentes etapas de las evaluaciones se deberán registrar de manera específica para su plena transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Publicar y dar transparencia a las evaluaciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

La difusión de los resultados de las evaluaciones deberá promoverse de la forma más accesible y comprensible para la sociedad, incluyéndolos en sus páginas de Internet.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, establecerán los términos de referencia y demás elementos particulares que se requieran para las evaluaciones. Asimismo, coordinarán el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus competencias respectivas, y

IX. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios, para el desarrollo del marco jurídico en materia de planeación, programación y presupuesto, de contabilidad y de sistemas, que permitan implementar las reformas a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente en materia de presupuesto basado en resultados, armonización contable y evaluación del desempeño.

TÍTULO CUARTO
DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA PROGRAMAS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 28. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 18 de este Decreto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.

La Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, podrá emitir opinión sobre las reglas de operación que el Ejecutivo Federal haya emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a más tardar 30 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que la aplicación de los recursos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

I. La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. En el caso del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y del Sistema de Protección Social en Salud, se observará lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 31 y 39 de este Decreto.

Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiera para estos programas por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfieren a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realizan con los recursos federales aprobados en este presupuesto e incluir la leyenda señalada en el artículo 18, fracción V, de este Decreto;

II. Los programas que contengan padrones de beneficiarios deberán publicar los mismos conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los programas deberán identificar en sus padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en lo posible, con la Clave Única de Registro de Población y, en el caso de personas morales, con la Clave de Registro Federal de Contribuyentes. La información que se genere será desagregada, en lo posible, por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial del Distrito Federal. Las dependencias y entidades deberán enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar el último día hábil de noviembre, la información, los criterios y/o las memorias de cálculo mediante los cuales se determinaron los beneficiarios;

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo la ejecución de los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo, CONAFE; del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, INEA; de IMSS-Oportunidades; de Atención a Personas con Discapacidad, a cargo del DIF; de Atención a Familias y Población Vulnerable, a cargo del DIF; de Apoyo al Empleo, PAE; de Apoyo Alimentario a cargo de Diconsa, S.A. de C.V., de Abasto Rural, a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.; y de Desarrollo Humano Oportunidades; deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el monto asignado y la distribución de la población objetivo de cada programa social por entidad federativa;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social en el caso del Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., actualizará permanentemente los padrones y publicará en el Diario Oficial de la Federación, durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el número de beneficiarios por entidad federativa y municipio. Asimismo, se harán del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

V. En el Sistema Integral de Calidad en Salud y el Programa Escuelas de Calidad, las secretarías de Salud y de Educación Pública darán prioridad a las localidades en donde opere actualmente el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades;

VI. En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo;

VII. Poner a disposición del público en general un medio de contacto directo, en el cual se proporcione asesoría sobre el llenado de los formatos y sobre el cumplimiento de los requisitos y trámite que deben observarse para obtener los recursos o los beneficios de los programas, y

VIII. Las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de Internet de las dependencias y entidades.

De igual manera, queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

Artículo 29. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

I. Publicar en sus páginas de Internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban. Los rechazos deberán estar fundados y motivados;

II. Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente, decida suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las entidades federativas, procurará que éstos se celebren en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo, y

III. Brindar asesoría a los municipios para la integración de los expedientes técnicos que, en su caso, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación.

CAPÍTULO II
De los criterios generales para programas específicos sujetos a reglas de operación

Artículo 30. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social considera la siguiente estructura:

I. Los programas para el Desarrollo de Zonas Prioritarias; Hábitat; de Empleo Temporal; de Atención a Jornaleros Agrícolas; de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras; de Rescate de Espacios Públicos; 70 y más; 3x1 para Migrantes; de Opciones Productivas; de Apoyo a los Avecindados en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares, y

II. Los programas de Ahorro y Subsidio para la Vivienda, Tu Casa; Vivienda Rural; de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres; de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.; Apoyo Alimentario a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.; de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.; de Desarrollo Humano Oportunidades; de Coinversión Social y, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, FONART.

Los recursos considerados en el Programa Hábitat, destinados a la conservación de las ciudades mexicanas declaradas Patrimonio Mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, deberán aplicarse para cada una de dichas ciudades. Los recursos aportados por la Federación a este programa serán de hasta el 70 por ciento del monto de los proyectos, correspondiendo el 30 por ciento restante a la aportación de la entidad federativa, de los municipios y los sectores social y privado.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y anexos de ejecución en los que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en que concurran en sujeción a los programas concertados.

Los convenios a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.

A efecto de fortalecer la formulación, ejecución, e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades.

Con el propósito de fortalecer las estrategias para la atención a las Zonas de Atención Prioritaria, así como para el desarrollo integral de los municipios con los mayores rezagos en el país, Estrategia 100x100, las dependencias y entidades que participen en ellas identificarán las acciones que se desarrollen en este ámbito de acción e informarán a la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los 20 días naturales posteriores a cada trimestre, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichas acciones, a nivel de localidad. En el caso de acciones desarrolladas en zonas rurales aisladas y de difícil acceso, dicha información podrá ser enviada en un plazo distinto al señalado anteriormente, previa opinión favorable de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuando las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública o de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, la Secretaría de la Función Pública convendrá con los gobiernos respectivos, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la Secretaría de Desarrollo Social los avances de ejecución físicos y financieros.

Artículo 31. Las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberán considerar lo siguiente:

I. Los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano. Las localidades seleccionadas deberán contar con acceso a servicios básicos de salud y educación que permitan operar en forma simultánea los tres componentes del programa.

Para la sustitución de las bajas naturales del padrón, se atenderá prioritariamente al criterio señalado en el párrafo anterior. Sólo podrán realizarse compensaciones a las bajas del padrón una vez que hayan sido identificadas las familias y localidades sujetas a incorporación. Asimismo, identificadas las localidades y familias que sustituyen las bajas naturales se podrán realizar sus compensaciones sin afectar el presupuesto regularizable del programa.

En el presente ejercicio fiscal, el programa mantendrá una cobertura de atención de al menos cinco millones de familias beneficiarias.

El padrón de beneficiarios y sus actualizaciones serán remitidos a las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Social y a la Auditoría Superior de la Federación. Esta información deberá identificar a los beneficiarios por municipio o demarcación territorial en el caso del Distrito Federal, la fecha de afiliación o baja y deberá publicarse en la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. La metodología de puntajes para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa será única para todo el país, pudiendo diferenciar entre zonas rurales y urbanas. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

III. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación;

IV. Las condiciones y mecanismos para otorgar el incentivo para la conclusión de la educación media superior, denominado Jóvenes con Oportunidades;

V. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los complementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de cada uno de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad. Las becas educativas; el apoyo monetario para alimentación; el apoyo para compensar el alza de alimentos y el apoyo monetario para el consumo de fuentes de energía, se otorgarán invariablemente en efectivo a la madre de familia o, en caso de ausencia o incapacidad por enfermedad, a la persona miembro de la familia encargada de la preparación de los alimentos y el cuidado de los niños;

VI. Los criterios para certificar la asistencia a las unidades de salud de los integrantes del hogar a las citas programadas, de acuerdo con su edad y riesgo de salud, y de la madre de familia y los jóvenes a las pláticas mensuales de educación para la salud, así como los correspondientes a la asistencia regular de los menores y jóvenes a los planteles educativos;

VII. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud como en el de educación y la entrega de los apoyos a nivel central y en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y los planteles educativos, debidamente registrado, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de éstos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

VIII. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para la verificación permanente de las condiciones socioeconómicas de las familias beneficiarias, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

IX. Los criterios y mecanismos para la actualización permanente del padrón, así como los correspondientes a la seguridad en el manejo de información y de los listados de liquidación;

X. Los mecanismos de detección y resolución oportuna de problemas específicos que permitan fortalecer la operación del programa en sus diversos componentes: entrega y distribución de complementos, certificación de corresponsabilidad del componente educativo, depuración del padrón, entre otros;

XI. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad;

XII. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicarlos, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo de evitar duplicidad;

XIII. En su caso, las propuestas que, durante el año inmediato anterior, hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa con relación a la complementariedad de acciones a favor de las familias beneficiarias, y

XIV. Se podrán otorgar apoyos a los adultos mayores que formen parte de hogares beneficiarios, incluyendo las condiciones, los montos, procedimientos y la corresponsabilidad en salud adecuada a su condición.

Será responsabilidad de la Coordinación Nacional del Programa coordinar la operación de éste apegándose estrictamente a las reglas de operación del mismo, dar seguimiento y evaluar su ejecución. Corresponderá a cada una de las dependencias y entidades que participan en su operación el estricto apego a las reglas de operación, el seguimiento de cada uno de los componentes bajo su responsabilidad, así como la debida y oportuna resolución de problemas específicos que pudieran afectar la operación del programa. Además, corresponde a la Coordinación Nacional del Programa dar a conocer periódicamente a la población las variaciones en su padrón activo, así como los resultados de su evaluación, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, deberá dar a conocer, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de localidades en las que opera el programa y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, municipio y localidad; el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, municipio y localidad, posterior a la entrega de los mismos, y el ajuste semestral de los apoyos monetarios conforme el incremento observado en el semestre inmediato anterior en el subíndice de los precios de la canasta básica de consumo del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La Coordinación Nacional del Programa deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan las beneficiarias para recibir los apoyos, como en las guías y materiales de difusión para las beneficiarias y las vocales de los comités de promoción comunitaria, la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política del programa.

La Coordinación Nacional del Programa elaborará materiales de difusión para el personal operativo, con la siguiente leyenda: “El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Programa Oportunidades es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos”.

El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 19 de este Decreto.

Los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros programas. Podrán realizarse traspasos no regularizables en las asignaciones del programa entre las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud en los términos de las disposiciones aplicables. De lo anterior, se informará trimestralmente a la Cámara de Diputados.

El presupuesto para el componente de salud se ejercerá bimestralmente con base en una cuota igual por familia atendida, multiplicada por el padrón activo correspondiente, y entregado con dicha periodicidad a los proveedores de los servicios de salud, tanto de los servicios estatales de salud como del IMSS-Oportunidades y del IMSS-Régimen Ordinario.

El Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa deberá reunirse al menos bimestralmente y será responsable de auxiliar al Coordinador Nacional y al Consejo de la Coordinación Nacional del Programa en las tareas que le sean encomendadas; aprobar el proyecto de reglas de operación del programa, así como de las modificaciones que le presente el Coordinador Nacional; llevar el seguimiento del programa conforme a los lineamientos que fije el Consejo; adoptar medidas que permitan una operación más eficiente y transparente; revisar el cumplimiento de las responsabilidades de cada una de las dependencias y entidades que participan en el programa; así como facilitar la coordinación con las dependencias y entidades participantes, para la operación de los diversos componentes del programa. Dicho Comité operará con base en el reglamento interno que al efecto emita el Consejo.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, normará la evaluación del programa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social.

En los términos de las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, en cada entidad federativa se establecerá un comité técnico conformado por las dependencias federales y estatales involucradas en la planeación, programación y operación del programa que promuevan una mejor ejecución del mismo, con estricto apego a dichas reglas de operación.

Se solicitará a los ayuntamientos que colaboren con el programa, con el apoyo logístico y de seguridad pública, rigiéndose por los principios de no partidismo, transparencia y honestidad.

La Coordinación Nacional del Programa notificará por escrito a la Secretaría de la Función Pública, previa sanción del Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa, sobre problemas operativos que hayan persistido por más de 3 meses y que repercutan seriamente en la consecución de los objetivos del programa, para que se apliquen las medidas que correspondan.

Artículo 32. Los programas de garantías, de reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios, deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de la Financiera Rural o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal.

Al menos el 30 por ciento de los recursos aprobados en este Presupuesto para el Programa del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se afectarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución del Fideicomiso México Emprende, que estará a cargo de la Secretaría de Economía.

Al menos el 20 por ciento de los recursos aprobados en este Presupuesto para el Programa del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que se afecten en los términos del párrafo anterior, se destinarán al Fideicomiso de Contragarantía para el Financiamiento Empresarial, constituido por Nacional Financiera, S.N.C., para cumplir con los fines del mismo, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 33. En el Anexo 8 de este Decreto se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de las Instituciones Agropecuarias de la Banca de Desarrollo, conforme a lo siguiente:

I. Financiera Rural. Se asignan 998.9 millones de pesos para que continúen operando los siguientes programas: Integral de Formación, Capacitación y Consultoría para Productores e Intermediarios Financieros Rurales; de Garantías Líquidas; de Reducción de Costos de Acceso al Crédito; y, de Constitución y Operación de Unidades de Promoción de Crédito;

II. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, FOCIR. Se asignan 234.7 millones de pesos para que continúen operando los programas: de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación; y, de Servicios de Cobertura, y

III. Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, FIRA. Se asignan 607.0 millones de pesos para el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios, FEGA. El Sistema FIRA, a través de los fideicomisos que lo integran, continuará apoyando a los productores por conducto de sus Programas de Fomento Financiero y Tecnológico de los Sectores Agropecuario y Pesquero.

En el Anexo 8 de este Decreto, se asignan 1,089.3 millones de pesos para que Agroasemex, S.A., lleve a cabo el Programa de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario por 750.0 millones de pesos; Programa de Apoyo a Fondos de Aseguramiento Agropecuario por 139.3 millones de pesos; y, Programa de Contingencias por 200.0 millones de pesos.

Artículo 34. A efecto de lograr una mayor transparencia y simplificación de los programas que operan la Financiera Rural, los Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura, FIRA; el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, FOCIR; y Agroasemex S.A.; las modificaciones que, en su caso, realicen a sus reglas de operación deberán incorporarse al documento que en conjunto emitieron dichas entidades, en el que se incluyan requerimientos generales y las particularidades de cada una de ellas, además deberán privilegiar a los productores de ingresos bajos y medios que realizan su actividad económica en zonas temporaleras.

En las reglas de operación de los fondos de garantías quedarán establecidos la temporalidad de las garantías, los mecanismos mediante los cuales los beneficiarios e intermediarios podrán utilizar dichos recursos, los mecanismos para la recuperación de aquellos montos destinados a cubrir algún adeudo, así como la permanencia en el patrimonio de dichos fondos de los recursos no utilizados y los recuperados en los fondos de garantías para operaciones futuras.

Artículo 35. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y a fin de elevar el nivel de desarrollo humano y patrimonial de la sociedad rural, orientará sus acciones y dará continuidad a los apoyos gubernamentales para lograr una oferta de alimentos de calidad, sanos y accesibles; que los productores tengan mayor presencia en los mercados; revertir el deterioro de los ecosistemas y, en general, el desarrollo armónico del medio rural, conforme a lo siguiente:

I. Continuar otorgando apoyos en el medio rural a través de los programas siguientes:

a) Adquisición de Activos Productivos;

b) Apoyos Directos al Campo, PROCAMPO;

c) Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural;

d) Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria;

e) Atención a Problemas Estructurales;

f) Soporte al Sector Agropecuario, Pesquero y Acuícola;

g) Apoyo a Contingencias Climatológicas, y

h) Apoyo a la Participación de Actores para el Desarrollo Rural.

Los programas antes mencionados se sumarán a la perspectiva transversal del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC, con el fin de incrementar la producción de alimentos de calidad en beneficio de las familias mexicanas;

II. Ejercer los recursos a través de sus ocho programas, observando las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su programa sectorial y los acuerdos de la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Las entidades federativas proporcionarán a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, su estratificación de “Tipo de Productor”, distinguiendo a los productores de menores ingresos respecto de aquéllos de medianos y altos ingresos, a efecto de que ambos participen de manera activa en la producción de alimentos, para lograr una política agroalimentaria real, evitando confusiones con las políticas de desarrollo rural;

IV. Considerar que los subsidios federales del Programa para la Adquisición de Activos Productivos, no sean mayores a un 50 por ciento del costo total que se determine para cada proyecto o hasta $750,000, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de menores ingresos, o los porcentajes y cantidad máxima que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determine en las reglas de operación del programa;

V. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, federalizará un monto equivalente al 80 por ciento del monto asignado a su Programa de Adquisición de Activos Productivos, y ascenderá a 10,648.7 millones de pesos. Además establecerá el *pari passu* de 65 por ciento correspondiente a la aportación federal y 35 por ciento a la aportación estatal, previamente señalado en el anexo técnico previsto.

A efecto de alcanzar un gasto con mayor oportunidad y de acuerdo a los cíclos agrícolas OI08-09, PV09 y OI09-10, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación instrumentará el calendario de apertura de ventanillas para la recepción de solicitudes durante el mes de febrero, para lo cual los convenios de coordinación deberán estár formalizados a más tardar el 31 de enero.

Derivado de la planeación agropecuaria y pesquera efectuada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las entidades federativas, el monto de asignación federalizada se cubrirá tanto con los componentes de Adquisición de Activos Productivos como con los otros componentes de los programas de dicha Secretaría previstos en el anexo técnico.

El anexo técnico que por entidad federativa consigne la asignación del gasto a federalizar y su distribución por programa y componente es el que forma parte del Tomo III Ramos Administrativos, en la sección del Ramo Administrativo 08 de este Presupuesto.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero de esta fracción, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación distribuirá en una primera ministración el 70 por ciento del presupuesto del Programa de Adquisición de Activos Productivos, a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

En caso de que no se cumpla con dicha disposición, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación informará sobre las causas por las que no se formalizó el anexo

técnico con una o varias entidades federativas, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y a la de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados, así como a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha prevista en el párrafo anterior.

El 10 por ciento restante del gasto, para alcanzar el 80 por ciento a federalizar, se ministrará a más tardar en el mes de julio, considerando la evaluación del comportamiento de ejecución de la primera ministración y, de ser el caso, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación podrá adelantar la segunda ministración para aquellas entidades federativas que estén operando el Programa de Adquisición de Activos Productivos con el 100 por ciento del *pari passu* estatal.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, junto con las secretarías de desarrollo agropecuario o sus equivalentes en las entidades federativas, deberán desarrollar la matriz de indicadores para resultados para el gasto federalizado, con el fin de identificar los resultados obtenidos con el gasto ejercido de manera concurrente, a más tardar el día último del mes de marzo. Dicha información será utilizada para evaluar los resultados del gasto correspondiente a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, y será tomada en cuenta para las asignaciones del presupuesto federalizado en cada entidad federativa por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los ejercicios fiscales posteriores;

VI. De manera alternativa a lo dispuesto en la fracción anterior, la aportación del total a federalizar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se podrá hacer dentro del primer trimestre del año, siempre y cuando la entidad federativa comprometa su aportación, a través de una solicitud vinculante del Ejecutivo estatal que cumpla con las disposiciones aplicables, para que su pari passu sea con cargo a sus participaciones federales o bien, aporte de manera directa el importe equivalente a su pari passu;

VII. Los programas deberán contar con el padrón o un listado de beneficiarios correspondiente, mismo que será la base para conformar el Registro de Beneficiarios del Sector Agropecuario y Pesquero y que deberá ser publicado en la página de Internet de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Este padrón o listado deberá incorporar, en forma gradual, a los beneficiarios de los programas que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC.

Los beneficiarios, montos y apoyos recibidos serán dados a conocer en el medio oficial de difusión y en un diario de mayor circulación de las respectivas entidades federativas, así como en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VIII. A más tardar el último día hábil de enero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará en su página de Internet la lista de los programas que, dadas sus características, operarán de manera tal que den plena certidumbre a los beneficiarios durante la vigencia de dichos programas.

La CIDRS, presidida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá presentar a más tardar el 31 de enero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, una matriz de atención que cruce los programas y componentes que ejecutan los miembros de la CIDRS, con los usos, subsectores (cadenas productivas) y temas estrátegicos (Anexo 8), identificando los recursos de ejecución directa que cada uno de sus integrantes aporta para la atención de las Ramas Productivas y Temas Estratégicos que integran el Anexo 8 del presente Decreto.

Con la finalidad de privilegiar el gasto y dar certidumbre a los beneficiarios, los ejecutores del gasto deberán informar, de acuerdo a la estructura del Anexo 8, de manera trimestral a la Cámara de

Diputados, al Consejo Mexicano de Desarrollo Rural y al seno de los Sistemas Producto los montos ejercidos para la atención de la Competitividad de las Ramas Productivas y de los Temas Estratégicos; es decir, se informará periódicamente el gasto ejercido en cada Rama Productiva y el programa y componente con que ésta es atendida;

IX. Los programas presupuestarios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación privilegiarán los apoyos que fortalezcan la competitividad de los diversos sistemas producto;

X. Los apoyos de los programas de PROCAMPO y de Atención a Problemas Estructurales, en su componente de Apoyo al Ingreso Objetivo y a la Comercialización, se ejercerán conforme al calendario autorizado que se dará a conocer a las entidades federativas a través de su página de Internet, en el que se considerará el inicio generalizado del periodo de siembra de cada cíclo agrícola.

Hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita nuevas disposiciones aplicables al PROCAMPO, el apoyo por hectárea se ajustará de conformidad con lo establecido en las reglas de operación del Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del PROCAMPO. Para los productores que opten por capitalizar sus unidades de producción, se ajustarán a lo establecido en la Ley de Capitalización del PROCAMPO y sus reglas de operación, sin que por ello se contravenga el principio de apoyo a la superficie elegible contenido en el Decreto que regula el PROCAMPO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1994;

XI. Hasta en tanto no se establezcan las nuevas reglas de operación del Ingreso Objetivo y PROCAMPO se continuarán apoyando los mismos productos previstos por la ley;

XII. La entrega de los apoyos de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación podrán ser canalizados por las organizaciones de los productores, siempre y cuando así esté previsto en la reglas de operación de los mismos;

XIII. Los recursos de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se otorgarán con criterios de equidad. En particular los recursos del Programa de Atención a Problemas Estructurales, en sus diversos componentes, podrá otorgar apoyos mediante:

a) Apoyos Directos al Ingreso Objetivo;

b) Cobertura de precios;

c) Agricultura por contrato;

d) Pignoración;

e) Apoyos compensatorios por inducción y reconversión productiva, y

f) Otros esquemas de apoyo.

Los cultivos que tendrán apoyo al ingreso objetivo son los correspondientes a los del PROCAMPO. La definición del ingreso mínimo será establecida cuando concluya la etapa de preparación de la tierra, dos meses antes de la siembra correspondiente, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, escuchando la opinión del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

Los programas que contemplen el otorgamiento de apoyos a través de los compradores deberán prever en sus reglas de operación la entrega oportuna de los recursos, mecanismos de transparencia, ser

de carácter general y dar prioridad a las organizaciones de productores y a la integración de cadenas productivas nacionales.

El límite de apoyos por productor será el equivalente a la producción resultante de 100 hectáreas de riego o su equivalente en temporal; 2,500 cabezas de ganado vacuno o 5,000 en porcino para el sacrificio en Rastros TIF; 50 cabezas para la reposición de pie de cría; y, para el caso de campañas zoosanitarias, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá los límites;

XIV. En los apoyos que otorgue la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se observará lo siguiente:

a) Promoverá la integración de cadenas productivas, eliminando a los intermediarios e incrementando la competitividad de las mismas;

b) Procurará por sí misma o como resultado de una política concurrente con otras dependencias y entidades del gobierno federal y, en su caso, estatales, en todo momento la asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios del financiamiento;

c) Promoverá el acceso a los insumos (semillas, fertilizantes, agroquímicos, etc.) para producción a precios competitivos a través de financimiento, compras consolidadas entre otros y publicará en su página de Internet, a más tardar el último día hábil de febrero, la relación de las entidades federativas y los montos totales del apoyo a productores de hasta 3 hectáreas para la adquisición de fertilizantes, por ciclo agrícola.

Lo anterior, conforme a las disponibilidades financieras y a la previsión de los recursos que, en los usos de los anexos técnicos del recurso a federalizar y a ejercer de manera conjunta con las entidades federativas, y que se mencionan en el artículo 35, fracción V, párrafo cuarto del presente Decreto, se consideren para la adquisición de fertilizantes;

d) Otorgará un apoyo por cabeza de ganado bovino y porcino sacrificado en Rastros TIF para promover la matanza en condiciones óptimas de sanidad, previa suficiencia presupuestaria;

e) Apoyará la ganadería nacional para que tenga acceso a la compra en condiciones competitivas de granos forrajeros y de cosechas excedentarias, una vez que se haya cubierto la demanda del consumo humano;

f) Promoverá oportunamente la reconversión de cultivos a fin de reducir los volúmenes excedentarios con problemas de comercialización y adecuar la producción a la aptitud de la tierra y a la demanda regional;

g) Promoverá la utilización de coberturas de precios por parte de los productores nacionales y se utilizará este instrumento para incentivar la agricultura por contrato. Se utilizará el apoyo a la pignoración de granos como un mecanismo para empatar la demanda y la oferta, hacer más competitivo el grano nacional, promover la absorción de volúmenes excedentarios y eliminar intermediarios, y

h) Otorgará apoyos adicionales al productor que realice agricultura y ganadería por contrato, previa suficiencia presupuestaria, a fin de que el productor reciba un mayor nivel de ingresos;

XV. Los recursos presupuestarios para actividades relacionadas con servicios financieros que se prevén en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC, tendrán como objetivo mejorar el acceso de los productores del sector rural a este tipo de servicios. Para lograr que el sistema crediticio avance de una manera sostenible y con altas tasas de crecimiento en el medio rural,

los esfuerzos que se lleven a cabo durante 2009 deberán alinearse al Fondo Nacional de Garantías, FONAGA, como herramienta de promoción del crédito para el campo, potenciando sus recursos y ampliando su cobertura.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá una distribución por entidad federativa por subprogramas y cultivo, escuchando la opinión del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y de la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados, y podrá realizar adecuaciones entre sus programas y componentes, y

XVI. De los 970 millones de pesos previstos en el componente Fondo para la Administración de Riesgos de Precios Agropecuarios del Programa de Inducción y Desarrollo del Financiamiento del Medio Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 500 millones de pesos se transferirán a Agroasemex para integrar el Fondo para la Administración de Riesgos de Precios Pecuarios, y los 470 millones de pesos restantes se transferirán a la Financiera Rural para integrar el Fondo para la Administración de Riesgos de Precios Agrícolas. Ambos fondos subsidiarán parte del costo de esquemas de aseguramiento y cobertura contra cambios en los precios internacionales que afecten el costo de los insumos o el precio de venta de los bienes de los productores del sector rural. Podrán acceder a los fondos los productores que contraten a intermediarios financieros privados, FIRA, la Financiera Rural, ASERCA o Agroasemex. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá transferir esos recursos a más tardar el 31 de enero, fecha en que Agroasemex y la Financiera Rural anunciarán las reglas de operación de los fondos, mismas que serán establecidas por acuerdo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 36. La asignación presupuestaria del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC, establecida en el Anexo 8 de este Decreto, se ordena en nueve vertientes:

I. Financiera;

II. Competitividad;

III. Social;

IV. Educativa;

V. Salud;

VI. Medio Ambiente;

VII. Infraestructura;

VIII. Laboral, y

IX. Agraria.

A su vez, la asignación presupuestaria se distribuye en programas y componentes de gasto de cada uno de los ramos administrativos o generales que participan en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC, con el objeto de alinear los apoyos gubernamentales, eliminar duplicidades, promover sinergias y su complementariedad, con el fin de facilitar el acceso de la población rural a los programas del campo.

Conforme al presente artículo y con el fin de atender de manera integral a las localidades de alta y muy alta marginación, y de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se destinarán

$1,560,000,000.00 previstos en el Anexo 8, Sección de Usos, del presente Decreto, y así continuar con la estrategia de atención a la Seguridad Alimentaria que venía atendiendo a Chiapas, Guerrero y Oaxaca, además de la región mixteca de Puebla y Morelos. El presente Decreto incorpora a dicha estrategia al Estado de México, Hidalgo y la sierra de Zongolica, Veracruz.

Los recursos a los que se refiere el párrafo anterior, serán destinados a las familias de menores ingresos y podrán ser aplicados en cualquiera de los municipios de los estados considerados; comprendiendo con ello la estrategia denominada Proyecto Especial de Seguridad Alimentaria (PESA).

Estos recursos serán de ejecución federalizada, transferidos conforme a lo dispuesto en este artículo a los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado, FOFAES; para ello, deberán celebrarse proyectos específicos, acordados entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y los gobiernos de las entidades federativas, y conforme a los convenios marco de coordinación entre ambas.

Para efectos de esta estrategia, se destinarán: $375,000,000.00 para cada uno de los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas; $160,000,000.00 para la región mixteca de Puebla; $100,000,000.00 para Morelos; $75,000,000.00 para cada uno de los estados de Hidalgo y de México y $25,000,000.00 para Zongolica, Veracruz.

Derivado de las condiciones de restricción presupuestaria que se enfrentan en estas regiones, dichos recursos se asignarán sin necesidad de aportación estatal en contrapartida.

Artículo 37. La ejecución de los proyectos y acciones del Programa de Empleo Temporal, PET, deberá llevarse a cabo en las épocas de baja demanda de mano de obra no calificada en las zonas rurales marginadas, por lo que las dependencias, entidades y ejecutores del programa, en su caso, se apegarán a la estacionalidad de la operación por entidad federativa que se establezca en las reglas de operación del programa con el fin de no distorsionar los mercados laborales locales.

Para los efectos del párrafo anterior, continuarán operando los comités estatales con representación paritaria de los gobiernos federal y estatal, a fin de que, con base en las reglas de operación, se tomen en cuenta las características de cada región. De las decisiones que se tomen en el seno de dichos comités se mantendrá informado al Comité de Planeación y Desarrollo Estatal. El programa se sujetará a las reglas de operación aprobadas por el Comité Técnico del mismo.

Artículo 38. Las reglas de operación de los programas en materia de infraestructura hidroagrícola y de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, deberán incluir la distribución de su ejecución regional, el criterio de asignación y las disposiciones que sujeten el otorgamiento de los subsidios destinados a los municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado, únicamente para aquellos municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado que cumplan con lo siguiente:

I. Hayan formalizado su adhesión a un acuerdo de coordinación celebrado entre los gobiernos federal y estatal, en el que se establezca un compromiso jurídico sancionado por sus ayuntamientos o, en su caso, por las legislaturas locales, para implantar un programa de corto y mediano plazo, definido en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que incluya metas cuantitativas intermedias y contemple un incremento gradual de la eficiencia física, comercial y financiera, especialmente procurando establecer tarifas que reflejen el verdadero costo de ofrecer los servicios, con el objeto de alcanzar la autosuficiencia de recursos en dichos organismos, así como asegurar la calidad y permanencia de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población.

Los municipios que participaron durante los años 2000 a 2008 en el programa a que se refiere el párrafo anterior, deberán demostrar ante la Comisión Nacional del Agua los avances que obtuvieron en el

mejoramiento de su eficiencia física, comercial y financiera, a fin de que puedan acceder a los apoyos previstos para el presente ejercicio;

II. Estén al corriente en el pago de sus derechos, y

III. Informen trimestralmente a la Comisión Nacional del Agua y ésta a la Comisión de Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, los proyectos que en coparticipación con las entidades federativas se realizan en los programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.

Los apoyos otorgados por la Comisión Nacional del Agua deberán promover la instalación de medidores en las entradas y salidas de agua en bloque, a fin de hacer eficiente el cobro de agua; dicha Comisión informará al respecto a la Cámara de Diputados, de manera trimestral.

Para los programas de infraestructura hidroagrícola tendrán prioridad las obras de pequeña y mediana irrigación que mejoren la eficiencia en el uso del agua en regiones pobres, destinando un monto no menor al 10 por ciento del presupuesto total asignado a estas necesidades.

La Comisión Nacional del Agua deberá contar con la cartera de obras comprometidas a través de convenios de colaboración con los usuarios de riego y los organismos operadores, la cual estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y los criterios de elegibilidad que en las propias reglas de operación establezca.

Asimismo es obligación de la Comisión Nacional del Agua informar, a solicitud de las entidades federativas, sobre la aplicación de los recursos en aquellos proyectos a cargo de la misma.

Artículo 39. La operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo siguiente:

I. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, difundirá antes del 15 de enero los criterios para la definición de la población sujeta a la afiliación en el medio rural y urbano, prioritariamente a madres embarazadas y niños recién nacidos, los cuales deberán ser públicos y objetivos;

II. El padrón de beneficiarios y sus actualizaciones serán remitidos por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, a las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Salud, así como a la Auditoría Superior de la Federación. Esta información deberá identificar al número de beneficiarios por familia y entidad federativa, y su fecha de afiliación.

Dicha información deberá destacar las familias unipersonales por cada entidad federativa, y el porcentaje que éstas representan del total de las familias afiliadas;

III. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, emitirá, en su caso, modificaciones a los lineamientos operativos, antes del 30 de enero, que incluyan los criterios para el esquema de registro y comprobación de la aportación solidaria estatal a que hace referencia la Ley General de Salud;

IV. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, deberá dar a conocer semestralmente, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de localidades en las que opera el Sistema y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, así como el monto de las cuotas familiares y las cuotas y aportaciones estatales y federales por entidad federativa;

V. Los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, deberán ser ejercidos conforme a las siguientes disposiciones:

a) Por concepto de remuneraciones de personal directamente involucrado en la prestación de servicios de atención médica a los afiliados al Sistema, se podrá destinar hasta el 40 por ciento de los recursos transferibles;

b) Por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema, hasta el 30 por ciento de los recursos transferidos;

c) Para acciones de promoción, prevención y detección oportuna que estén contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud, CAUSES, se destinarán no menos del 20 por ciento de los recursos transferidos;

d) Para poder destinar de los recursos transferibles hacia acciones de conservación y mantenimiento, deberán estar explícitamente relacionadas tanto las unidades médicas como los recursos necesarios para estas acciones en el anexo IV del Acuerdo de Coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con las entidades federativas;

e) Los recursos federales transferibles hacia proyectos de inversión en infraestructura médica nueva deberán cumplir con los siguientes requisitos:

i. Los proyectos de obras a desarrollar deberán estar incluidos en el Plan Maestro de Infraestructura que emita la Secretaría de Salud;

ii. Los gastos de operación asociados al funcionamiento de la infraestructura nueva serán responsabilidad de las entidades federativas, con cargo a su presupuesto, y

iii. Deberá realizarse una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a obras nuevas no presenten un impacto adverso en el financiamiento del resto de los rubros a los que debe ser destinado el gasto para garantizar las intervenciones y medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud;

f) Para el otorgamiento de los servicios de salud, de las intervenciones contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud, de las Caravanas de la Salud, en localidades donde no existe infraestructura instalada de los Servicios Estatales de Salud, con la finalidad de incrementar la afiliación en dichas localidades y garantizar la prestación de servicios y el abasto de medicamentos a los afiliados al Sistema, y

g) Se podrá destinar hasta el 6 por ciento de los recursos transferidos para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo de la unidad de protección social en salud correspondiente a cada entidad federativa, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Las disposiciones señaladas anteriormente deberán formar parte del anexo IV del Acuerdo de Coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con las entidades federativas para la instrumentación del Sistema de Protección Social en Salud en las entidades. Dichas disposiciones podrán ajustarse, siempre y cuando la entidad federativa demuestre ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, que las características estatales o perfil de salud de la población afiliada lo ameritan;

VI. Las entidades federativas deberán informar trimestralmente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, los siguientes aspectos de la compra de servicios a prestadores privados: nombre del

prestador privado; el padecimiento del Catálogo Universal de Servicios de Salud que es atendido, y el costo unitario por cada intervención contratada. Esta información deberá ser publicada en las páginas de Internet de las Unidades de Protección Social en Salud en las entidades federativas, y de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

VII. Para efectos de la compra de medicamentos y equipamiento, las entidades federativas deberán informar semestralmente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y publicar en la página de Internet de la Unidad de Protección Social en Salud de la entidad federativa: el nombre del proveedor, el evento de licitación y el costo unitario, particularmente de las claves de medicamentos adquiridos. Dicha información deberá ser publicada en la página de Internet de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

VIII. El ejercicio de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud, deberá sujetarse a los precios de referencia que determine la Secretaría de Salud. Dichos precios deberán estar orientados a reducir los costos unitarios de adquisición;

IX. Los indicadores de monitoreo y evaluación del Sistema de Protección Social en Salud deberán ser publicados en la página de Internet de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como en las de los gobiernos de las entidades federativas de forma trimestral. Dichos indicadores deberán ser construidos por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud con base en la información que ésta determine y que para tales efectos estarán obligados a aportar dichos gobiernos;

X. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, deberá levantar semestralmente una encuesta de satisfacción entre los usuarios del Sistema de Protección Social en Salud y sus resultados deberán ser publicados en su página de Internet;

XI. La Secretaría de Salud deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan los beneficiarios para recibir los apoyos, establecido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como en las guías y materiales de difusión la leyenda: “El Seguro Popular es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”, y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política de la afiliación o la prestación del servicio médico;

XII. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, elaborará modificaciones a los lineamientos de difusión, en su caso, e incluirá en los materiales de difusión para el personal operativo, la siguiente leyenda: “El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Seguro Popular es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos”, y

XIII. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, deberá evaluar la correcta aplicación de los lineamientos de información y difusión institucional que rigen el material relativo al Sistema de Protección Social en Salud que se desarrolle por cualquiera de los niveles de gobierno.

Artículo 40. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales, siempre y cuando éstas:

I. Cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de la Comisión;

II. Informen a la Comisión, a más tardar el último día hábil de enero, sobre el ejercicio de los recursos públicos que hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2008, así como los resultados obtenidos;

III. Informen a la Comisión, de acuerdo a los reportes periódicos que se establezcan en las reglas de operación, sobre el ejercicio de los recursos públicos federales que reciban y los resultados obtenidos;

IV. Entreguen su programa operativo anual con indicadores y metas, y alineado al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y contar con la aprobación de la Comisión;

V. Acrediten estar integradas y operando de conformidad con las disposiciones aplicables, y

VI. Acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones estatutarias y a su objeto social.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte hará entrega de los recursos públicos directamente a las asociaciones deportivas nacionales, de conformidad con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y reportará el ejercicio de los mismos y los resultados obtenidos en los Informes Trimestrales.

Artículo 41. El Fondo Regional tiene por objeto apoyar a los diez estados con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico y/o la capacidad productiva, así como a impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento.

Para el presente ejercicio fiscal la asignación prevista para el Fondo Regional se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 12 de este Decreto. Los recursos se aplicarán y se evaluarán sus resultados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 42. Los recursos federales que se asignan en este Presupuesto de Egresos para el Fondo Metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el Anexo 12 de este Decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, que deberán ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y con los programas en materia de desarrollo regional y urbano que se deriven del mismo, además de estar alineados con los planes estatales de desarrollo urbano y de los municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de

impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás aplicables.

Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo Metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos que se establezcan en las disposiciones del Fondo Metropolitano y en las demás aplicables.

En caso de las zonas metropolitanas de cada una de las entidades federativas que no cuenten con el Consejo para el Desarrollo Metropolitano y con el fideicomiso antes mencionados, éstos se deberán constituir y comenzar su operación a más tardar el último día hábil del mes de marzo, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

I. Las entidades federativas deberán enviar informes trimestrales tanto a la Cámara de Diputados, a través de sus comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y de Presupuesto y Cuenta Pública, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de Educación Media y Superior;

II. Las Instituciones Públicas de Educación Superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, como a la Secretaría de Educación Pública, y

III. Las Instituciones Públicas de Educación Superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las Instituciones incorporarán en su página de Internet la información relacionada con los proyectos y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos y/o académicos y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información autorizada con periodicidad trimestral.

TÍTULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44. Los apoyos con cargo a programas de desarrollo social deberán canalizarse con estricto apego a las disposiciones aplicables y de forma objetiva, sujetándose a los criterios establecidos en los artículos 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 17 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para lograr el seguimiento oportuno y transparente de los recursos públicos que se administran a través de dichos programas se establecerá un mecanismo de consulta a través del cual las autoridades responsables proporcionen los elementos necesarios a los distintos órdenes de gobierno, y a los partidos políticos a través de su representación parlamentaria en la Cámara de Diputados, que permitan la evaluación de dichos programas y el intercambio de información con respecto a la aplicación de los recursos, la actualización del padrón de beneficiarios, entre otros.

Artículo 45. Los fideicomisos públicos de fomento, las instituciones nacionales de seguros, las sociedades nacionales de crédito y las demás entidades financieras, otorgarán su financiamiento o contratarán sus seguros, a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos créditos o la cobertura del siniestro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. Los avales y demás garantías, los cuales no podrán exceder del porcentaje del monto total por principal y accesorios del financiamiento que determine el órgano de gobierno de la entidad respectiva, con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo;

II. Las coberturas para inversiones en capital de riesgo y los créditos destinados a la elaboración de estudios y formulación de proyectos de inversión accionaria. La inversión accionaria y los créditos que se otorguen con la finalidad de constituirse como inversión accionaria, siempre que se realicen a través de fondos privados de inversión de capital;

III. Las operaciones realizadas por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.;

IV. Los financiamientos otorgados por Nacional Financiera, S.N.C., por un monto total igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo, en el primer bimestre del año, del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal;

V. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo, en el primer bimestre del año, del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal;

VI. Los financiamientos otorgados por la Financiera Rural a los productores y a los intermediarios financieros rurales previstos en la Ley Orgánica de la Financiera Rural, distintos a las instituciones financieras señaladas en el párrafo primero del presente artículo, por un monto total igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo, en el primer bimestre del año del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal. Se establecerá un plan por la institución con las acciones que adoptará para incrementar gradualmente dicho porcentaje;

VII. Los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas en Solidaridad;

VIII. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general;

IX. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades, las entidades federativas y los municipios;

X. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos, que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales, y

XI. Los financiamientos otorgados por el Fideicomiso de Fomento Minero, los cuales serán hasta por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno en el primer bimestre del año, mismo

que no excederá del 10 por ciento del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, se deberá prever que los recursos que se otorguen se canalicen a través de políticas crediticias que previamente hayan sido autorizadas por las instancias competentes en apoyo de los sectores que se financien, y que en la operación global sean consistentes con la viabilidad financiera de estas instituciones en el mediano plazo.

Artículo 46. Los apoyos a intermediarios financieros para sistemas informáticos que administren sus operaciones financieras, sólo podrán otorgarse cuando se dé cumplimiento a las disposiciones en la materia y conforme a lo siguiente:

I. Los intermediarios que inicien operaciones o soliciten apoyos para la adquisición o desarrollo de sistemas porque carecen de éstos, sólo podrán recibir apoyos para utilizar la Plataforma Tecnológica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.;

II. Los intermediarios que ya cuenten con sistemas podrán recibir apoyos para mantener y mejorar dichos sistemas o para migrar sus sistemas actuales hacia la Plataforma Tecnológica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. El monto del apoyo para migrar a la Plataforma Tecnológica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. será el doble del que se brinde para operar un sistema distinto;

III. Podrán otorgarse recursos adicionales para disminuir los costos transaccionales de operar la Plataforma Tecnológica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., siempre que dichos costos disminuyan gradualmente y no excedan de un año, y

IV. Las dependencias o entidades que otorguen subsidios para la apertura de sucursales de intermediarios financieros deberán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, deberán notificarle el tipo de actividades que realizarán en las sucursales, la localización de las mismas y la justificación para su apertura, en razón de los servicios y el lugar en que se instalarán.

Artículo 47. Para tener acceso al Programa para la Modernización de Organismos Operadores de Agua, PROMAGUA, en una primera etapa, los estados, municipios y organismos operadores deberán suscribir un convenio marco de participación y anexos de adhesión a dicho programa con la Comisión Nacional del Agua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; asimismo, aquellos organismos operadores de los estados y/o municipios que no hayan suscrito el convenio marco, podrán celebrar un convenio específico.

En la segunda etapa, deberán realizar un estudio de diagnóstico y planeación integral; en el caso de proyectos de saneamiento y abastecimiento, los organismos operadores o las comisiones estatales de agua podrán sustituir el estudio de diagnóstico por una lista de indicadores que refleje su situación operativa, administrativa y financiera el cual será validado por la Comisión Nacional del Agua.

Los organismos operadores podrán acceder a apoyos para proyectos de abastecimiento, siempre y cuando demuestren que tiene una eficiencia global mayor o igual a 42 por ciento. En caso de no contar con la eficiencia mínima requerida para acceder al apoyo, el organismo operador deberá instrumentar un proyecto de mejora integral de la gestión de manera previa o en forma simultánea al proyecto de abastecimiento.

Para proyectos de mejora integral de la gestión, los estudios de diagnóstico y planeación integral deberán abordar al menos los siguientes temas: diagnóstico operacional del sistema, situación financiera del organismo, situación comercial y tarifaria, indicadores de eficiencia y plan de inversiones. En el caso de macroproyectos, los estudios deberán contener en forma adicional un análisis específico sobre:

identificación de la problemática, análisis de alternativas, identificación de proyecto, estructura financiera y acuerdos institucionales.

Los organismos operadores interesados en participar deberán estar al corriente en el pago de derechos; asimismo, la Comisión Nacional del Agua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., darán seguimiento al programa informando trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, sobre sus alcances.

Artículo 48. Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los Distritos de Riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, devolverá a los Distritos de Riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza; y, 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación.

Artículo 49. Las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas que reciban recursos federales, incluyendo subsidios, estarán sujetas a la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y rendirán cuentas sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente:

I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes;

II. El costo de su plantilla de personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de sueldos por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación, y

III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación.

Las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas a que se refiere este artículo entregarán a la Secretaría de Educación Pública la información señalada en el mismo, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre de 2009 y 15 de enero de 2010. Dicha secretaría entregará esta información a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados y la publicará en su página de Internet, a más tardar a los 30 días naturales posteriores al periodo correspondiente.

Los resultados de las auditorías que realice la Auditoría Superior de la Federación dentro del marco de sus atribuciones, serán enviados a la Cámara de Diputados.

Las autoridades correspondientes para aplicar dichos recursos verificarán que el personal de cada una de las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas, cumplan con sus obligaciones en términos de los contratos laborales correspondientes realizándose, en su caso, la compulsa entre las nóminas y los registros de asistencia.

Artículo 50. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2009, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.

Artículo 51. La Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, deberá realizar las siguientes acciones:

I. Incluir en el primer Informe Trimestral, el costo total de las percepciones de los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, que en virtud del Decreto antes citado dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública;

II. Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación que corresponda a las respectivas dependencias y entidades, las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para regularizar la situación del pago de las percepciones de aquellos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, y

III. En tanto no se regularice la situación de pago de los servidores públicos a que se refiere este artículo, deberá incluir en los Informes Trimestrales, la información relativa a las percepciones que continúen cubriendo las dependencias y entidades.

Artículo 52. El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud y con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la instrumentación de las políticas que promueven las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes que se ubican entre los 12 y 29 años de edad, de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, establecerá mecanismos específicos para dar seguimiento a los recursos destinados de manera directa e indirecta a la atención de ese grupo de la población, así como de las acciones que garanticen las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes.

Las dependencias y entidades procurarán que en el diseño de sus programas y en sus reglas de operación se considere específicamente la atención a los jóvenes, tomando en consideración sus características y necesidades.

Artículo 53. La Secretaría de Educación Pública será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, las cuales contendrán, entre otras reglas, las siguientes:

I. La Secretaría de Educación Pública, antes del último día hábil de febrero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos;

II. Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

III. Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública deberá hacer llegar dichos listados a las Comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, y

IV. En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

Artículo 54. El programa 70 y Más dispondrá de recursos por $13,176,270,020.00 con los cuales deberá cubrir las localidades de hasta 30,000 habitantes y alrededor de 2,042,000 adultos mayores de 70 años. En caso de así permitirlo la disponibilidad presupuestaria, podrá aumentar gradualmente su cobertura en términos del tamaño de la localidad.

En los informes trimestrales que se remitan a la Cámara de Diputados en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Desarrollo Social deberá incluir una descripción de la estrategia de ampliación de cobertura prevista para el segundo trimestre, así como un informe relativo a la ejecución de dicha estrategia de ampliación en el trimestre que se reporta. Los gastos de operación del Programa no deberán exceder el 7 por ciento del presupuesto total del mismo.

Artículo 55. El Fondo para el Desarrollo Productivo del Altiplano Semidesértico fortalecerá la economía regional y familiar en el medio rural del altiplano semidesértico mexicano, así como impulsará el desarrollo de mercados micro regionales, a través de proyectos de producción, transformación y servicios, y del mejor aprovechamiento de la infraestructura y de los recursos naturales existentes.

El Fondo para el Desarrollo Productivo del Altiplano Semidesértico operará de manera descentralizada en las entidades federativas y municipios que conforman el altiplano semidesértico: Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

Artículo 56. El Fondo de Apoyo a Migrantes apoyará a los trabajadores migrantes en retorno y a las familias que reciben remesas, para que puedan encontrar una ocupación en el mercado formal, cuenten con opciones de autoempleo, generen ingresos y para mejorar su capital humano y su vivienda.

El Fondo operará en 24 entidades federativas, específicamente en los municipios ubicados en los estratos de bienestar 1 a 4 definidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los que más del 10 por ciento de los hogares reciben remesas, distribuidos en las principales ciudades fronterizas receptoras de trabajadores en retorno y en las zonas metropolitanas de Monterrey, Guadalajara y del Valle de México.

El Fondo de Apoyo a Migrantes operará de manera descentralizada en las entidades federativas y municipios elegibles en los términos del párrafo anterior, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

Artículo 57. En la ejecución de los recursos del programa para la innovación tecnológica para la competitividad de las empresas, se promoverá que sean enfocados a proyectos de investigación y que las empresas beneficiarias celebren convenios de colaboración con instituciones públicas de educación superior.

Artículo 58. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público identificará los ahorros obtenidos, a efecto de apoyar a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en materia de adquisición de equipamiento que permita mejorar su desempeño a favor de la población en situación de emergencia y fortalecer la seguridad de la Nación.

Artículo 59. Para la ejecución de las líneas de acción establecidas en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, cada dependencia competente deberá realizar las actividades pertinentes para implementar las líneas de acción establecidas en dicho programa. Los avances se reportarán trimestralmente a la Cámara de Diputados indicando los objetivos cumplidos por cada dependencia competente.

Artículo 60. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá llevar a cabo una revisión y conciliación de los juicios laborales a su cargo para prever los recursos necesarios que permitan hacer frente a las contingencias laborales, en términos de las disposiciones aplicables. Los convenios laborales que procedan deberán suscribirse por dicho Instituto, promoviendo la determinación del valor de laudo, la terminación de los juicios laborales, así como la terminación voluntaria de la relación laboral.

Artículo 61. Las reglas de operación y concurso que emita la Secretaría de Educación Pública, referentes al Fondo para la Expansión de la Oferta Educativa de la Educación Media Superior y para el Programa de Infraestructura para la Educación Media Superior deberán incluir mecanismos para ampliar la absorción y cobertura del nivel educativo de referencia, la cual será evaluada con base en los indicadores que al efecto establezca dicha dependencia.

Artículo 62. Los recursos aprobados en este Presupuesto a los Fondos Mixtos de Ciencia y Tecnología no requerirán aportación en contrapartida por parte de los cinco estados con menor índice de desarrollo humano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2009.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades que en los años 2005, 2006, 2007 y 2008, hayan aplicado las medidas establecidas en los artículos 8, fracción III, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, 9 fracción III, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y 5, fracción II, de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2007 y 2008, respectivamente, así como los Poderes Legislativo y Judicial, deberán restituir con cargo a sus respectivos presupuestos, en los plazos y términos de los artículos citados y de las demás disposiciones aplicables, los montos equivalentes a los recursos que hayan utilizado para cubrir las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de recursos.

TERCERO. Los recursos para las entidades federativas que no han celebrado los convenios relativos al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al presupuesto regularizable de servicios personales, y a las previsiones para sufragar las medidas salariales y económicas que establece el artículo 20 de este Decreto, se incluyen en las erogaciones previstas en el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el Anexo 1.B. de este Decreto, y sólo podrán traspasarse al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios una vez que se suscriban los convenios.

CUARTO. En los términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en su caso, los mecanismos presupuestarios y financieros para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha ley.

QUINTO. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la formalización de los contratos de seguros correspondientes, copia de las pólizas que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros sobre bienes patrimoniales a su cargo, así como el inventario actualizado de los bienes con que cuenten, de conformidad con los manuales y formatos que expida dicha Secretaría, los que determinarán los medios a través de los cuales deberá hacerse llegar dicha información.

Lo anterior, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorar en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con los que dichas dependencias y entidades mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes patrimoniales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público analizará y clasificará, con base en la información que las dependencias y entidades le remitan de conformidad con el presente artículo, los activos fijos de dichas dependencias y entidades, los cúmulos de riesgo, la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y los contratos de seguros sobre bienes patrimoniales que las mismas hubiesen celebrado. Asimismo, dicha Secretaría podrá proponer a las dependencias y entidades, esquemas de transferencia de riesgos y de contratación centralizada, con el propósito de beneficiar las condiciones de contratación de la Administración Pública Federal.

SEXTO. Los recursos del fondo de reserva constituido por el Instituto Mexicano del Seguro Social para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los subsidios correspondientes al Programa Primer Empleo, aportados por el Ejecutivo Federal en términos del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, podrán ser utilizados para apoyar a empresas en el cumplimiento de sus obligaciones de la Seguridad Social, en el marco del Decreto por el que se establece el programa para la creación de empleo en zonas marginadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2008. Asimismo, podrán ser utilizados en otros programas de fomento al empleo y de fortalecimiento del mercado de trabajo.

SÉPTIMO. Una vez que Petróleos Mexicanos haya concluido el proyecto ejecutivo para la construcción de una nueva refinería para el Sistema Nacional de Refinación, deberá informar al respecto a la Cámara de Diputados.

OCTAVO. Las familias beneficiarias durante el ejercicio fiscal 2008 del Programa de Apoyo Alimentario en Zonas de Atención Prioritaria seguirán recibiendo los apoyos a través del programa de Apoyo Alimentario a cargo de Diconsa S.A. de C.V. derivado de la fusión de dichos programas, siempre que se cumplan los requisitos señalados en las reglas de operación de este último.

NOVENO. El Gobierno Federal promoverá el desarrollo de las personas con discapacidad a fin de alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades, a través del fortalecimiento de la perspectiva hacia las personas con discapacidad en la implementación de las políticas públicas, en particular, en aquellas instancias dedicadas al impulso del avance de su desarrollo social.

El Poder Ejecutivo impulsará que en el ejercicio de los recursos públicos que realiza a través de las dependencias, se incorpore la perspectiva hacia las personas con discapacidad.

DÉCIMO. En términos de la reforma al artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, y de las disposiciones legales en la materia, el Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones necesarias para que se destinen fondos suficientes para la operación y desarrollo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

A: RAMOS AUTÓNOMOS	**54,938,018,738**
Gasto Programable	
01 Poder Legislativo	9,304,951,608
Cámara de Senadores	2,992,716,860
Cámara de Diputados	5,284,534,748

	Auditoría Superior de la Federación	1,027,700,000
03	Poder Judicial	32,539,820,490
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	3,563,970,828
	Consejo de la Judicatura Federal	26,977,964,862
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1,997,884,800
22	Instituto Federal Electoral	12,180,746,640
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	912,500,000
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		**792,536,480,051**
Gasto Programable		
02	Presidencia de la República	1,798,061,366
04	Gobernación	9,594,007,041
05	Relaciones Exteriores	5,347,708,810
06	Hacienda y Crédito Público	36,683,345,053
07	Defensa Nacional	43,623,321,860
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	70,705,385,277
09	Comunicaciones y Transportes	72,484,915,633
10	Economía	14,153,375,103
11	Educación Pública	200,930,557,665
12	Salud	85,036,468,164
13	Marina	16,059,281,110
14	Trabajo y Previsión Social	4,090,680,109
15	Reforma Agraria	5,804,348,633
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	45,059,843,382
17	Procuraduría General de la República	12,309,857,565
18	Energía	43,816,036,778
20	Desarrollo Social	68,146,568,105
21	Turismo	4,001,271,236
27	Función Pública	1,568,055,793
31	Tribunales Agrarios	926,048,766
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1,505,655,423
36	Seguridad Pública	32,916,838,380
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	500,116,073
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	15,474,732,726
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA		
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7,648,600,000
C: RAMOS GENERALES		**1,434,591,539,744**
Gasto Programable		
19	Aportaciones a Seguridad Social	226,142,493,531
23	Provisiones Salariales y Económicas	82,935,278,145
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	49,036,374,000
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	396,262,331,288
Gasto No Programable		
24	Deuda Pública	214,040,425,245
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	430,182,090,535
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	5,000,000,000
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	30,992,547,000
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		**1,014,411,472,248**
Gasto Programable		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	88,358,000,000
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	299,000,000,000
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	199,040,000,000
T1O	Luz y Fuerza del Centro	33,712,000,000
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	349,390,300,000
Gasto No Programable		
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	44,911,172,248
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	4,894,900,000
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	40,016,272,248
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE de Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) subsidios y transferencias a las entidades de control directo en la Administración		**258,647,510,781**

Pública Federal	
GASTO NETO TOTAL	**3,045,478,600,000**

ANEXO 2. GASTOS OBLIGATORIOS (millones de pesos)

Previsiones para Gastos Obligatorios	**1,977,700.7**

ANEXO 3. EROGACIONES PLURIANUALES PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA (millones de pesos)

Proyecto	2009	Posteriores
INFRAESTRUCTURA CARRETERA	**2,745.0**	**9,462.0**
REGIÓN NOROESTE	**700.0**	**3,710.1**
Puertecitos-Laguna de Chapala y Libramiento de Ensenada	350.0	1,880.1
San Luis Río Colorado-Sonoyta-Caborca	350.0	1,830.0
REGIÓN SUR SURESTE	**1,145.0**	**2,059.8**
Villahermosa-Escárcega-Xpujil	650.0	1,159.8
Cafetal-Tulúm-Playa del Carmen	495.0	900.0
REGIÓN OCCIDENTE-NORESTE	**650.0**	**1,960.1**
Durango-Fresnillo	400.0	940.6
Zacatecas-Saltillo	250.0	1,019.5
REGIÓN SUR SURESTE(Pacífico)	**250.0**	**1,732.0**
Acapulco-Zihuatanejo	250.0	1,732.0
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	**2,368.7**	**4,994.3**
Túnel Emisor Oriente (TEO)	1,935.0	2,719.0
Presa El Zapotillo	433.7	2,275.3
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA	**122.1**	**3,462.2**
CIP Costa del Pacífico	122.1	3,462.2
TOTAL	**5,235.8**	**17,918.5**

ANEXO 4. COMPROMISOS PLURIANUALES (millones de pesos)

Previsiones para compromisos plurianuales	**52,698.5**

ANEXO 5. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (pesos)

5.A. Monto autorizado para nuevos proyectos

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	14,025,686,005	5,854,986,877	19,880,672,882

5.B. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa e inversión condicionada

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	285,130,159,836	111,632,538,780	396,762,698,616

5.C. Monto autorizado para proyectos aprobados para ejercicios fiscales anteriores y para nuevos proyectos

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	299,155,845,841	117,487,525,657	416,643,371,498

5.D. Monto comprometido de proyectos de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Monto Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	146,899,143,984	137,418,291,954	122,109,327,728

5.E. Monto máximo de compromiso de proyectos de inversión condicionada autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Máximo Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	80,579,968,625	79,860,032,396	67,674,926,627

5.F. Previsiones para pago de amortizaciones y costo financiero de proyectos de inversión directa

	Inversión Física	Costo Financiero	Suma
Comisión Federal de Electricidad	12,685,837,202	5,178,201,891	17,864,039,093

Nota: Para estos anexos los totales pueden no sumar respecto al total debido al redondeo

ANEXO 6. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
		I	II	III	
02	Presidencia de la República	20,917,300	0	1,342,000	22,259,300
04	Gobernación	124,583,000	800,000,000	9,513,000	934,096,000
05	Relaciones Exteriores	25,873,000	0	3,540,000	29,413,000
06	Hacienda y Crédito Público	441,165,800	299,000,000	29,996,100	770,161,900
07	Defensa Nacional	899,432,600	200,000,000	2,250,000,000	3,349,432,600
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	220,532,800	50,000,000	64,078,100	334,610,900
09	Comunicaciones y Transportes	185,061,000	25,000,000	38,508,000	248,569,000
10	Economía	84,620,200	22,000,000	40,518,000	147,138,200
11	Educación Pública	2,005,674,000	128,000,000	1,232,960,000	3,366,634,000
12	Salud	535,729,800	230,000,000	39,894,300	805,624,100
13	Marina	277,492,700	150,000,000	547,421,000	974,913,700
14	Trabajo y Previsión Social	52,856,000	30,000,000	6,419,000	89,275,000
15	Reforma Agraria	41,675,000	0	6,310,000	47,985,000
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	199,389,400	140,000,000	32,704,000	372,093,400
17	Procuraduría General de la República	581,575,300	712,400,000	7,092,000	1,301,067,300
18	Energía	46,514,000	4,400,000	1,909,000	52,823,000
20	Desarrollo Social	60,965,000	0	8,213,000	69,178,000
21	Turismo	15,581,900	0	2,673,000	18,254,900
23	Provisiones Salariales y Económicas	0	184,700,000	0	184,700,000
27	Función Pública	40,557,000	20,000,000	1,158,000	61,715,000
31	Tribunales Agrarios	18,377,700	10,000,000	1,558,000	29,935,700
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	30,917,000	0	1,574,000	32,491,000
36	Seguridad Pública	522,657,000	1,000,000,000	52,072,000	1,574,729,000
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	3,019,000	0	42,000	3,061,000
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	108,417,600	50,000,000	33,626,000	192,043,600

ANEXO 6.1 RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA (pesos)

	Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
	92,800,000	0	15,900,000	108,700,000

ANEXO 7. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACIÓN INDÍGENA (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
TOTAL		**38,103,286,393**
06 Hacienda y Crédito Público (CDI)		**7,809,210,250**
	Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI)	650,000,000
	Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PFDCI)	40,000,000
	Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia (PCMJ)	37,000,000
	Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	210,000,000
	Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (PTAZI)	170,000,000
	Programa Fondos Regionales Indígenas (PFRI)	276,000,000
	Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)	145,000,000
	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)	4,378,431,851
	Proyectos para la Atención a Indígenas Desplazados (Indígenas urbanos y migrantes desplazados)	70,000,000

Actividades de Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno	15,750,755
Actividades de Apoyo Administrativo	144,464,815
Apoyo a proyectos de comunicación indígena	2,500,000
Otros proyectos de infraestructura social	20,500,000
Proyectos de inmuebles (oficinas administrativas)	37,842,374
Mantenimiento de infraestructura	23,950,000
Estudios de preinversión	1,600,000
Acciones para Igualdad de Género con Población Indígena	44,219,644
Comunicación Intercultural	94,235,792
Fortalecimiento de Capacidades Indígenas	68,061,151
Instrumentación de Políticas Transversales con Población Indígena	651,000,000
Planeación y Participación Indígena	112,775,236
Acciones de control de las unidades centrales y foráneas	579,576,932
Atención a Tercer Nivel	15,800,000
Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas	10,008,000
Excarcelación de Presos Indígenas	10,493,700
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	**2,868,493,647**
PROCAMPO	1,821,237,600
Programa para la Adquisición de Activos Productivos	286,036,047
Capacitación y Servicios de Asistencia técnica, Innovación, Transferencia de Tecnología e Información	548,220,000
Programa de Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria	33,000,000
Programa de Apoyo a Contingencias Climatológicas	180,000,000
09 Comunicaciones y Transportes	**1,100,080,000**
Programa de Empleo Temporal (PET)	350,080,000
Proyectos de Infraestructura económica de carreteras	750,000,000
10 Economía	**20,500,000**
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM)	7,500,000
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	13,000,000
11 Educación Pública	**5,169,941,692**
Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE)	306,285,159
Proyectos de infraestructura social de educación	30,325,033
Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena	152,926,911
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	616,936
Normar los servicios educativos	77,131,548
Diseño y aplicación de la política educativa	39,767,365
Programa Asesor Técnico Pedagógico	20,907,615
Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	27,167,533
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	19,907,270
Otorgamiento y difusión de servicios culturales	38,784,465
Fortalecimiento a la educación y la cultura indígena	92,249,857
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	4,363,872,000
12 Salud	**2,424,946,491**
Programa Comunidades Saludables	9,768,293
Cooperación internacional en salud	4,160,000
Atención de la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud	2,221,920
Caravanas de la Salud	74,055,345
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	646,341,591
Seguro Popular	1,688,399,342
15 Reforma Agraria	**237,983,394**
Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)	80,406,326
Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	157,577,068
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	**826,210,775**
Programa de Empleo Temporal (PET)	36,838,000
Proárbol-Promoción de la producción y la productividad de los ecosistemas forestales de manera sustentable	27,906,056
Proárbol-Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)	196,657,200
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCODES)	54,000,000
Proárbol-Manejo de Germoplasma Producción de Planta y Proyectos Especiales de Reforestación	302,689,519
Proárbol-Programa de Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales	208,120,000

(PROCOREF)	
Comisión Nacional del Agua	**151,325,380**
Conservación y Mantenimiento de Cauces Federales e Infraestructura Hidráulica Federal	3,500,000
Programa de Desarrollo de Infraestructura de Temporal	1,848,000
Programa de Ampliación de Infraestructura de Riego	7,670,000
Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales	138,307,380
19 Aportaciones a Seguridad Social	**1,758,000,000**
Programa IMSS-Oportunidades	1,758,000,000
20 Desarrollo Social	**10,474,516,010**
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	8,500,000
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)	290,699,200
Programa de Apoyo Alimentario a cargo de Diconsa, S. A. de C.V.	199,674,172
Programa de Coinversión Social	14,969,346
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	5,600,610,672
Programa de Empleo Temporal (PET)	82,834,810
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	69,123,940
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	126,000,000
Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa	450,000,000
Programa de Vivienda Rural	24,500,000
Programa 3 x 1 para Migrantes	10,000,000
Actividades de apoyo administrativo	5,169,829
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	20,096,815
Programa de Opciones Productivas	197,400,000
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias	905,500,000
Programa 70 y más	2,469,437,225
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	**5,262,078,754**

ANEXO 8. PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (millones de pesos)

FUENTES

Vertiente	Descripción	Total PEF 2009
	Total	**235,858.4**
	1. Programa de financiamiento y aseguramiento al medio rural	**3,108.7**
Financiera	**Ramo 06 Hacienda y Crédito Público**	**3,108.7**
	AGROASEMEX	1,089.3
	FINANCIERA RURAL	998.9
	BANSEFI	178.7
	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)	234.7
	FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura)	607.0
	2. Programa para la adquisición de activos productivos	**16,042.1**
Competitividad	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**13,310.9**
	Activos productivos tradicional	
	Agrícola	4,261.6
	Ganadero	1,954.0
	Pesca	748.2
	Desarrollo Rural	2,607.1
	Programas Estratégicos	
	Tecnificación de Riego y Agricultura Protegida	1,700.0
	Trópico Húmedo	500.0
	Recría Pecuaria	200.0
	Acuacultura, sustitución de motores y otros	540.0
	PROMAF	800.0
Competitividad	**Ramo 10 Economía**	**932.5**
	Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	130.0
	Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)	787.5
	Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM)	15.0
Competitividad	**Ramo 15 Reforma Agraria**	**1,663.7**
	Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)	668.3
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	995.5

Competitividad	**Ramo 21 Turismo**	**135.0**
	Ecoturismo y Turismo Rural	135.0
	3. Programa de Apoyos Directos al Campo	**16,803.1**
Competitividad	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**16,803.1**
	PROCAMPO	16,803.1
	4. Programa de Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural	**4,049.8**
Competitividad	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**3,532.1**
	Garantías y Otros Apoyos	1,562.0
	Riesgo Compartido	1,000.0
	Apoyo a Intermediarios Financieros	0.0
	Fondo para la Administración de Riesgos de Precios Agropecuarios (500 millones para sector pecuario y 471.1 para el sector agrícola)	970.1
Competitividad	**Ramo 15 Reforma Agraria**	**487.1**
	Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras	487.1
Competitividad	**Ramo 20 Desarrollo Social**	**30.6**
	Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	30.6
	5. Programa de atención a problemas estructurales	**13,117.9**
Competitividad	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**13,117.9**
	Diesel agropecuario	1,834.1
	Diesel marino	965.0
	Gasolina ribereña	165.0
	Reconversión Productiva	651.6
	Apoyo al ingreso objetivo y a la comercialización	9,502.2
	6. Programa de soporte	**6,131.4**
Competitividad	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**5,125.4**
	Sanidades e inocuidad	3,513.7
	Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable	134.0
	Capacitación y servicios de asistencia técnica, innovación y transferencia de tecnología	1,013.7
	Planeación y prospectiva	72.3
	Promoción de exportaciones y ferias	344.3
	Desarrollo de Mercados	47.3
Competitividad	**Ramo 40 INEG**	**1,006.0**
	Censo General de Población y Vivienda 2010	322.8
	Censos Económicos 2009	683.2
	7. Programa de Atención a Contingencias Climatológicas	**900.0**
Competitividad	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**900.0**
	Contingencias Climatológicas	900.0
	8. Programas de apoyo a la participación de actores para el desarrollo rural	**843.1**
Competitividad	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**542.3**
	Apoyo a organizaciones sociales	322.3
	Sistemas Producto	220.0
Competitividad	**Ramo 15 Reforma Agraria**	**196.9**
	Apoyo a organizaciones sociales	196.9
Competitividad	**Ramo 20 Desarrollo Social**	**103.8**
	Coinversión Social Ramo 20	103.8
	9. Programas de educación	**28,317.5**
Educativa	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**2,695.3**
	CSAEGRO	54.2
	Colegio de Postgraduados	840.9
	Universidad Autónoma Chapingo	1,800.1
Educativa	**Ramo 11 Educación Pública**	**25,622.2**
	Educación Agropecuaria	4,575.0
	Programa Educativo Rural	55.8

	Universidad Antonio Narro	639.2
	Oportunidades	15,324.4
	Desarrollo de Capacidades	5,027.8
	10. Programa de uso sustentable de recursos naturales para la producción primaria	**13,923.9**
Medio Ambiente	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**5,990.7**
	Conservación y uso sustentable de suelo y agua (incluye 100 para DF)	1,260.7
	Programa Ganadero (PROGAN)	4,200.0
	Recursos biogenéticos y biodiversidad	210.0
	Bioenergía y fuentes alternativas	300.0
	Pesca	20.0
Medio Ambiente	**Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales**	**7,933.2**
	Protección al medio ambiente en el medio rural	2,509.1
	Áreas Naturales Protegidas	635.0
	PROFEPA	185.4
	Vida Silvestre	123.7
	Desarrollo Regional Sustentable	210.0
	PET (Incendios Forestales)	113.0
	Otros de Medio Ambiente	1,242.0
	Forestal (Incluye Proárbol)	5,424.1
	11. Programa de mejoramiento de condiciones laborales en el medio rural	**1,775.0**
Laboral	**Ramo 04 Gobernación**	**400.0**
	Fondo para Pago de Adeudos a Braceros Rurales del 42 al 64	400.0
Laboral	**Ramo 09 Comunicaciones y Transportes**	**949.3**
	PET	949.3
Laboral	**Ramo 14 Trabajo y Previsión Social**	**157.7**
	Trabajadores Agrícolas Temporales	157.7
Laboral	**Ramo 20 Desarrollo Social**	**268.0**
	PET	268.0
	12. Programa de atención a la pobreza en el medio rural	**43,743.3**
Social	**Ramo 05 Relaciones Exteriores**	**75.0**
	Atención a migrantes	75.0
Social	**Ramo 06 Hacienda y Crédito Público**	**7,809.2**
	Atención a Indígenas (CDI)	7,809.2
Social	**Ramo 20 Desarrollo Social**	**35,859.1**
	Atención a la población	35,859.1
	70 años y Más	10,340.0
	Microrregiones	0.0
	Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias	1,881.5
	Jornaleros Agrícolas	130.0
	Vivienda Rural (Incluye "tu casa" -rural-)	974.8
	Programa Alimentario para Zonas Marginadas	948.6
	Programa Alimentario a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.	496.2
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa S. A. de C. V	2,000.0
	Oportunidades	19,088.0
	13. Programa de infraestructura en el medio rural	**51,979.4**
Infraestructura	**Ramo 09 Comunicaciones y Transportes**	**8,494.4**
	Infraestructura	8,494.4
	Caminos Rurales	8,490.0
	Telefonía Rural	4.4
Infraestructura	**Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales**	**12,893.1**
	Infraestructura Hidroagrícola	7,364.3
	IMTA	219.1
	Programas Hidráulicos	5,309.7
Infraestructura	**Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas**	**1,783.4**
	Previsiones salariales y económicas	1,079.4
	Apoyo para el desarrollo y mejoramiento rural	704.0
Infraestructura	**Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**	**28,808.5**
	14. Programa de atención a las condiciones de salud en el medio rural	**21,715.6**
Salud	**Ramo 12 Salud**	**15,515.6**

	Salud en población rural	15,515.6
	Oportunidades	3,168.0
	Desarrollo de Capacidades	528.8
	Sistema de Protección Social en Salud (SPSS)	11,818.8
Salud	**Ramo 19 Aportaciones a Seguridad Social**	**6,200.0**
	IMSS-Oportunidades	6,000.0
	Seguridad Social Cañeros	200.0
	15. Programa para la atención de aspectos agrarios	**1,665.7**
Agraria	**Ramo 15 Reforma Agraria**	**1,665.7**
	Atención de aspectos agrarios	1,665.7
	Conflictos Agrarios y Obligaciones Jurídicas	1,226.1
	Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR)	27.0
	Archivo General Agrario	390.3
	Fondo de rescate de tierras rentadas ejidales y comunales	22.3
	16. Gasto Administrativo	**11,742.0**
Administrativa	**Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**8,944.0**
	Dependencia	4,480.0
	CONAZA	50.8
	FEESA	108.2
	FIRCO	259.0
	INIFAP	1,182.0
	INCA RURAL	34.4
	SENASICA (incluye obra pública de inspección)	1,240.3
	SIAP	111.5
	SNICS	11.8
	ASERCA	330.6
	INPESCA	240.5
	CONAPESCA	889.7
	Gasto Administrativo	800.4
	Inspección, vigilancia y obra pública	89.3
	Comité Nal. para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	5.2
Administrativa	**Ramo 15 Reforma Agraria**	**1,872.0**
	Dependencia	596.9
	Procuraduría Agraria	768.8
	Registro Agrario Nacional	506.3
Administrativa	**Ramo 31 Tribunales Agrarios**	**926.0**

USOS

	Recursos Federalizados del Ramo 08 65% (1)	**Aportación concurrentes de las entidades federativas 35% (2)**	**Suma de los recursos concurrentes (3=1+2)**	**Recursos de ejecución directa de la CIDRS (4)**	**Total Usos 2009 (5=3+4)**
TOTAL	**10,648,745.9**	**5,733,940.1**	**16,382,686.0**	**14,008,452.0**	**30,391,138.0**
RAMAS PRODUCTIVAS	**7,523,608.3**	**4,051,173.7**	**11,574,782.0**	**9,597,000.0**	**21,171,782.0**
Agave	76,223.6	41,043.5	117,267.0	89,733.0	207,000.0
Arroz	57,460.7	30,940.4	88,401.0	11,599.0	100,000.0
Café	221,181.4	119,097.7	340,279.0	659,721.0	1,000,000.0
Caña de azúcar	252,924.8	136,190.3	389,115.0	1,900,000.0	2,289,115.0
Caña de azúcar recursos concurrentes	252,924.8	136,190.3	389,115.0	0.0	389,115.0
Competitividad de la caña de azúcar	0.0	0.0	0.0	1,600,000.0	1,600,000.0
Seguridad Social cañeros	0.0	0.0	0.0	200,000.0	200,000.0
Otros apoyos del sector cañero	0.0	0.0	0.0	100,000.0	100,000.0
Cebada	28,835.3	15,526.7	44,362.0	55,638.0	100,000.0
Cítricos	256,321.0	138,019.0	394,340.0	200,000.0	594,340.0
Competitividad para la comercialización de cítricos [agroindustria (1er trim.), comercialización (2do- 4to	0.0	0.0	0.0	150,000.0	150,000.0

trim.)]					
Apoyo a intermediarios financieros citrícolas	0.0	0.0	0.0	50,000.0	50,000.0
Recursos Concurrentes para Cítricos	256,321.0	138,019.0	394,340.0		394,340.0
Forrajes	52,533.0	28,287.0	80,820.0	0.0	80,820.0
Frijol	248,786.2	133,961.8	382,748.0	617,252.0	1,000,000.0
Frutales de clima templado	115,412.7	62,145.3	177,558.0	0.0	177,558.0
Hortalizas	637,923.7	343,497.4	981,421.0	0.0	981,421.0
Maíz	868,257.0	467,523.0	1,335,780.0	764,220.0	2,100,000.0
Oleaginosas	194,246.0	104,594.0	298,840.0	1,160.0	300,000.0
Trigo	97,019.0	52,241.0	149,260.0	0.0	149,260.0
Hule Natural	0.0	0.0	0.0	100,000.0	100,000.0
Sorgo	0.0	0.0	0.0	100,000.0	100,000.0
Apicultura	107,880.5	58,089.5	165,970.0	100,000.0	265,970.0
PROGAN	0.0	0.0	0.0	100,000.0	100,000.0
Otros	107,880.5	58,089.5	165,970.0		165,970.0
Bovinos carne	818,297.4	440,621.7	1,258,919.0	2,652,000.0	3,910,919.0
Sacrificio Rastros TIF	0.0	0.0	0.0	470,000.0	470,000.0
PROGAN	0.0	0.0	0.0	2,000,000.0	2,000,000.0
Otros	818,297.4	440,621.7	1,258,919.0	182,000.0	1,440,919.0
Bovinos leche	570,742.3	307,322.8	878,065.0	900,000.0	1,778,065.0
Fondo de estabilización para la comercialización de leche	0.0	0.0	0.0	400,000.0	400,000.0
PROGAN lechero	0.0			200,000.0	200,000.0
Programa de recria lechera				300,000.0	300,000.0
Otros (leche)	570,742.3	307,322.8	878,065.0		878,065.0
Caprinos	143,839.8	77,452.2	221,292.0	75,000.0	296,292.0
Carne	136,785.4	73,653.7	210,439.0	0.0	210,439.0
Leche	7,054.5	3,798.6	10,853.0	0.0	10,853.0
Sacrificio Rastros TIF	0.0	0.0	0.0	25,000.0	25,000.0
PROGAN	0.0	0.0	0.0	50,000.0	50,000.0
Ovinos	177,255.0	95,445.0	272,700.0	170,000.0	442,700.0
Sacrificio Rastros TIF	0.0	0.0	0.0	50,000.0	50,000.0
PROGAN	0.0	0.0	0.0	120,000.0	120,000.0
Otros	177,255.0	95,445.0	272,700.0	0.0	272,700.0
Ave carne	65,546.0	35,294.0	100,840.0	0.0	100,840.0
Huevo	6,517.6	3,509.5	10,027.0	0.0	10,027.0
Porcinos	181,521.6	97,742.4	279,264.0	780,000.0	1,059,264.0
Sacrificio Rastros TIF	0.0	0.0	0.0	480,000.0	480,000.0
Fondo de estabilización para la comercialización (porcinos)	0.0	0.0	0.0	300,000.0	300,000.0
Otros	181,521.6	97,742.4	279,264.0	0.0	279,264.0
Infraestructura de rastros y obradores TIF	78,057.2	42,030.8	120,088.0	179,912.0	300,000.0
Pesca y Acuacultura (incluye 1 MP para el Fondo del Pacífico)	805,759.5	433,870.5	1,239,630.0	160,370.0	1,400,000.0
Otros Productos (aguacate, mango, plátano, lechuguilla (ixtle), melón, piña, coco, zarzamora, fresa, tamarindo, hierbas finas, jamaica, alternativos, amaranto, hule, jatropha, sedicultura y sus sanidades y otros)	1,461,067.4	786,728.6	2,247,796.0	0.0	2,247,796.0
TEMAS ESTRATÉGICOS	**3,125,137.6**	**1,682,766.4**	**4,807,904.0**	**4,411,452.0**	**9,219,356.0**
Mecanización y equipamiento rural	46,637.5	25,112.5	71,750.0	228,250.0	300,000.0
Tecnificación de riego	0.0	0.0	0.0	800,000.0	800,000.0
Uso eficiente de energía agropecuaria	1,599.7	861.4	2,461.0	149,539.0	152,000.0
Equipamiento de agroindustria y centros de acopio	256,898.9	138,330.2	395,229.0	104,771.0	500,000.0
Fertilizantes				800,000.0	800,000.0
Instrumentos financieros para la adquisición de fertilizantes	0.0	0.0	0.0	400,000.0	400,000.0

Compras consolidadas				300,000.0	300,000.0
Biofertilizantes				100,000.0	100,000.0
Agricultura controlada	182,720.2	98,387.8	281,108.0	718,892.0	1,000,000.0
Modernización de la flota pesquera	20,237.8	10,897.3	31,135.0	0.0	31,135.0
Infraestructura	2,869.1	1,544.9	4,414.0	0.0	4,414.0
Productos orgánicos				50,000.0	50,000.0
Desarrollo rural	2,136,919.9	1,150,649.1	3,287,569.0	1,560,000.0	4,847,569.0
PESA	0.0	0.0		1,560,000.0	1,560,000.0
Obras de pequeña infraestructura	109,710.9	59,075.1	168,786.0	0.0	168,786.0
Otros de Desarrollo Rural	2,027,209.0	1,091,574.0	3,118,783.0	0.0	3,118,783.0
Otros temas	317,831.2	171,139.9	488,971.0	0.0	488,971.0
Otros general	159,423.6	85,843.5	245,267.0	0.0	245,267.0

NOTA: de los 14,008,452.00 miles de pesos, la SAGARPA aportará mínimo el 60% del monto de los recursos no concurrentes durante el ejercicio fiscal 2009.
PESA se dirige a: Oaxaca 375 MP, Guerrero 375 MP, Chiapas 375 MP, Puebla 160 MP, Morelos 100 MP, Hidalgo 75 MP, EdoMéx 75 MP, Veracruz, Sierra de Zongolica, 25 MP, y Tlaxcala y Tabasco sujetos a disponibilidad presupuestal.

ANEXO 8A. Recursos presupuestales a federalizar con las entidades federativas del "Programa Adquisición de Activos Productivos" 2009

NACIONAL
(Aportaciones en Miles de Pesos)

	80% Gasto a Federalizar		
	Total*	**70%**	**10%**
Concepto	**10,648,745**	**9,317,652**	**1,331,093**
Programa para la adquisición de activos productivos	7,954,976	6,960,604	994,372
Agrícola	3,837,085	3,357,449	479,636
Ganadero	1,670,481	1,461,671	208,810
Pesca	652,772	571,175	81,596
Desarrollo Rural	1,794,638	1,570,309	224,330
Soporte	2,041,510	1,786,321	255,189
Sistema nacional de información para el desarrollo rural sustentable (SNIDRUS)	99,971	87,474	12,496
Innovación y transferencia de tecnología	303,484	265,548	37,935
Capacitación y servicios de asistencia técnica	691,400	604,975	86,425
Sanidades e inocuidad calidad	946,656	828,324	118,332
Apoyo a la participación de actores para el desarrollo rural	101,257	88,600	12,657
Comités Sistema Producto Nacionales, Estatales y Regionales	101,257	88,600	12,657
Uso sustentable de recursos naturales para la producción Primaria	551,003	482,127	68,875
Conservación y uso sustentable de suelo y agua	422,203	369,427	52,775
Reconversión Productiva	128,800	112,700	16,100

(*) El monto total señalado corresponde al 80 por ciento del gasto federalizado de la asignación total para el Programa de Adquisición de Activos Productivos, y que representa el 65 por ciento del pari passu convenido con las Entidades Federativas
La aportación del 35 por ciento por parte de la entidad federativa equivale a : 5,733,940 miles de pesos

ANEXO 8B. Recursos presupuestales a federalizar con las entidades federativas del "Programa Adquisición de Activos Productivos Campo" 2009

NACIONAL
(Aportaciones en Miles de Pesos)

	80% Gasto a Federalizar		
	Total*	**70%**	**10%**
Concepto	**9,661,219**	**8,453,567**	**1,207,652**
Programa para la adquisición de activos productivos	7,224,877	6,321,767	903,110
Agrícola	3,837,085	3,357,449	479,636
Ganadero	1,670,481	1,461,671	208,810
Desarrollo Rural	1,717,311	1,502,647	214,664
Soporte	1,865,122	1,631,982	233,140
Sistema nacional de información para el desarrollo rural sustentable (SNIDRUS)	99,759	87,289	12,470
Innovación y transferencia de tecnología	281,185	246,037	35,148
Capacitación y servicios de asistencia técnica	601,644	526,439	75,206

Sanidades e inocuidad calidad	882,534	772,217	110,317
Apoyo a la participación de actores para el desarrollo rural	87,286	76,375	10,911
Comités Sistema Producto Nacionales, Estatales y Regionales	87,286	76,375	10,911
Uso sustentable de recursos naturales para la producción Primaria	483,935	423,443	60,492
Conservación y uso sustentable de suelo y agua	381,262	333,604	47,658
Reconversión Productiva	102,673	89,839	12,834

(*) El monto total señalado corresponde al 80 por ciento del gasto federalizado de la asignación total para el Programa de Adquisición de Activos Productivos, y que representa el 65 por ciento del pari passu convenido con las Entidades Federativas
La aportación del 35 por ciento por parte de la entidad federativa equivale a: 5,202,195 miles de pesos

ANEXO 8C. Recursos presupuestales a federalizar con las entidades federativas del "Programa Adquisición de Activos Productivos Pesca y Acuacultura" 2009

NACIONAL
(Aportaciones en Miles de Pesos)

	80% Gasto a Federalizar		
	Total*	**70%**	**10%**
Concepto	**987,526**	**864,085**	**123,441**
Programa para la adquisición de activos productivos	730,099	638,837	91,262
Pesca	652,772	571,175	81,596
Desarrollo Rural	77,327	67,661	9,666
Soporte	176,388	154,339	22,048
Sistema nacional de información para el desarrollo rural sustentable (SNIDRUS)	211	185	26
Innovación y transferencia de tecnología	22,299	19,512	2,787
Capacitación y servicios de asistencia técnica	89,756	78,536	11,219
Sanidades e inocuidad calidad	64,122	56,107	8,015
Apoyo a la participación de actores para el desarrollo rural	13,971	12,225	1,746
Comités Sistema Producto Nacionales, Estatales y Regionales	13,971	12,225	1,746
Uso sustentable de recursos naturales para la producción Primaria	67,068	58,684	8,383
Conservación y uso sustentable de suelo y agua	40,941	35,823	5,118
Reconversión Productiva	26,127	22,861	3,266

(*) El monto total señalado corresponde al 80 por ciento del gasto federalizado de la asignación total para el Programa de Adquisición de Activos Productivos, y que representa el 65 por ciento del pari passu convenido con las Entidades Federativas
La aportación del 35 por ciento por parte de la entidad federativa equivale a: 531,745 miles de pesos

ANEXO 9. PROGRAMA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (pesos)

Erogaciones de las dependencias y entidades destinadas al Programa de Ciencia y Tecnología	**43,528,695,424.0**

ANEXO 9 A Presupuesto para Mujeres y la Igualdad de Género (millones de pesos)

Ramo	**Programa Presupuestario**	**TOTAL**
TOTAL		**8,981.6**
01 Poder Legislativo		**25.0**
	Actividades derivadas del trabajo legislativo	25.0
03 Poder Judicial		**32.4**
	Otras Actividades	32.4
04 Gobernación		**100.0**
	Divulgación de las acciones en materia de derechos humanos	11.0
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	70.0
	Servicios migratorios en fronteras, puertos y aeropuertos	3.0
	Registro e Identificación de Población	10.0
	Conducción de la política de comunicación social de la Administración Pública Federal y la relación con los medios de comunicación	5.0
	Actividades para contribuir al desarrollo político y cívico social del país	1.0
05 Relaciones Exteriores		**22.5**
	Coordinación de la política exterior de México en materia de derechos humanos y democracia	6.0
	Protección y asistencia consular	16.5
06 Hacienda y Crédito Público		**965.7**
	Programa de esquema de financiamiento y subsidio federal para vivienda	150.0
	Promoción y coordinación de las acciones para la equidad de género	555.9

Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	180.0
Fortalecimiento de Capacidades Indígenas	24.8
Acciones para Igualdad de Género con Población Indígena	55.0
07 Defensa Nacional	**200.0**
Capacitación y sensibilización para efectivos en perspectiva de género	200.0
08 Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación	**3.0**
Desarrollo y aplicación de programas educativos en materia agropecuaria	1.0
Registro, Control y Seguimiento de los Programas Presupuestarios	2.0
09 Comunicaciones y Transportes	**18.0**
Supervisión, inspección y verificación del Sistema Nacional e-México	13.0
Definición y conducción de la política de comunicaciones y transportes	5.0
10 Economía	**364.2**
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	142.0
Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)	222.2
11 Educación	**246.1**
Diseño y aplicación de políticas de equidad de género	64.0
Programa Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas	52.2
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	71.9
Diseño y aplicación de la política educativa	43.5
Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)	14.5
12 Salud	**1,882.6**
Atención a la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud	891.2
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	51.3
Prestación de servicios en los diferentes niveles de atención a la salud	535.1
Prevención y atención contra las adicciones	20.0
Formación de recursos humanos especializados para la salud (Hospitales)	40.8
Calidad en Salud e Innovación	62.5
Promoción de la salud, prevención y control de enfermedades crónico degenerativas y transmisibles y lesiones	24.0
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	128.7
Investigación y desarrollo tecnológico en salud	65.9
Proyectos de infraestructura social de salud	27.1
Estudios de preinversión	36.0
13 Marina	**35.4**
Proyectos de Infraestructura social de asistencia y seguridad social	33.4
Administración y fomento de la educación naval	2.0
14 Trabajo y Previsión Social	**55.7**
Fomento de la equidad de género y la no discriminación en el mercado laboral	30.3
Procuración de Justicia Laboral	20.4
Programa de Fomento al Empleo	5.0
15 Reforma Agraria	**962.0**
Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	957.0
Implementación de políticas enfocadas al medio agrario	5.0
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	**112.0**
Definición de la normatividad para la política ambiental e identificación y diseño de instrumentos de fomento en apoyo al desarrollo sustentable.	6.0
Programa de Empleo Temporal (PET)	37.0
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCODES)	69.0
17 Procuraduría General de la República	**104.9**
Combate a delitos del fuero federal	83.8
Promoción del respeto a los derechos humanos	11.1
Combate a la delincuencia organizada	10.0
19 Aportaciones a Seguridad Social	**1.5**
Apoyo Económico a Viudas de Veteranos de la Revolución Mexicana.	1.5
20 Desarrollo Social	**3,706.9**
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	2,522.0
Programa de Coinversión Social	20.0
Definición y conducción de la política del desarrollo social, el ordenamiento territorial y la vivienda	265.9
Rescate de espacios públicos	57.1
Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa	627.8

Programa de Vivienda Rural	17.3
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres.	196.8
21 Turismo	**3.0**
Establecer y conducir la política de turismo	3.0
22 Instituto Federal Electoral	**10.5**
Capacitar y educar para el ejercicio democrático de la ciudadanía	10.5
27 Función Pública	**23.0**
Aumento en la eficacia de las políticas de transparencia y de los mecanismos de acceso a la información pública de calidad	7.0
Ampliación de la cobertura impacto y efecto preventivo de la fiscalización a la gestión pública	16.0
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	**18.2**
Atender asuntos de la mujer, la niñez y la familia	4.1
Promover, divulgar, dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres	14.1
36 Seguridad Pública	**23.0**
Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito y el respeto a los derechos humanos	15.0
Administración del sistema federal penitenciario	8.0
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	**20.0**
Apoyos institucionales para actividades científicas, tecnológicas y de innovación.	20.0
40 INEG	**46.0**
Producción y difusión de información estadística y geográfica de interés nacional	16.0
Encuesta Nacional del Uso del Tiempo	30.0
GYN ISSSTE 1/	**132.7**
Control del Estado de Salud de la Embarazada	107.7
Equidad de Genero	25.0
GYR IMSS 1/	**8,684.9**
Atención a la salud reproductiva	578.0
Servicios de guardería	8,106.9

1/ El presupuesto no se suma en el total por ser recursos propios.

Nota: Los recursos asignados a las acciones estratégicas del Ramo 20, Programa: Definición y conducción de la política del desarrollo social, el ordenamiento territorial y la vivienda del presente Anexo, estarán sujetos a la presentación de los proyectos respectivos y el cumplimiento de la normatividad aplicable, antes de la conclusión del primer semestre del ejercicio fiscal 2009.

ANEXO 11. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES (pesos)

Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el ramo general 24 Deuda Pública	214,040,425,245
Costo financiero de la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D de este Decreto	44,911,172,248
Erogaciones incluidas en el ramo general 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
Erogaciones incluidas en el ramo general 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	30,992,547,000
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	3,137,047,000
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	27,855,500,000
Total	**289,944,144,493**

ANEXO 12. PROGRAMAS DEL RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

	PEF 09
Programa Salarial	3,807,645,844
Provisiones Económicas	902,000,000
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	150,000,000
Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	300,000,000
Comisiones y pago a CECOBAN	452,000,000
Otras Provisiones Económicas	29,007,569,077
Programas Regionales	4,717,100,000
Apoyo para el Desarrollo y Mejoramiento Rural	704,400,000
Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable	1,079,000,000
Fondo Regional	5,900,000,000
Chiapas, Guerrero y Oaxaca	2,450,000,000
7 Estados restantes	2,700,000,000
Fondo para el Desarrollo Productivo del Altiplano Semidesértico	750,000,000

Fondo de Modernización de los Municipios	500,000,000
Zonas de la Frontera Norte	200,000,000
Fondos Metropolitanos:	5,985,000,000
Zona Metropolitana del Valle de México (Distrito Federal, Hidalgo y México)	3,300,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara	1,100,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey	425,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de León	300,000,000
Zona Metropolitana de Puebla (Puebla y Tlaxcala)	150,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro	100,000,000
Zona Metropolitana de la Laguna (Coahuila y Durango)	250,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Acapulco	40,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Aguascalientes	40,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Cancún	40,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Mérida	40,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca	40,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tijuana	40,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez	40,000,000
Zona Metropolitana de Veracruz	40,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Villahermosa	40,000,000
Distrito Federal	400,000,000
Centro Histórico	200,000,000
Seguridad	200,000,000
Programa de Fiscalización Gasto Federalizado (PROFIS)	369,569,077
Fondo de Apoyo a Migrantes	300,000,000
Seguridad y Logística	3,902,000,000
Infraestructura para el Desarrollo	3,457,000,000
Acciones Programa de Mediano Plazo PMP (Art. 61 de la LFPRH)	100,000,000
Presupuesto Basado en Resultados-Sistema de Evaluación del Desempeño	250,000,000
Sistemas de Justicia	300,000,000
Evaluación Seguridad Pública	50,000,000
Fondo de Desincorporación de Entidades	2,500,000
Fondo de Hidrocarburos	791,000,000
Gastos Asociados a Ingresos Petroleros	49,218,063,224
Total	**82,935,278,145**

ANEXO 13. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL, TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (pesos)

Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	18,519,974,000
Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	30,516,400,000

ANEXO 14. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	220,332,600,000
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	48,617,763,600
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en**:**	39,880,697,500
Estatal	4,833,540,537
Municipal	35,047,156,963
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	40,874,524,482
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	12,985,155,106
Asistencia Social	5,922,597,477
Infraestructura Educativa	7,062,557,629
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	4,321,600,000
Educación Tecnológica	2,557,190,226
Educación de Adultos	1,764,409,774
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	6,916,800,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	22,333,190,600
Total	**396,262,331,288**

ANEXO 15. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS DE LOS RAMOS 25 Y 33 (pesos)

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	8,392,522,000	800,000,000	9,327,452,000	18,519,974,000
	Ramo	757,456,000	800,000,000	5,288,349,000	6,845,805,000
	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	7,519,119,000	0	3,979,932,000	11,499,051,000
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	115,947,000	0	59,171,000	175,118,000
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	1,386,177,800		102,885,800	1,489,063,600
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,386,177,800	0	102,885,800	1,489,063,600

ANEXO 16. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA NETA MENSUAL (SUELDOS Y SALARIOS)

Indicador de grupo jerárquico	Puestos de referencia	Valor del puesto por grado de responsabilidad expresada en puntos		Percepción ordinaria neta mensual (pesos)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
P	Enlace	200	304	7,185.64	14,977.38
O	Jefatura de Departamento	305	460	12,822.21	28,948.78
N	Subdirección de Área	461	700	17,449.93	47,747.15
M	Dirección de Área	701	970	33,726.88	95,453.53
L	Dirección General Adjunta o Titular de Entidad	971	1216	56,471.62	125,966.19
K	Dirección General y Coordinación General o Titular de Entidad	1217	1496	75,424.68	151,775.09
J	Jefatura de Unidad o Titular de Entidad	1497	1840	89,569.80	145,704.08
I	Oficialía Mayor o Titular de Entidad	1841	3200	108,228.70	146,091.76
H	Subsecretaría de Estado o Titular de Entidad	3201	4896	108,228.70	149,771.55
G	Secretaría de Estado			150,018.48	
	Presidente de la República			152,467.17	

ANEXO 17. MONTOS MÁXIMOS PARA ADJUDICACIONES MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O MEDIANTE ADJUDICACIONES DIRECTAS (miles de pesos)

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios [1]			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	130	450
15,000	30,000	150	650
30,000	50,000	170	850
50,000	100,000	190	1,050
100,000	150,000	210	1,250
150,000	250,000	230	1,500
250,000	350,000	250	1,700
350,000	450,000	270	1,800

450,000	600,000	290		2,000	
600,000	750,000	310		2,100	
750,000	1,000,000	330		2,300	
1,000,000		350		2,400	
Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas [1]					
Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas		**Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente**	**Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente**	**Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas**	**Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas**
Mayor de	**Hasta**	**Dependencias y Entidades**	**Dependencias y Entidades**	**Dependencias y Entidades**	**Dependencias y Entidades**
	15,000	200	100	1,800	1,400
15,000	30,000	250	125	2,000	1,500
30,000	50,000	300	150	2,300	1,800
50,000	100,000	350	175	2,800	2,100
100,000	150,000	400	200	3,300	2,500
150,000	250,000	450	225	3,800	3,000
250,000	350,000	550	275	4,400	3,300
350,000	450,000	600	300	4,800	3,600
450,000	600,000	700	350	5,700	4,300
600,000	750,000	800	400	6,500	4,900
750,000	1,000,000	900	450	7,300	5,500
1,000,000		950	500	8,200	6,200

Nota 1.- El monto máximo para la contratación mediante invitación a cuando menos tres personas, de servicios relacionados con la obra, tales como estudios de factibilidad y de ingeniería, incluyendo los de impacto ambiental que se vinculen con proyectos de infraestructura, podrá ser hasta por un monto equivalente al cuatro por ciento del presupuesto de inversión estimado para proyectos de infraestructura de la dependencia o entidad.

Nota 2.- Los anteriores montos se establecen sin perjuicio de los umbrales derivados de los tratados de libre comercio suscritos por México, por lo que las contrataciones por montos superiores a dichos umbrales deberán licitarse, salvo que las mismas se incluyan en la reserva correspondiente, o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública prevista en dichos tratados.

(1) Los precios determinados en este anexo son sin Impuesto al Valor Agregado.

ANEXO 18. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

06 Hacienda y Crédito Público
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario
Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario
Programa de Esquema de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda
Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI)
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)
Programa Fondos Regionales Indígenas (PFRI)
Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)
Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia (PPCMJ)
Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PFDCI)
Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (PTAZI)
Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)
Constitución y Operación de Unidades de Promoción de Crédito
Reducción de costos acceso al crédito
Fondo de Contingencias y Autoseguro
Programa de Garantías Líquidas
Programa integral de formación, capacitación y consultoría para Productores e Intermediarios Financieros Rurales
Programa Capital de Riesgo y para Servicios de Cobertura
Apoyos para el Fomento Financiero y Tecnológico de los Sectores Agropecuario y Pesquero
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
PROCAMPO

Programa para la Adquisición de Activos Productivos
Programa de Apoyo a Contingencias Climatológicas
Programa de Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria
Programa de Soporte al Sector Agropecuario
Programa de Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural
Programa de Atención a Problemas Estructurales
Programa de Apoyo a la Participación de Actores para el Desarrollo Rural
09 Comunicaciones y Transportes
Programa de Empleo Temporal (PET)
10 Economía
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)
Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario
Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE)
Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT)
Competitividad en Logística y Centrales de Abasto
Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT)
11 Educación
Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena
Atención a la Demanda de Educación para Adultos (INEA)
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
Programa Escuelas de Calidad
Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)
Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES (FIUPEA)
Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa
Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE)
Programa Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes
Programa Asesor Técnico Pedagógico
Programa Educativo Rural
Programa del Sistema Nacional de Formación Contínua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio
Programa Nacional de Lectura
Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria
Programa Beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Séptimo y Octavo Semestres de Escuelas Normales Públicas
Cultura Física
Deporte
Alta Competencia
Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias (PACMYC)
Programa de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA)
Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE)
Programa Escuelas de Tiempo Completo
Programa de Escuela Segura
Habilidades digitales para todos
12 Salud
Programa Comunidades Saludables
Programas de Atención a Personas con Discapacidad
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Programas para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia
Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Caravanas de la Salud
Seguro Médico para una Nueva Generación
Sistema Integral de Calidad en Salud
14 Trabajo y Previsión Social
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Reforma Agraria

Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)
Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)
Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales
ProÁrbol.- Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)
ProÁrbol.- Programa de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN)
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCODES)
Programa de Agua Limpia
Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PDIA)
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas
Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales
Programa de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego
Programa de Desarrollo Parcelario
ProÁrbol.- Programa de Pago por Servicios Ambientales (PSA)
ProÁrbol.- Programa de Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales (PROCOREF)
ProÁrbol.- Programa de servicios ambientales por captura de carbono, biodiversidad y sistemas agroforestales (CABSA)
Programa de Modernización y Tecnificación de Unidades de Riego
Fondo Concursable para el Tratamiento de Aguas Residuales
ProÁrbol.- Apoyo para las Acciones Preventivas de Incendios Forestales
19 Aportaciones a Seguridad Social
Programa IMSS-Oportunidades
20 Desarrollo Social
Programa Hábitat
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
Programa de Opciones Productivas
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)
Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa
Programa 3 x 1 para Migrantes
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
Programa de Coinversión Social
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Programa de Vivienda Rural
Programa de Apoyo Alimentario a cargo de Diconsa S.A de C.V.
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, Para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Rescate de espacios públicos
Programa 70 y más
Programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH)
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias
Programa alimentario para zonas marginadas
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Becas de posgrado y otras modalidades de apoyo a la calidad
Sistema Nacional de Investigadores
Fortalecimiento a nivel sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Fortalecimiento en las Entidades Federativas de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación

ANEXO 19. PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES (millones de pesos)

Desarrollo Social	25,909.6
Educación Pública	18,460.8
Salud	3,475.0
Total	**47,845.4**

ANEXO 20. PRINCIPALES PROGRAMAS

4	**Gobernación**

		Modernización Integral del Registro Civil con Entidades Federativas
		Servicios Migratorios en Fronteras, Puertos y Aeropuertos
		Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación.
		Registro e Identificación de Población
		Operación del Sistema Nacional de Protección Civil
6	**Hacienda y Crédito Público**	
		Programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
		Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario
		Programa de Esquema de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda
		Control de la operación aduanera
		Recaudación de las contribuciones federales
		Programa de Garantías Líquidas
		Fomento al Ahorro y Crédito Popular
		Programa Capital de Riesgo y para Servicios de Cobertura
		Apoyos para el fomento financiero y tecnológico de los sectores agropecuario y pesquero
08	**Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	
		PROCAMPO
		Programa para la Adquisición de Activos Productivos
		Programa de Apoyo a Contingencias Climatológicas
		Programa de Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria
		Programa de Soporte al Sector Agropecuario
		Programa de Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural
		Programa de Atención a Problemas Estructurales
		Programa de Apoyo a la Participación de Actores para el Desarrollo Rural
		Apoyo al cambio tecnológico en las actividades acuícolas y pesqueras
09	**Comunicaciones y Transportes**	
		Carreteras
		Caminos rurales
		Conservación y mantenimiento de carreteras
		Servicios en puertos, aeropuertos y ferrocarriles
10	**Economía**	
		Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)
		Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
		Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)
		Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario
		Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT)
		Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT)
		Programa para Impulsar la Competitividad de Sectores Industriales
11	**Educación Pública**	
		Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena
		Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
		Programa Escuelas de Calidad
		Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)
		Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES (FIUPEA)
		Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
		Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE)
		Programa de Escuela Segura
		Subsidios federales para organismos descentralizados estatales
		Programa de becas
		Enciclomedia
		Prestación de servicios de educación media superior
		Prestación de servicios de educación técnica

		Prestación de servicios de educación superior y posgrado
		Otorgamiento y difusión de servicios culturales
		Investigación científica y desarrollo tecnológico
		Mejores Escuelas
		Producción y distribución de libros de texto gratuitos
		Proyectos de infraestructura social de educación
12	**Salud**	
		Programa Comunidades Saludables
		Programas de Atención a Personas con Discapacidad
		Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
		Programas para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia
		Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable
		Caravanas de la Salud
		Seguro Médico para una Nueva Generación
		Sistema Integral de Calidad en Salud
		Seguro Popular
		Prevención y atención contra las adicciones
		Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS
14	**Trabajo y Previsión Social**	
		Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
		Programa de Apoyo para la Productividad
		Ejecución a nivel nacional de los programas y acciones de la Política Laboral
		Fomento de la equidad de género y la no discriminación en el mercado laboral
15	**Reforma Agraria**	
		Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)
		Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)
		Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras
		Atención de conflictos agrarios
		Digitalización del archivo general agrario
		Modernización del Catastro Rural Nacional
16	**Medio Ambiente y Recursos Naturales**	
	ProÁrbol	
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCODES)	
	Programa de Agua Limpia	
	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas	
	Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales	
	Programa de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego	
	Programa de Desarrollo Parcelario	
	Fondo Concursable para el Tratamiento de Aguas Residuales	
	Programa de Cultura del Agua	
	Prevención y gestión integral de residuos	
	Programa Ecológico Texcoco	
	Regulación del aprovechamiento sustentable de los recursos, ambientes y ecosistemas naturales	
	Prevención y control de la contaminación de los recursos ambientes y ecosistemas naturales	
	Recuperación y repoblación de especies de Vida Silvestre y en peligro de extinción	
	Consolidar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	
	Programa de remediación de sitios contaminados	
	Restauración y Conservación de Polígonos Forestales de alta Biodiversidad	
	Proyectos de infraestructura económica de agua potable, alcantarillado y saneamiento	
	Conservación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales	
	Conservación y Operación de Distritos de Riego	
	Programa de Desarrollo de Infraestructura de Temporal	
	Programa de Ampliación de Infraestructura de Riego	
	Rehabilitación y Modernización en Unidades y Distritos de Riego	
	Conservación y Mantenimiento de Cauces Federales e Infraestructura Hidráulica Federal	

	Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Adquisición de Derechos Federales
	Túnel Emisor Oriente y Central y Planta de Tratamiento Atotonilco
17	**Procuraduría General de la República**
	Combate a delitos del fuero federal
	Combate a la delincuencia organizada
20	**Desarrollo Social**
	Programa Hábitat
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
	Programa de Opciones Productivas
	Programa del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)
	Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa
	Programa 3 x 1 para Migrantes
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
	Programa de Coinversión Social
	Programa de Empleo Temporal (PET)
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
	Programa de Vivienda Rural
	Programa de Apoyo Alimentario a cargo de Diconsa S.A de C.V.
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
	Rescate de espacios públicos
	Programa 70 y más
	Programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH)
	Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias
	Programa alimentario para zonas marginadas
21	**Turismo**
	Conservación y mantenimiento a los CIP's a cargo del FONATUR
	Promoción y desarrollo de programas y proyectos turísticos de las Entidades Federativas
	Ecoturismo y Turismo Rural
36	**Seguridad Pública**
	Otorgamiento de subsidios en materia de Seguridad Pública a Entidades Federativas, Municipios y el Distrito Federal
	Desarrollo de instrumentos para la prevención del delito
	Implementación de operativos para la prevención y disuasión del delito
	Administración del Sistema Federal Penitenciario
	Plataforma México
37	**Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**
	Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados
38	**Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**
	Becas de posgrado y otras modalidades de apoyo a la calidad
	Sistema Nacional de Investigadores

ANEXO 21. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Reasignaciones	Presupuesto Aprobado
A: RAMOS AUTÓNOMOS	**62,028,018,738**	**7,115,000,000**	**25,000,000**	**7,090,000,000**	**54,938,018,738**
Gasto Programable					
01 Poder Legislativo	10,154,951,608	875,000,000	25,000,000	850,000,000	9,304,951,608

	Cámara de Senadores	3,442,716,860	450,000,000	0	450,000,000	2,992,716,860
	Cámara de Diputados	5,509,534,748	250,000,000	25,000,000	225,000,000	5,284,534,748
	Auditoría Superior de la Federación	1,202,700,000	175,000,000	0	175,000,000	1,027,700,000
03	Poder Judicial	38,039,820,490	5,500,000,000	0	5,500,000,000	32,539,820,490
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,313,970,828	750,000,000	0	750,000,000	3,563,970,828
	Consejo de la Judicatura Federal	31,727,964,862	4,750,000,000	0	4,750,000,000	26,977,964,862
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1,997,884,800	0	0	0	1,997,884,800
22	Instituto Federal Electoral	12,880,746,640	700,000,000	0	700,000,000	12,180,746,640
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	952,500,000	40,000,000	0	40,000,000	912,500,000
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		**718,145,880,051**	**7,351,000,000**	**81,741,600,000**	**74,390,600,000**	**792,536,480,051**
Gasto Programable						
02	Presidencia de la República	1,841,861,366	43,800,000	0	43,800,000	1,798,061,366
04	Gobernación	8,834,107,041	199,200,000	959,100,000	759,900,000	9,594,007,041
05	Relaciones Exteriores	5,466,008,810	128,300,000	10,000,000	118,300,000	5,347,708,810
06	Hacienda y Crédito Público	34,603,045,053	612,500,000	2,692,800,000	2,080,300,000	36,683,345,053
07	Defensa Nacional	42,423,321,860	0	1,200,000,000	1,200,000,000	43,623,321,860
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	61,214,185,277	259,200,000	9,750,400,000	9,491,200,000	70,705,385,277
09	Comunicaciones y Transportes	48,910,015,633	283,100,000	23,858,000,000	23,574,900,000	72,484,915,633
10	Economía	11,635,775,103	116,400,000	2,634,000,000	2,517,600,000	14,153,375,103
11	Educación Pública	185,469,857,665	2,541,300,000	18,002,000,000	15,460,700,000	200,930,557,665
12	Salud	76,659,268,164	905,100,000	9,282,300,000	8,377,200,000	85,036,468,164
13	Marina	15,757,281,110	0	302,000,000	302,000,000	16,059,281,110
14	Trabajo y Previsión Social	3,844,680,109	60,700,000	306,700,000	246,000,000	4,090,680,109
15	Reforma Agraria	5,336,748,633	86,100,000	553,700,000	467,600,000	5,804,348,633
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	39,911,443,382	351,600,000	5,500,000,000	5,148,400,000	45,059,843,382
17	Procuraduría General de la República	12,605,757,565	299,700,000	3,800,000	295,900,000	12,309,857,565
18	Energía	43,119,836,778	333,800,000	1,030,000,000	696,200,000	43,816,036,778
20	Desarrollo Social	66,099,568,105	262,800,000	2,309,800,000	2,047,000,000	68,146,568,105
21	Turismo	3,403,771,236	55,500,000	653,000,000	597,500,000	4,001,271,236
27	Función Pública	1,595,855,793	38,800,000	11,000,000	27,800,000	1,568,055,793
31	Tribunales Agrarios	926,048,766	0	0	0	926,048,766
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1,505,655,423	0	0	0	1,505,655,423
36	Seguridad Pública	30,955,938,380	552,100,000	2,513,000,000	1,960,900,000	32,916,838,380
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	500,116,073	0	0	0	500,116,073
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	15,525,732,726	221,000,000	170,000,000	51,000,000	15,474,732,726
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA						
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7,618,600,000	0	30,000,000	30,000,000	7,648,600,000
C: RAMOS GENERALES		**1,453,939,139,744**	**39,123,200,000**	**19,775,600,000**	**19,347,600,000**	**1,434,591,539,744**
Gasto Programable						
19	Aportaciones a Seguridad Social	226,685,493,531	2,743,000,000	2,200,000,000	543,000,000	226,142,493,531
23	Provisiones Salariales y Económicas	91,230,214,921	22,029,736,776	13,734,800,000	8,294,936,776	82,935,278,145
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	49,636,374,000	1,000,000,000	400,000,000	600,000,000	49,036,374,000
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	398,123,987,195	1,861,655,907	0	1,861,655,907	396,262,331,288
	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	220,332,600,000	0	0	0	220,332,600,000
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	48,617,763,600	0	0	0	48,617,763,600
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se	40,520,327,500	639,630,000	0	639,630,000	39,880,697,500

	distribuye en:					
	Estatal	4,911,063,693	77,523,156	0	77,523,156	4,833,540,537
	Municipal	35,609,263,807	562,106,844	0	562,106,844	35,047,156,963
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	41,530,094,061	655,569,579	0	655,569,579	40,874,524,482
	Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	13,193,418,634	208,263,528	0	208,263,528	12,985,155,106
	Asistencia Social	6,017,587,566	94,990,089	0	94,990,089	5,922,597,477
	Infraestructura Educativa	7,175,831,068	113,273,439	0	113,273,439	7,062,557,629
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	4,321,600,000	0	0	0	4,321,600,000
	Educación Tecnológica	2,557,190,226	0	0	0	2,557,190,226
	Educación de Adultos	1,764,409,774	0	0	0	1,764,409,774
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	6,916,800,000	0	0	0	6,916,800,000
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	22,691,383,400	358,192,800	0	358,192,800	22,333,190,600
Gasto No Programable						
24	Deuda Pública	210,599,625,245	0	3,440,800,000	3,440,800,000	214,040,425,245
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	436,670,897,852	6,488,807,317	0	6,488,807,317	430,182,090,535
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero				0	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	10,000,000,000	5,000,000,000	0	5,000,000,000	5,000,000,000
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	30,992,547,000	0	0	0	30,992,547,000
	Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	3,137,047,000	0	0	0	3,137,047,000
	Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	27,855,500,000	0	0	0	27,855,500,000
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		**863,042,872,248**	**3,437,000,000**	**154,805,600,000**	**151,368,600,000**	**1,014,411,472,248**
Gasto Programable						
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	88,500,000,000	642,000,000	500,000,000	142,000,000	88,358,000,000
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	299,000,000,000	0	0	0	299,000,000,000
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	200,000,000,000	960,000,000		960,000,000	199,040,000,000
T1O	Luz y Fuerza del Centro	33,000,000,000	288,000,000	1,000,000,000	712,000,000	33,712,000,000
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	201,700,000,000	1,547,000,000	149,237,300,000	147,690,300,000	349,390,300,000
Gasto No Programable						
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones	40,842,872,248	0	4,068,300,000	4,068,300,000	44,911,172,248
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	4,586,300,000	0	308,600,000	308,600,000	4,894,900,000
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	36,256,572,248	0	3,759,700,000	3,759,700,000	40,016,272,248
Neteo: Resta de: a) aportaciones		**258,077,510,781**	**930,000,000**	**1,500,000,000**	**570,000,000**	**258,647,510,781**

ISSSTE de Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) subsidios y transferencias a las entidades de control directo en la Administración Pública Federal					
GASTO NETO TOTAL	**2,846,697,000,000**	**56,096,200,000**	**254,877,800,000**	**198,781,600,000**	**3,045,478,600,000**

ANEXO 22. AMPLIACIONES A DESARROLLO SOCIAL (millones de pesos)

	Monto
RAMO 20: DESARROLLO SOCIAL	**2,000**
Gasto de Inversión para Liconsa S.A de C.V.	50
Programa para el Desarrollo en Zonas Prioritarias	250
Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa	25
Programa de Vivienda Rural	50
Programa de Apoyo a los Avecindados en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares	50
Programa de Opciones Productivas	160
Programa de Empleo Temporal	60
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	50
Programa de Coinversión Social	25
Programa 3x1 para Migrantes	30
Programa 70 y Más	1,200
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	50

ANEXO 23. AMPLIACIONES A TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (millones de pesos)

	Monto
RAMO 14: TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	**250**
Sistema Nacional de Empleo	250

ANEXO 24. AMPLIACIONES A ECONOMIA (millones de pesos)

	Monto
RAMO 10: ECONOMIA	**2,500**
Programa Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)	2,000
Programa Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas en Solidaridad (FONAES)	500

ANEXO 25 A. INFRAESTRUCTURA EN SALUD (pesos)

NOMBRE DEL PROYECTO EN PLAN MAESTRO DE INFRAESTRUCTURA	**MUNICIPIO**	**MONTO**
TOTAL		**6,168,000,001**
AGUASCALIENTES		**139,997,289**
SUSTITUCIÓN POR OBRA NUEVA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES 200 CAMAS "MIGUEL HIDALGO"	AGUASCALIENTES	139,997,289
BAJA CALIFORNIA		**205,995,120**
HOSPITAL GENERAL TECATE	TECATE	20,000,000
HOSPITAL DE LA MUJER Y EL NIÑO	MEXICALI	65,000,000
HOSPITAL DE LA MUJER Y EL NIÑO	TIJUANA	65,000,000
HOSPITAL GENERAL MEXICALI	MEXICALI	20,000,000
CENTRO DE SALUD INSURGENTES SUSTITUCIÓN	TIJUANA	4,000,000
CENTRO DE SALUD PÍPILA SUSTITUCIÓN	TIJUANA	4,000,000
CENTRO DE SALUD HERRERA SUSTITUCIÓN	TIJUANA	4,000,000
CENTRO DE SALUD CAÑON DEL PADRE SUSTITUCIÓN	TIJUANA	4,000,000
CENTRO DE SALUD RUBÍ AMPLIACIÓN	TIJUANA	1,000,000
CENTRO DE SALUD MATAMOROS AMPLIACIÓN	TIJUANA	2,000,000
CENTRO DE SALUD OJO DE AGUA AMPLIACIÓN	TIJUANA	1,000,000
CENTRO DE SALUD PLAN LIBERTADOR AMPLIACIÓN	ROSARITO	1,000,000
CENTRO DE SALUD PRIMOTAPIA AMPLIACIÓN	ROSARITO	995,120
CENTRO DE SALUD TECATE SUSTITUCIÓN	TECATE	5,000,000
CENTRO DE SALUD COAHUILA SUSTITUCION	MEXICALI	5,000,000
CENTRO DE SALUD HERMOSILLO AMPLIACIÓN	MEXICALI	1,000,000
CENTRO DE SALUD HIDALGO AMPLIACIÓN	MEXICALI	1,000,000
CENTRO DE SALUD DURANGO AMPLIACIÓN	MEXICALI	1,000,000

CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL AMPLIACIÓN	MEXICALI	1,000,000
BAJA CALIFORNIA SUR		**213,752,969**
SUSTITUCIÓN POR OBRA NUEVA DEL HOSPITAL GENERAL CON ESPECIALIDADES "JUAN MARÍA SALVATIERRA"	LA PAZ	213,752,969
CAMPECHE		**219,083,462**
OBRA NUEVA DEL HOSPITAL GENERAL DE 120 CAMAS EN CAMPECHE CON PROYECCIÓN A 150 CAMAS	CAMPECHE	114,679,318
OBRA NUEVA DEL HOSPITAL GENERAL DE 30 CAMAS EN ESCÁRCEGA, CON PROYECCIÓN A 60 CAMAS	ESCÁRCEGA	99,864,833
OBRA NUEVA DEL HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE 10 CAMAS EN XPUJIL	CALAKMUL	4,539,311
COAHUILA		**190,651,045**
SUSTITUCIÓN POR OBRA NUEVA DEL HOSPITAL DE LA MUJER POR UN HOSPITAL GENERAL EN SALTILLO	SALTILLO	190,651,045
COLIMA		**174,309,527**
OBRA NUEVA Y EQUIPAMIENTO CENTRO DE CANCEROLOGÍA	COLIMA	174,309,527
CHIAPAS		**245,846,501**
HOSPITAL GENERAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, 120 CAMAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	37,174,429
AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL DE PALENQUE	PALENQUE	3,485,103
HOSPITAL DE VILLAFLORES	VILLAFLORES	49,178,672
HOSPITAL 60 CAMAS EN COMITÁN	COMITÁN	51,114,840
HOSPITAL GENERAL	TUXTLA GUTIERREZ	66,170,092
CLINICA DE LA MUJER PONIENTE	TUXTLA GUTIERREZ	38,723,364
CHIHUAHUA		**209,714,122**
HOSPITAL DE SALUD MENTAL CD. JUÁREZ	JUAREZ	57,311,308
HOSPITAL GENERAL EN PARRAL	PARRAL	44,821,153
HOSPITAL INFANTIL DE ESPECIALIDADES, CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	90,786,212
CESSA CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC	16,795,449
DISTRITO FEDERAL		**164,187,063**
HOSPITAL GENERAL REGIONAL DE IZTAPALAPA		164,187,063
DURANGO		**218,649,806**
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD	DURANGO	175,072,424
HOSPITAL GENERAL LERDO	LERDO	22,696,553
HOSPITAL BÁSICO DE LA COMUNIDAD HUAZAMOTA	EL MEZQUITAL	11,348,276
LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA	DURANGO	4,085,380
UNIDAD DE SALUD MENTAL DEL INFANTE Y DEL ADOLESCENTE	DURANGO	5,447,173
ESTADO DE MEXICO		**237,086,165**
HOSPITAL MATERNO 60 CAMAS (CONSTRUCCIÓN)	CHALCO	109,077,606
HOSPITAL GENERAL LOS REYES LA PAZ	LOS REYES	81,707,591
HOSPITAL GENERAL DE 30 CAMAS EN SAN PABLO SALINAS	TULTITLÁN	46,300,968
GUANAJUATO		**156,853,599**
HOSPITAL COMUNITARIO DE JARAL DEL PROGRESO	JARAL DEL PROGRESO	34,284,940
HOSPITAL COMUNITARIO DE YURIRIA	YURIRIA	88,283,720
CLÍNICA DE DESINTOXICACIÓN 40 CAMAS	LEÓN	34,284,940
GUERRERO		**194,151,202**
OBRA NUEVA (TERMINACIÓN) DEL HOSPITAL GENERAL DE 90 CAMAS EN CIUDAD DE CHILPANCINGO	CHILPANCINGO	114,621,157
OBRA NUEVA (TERMINACIÓN) DEL HOSPITAL GENERAL DE 90 CAMAS EN CIUDAD RENACIMIENTO	ACAPULCO	63,529,551
OBRA NUEVA (TERMINACIÓN) HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE 12 CAMAS EN COYUCA DE BENÍTEZ	COYUCA DE BENÍTEZ	16,000,494
HIDALGO		**250,318,086**
SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE TULANCINGO (PROYECTO EJECUTIVO Y PRIMERA ETAPA)	TULANCINGO	71,707,591
OBRA NUEVA DEL HOSPITAL INFANTIL DE 60 CAMAS EN PACHUCA	PACHUCA	83,325,523
CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA (BANCO DE SANGRE)	PACHUCA	18,143,726
OBRA NUEVA CENTRO DE SALUD DE SANTA ANA HUEYTLALPAN	TULANCINGO	3,631,448
OBRA NUEVA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE 60 CAMAS	PACHUCA	17,235,864

EN PACHUCA		
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE PAPATLATLA, CALNALI	CALNALI	2,905,159
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN FELIPE ORIZATLÁN	SAN FELIPE ORIZATLÁN	2,995,945
OBRA NUEVA DEL CENTRO DE SALUD EN SANTA MARÍA MAGDALENA	TEPEJI DEL RIO	1,361,793
SUSTITUCIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE NOPALA	NOPALA DE VILLAGRÁN	2,723,586
SUSTITUCIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE TEPETITLÁN	TEPETITLÁN	1,815,724
OBRA NUEVA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE PACHUCA	PACHUCA	44,471,727
JALISCO		**199,492,861**
SUSTITUCIÓN POR OBRA NUEVA DEL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	ZAPOPAN	38,570,557
FORTALECIMIENTO Y AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA GUADALAJARA	GUADALAJARA	2,999,932
FORTALECIMIENTO DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	GUADALAJARA	68,569,879
CENTRO DE SALUD ARANDAS	ARANDAS	12,211,379
SUSTITUCIÓN POR OBRA NUEVA DEL HOSPITAL GENERAL DE LAGOS DE MORENO	LAGOS DE MORENO	67,141,114
HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE CIHUATLÁN CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO MÉDICO	CIHUATLÁN	10,000,000
MICHOACAN		**135,036,507**
FORTALECIMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL "DR. MIGUEL SILVA"	MORELIA	44,361,682
PROYECTO EJECUTIVO DEL HOSPITAL INFANTIL EVA SAMANO DE LOPEZ MATEOS	MORELIA	44,361,682
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE HUACANA	LA HUACANA	2,555,742
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE MARUATA	AQUILA	1,858,721
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE NOCUPETARO-CARACUARO	NOCUPETARO-CARACUARO	3,485,103
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE TUZANTLA	TUZANTLA	3,097,869
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE CIUDAD HIDALGO	HIDALGO	12,933,604
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE LA PIEDAD	LA PIEDAD	6,970,206
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE LOS REYES	LOS REYES	12,468,923
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MARAVATIO	MARAVATIO	2,168,508
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE PURUANDIRO	PURUANDIRO	774,467
MORELOS		**260,984,425**
OBRA POR SUSTITUCIÓN HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE	TEMIXCO	120,000,000
EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE OCUITUCO	OCUITUCO	15,000,000
HOSPITAL COMUNITARIO DE TEMIXCO	TEMIXCO	35,000,000
HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, AMPLIACIÓN A 90 CAMAS	CUAUTLA	50,984,424
UNEME CIRUGÍA AMBULATORIA DE JOJUTLA (GASTOS DE OPERACIÓN)	JOJUTLA	10,000,000
UNEME DE URGENCIAS XOCHITEPEC.	XOCHITEPEC	10,000,000
GASTOS DE OPERACIÓN HOSPITAL GENERAL ERNESTO MEANA SAN ROMÁN	JOJUTLA	5,000,000
AMPLIACIÓN Y GASTOS DE OPERACIÓN DE HOSPITAL GENERAL JOSÉ G. PARRES	CUERNAVACA	15,000,000
NAYARIT		**122,068,032**
AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL DE LA COMUNIDAD	IXTLÁN DEL RÍO	18,617,932
HOSPITAL COMUNITARIO EN TECUALA	TECUALA	25,262,897
LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PUBLICA	TEPIC	19,000,000
CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CESSA DE PEÑITA DE JALTEMBA	COMPOSTELA	23,157,242
CENTRO DE SALUD EN PEÑASQUILLO ESTACIÓN NANCHI	SANTIAGO IXCUINTLA	2,432,304
UNEME SORID	COMPOSTELA	1,361,793
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE	TEPIC	32,235,864

TEPIC		
NUEVO LEON		**156,367,649**
CONCLUSIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL MATERNO INFANTIL	GUADALUPE	68,089,659
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL DE LINARES	LINARES	38,130,209
CENTRO DE ESTABILIZACIÓN EN SANTIAGO	SANTIAGO	23,604,415
CESSA DE PEÑA GUERRA	SAN NICOLÁS	1,543,366
EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL HOSPITAL INTELIGENTE UNIVERSITARIO "DR. JOSÉ ELUTERIO GONZÁLEZ" UANL		25,000,000
OAXACA		**200,989,636**
AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE HOSPITAL DE LA NIÑEZ EN SAN BARTOLO COYOTEPEC	SAN BARTOLO	29,986,483
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS EN CANDELARIA LOXICHA	CANDELARIA LOXICHA	7,262,897
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS EN SAN FRANCISCO IXHUATAN	SAN FRANCISCO IXHUATAN	14,262,897
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL BASICO COMUNITARIO EN ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	15,165,352
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE 20 CAMAS (AMPLIACIÓN) CHALCATONGO DE HIDALGO	CHALCATONGO DE HIDALGO	1,907,862
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE 30 CAMAS EN VILLA DE ETLA	VILLA DE ETLA	38,157,242
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL REGIONAL CON ESPECIALIDAD DE 30 CAMAS EN MATIAS ROMERO AVENDAÑO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	47,123,451
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE HOSPITAL REGIONAL CON ESPECIALIDADES DE 30 CAMAS EN SANTA MARIA ASUNCIÓN TLAXIACO	SANTA MARIA ASUNCIÓN TLAXIACO	47,123,451
PUEBLA		**173,737,574**
SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE 45 CAMAS	IZUCAR DE MATAMOROS	70,813,245
SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE 30 CAMAS	CUETZALÁN DEL PROGRESO	82,924,329
HOSPITAL DE 60 CAMAS SAN PEDRO CHOLULA	CHOLULA	20,000,000
QUERETARO		**159,639,250**
AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE QUERETARO	QUERETARO	52,498,407
AMPLIACIÓN HOSPITAL GENERAL DE CADEREYTAS DE MONTES (CONSULTA EXTERNA, ENSEÑANZA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS)	CADEREYTA	21,428,087
AMPLIACIÓN HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO	SAN JUAN DEL RÍO	34,999,051
AMPLIACIÓN HOSPITAL GENERAL DE JALPAN DE SERRA	JALPAN DE SERRA	10,713,705
CENTRO DE SALUD TOLIMÁM	TOLIMÁN	22,000,000
CENTRO DE SALUD EMILIANO ZAPATA	EMILIANO ZAPATA	6,000,000
CENTRO DE SALUD SANTA ROSA DE JAUREGUI	SANTA ROSA JÁUREGUI	6,000,000
CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ EL ALTO	SAN JOSÉ EL ALTO	6,000,000
QUINTANA ROO		**230,452,013**
HOSPITAL GENERAL DE PLAYA DEL CARMEN	SOLIDARIDAD	159,638,768
HOSPITAL COMUNITARIO DE ISLA MUJERES	ISLA MUJERES	20,000,000
HOSPITAL GENERAL DE CANCÚN	BENITO JUÁREZ	50,813,245
SAN LUIS POTOSI		**247,137,047**
HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL NIÑO Y LA MUJER	SAN LUIS POTOSI	123,568,524
HOSPITAL SOLEDAD GRACIANO SANCHEZ	SOLEDAD GRACIANO SANCHEZ	123,568,524
SINALOA		**179,336,560**
CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL GENERAL DE 120 CAMAS MAZATLÁN 3a ETAPA	MAZATLÁN	90,786,212
INSTITUTO SINALOENSE DE CANCEROLOGÍA	CULIACÁN	52,235,864
CONCLUSIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE 30 CAMAS EL DORADO	CULIACÁN	18,157,242
CONCLUSIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE 30 CAMAS ESCUINAPA	ESCUINAPA	18,157,242

SONORA		**113,671,096**
REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE GUAYMAS	GUAYMAS	41,314,485
REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE OBREGÓN	AHOME	45,393,106
UNEME CIRUGÍA AMBULATORIA NAVOJOA	NAVOJOA	16,523,091
UNEME CISAME HERMOSILLO	HERMOSILLO	2,723,586
UNEME CAPASITS GUAYMAS	GUAYMAS	2,723,586
UNEME CAPASITS PUERTO PEÑASCO	PUERTO PEÑASCO	2,269,655
UNEME CISAME NAVOJOA	NAVOJOA	2,723,586
TABASCO		**251,739,465**
REHABILITACIÓN DEL LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PUBLICA	CENTRO	18,157,242
CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE COMALCALCO	COMALCALCO	49,932,417
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA	JONUTA	7,262,897
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS	CÁRDENAS	69,286,212
AMPLIACIÓN DE ÁREA DE ONCOLOGÍA DEL HOSPITAL "DR. JUAN GRAHAM CASASÚS SEGUNDA ETAPA	CENTRO	88,943,454
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO FRONTERA	CENTLA	18,157,242
TAMAULIPAS		**181,152,285**
HOSPITAL GENERAL DE ALTAMIRA	ALTAMIRA	103,286,212
HOSPITAL INFANTIL DE TAMAULIPAS	VICTORIA	77,866,073
TLAXCALA		**101,427,409**
OBRA NUEVA POR SUSTITUCIÓN HOSPITAL DE LA MUJER	ANTONIO CARVAJAL	27,427,952
HOSPITAL GENERAL OBRA NUEVA POR SUSTITUCIÓN 45 CAMAS, MUNICIPIO DE HUAMANTLA	HUAMANTLA	6,856,988
CONCLUSIÓN DE OBRA NUEVA "HOSP. DE LA CALPULALPAN"	CALPULALPAN	67,142,470
VERACRUZ		**169,656,632**
AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL MARTINEZ DE LA TORRE	MARTINEZ DE LA TORRE	14,532,552
AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL POZA RICA	POZA RICA	18,300,180
AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL ALTOTONGA	ALTOTONGA	3,177,517
FORTALECIMIENTO AL HOSPITAL GENERAL TUXPAN	TUXPAN	4,720,883
OBRA NUEVA POR SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO ORIZABA	ORIZABA	93,927,415
OBRA NUEVA POR SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL 30 CAMAS EN PEROTE	PEROTE	34,998,085
YUCATAN		**250,816,846**
FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD TICUL	TICUL	4,539,311
HOSPITAL GENERAL DE TEKAX	TEKAX	49,011,038
HOSPITAL GENERAL DE 60 CAMAS EN VALLADOLID	VALLADOLID	51,168,280
UNEME DE ONCOLOGÍA	MÉRIDA	28,143,726
HOSPITAL GENERAL EN MÉRIDA	MÉRIDA	59,431,177
OBRA NUEVA DEL LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA	MÉRIDA	58,523,315
ZACATECAS		**213,698,757**
HOSPITAL GENERAL DE ZACATECAS SUSTITUCIÓN A 120 CAMAS	ZACATECAS	174,255,138
CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DIAGNOSTICO DE IMAGENOLOGÍA	GUADALUPE	24,155,634
CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO ESTATAL DE VACUNOLOGÍA	GUADALUPE	12,685,774
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL	GENARO CODINA	2,602,210

ANEXO 25 B. INVERSIÓN FEDERAL Y APOYOS EN FUNCIÓN SALUD (pesos)

TOTAL	**MONTO**
RAMO 12 SALUD	**2,482,000,000**
INVERSIÓN FEDERAL	**966,000,000**
Secretariado técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad	35,000,000
Aplicación de Programas que Atienden a Grupos Vulnerables (DIF)	150,000,000
Centro Nacional de Investigación y Atención a Quemados	190,000,000
Producción de Vacuna contra la Influenza en los Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.	233,000,000
Vigilancia Epidemiológica-Seguridad Nacional en Salud- Instituto Nacional de Referencia	233,000,000

Epidemiológica (INDRE)	
Fondo de apoyo para la adquisición de prótesis y órtesis (DIF)	125,000,000
APOYOS FEDERALES	
Apoyo a Estados para cubrir plazas precarias (Transferibles vía el Ramo General 33 de acuerdo a lineamientos que emita la Secretaría de Salud)	1,516,000,000

ANEXO 25 C. INFRAESTRUCTURA PARA LA FUNCIÓN SALUD EN SEGURIDAD SOCIAL (pesos)

	MONTO
TOTAL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	**500,000,000**
Hospital General de Saltillo	250,000,000
Hospital General de Alta Especialidad de Morelia	250,000,000
TOTAL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	**1,500,000,000**
Inversión en el Programa IMSS-Oportunidades	1,500,000,000

ANEXO 26. AMPLIACIONES AL SECTOR EDUCACIÓN (pesos)

	MONTO
RAMO 11: EDUCACIÓN PÚBLICA	**14,800,000,000**
REZAGO EDUCATIVO	**219,000,000**
Instituto Nacional de Educación de los Adultos	135,000,000
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	6,000,000
Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe	8,000,000
Dirección General de Educación Indígena	20,000,000
Consejo Nacional de Fomento Educativo	50,000,000
EDUCACIÓN BÁSICA	**4,600,000,000**
Fortalecimiento a la educación temprana y el desarrollo infantil	600,000,000
Proyecto Educativo (Infraestructura y Unidades Móviles -INIFED)	100,000,000
Infraestructura educativa (INIFED-CONAFE)	500,000,000
Atención educativa a grupos en situación vulnerable	300,000,000
Programa Escuelas de Tiempo Completo	200,000,000
Escuela siempre abierta a la comunidad	200,000,000
Programa para el fortalecimiento del servicio de educación telesecundaria	200,000,000
Producción y edición de libros, materiales educativos y culturales	200,000,000
Habilidades digitales para todos	400,000,000
Reforma curricular en educación básica	200,000,000
Programa del sistema nacional de formación continua y superación profesional de maestros de educación básica en servicio	300,000,000
PRODET Creación de plazas (Ramo 25)	400,000,000
Partida complementaria del FAEB (con base en lineamientos)	1,000,000,000
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	**2,894,000,000**
Formación de Docentes de la Educación Media Superior	325,000,000
Becas de educación media superior	275,000,000
Expansión de la oferta educativa en educación media superior	1,100,000,000
Programa de Infraestructura para la Educación Media Superior (Equipamiento, laboratorios y talleres)	350,000,000
Fortalecimiento de la educación media superior en COBACH (Proceso de homologación cuarta etapa)	392,000,000
Fortalecimiento de la educación media superior en CECYTES (Proceso de homologación cuarta etapa)	196,000,000
Fortalecimiento de la educación media superior en COLBACH - DF (Proceso de homologación cuarta etapa)	112,000,000
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	30,000,000
Reinserción académica de los jóvenes integrantes de bandas y pandillas	14,000,000
Acciones de educación para discapacitados	100,000,000
EDUCACIÓN SUPERIOR	**7,087,000,000**
UNAM	700,000,000
IPN*	450,000,000
UAM	350,000,000
UPN	10,000,000
COLMEX	10,000,000
CINVESTAV	95,000,000

UAAANarro	10,000,000
CETI	15,000,000
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	100,000,000
Fondo de apoyo para la calidad de los Institutos Tecnológicos (federales y descentralizados) Equipamiento e Infraestructura: talleres y laboratorios.	350,000,000
Ampliación de la oferta educativa de nivel superior (Incluye equipamiento e infraestructura)	600,000,000
Fondo para la Modernización de la Educación Superior FOMES	50,000,000
Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación y Acreditación FIUPEA	50,000,000
Programa de Mejoramiento del Profesorado PROMEP	200,000,000
Fondo para Incremento de la Matrícula en Educación Superior de las Universidades Públicas Estatales y con Apoyo Solidario (irreductibles)	900,000,000
Fondo para la Consolidación de las Universidades Públicas Estatales y con Apoyo Solidario **Anexo 26 C**	900,000,000
Modelo de Asignación Adicional al Subsidio Federal Ordinario, Universidades Públicas Estatales (Distribución por la fórmula CUPIA con participación de la SEP y ANUIES)	150,000,000
Fondo para el Reconocimiento de Plantilla de las Universidades Públicas Estatales (fondo de concurso. Incluye programa de estímulos y carrera administrativa)	500,000,000
Programa de Carrera Docente (UPES)	350,000,000
Programa de Apoyo a la Formación Profesional y Proyecto de Fundación Educación Superior-Empresa (ANUIES)	100,000,000
Sistema Nacional de Educación a Distancia	70,000,000
Fondo de Apoyo a la Calidad de las Universidades Tecnológicas (incluye equipamiento, laboratorios y talleres)	200,000,000
Fondo para la consolidación de las Universidades Interculturales (irreductible) **Anexo 26 B**	50,000,000
Apoyo a la Infraestructura de las Universidades Interculturales existentes (Fondo de concurso. Incluye equipamiento)	100,000,000
Fortalecimiento del programa de becas	444,500,000
Becas Full Bright García-Robles (COMEXUS. 112 Dirección General de Relaciones Internacionales)	6,500,000
Escuelas Normales Rurales (becas asistencial-alimentaria y curso de Inglés)	26,000,000
Fortalecimiento de la calidad en las escuelas normales	300,000,000

*Incluye 50 millones para la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional

ANEXO 26 A. SUBSIDIO ORDINARIO PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES QUE LA FEDERACIÓN OTORGA EN 2009, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR. (pesos)

	MONTO
Subsidio Ordinario UPES y UPEAS*	**28,802,501,678**
4201 Aguascalientes	454,099,917
4202 Baja California	891,618,200
4203 Baja California Sur	207,127,192
4204 Campeche	499,684,608
4205 Coahuila	710,986,560
4206 Colima	746,426,372
4207 Chiapas	614,318,241
4208 Chihuahua	996,172,216
4210 Durango	527,624,750
4211 Guanajuato	750,178,672
4212 Guerrero	909,434,117
4213 Hidalgo	694,821,068
4214 Jalisco	2,335,047,333
4215 México	924,608,315
4216 Michoacán	938,094,328
4217 Morelos	539,522,253
4218 Nayarit	694,689,859
4219 Nuevo León	2,727,189,333
4220 Oaxaca	541,314,534
4221 Puebla	2,045,379,338
4222 Querétaro	701,956,811
4223 Quintana Roo	143,705,735
4224 San Luis Potosí	1,042,207,430
4225 Sinaloa	1,966,046,267
4226 Sonora	890,736,867
4227 Tabasco	543,358,399

4228 Tamaulipas	1,173,193,817
4229 Tlaxcala	349,764,749
4230 Veracruz	1,440,548,890
4231 Yucatán	1,038,980,804
4232 Zacatecas	763,664,702

ANEXO 26 B FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES (pesos)

	MONTO
TOTAL	**50,000,000**
Universidad Intercultural de Chiapas	6,454,905
Universidad Intercultural del Estado de México	8,525,610
Universidad Intercultural del Estado de Tabasco	7,798,756
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	5,414,599
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	4,923,910
Universidad Intercultural del Estado de Guerrero	2,110,250
Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo	7,164,440
Universidad Intercultural Veracruzana	1,054,086
Universidad Autónoma Indígena de México	6,553,444

ANEXO 26. C FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y CON APOYO SOLIDARIO* (pesos)

	MONTO
TOTAL	**1,000,000,000**
Universidad Autónoma de Aguascalientes	15,195,844
Universidad Autónoma de Baja California	31,084,820
Universidad Autónoma de Baja California Sur	7,540,898
Universidad Autónoma de Campeche	10,812,096
Universidad Autónoma del Carmen	5,586,949
Universidad Autónoma de Coahuila	25,468,105
Universidad de Colima	28,438,792
Universidad Autónoma de Chiapas	17,487,598
Universidad Autónoma de Chihuahua	16,014,485
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	17,978,517
Universidad Juárez del Estado de Durango	17,880,950
Universidad de Guanajuato	24,420,487
Universidad Autónoma de Guerrero	32,905,997
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	21,818,958
Universidad de Guadalajara	79,929,466
Universidad Autónoma del Estado de México	29,734,584
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	34,257,073
Universidad Autónoma del Estado de Morelos	18,132,515
Universidad Autónoma de Nayarit	23,130,063
Universidad Autónoma de Nuevo León	93,411,822
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	14,801,065
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	71,154,553
Universidad Autónoma de Querétaro	22,485,629
Universidad Autónoma de San Luis Potosí	36,647,401
Universidad Autónoma de Sinaloa	66,781,358
Universidad de Sonora	19,564,163
Instituto Tecnológico de Sonora	7,737,402
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	16,207,525
Universidad Autónoma de Tamaulipas	42,373,916
Universidad Autónoma de Tlaxcala	11,170,377
Universidad Veracruzana	49,439,036
Universidad Autónoma de Yucatán	36,677,320
Universidad Autónoma de Zacatecas	25,967,778
Universidad de Quintana Roo	3,535,796
Universidad del Mar	1,664,453
Universidad Tecnológica de la Mixteca	1,552,648
Universidad de Occidente	1,322,307
Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora	699,631
Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas	1,633,420
Universidad Popular de la Chontalpa	1,139,348

Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos	79,015
Universidad del Caribe	1,241,779
Universidad Estatal del Valle de Ecatepec	334,982
Universidad Politécnica de San Luis Potosí	1,174,075
Universidad Politécnica de Aguascalientes	610,519
Universidad Politécnica de Tulancingo	892,297
Universidad del Istmo	424,108
Universidad de la Sierra Sur	246,311
Universidad del Papaloapan	186,597
Universidad de la Sierra	257,390
Universidad Politécnica de Zacatecas	704,445
Universidad Politécnica de Pachuca	821,852
Universidad Intercultural del Estado de México	819,492
Universidad Politécnica del Valle de México	469,630
Universidad Politécnica de Puebla	516,593
Universidad Politécnica de Morelos	469,630
Universidad Politécnica de Chiapas	422,667
Universidad Politécnica de Sinaloa	704,445
Universidad Politécnica de Tlaxcala	469,630
Universidad Intercultural de Chiapas	485,248
Universidad Intercultural del Estado Tabasco	258,297
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	164,370
Universidad Politécnica de Guanajuato	328,741
Universidad Politécnica de Durango	328,741
Universidad Politécnica Gómez Palacio	328,741
Universidad Politécnica de Baja California	328,741
Universidad Politécnica de Francisco I. Madero	328,741
Universidad Politécnica de Querétaro	380,400
Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara	399,185
Universidad Intercultural de Guerrero	164,370
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	164,370
Universidad Intercultural de la Zona Maya	93,926
Universidad Politécnica de Victoria	187,852
Universidad Politécnica de Altamira	187,852
Universidad Politécnica Mesoamericana	187,852
Universidad Politécnica del Golfo de México	187,852
Universidad Politécnica del Valle de Toluca	187,852
Universidad de Oriente	112,711
Universidad Intercultural Serrana del Estado de Puebla	469,630
Colegio de Chihuahua	93,926

* Incluye la partida del programa U011 por 100 millones de pesos más la ampliación por 900 millones

ANEXO 26 D FONDO DE APOYO PARA SANEAMIENTO FINANCIERO DE LAS UPES POR DEBAJO DE LA MEDIA NACIONAL EN SUBSIDIO POR ALUMNO (pesos)

	MONTO
TOTAL	**1,000,000,000**
Universidad Autónoma de Chiapas	33,869,311
Universidad Autónoma de Chihuahua	38,988,489
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	33,928,375
Universidad Autónoma de Guerrero	129,793,468
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	71,973,891
Universidad de Guadalajara	95,996,996
Universidad Autónoma del Estado de México	44,298,397
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	121,278,594
Universidad Autónoma de Nayarit	36,978,421
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	95,778,387
Universidad Autónoma de Sinaloa	102,879,976
Instituto Tecnológico de Sonora	35,866,295
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	73,579,589
Universidad Autónoma de Zacatecas	84,789,811

Nota: La distribución del fondo para las 14 UPES que se encuentran por debajo de la media nacional en subsidio por alumno; se realizó por medio de dos componentes, el primero de ellos por su posición respecto a la media nacional de subsidio por alumno ponderada, mientras que en el segundo se consideraron los elementos del saneamiento financiero (problemas estructurales).

ANEXO 26 E AMPLIACIONES PRESUPUESTALES DEL SUBSECTOR CULTURA

PROYECTO SOLICITADO	MONTO
	2,000,000,000
ESTADO DE AGUASCALIENTES	**25,000,000**
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RED DE LAS BIBLIOTECAS, INSTITUTO CULTURAL DE AGUASCALIENTES	20,000,000
TEATRO MORELOS INSTITUTO CULTURAL DE AGUASCALIENTES	5,000,000
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	**51,153,357**
MUSEO AMBAR CENTRO INTERACTIVO MUNICIPIO DE TIJUANA	500,000
PATRONATO DE AMIGOS DE LA ORQUESTA DE BAJA CALIFORNIA A.C. TEATRO DE LA ORQUESTA DE BAJA CALIFORNIA	4,000,000
CONCLUSION DE LA OBRA CIVIL DE LOS TRES NIVELES RESTANTES DE LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO MUSEO INTERACTIVO DE TIJUANA EL TROMPO. MUNICIPIO DE TIJUANA	5,000,000
MUSEO DE HISTORIA DE TIJUANA, MUNICIPIO DE TIJUANA / INSTITUTO FRONTERIZO DE CULTURA / IMAC	7,000,000
MUSEO EL CARACOL, INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, SEGUNDA ETAPA / GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA	10,000,000
CREACIÒN DE LA BIBLIOTECA CULTURAL EN LÌNEA DE BAJA CALIFORNIA / GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA	5,000,000
PROYECTOS FRONTERIZOS DE CULTURA / IMAC	14,653,357
CENTRO CULTURAL SAN FELIPE/INSTITUTO MUNICIPAL DEL ARTE Y CULTURA DE MEXICALI IMACUM	5,000,000
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	**38,000,000**
FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN PABELLON CULTURAL DE LA REPUBLICA , GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	38,000,000
ESTADO DE COAHUILA	**20,000,000**
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, CENTRO HISTÓRICO DE SALTILLO	5,000,000
TEATRO DE LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA	5,000,000
FESTIVAL ARTÍSTICO DE COAHUILA, GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA	5,000,000
TEATRO DE LA CIUDAD DE MONCLOVA, GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA	5,000,000
ESTADO DE COLIMA	**5,000,000**
COMPLEMENTO FINANCIERO PARA CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO RECREATIVO CULTURAL Y DEPORTIVO PIEDRA LISA (ROTONDA DE COLIMENSES ILUSTRES Y MUSEOS DE LA CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS)/ SECRETARÍA DE CULTURA DE COLIMA	5,000,000
ESTADO DE CHIAPAS	**32,000,000**
REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE MAPASTEPEC	1,500,000
SALA CHIAPA DE CORZO, H. AYUNTAMIENTO DE CHIAPA DE CORZO	1,000,000
MOVIMIENTO DE LUZ PARA PIJIJIAPAN A.C TALLERES Y ACTIVIDADES ARTISTICAS CULTURALES EN ZONAS INDIGENAS Y URBANAS DEL ESTADO	5,000,000
MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMINGUEZ RESCATE Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO CULTURAL ROSARIO CASTELLANOS	1,500,000
MUNICIPIO DE OCOSINGO CONTRUCCIÓN DEL POLIFORUM CULTURAL MUNICIPAL	2,500,000
MUNICIPIO DE CINTALAPA. REMODELACION DE LA CASA DE CULTURA	2,000,000
H. AYUNTAMIENTO DE CHIAPA DE CORZO / PLAZA DE SAN SEBASTIAN	3,000,000
MUNICIPIO DE COPAINALA, CHIAPAS. FORO CULTURAL Y RECREATIVO.	2,000,000
MOVIMIENTO DE LIBERACION EN CHIAPAS. A.C. TALLERES Y ACTIVIDADES ARTISTICAS CULTURALES EN ZONAS INDIGENAS Y URBANAS DEL ESTADO	8,000,000
MUNICIPIO DE BERRIOZABAL CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS	1,000,000
MOVIMIENTO DE LUZ PARA PIJIJIAPAN A.C. COMPLEMENTO FINANCIERO PARA CONSTRUCCION DE CASA DE CULTURA	2,500,000
CENTRO CULTURAL MUNICIPAL, MUNICIPIO DE TILA CENTRO CULTURAL	2,000,000
ESTADO DE CHIHUAHUA	**15,000,000**
CREACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO, INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE CULTURA	5,000,000
SALA DE ENSAYOS DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA, INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE CULTURA	5,000,000
H. AYUNTAMIENTO DE JUAREZ MUSEO DE LA REVOLUCION EN LA FRONTERA. CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	**89,350,000**
SECRETARIA DE CULTURA. ARTE DE LA TIERRA JARDÍN BOTÁNICO 2009.	650,000

INTERVENCIONES EN EL PAISAJE.	
REALIZACIÓN DE LA ÓPERA MOCTECUHZOMA II, INSTITUTO FLOS CAMPI A.C. PRO INTEGRACIÓN DEL SER Y LAS ARTES	2,000,000
CONSOLIDACIÓN DEL ESPACIO PARA FOMENTAR LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. LA CASA DEL ÁRBOL.	2,000,000
SUMANDO AMOR A.C. PROGRAMA GENERAL DE REHABILITACIÓN 2007-2012. ANTIGUA BÁSILICA DE GUADALUPE.	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO MUSEO DE HISTORIA NATURAL, MUSEO DE HISTORIA NATURAL GDF	10,000,000
ACONDICIONAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LOS MUSEOS DE LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DF (DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LOS FERROCARRILEROS PANTEON SAN FERNANDO NACIONAL, DE LA REVOLUCION, DE LA FOTOGRAFIA Y SALA DE CABILDOS), SECRETARÍA DE CULTURA	4,000,000
COMPLEMENTO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE FESTIVALES POPULARES, SECRETARÍA DE CULTURA	9,000,000
MUESTRA DE ARTES ESCENICAS-SISTEMA DE TEATROS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SECRETARÍA DE CULTURA GDF	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE SISTEMA DE TEATROS- TEATRO DE LA CIUDAD, BENITO JUÁREZ, DE LAS VIZCAÍNAS Y SERGIO MAGAÑA, SECRETARÍA DE CULTURA GDF	4,000,000
SECRETARIA DE CULTURA GDF, FIESTAS PATRONALES XOCHIMILCO	500,000
FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LA LENGUA	1,500,000
EXPOSICIÓN DE TURISMO Y ARTE, BIBLIOTECA DE ARTE RICARDO PÉREZ ESCAMILLA AC	1,000,000
PROGRAMA DE DESARROLLO CULTURAL Y APOYO A PROMOTORES INDEPENDIENTES, SECRETARÍA DE CULTURA GDF	1,000,000
CATALOGO DEL PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE DEL DISTRITO FEDERAL LEVANTAMIENTO Y CATALOGACION, SECRETARÍA DE CULTURA GDF	1,500,000
COMPLEMENTO DE OPERACIÓN Y PROGRAMA CULTURAL DE LA FABRICA DE ARTES Y OFICIOS, SECRETARÍA DE CULTURA GDF	4,000,000
INSTITUTO FLOS CAMPI, A.C PROYECTO ECOLOGICO CULTURAL XOCHIPILLI	1,000,000
BALLET TEATRO DEL ESPACIO INDEPENDIENTE DE MEXICO, A. C. PROGRAMA ANUAL PARA LA OPERACION, REVITALIZACION Y PERMANENCIA DEL TEATRO ESPACIO CULTURAL Y DE BALLET TEATRO DEL ESPACIO	1,500,000
AMIGOS DE LA LETRA IMPRESA, A.C. PROYECTO GENERAL DE DIFUSION DE LA LECTURA EN LOS ESTADOS DE OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA, VERACRUZ Y YUCATÁN	4,000,000
MUSITEC A.C. PROGRAMA PEDAGOGICO EN MUSICA POPULAR	2,000,000
ASOCIACIÓN CULTURAL EL ESTANQUILLO, A.C., PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DEL ACERVO DEL MUSEO	1,000,000
RED DE RADIOS COMUNITARIAS DE MÉXICO, A.C. INVERSIÓN EN EQUIPO DE TRANSMISIÓN DE LAS RADIOS COMUNITARIAS E INDÍGENAS	500,000
CENTRO DE ARTE Y CULTURA CIRCO VOLADOR, PROGRAMA DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y REPARACIÓN DEL CIRCO VOLADOR	1,000,000
"CASA RIVAS MERCADO" Y PROYECTO SOCIAL CULTURAL COLONIA GUERRERO SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE "RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, RECAUDACIÓN DE USOS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONJUNTO, FUNDACIÓN CONMEMORACIONES 2010 AC	2,000,000
CONSERVACIÓN Y CATALOGACIÓN DEL ARCHIVO FOTOGRÁFICO DE MARIANA YAMPOLSKY FUNDACIÓN MARIANA YAMPOLSKY AC	500,000
INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO MANUEL ÁLVAREZ BRAVO, ASOCIACIÓN MANUEL ALVAREZ BRAVO, A.C.	500,000
PROYECTO PARA LA FUSIÓN Y LA EXPERIMENTACIÓN ENTRE LA MÚSICA TRADICIONAL DE LA BANDA SINALOENSE EN LAS DIVERSAS CORRIENTES DE LA MÚSICA URBANA CONTEMPORÁNEA "TAMBORA SOUND SYSTEM", INDEPENDENT RECORDING XXI AC	1,000,000
FIDEICOMISO MUSEOS DIEGO RIVERA Y FRIDA KALHO. RESCATE INTEGRAL DE LOS ACERVOS DEL MUSEO FRIDA KAHLO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MUSEO DEL ANAHUACALLI	4,000,000
FIDEICOMISO MUSEO DOLORES OLMEDO PATIÑO. PROYECTO CULTURAL 2009.	1,000,000
FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO TORRE BLANCA.	300,000

CATALOGACION DEL ARCHIVO HISTÓRICO.	
EL CIRCULO TEATRAL, S.C. PROYECTO DE ACTIVIDADES TEATRALES Y ACADÉMICAS 2009, DIVIDIDO EN 5 ETAPAS	1,000,000
DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES, COMPARSA TRADICIONAL DE CAPORALES DE SAN PEDRO TLÁHUAC", DELEGACIÓN TLÁHUAC	400,000
CENTRO DE ARTES Y OFICIOS EN VIDRIO. ACATITLA A.C.	2,000,000
RECUPERACIÓN DEL EDIFICIO DE "LA NANA", ANTES SALÓ MÉXICO, CONSORCIO INTERNACIONAL ARTE Y ESCUELA, A.C. "LA NANA" FABRICA DE LAS ARTES	2,000,000
CASA REFUGIO CITLALTÉPETL, A.C. ADECUACION DE ESPACIOS	1,000,000
RESTAURACIÓN DE LA IGLESIA DE SANTO DOMINGO EN EL CENTRO HISTÓRICO, FIDEICOMISO CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MEXICO	3,000,000
BÓVEDA PARA LA CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS Y COLECCIÓNES DE ARTE EN LA CASA LUIS BARRAGÁN. FUNDACIÓN DE ARQUITECTURA TAPATÍA LUIS BARRAGÁN AC	500,000
ACONDICIONAMIENTO DEL TEATRO CENTRAL TEATRO DEL PUEBLO, BANDA DO SACI CAPOEIRA MÉXICO , A.C.	1,000,000
ESTADO DE DURANGO	**20,500,000**
HUELLAS DEL PASADO A.C. VAMONOS DE PINTA Y MONOGRAFIAS DE VICENTE GUERRERO Y LEYENDAS DE VICENTE GUERRERO	500,000
DIF ESTATAL DE DURANGO PROYECTOS CULTURALES Y BEBELECHE MUSEO INTERACTIVO	20,000,000
ESTADO DE MÉXICO	**62,056,550**
ETHOS INTERACCION CIUDADANA A.C. VEREDAS DEL CONOCIMIENTO FINANCIAMIENTO PARA NIÑOS DE ESCASOS RECURSOS, LA CULTURA, EL DEPORTE, Y LA RECREACION	1,000,000
FINANCIAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA Y MUSEO DEL BICENTENARIO, INSTITUTO DE CULTURA MEXIQUENSE	15,000,000
PROGRAMA DE EDICIONES EN EL FOMENTO A LA LECTURA, MOVILIZACION DE AGRUPACIONES SOCIALES POR MEXICO A.C. PROGRAMA CULTURAL UN LIBRO TOCA TU PUERTA	1,000,000
FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA CULTURAL, FORO CIUDADANO EN ACCION CREANDO ESPACIOS A.C. EL ARTE A TU ALCANCE	1,000,000
PROGRAMA DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUTURA CULTURAL, TENDIENDO PUENTES A.C. ROLANDO POR LA CULTURA Y LA DEMOCRACIA	1,000,000
MUNICIPIO DE TEMOAYA CONSTRUCCION DE DOS CONCHAS ACÚSTICAS FOROS PÚBLICOS, EN LAS COMUNIDADES DE JIJIPILCO Y SAN PEDRO	2,000,000
COMPLEMENTO FINANCIERO PARA TERMINACION DE AUDITORIO DE USOS MULTIPLES, MOVIMIENTO MAZAHUA APRENDIENDO A SERVIR A. C.	1,000,000
MUNICIPIO DE TULTEPEC COMPLEMENTO FINANCIERO PARA LA TERMINACIÓN DE LA CASA DE CULTURA VICTOR URBAN VELASCO	2,556,550
UNIDAD NACIONAL IMPULSORA DE APOYOS Y DERECHOS, A.C. FINANCIAMIENTO DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUTURA CULTURAL	2,500,000
APOYANDO Y LUCHANDO CON INICIATIVA NUEVA AYLIN A.C. CAMINANDO HACIA LA CULTURA, FINANCIAMIENTO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL	3,000,000
INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO TÉCNICO DE FOROS DE ARTES ESCÉNICAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, TODOS UNIDOS POR LA PAZ Y DESARROLLO AC	1,000,000
AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE JILOTEPEC	1,000,000
ACONDICIONAMIENTO COMO CINE-TEATRO, DE LA UNIDAD SOCIOCULTURAL, GOBERNADOR, JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, MUNICIPIO DE POLOTITLÁN	1,500,000
POR UNA NUEVA ESPERANZA CULTURAL A.C. FESTIVAL INTERCULTURAL, APOYO PARA EL FINANCIAMIENTO, PAGO DE ELENCO Y SERVICIOS PROFESIONALES, EN LA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL INTERCULTURAL	1,500,000
FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES TÉCNICAS, EN LA REALIZACIÓN DEL TALLERES DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICO. MOVIMIENTO DE LUCHA EN NEZAHUALCOYOTL A.C. LA TORRE CULTURAL DE NEZAHUALCOYOTL.	4,000,000
IZCALLI ICNIUHTLIS A.C. TALLERES CULTURALES, PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA CULTURAL	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONSOLIDACIÓN DE ESPACIOS MULTIPLES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ENLACE DEMOCRATICO DE	2,500,000

ORGANIZACIONES SOCIALES A.C. JOSE ANTONIO VAZQUES FACCINETO	
FESTIVAL URBANO EQUINOCCIO 2009, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ	500,000
NEZA EDUCA A.C. ACTIVIDADES DE DESARROLLO CULTURAL, APOYO FINANCIERO PARA EL COSTO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL	2,000,000
FESTIVAL INTERNACIONAL DE LOS NUEVOS VIENTOS 2009, MUNICIPIO DE ECATEPEC	3,000,000
CONSOLIDACIÓN DEL FARO DE ECATEPEC, MUNICIPIO DE ECATEPEC	3,000,000
CONSTRUCCIÒN Y AMPLIACIÒN DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA	2,500,000
FINANCIAMIENTO PARA LA CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, MUNICIPIO CHAPA DE MOTA	1,500,000
POLIFORUM CULTURAL METEPEC SIGLO XXI, INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA	5,000,000
ESTADO DE GUANAJUATO	**57,244,019**
ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL SILVESTRE REVUELTAS, CONSERVATORIO DE MUSICA Y ARTES DE CELAYA A.C.	3,000,000
FINANCIANIENTO DEL AUDITORIO FRANCISCO EDUARDO TRESGUERRAS, MUNICIPIO DE CELAYA	1,500,000
FINANCIAMIENTO DEL MUSEO DE ARTE OCTAVIO OCAMPO, MUNICIPIO DE CELAYA	2,000,000
MUSEO DE HISTORIA NATURAL DE CELAYA, MUNICIPIO DE CELAYA	3,000,000
RESTAURACIÓN DEL TEMPLO DE SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE CELAYA	1,500,000
FORUM CULTURAL GUANAJUATO, GOBIERNO DEL ESTADO	5,000,000
PUENTE DE LAS MONAS, MUNICIPIO DE CELAYA	800,000
APOYO A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y ARTES DE CELAYA, CONSERVATORIO DE MUSICA Y ARTES DE CELAYA A.C.	2,500,000
RESTAURACIÓN DEL PISO DE LA NAVE PRINCIPAL DEL TEMPLO PARROQUIAL DE SAN JUAN BAUTISTA, MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE	1,500,000
REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DE CASA DE LA CULTURA ANTONIO PLAZA , MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE	1,500,000
RESTAURACION DEL EX CONVENTO DE SAN AGUSTÍN, YURIRIA , MUNICIPIO DE YURIRIA	5,000,000
RESTAURACION SANTUARIO DE LA VIRGEN DE GUADALUPE, MUNICIPIO PURISIMA DEL RINCON	2,000,000
CONSTRUCCION DEL TEATRO DE LA CIUDAD, MUNICIPIO DE IRAPUATO	5,000,000
PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD, MUNICIPIO DE IRAPUATO	1,500,000
RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE IRAPUATO	1,500,000
REHABILITACIÓN DEL TEMPLO DE SAN JUAN BAUTISTA, MUNICIPIO DE HUANIMARO	1,300,000
CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CELAYA	3,000,000
REHABILITACIÓN DEL TEMPLO DEL BARRIO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON	894,019
SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUANAJUATO	2,250,000
CASA DE LA CULTURA (SEGUNDA ETAPA) DEL MUNICIPIO DE ROMITA	2,000,000
MUSEO DE HISTORIA NATURAL ALFREDO DUGÉS, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUANAJUATO	2,000,000
MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA PLAZA DE SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL RINCON	1,500,000
RESTAURACIÓN DEL TEMPLO DE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ DEL MUNICIPIO DE ABASOLO	1,000,000
CENTRO CULTURAL ENRIQUE RUELAS ESPINOSA SEGUNDA ETAPA, FUNDACION CERVANTISTA ENRIQUE Y ALICIA RUELAS A.C.	3,000,000
INSTALACIÓN DEL MUSEO DE LA ALFARERIA EN LA ANTIGUA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL, MUNICIPIO DOLORES HIDALGO	2,000,000
TUNEL "EL ANILLO DE HIERRO", MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL RINCON	1,000,000
ESTADO DE GUERRERO	**14,390,000**
UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, A.C. CONSTRUCCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS FISICOS CULTURALES Y ARTISTICOS PARA LA	2,000,000

UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO A.C.	
RESTAURACIÓN DE LA PARROQUIA SANTA PRISCA. SOCIEDAD AMIGOS DE LA PARROQUIA DE SANTA PRISCA A.C.	2,000,000
MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO. CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL "GRAL. VICENTE GUERRERO"	3,000,000
FESTIVAL INFANTIL Y DE LA MÚSICA REGIONAL, CONSEJO DE FOMENTO A LA CULTURA IGUALA	2,000,000
CURADURÍA, DE LOS CUARENTA AÑOS DE PLÁSTICA NACIONAL, COORDINADORA DE CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA Y GESTIÓN SOCIAL AC	400,000
CONSOLIDACIÓN Y EQUIPAMIENTO PARA EL CENTRO GUERRERENSE DE ESTUDIOS INTERCULTURALES, COORDINADORA DE CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA Y GESTIÓN SOCIAL AC	2,500,000
FOMENTO A LAS ARTES EN LA REGIÓN DE LA MONTAÑA, COORDINADORA DE CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA Y GESTIÓN SOCIAL AC	400,000
CULTURA Y CONOCIMIENTO ASTRONÓMICO, COORDINADORA DE CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA Y GESTIÓN SOCIAL A. C.	200,000
REMODELACION DEL MUSEO DE LA BANDERA Y SANTUARIO DE LA PATRIA, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IGUALA.	1,890,000
ESTADO DE HIDALGO	**23,000,000**
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE LAS ARTES DEL ESTADO DE HIDALGO, MUNICIPIO DE PACHUCA, CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES	9,000,000
CUSTODIOS DEL ACUEDUCTO TEMBLEQUE/PATRONATO ACUEDUCTO TEMBLEQUE A.C.	3,000,000
CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE HIDALGO, FINANCIAMIENTOPARA LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN Y CONSERVACION INTEGRAL DE LA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑOR DE LA ASUNCION, MUNICIPIO DE TULANCINGO HIDALGO	9,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE MÚSICA DE SAN ILDEFONSO, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO, CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES	2,000,000
ESTADO DE JALISCO	**43,500,000**
ADQUISICIÓN DE DOS UNIDADES (AUTOBUSES) PARA LA TRANSPORTACIÓN DE LOS MÚSICOS E INSTRUMENTOS PARA PRESENTACIÓN FUERA DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO/FIDEICOMISO ORQUESTA FILARMÓNICA DE JALISCO	2,000,000
PROGRAMA EDITORIAL DE PRENSA ESCOLAR (FOMENTO A LA LECTURA), INFOLECTURA A.C.	4,000,000
ISLA DE MEZCALA/MUNICIPIO DE PONCITLAN	5,000,000
MURAL DOS SIGLOS DE INDEPENDENCIA Y LIBERTAD. SECREATRÍA DE CULTURA DE JALISCO	1,500,000
EQUIPAMIENTO PARA EL TALLER DE MATERIALES PETREOS DE LA ESCUELA DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE OCCIDENTE/ PATRONATO DEL CENTRO DE RESTAURACIÓN DE OCCIDENTE A.C.	1,000,000
FINANCICAMIENTO DE LAS OBRAS DE CONSERVACION Y ADAPTACION DE NUEVO USO DE L INMUEBLE MONUMENTO HISTÓRICO DENOMINADO ANTIGUOS CALABOZOS A CENTRO CULTURAL DE LAGOS DE MORENO, PATRONATO DEL CENTRO DE RESTAURACION DE OCCIDENTE A.C.	4,000,000
RECUSOS FINANCIEROS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL FESTIVAL GOURMET Y MUSICAL NOCHES DE AJIJIC, FESTIVAL DE NOCHES AJIJIC A.C.	2,000,000
CONSOLIDACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURAMUNICIPIO DE ATOYAC, MUNICIPIO DE ATOYAC	4,000,000
FINANCIAMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE ESTACIÓN FERROVIARIA Y CONSTRUCCIÓN DE MUSEO "POR VIAS DE LA REVOLUCIÓN", SECRETARIA DE CULTURA DE JALISCO	20,000,000
ESTADO DE MICHOACÁN	**35,253,450**
RESTAURACION Y PRESERVACION DEL CENTRO DE SAN FRANCISCO/COMUNIDAD DE TARAJERO ZACAPU MICHOACAN SEGUNDA ETAPA	2,000,000
TEATRO BICENTENARIO H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE UN ESPACIO QUE SIRVA PARA LA DIFUSIÓN DE MUESTRAS CINEMATOGRÁFICAS, CINE TEATRO MELCHOR OCAMPO, MUNICIPIO DE CONTEPEC	2,500,000
FINANCIAMIENTO COMPLEMENTARIO PARA PODER SOLVENTAR LOS GASTOS EN INFRAESTRUCTURA NECESARIO PARA LA RADIODIFUSORA, RADIO EDUCACION, BACHILLERES CURICAVERI A.C.	344,000

COMPLEMENTO DE RECURSOS PARA LA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MORELIA, MUNICIPIO DE MORELIA	7,000,000
MUNICIPIO DE MORELOS. MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA DE LA PLAZA " CRISTOBAL COLON" DE VILLA MORELOS	1,178,604
INFRAESTRUCTURA CULTURAL, RESTAURACIÓN DE LA CASA DE "ANA MARÍA GALLAGA" (MADRE DE MIGUEL HIDALGO) MUNICIPIO DE MORELOS.	3,500,000
ADQUISISCIÓN DE EQUIPO Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS CASAS DE CULTURA Y CENTROS CULTURALES, SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE MICHOACAN	5,123,704
MUNICIPIO DE MORELOS. CREACION DEL SANTUARIO AL MIGRANTE LATINOAMERICANO (1° ETAPA)	1,250,000
EQUIPAMIENTO DE TEATROS, SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE MICHOACAN.	5,500,000
FERIA ESTATAL DEL LIBRO MICHOACANO 2009, SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE MICHOACAN.	1,857,142
ESTADO DE MORELOS	**17,500,000**
CONTRUCCIÓN DEL FARO DEL BICENTENARIO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN	2,500,000
REHABILITACIÓN DEL JARDÍN BORDA, CINE MORELOS, CENTRO CULTURAL INFANTIL LA VECINDAD, INSTITUTO DE CULTURA DE MORELOS	15,000,000
ESTADO DE NAYARIT	**9,000,000**
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA/ AYUNTAMIENTO DE TECOALA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA HUICHOL EN LA COMUNIDAD DE HUAINAMOTA , H. AYUNTAMIENTO DE CUAJICORI	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA CORA EN LA COMUNIDAD DE JESÚS MARÍA, H AYUNTAMIENTO DEL NAYAR.	4,000,000
ESTADO DE NUEVO LEÓN	**31,657,115**
MUSEO BERNABE DE LAS CASAS REHABILITACION DE LA EXHACIENDA SAN ANTONIO DE ARISTA "HACIENDA DEL MUERTO", PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIOCULTURAL DE MINA, NUEVO LEÓN A.B.P.	8,000,000
REHABILITACIÓN DE EXPLANADA DE LAS CULTURAS, MUNICIPIO DE SANTIAGO	3,159,215
REHABILITACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL DE GUADALUPE, AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE NUEVO LEÓN	5,000,000
PROYECTO DE ACTUALIZACION MUSEÍSTICA "MUSEO EL CENTENARIO ", MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA	5,744,700
MUSEO SAN NICOLAS "MUSAN", MUNICIPIO SAN NICOLAS DE LOS GARZA	7,000,000
MUSEO DE SANTIAGO SEGUNDA ETAPA, MUNICIPIO DE SANTIAGO	2,753,200
ESTADO DE OAXACA	**67,266,000**
RESTAURACIÓN DEL MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO MACO, SEGUNDA ETAPA, SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE OAXACA	9,416,000
CLIMATIZACIÓN, HUMIFICACIÓN E ILUMINACIÓN DEL 100% DE LAS SALAS DEL MUSEO (PLANTA ALTA).CENTRO DE INFORMACIÓN DE ARTES PLÁSTICAS OAXAQUEÑAS EN EL MUSEO.PROGRAMA DE FOMENTO A LA INICIACIÓN ARTISTICA . PROGRAMA DE ENRIQUECIMIENTO DE ACERVO DE OBRA PLÁSTICA. REALIZACION Y MONTAJE DE EXPOSICIONES, AMIGOS DEL MUSEO DE LOS PINTORES OAXAQUEÑOS A.C.	14,850,000
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, MUNICIPIO ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA	2,000,000
BIA¨NI STÍ´GUIDXI (LA LUZ DEL PUEBLO, SAN BLAS ATENPA)	500,000
IMPLEMENTACIÒN DEL CENTRO DE INICIACIÒN MUSICAL, JESÙS RASGADO DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÒN IXTALTEPEC	1,000,000
NTER ACTIVIDAD CULTURAL Y DESARROLLO A.C., REALIZACIÓN DE TRES SEMINARIOS REGIONALES PARA PROMOTORES CULTURALES MUNICIPALES EN LAS ZONAS DE LA MIXTECA ALTA, E ISTMO Y SIERRA	1,500,000
MUNICIPIO DE SALINA CRUZ CONSTRURCCION DEL CINE-TEATRO MUNICIPAL IKE SIDI VIAA	2,500,000
CONSTRUIR UN INVERNADERO EN EL JARDÍN ETNOBOTÁNICO DE OAXACA, AMIGOS DEL JARDÍN ETNOBOTÁNICO	5,500,000
REMODELACIÓN DEL TEATRO ÁLVARO CARRILLO, SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE OAXACA	13,000,000
FIESTAS DE LOS LUNES DEL CERRO. "GUELAGUETZA", SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE OAXACA	8,000,000
FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PARA LOS FESTEJOS CONMEMORATIVOS DEL TEATRO MACEDONIO ALCALÁ, SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE OAXACA	5,000,000

FUNDACIÓN ALEJANDRO SANTIAGO A.C. ESTABLECIMIENTO DE LA MUESTRA 2501 MIGRANTES DE ALEJANDRO SANTIAGO.	4,000,000
ESTADO DE PUEBLA	**24,000,000**
EX CONVENTO FRANCISCANO DE SAN GABRIEL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA	5,000,000
COMPLEJO CULTURAL PALAFOXIANO 2A ETAPA, SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA	8,000,000
RESCATE DE EX CONVENTO DOMINICO, MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS	8,000,000
RESTAURACION DEL RETABLO MAYOR DEL TEMPLO ANEXO AL EXCONVENTO DE HUEJOTZINGO, CONSEJO NACIONAL ADOPTE UNA OBRA DE ARTE A.C.	3,000,000
ESTADO DE QUINTANA ROO	**18,000,000**
MUSEO ARQUEOLÓGICO DE CANCÚN, INAH	10,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN CASA DE LA CULTURA DE HOLBOX, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CAMINO DE LA LUZ 2A ETAPA, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	2,000,000
REMODELACION DE LA CASA INTERNACIONAL DEL ESCRITOR SEGUNDA ETAPA, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	2,000,000
REALIZACIÓN DE RECORRIDOS CULTURALES PARA POBLACIONES INDÍGENAS MARGINADAS. FUNDACIÓN TURÍSTICA CULTURAL MAYA A.C.	1,000,000
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**32,000,000**
ACONDICIONAMIENTO TÉCNICO DEL TEATRO PARA EL CENTRO DE LAS ARTES, GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	30,000,000
PROYECTO DE RESTAURACION FONDO XILITLA, FUNDACION PEDRO Y HELENA HERNANDEZ A.C.	2,000,000
ESTADO DE SINALOA	**36,000,000**
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA DEL CENTRO DE INOVACION Y EDUCACION CIE, AYUNTAMIENTO DE AHOME	7,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA PARA EL RESCATE DEL TEATRO GRIEGO, H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN.	5,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA DEL TEATRO PABLO DE VILLAVICENCIO, H.AYUNTAMIENTO DE CULIACAN.	8,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA DEL TEATRO ANGELA PERALTA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA	6,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA EN LA REMODELACION GENERAL AUDITORIO "INES ARREDONDO", MUNICIPIO DE CULIACAN SINALOA	5,000,000
INVERSIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL, OBRA PÚBLICA Y ACONDICIONAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL GENARO ESTRADA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA	5,000,000
ESTADO DE SONORA	**12,945,509**
RECURSOS FINANCIEROS PARA OBRA PÚBLICA DEL TEATRO RIO COLORADO, MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO	4,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA DEL MUSEO Y GALERIA DE LAS ARTES, MUNICIPIO DE NOGALES	2,000,000
RECURSOS FINANCIEROS PARA OBRA PÚBLICA DEL CENTRO DE CAPACITACION PARA LAS ARTES Y OFICIOS, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ	1,500,000
INVERSIÓN DE RECURSOS EN LA INFRAESTRUCTURA CULTURA DE LA CASA DE LA CULTURA LUIS DONALDO COLOSIO, MUNICIPIO DE CANANEA	154,079
FINANCIAMIENTO DE LA FERIA BINACIONAL DEL LIBRO NOGALES 2009, MUNICIPIO DE NOGALES	791,430
FESTIVAL FAOTINTERNACIONAL 2009, SEDE NAVOJOA, MUNICIPIO DE NAVOJOA	700,000
FESTIVAL CULTURAL NAVOJOA 2009 (LA PERLA DE MAYO MUNICIPIO DE NAVOJOA)	650,000
FESTIVAL DE LAS ARTES ITSON 2009 MUNICIPIO DE NAVOJOA	650,000
REMOZAMIENTO DE LA IMAGEN COLONIAL URBANA, MUNICIPIO DE QUIRIEGO	1,500,000
ALTERNATIVA CULTURAL POR LA EQUIDAD DE GENERO A. C. , FORO DE JOVENES CREATIVAS Y CREATIVOS	1,000,000
ESTADO DE TABASCO	**36,900,000**
EQUIPAMIENTO PARA BANDAS DE MUSICA DE VIENTO, MUNICIPIO DE CARDENAS	200,000
INVERSIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL PARA LA REHABILITACION DEL MUSEO GREGORIO MENDEZ, MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	200,000
FINANCIAMIENTO EN LA OBRA PÚBLICA EN LA REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	2,000,000
EQUIPAMIENTO DE TALLER DE PIANO, MUNICIPIO DE COMALCALCO	100,000
FINANCIAMIENTO DE EQUIPO CINE INTINERANTE Y GALERIA COMUNITARIA,	500,000

MUNICIPIO DE COMALCALCO	
FINANCIAMIENTO PARA LA REHABILITACION DE CASA DE CULTURA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE MACUSPANA	1,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA REMODELACION DE CASA DE CULTURA DE LA CIUDAD, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO	1,500,000
FINANCIAMIENTO DE OBRA PÚBLICA PARA LA AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA.	2,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA ORQUESTA SINFÓNICA MUSICAL MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA.	400,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA PARA LA REHABILITACION PLANETARIO TABASCO GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	8,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA PARA LA CASA DE CULTURA, H. AYUNTAMIENTO VILLAHERMOSA, TABASCO	5,000,000
FIANCIAMIENTO DE LA REHABILITACION BIBLIOTECA JOSE MARIA PINO SUAREZ, GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	8,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA Y REHABILITACIÓN DEL MUSEO ANTROPOLOGIA CARLOS PELLICER, GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	8,000,000
ESTADO DE TLAXCALA	**35,500,000**
COMPRA DE EQUIPO Y FINANCIAMIENTO DE OBRA PÚBLICA, FUNDACION MALINCHE A.C TALLERES ARTISTICOS: COMUNICANDO A LA CULTURA	2,000,000
FINANCIAMIENTO DE OBRA PÚBLICA EN GRAN PLAZA CULTURAL DE TLAXCALA, GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA	25,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS FESTEJOS DE LA FUNDACION DE TLAXCALA, INSTITUTO TLAXCALTECA DE CULTURA	4,500,000
INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA CULTURAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA	4,000,000
ESTADO DE VERACRUZ	**18,000,000**
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA EN LA SALA DE CONCIERTOS DE LA ORQUESTA SINFONICA DE XALAPA, GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.	11,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA EN LA REVITALIZACION DEL CENTRO HISTORICO DEL PUERTO DE VERACRUZ AYUNTAMIENTO DEL PUERTO DE VERACRUZ.	7,000,000
ESTADO DE YUCATÁN	**21,083,990**
INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA CULTURAL PARA EL CENTRO DE CONVENCIONES SIGLO XXI, GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN. PATRONATO LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURISTICOS DEL ESTADO DE YUCATAN (CULTURA)	4,000,000
EQUIPAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS ORQUESTAS JUVENILES, GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN INSTITUTO DE CULTURA	4,000,000
EQUIPAMIENTO Y OBRA PÚBLICA DE LA ESCUELA DE ESCRITORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.	4,000,000
FINANCIAMIENTO EN LA DIGITALIZACION, INVESTIGACION HISTORICA DE YUCATAN, GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.	4,000,000
FINANCIAMIENTO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACION DE FESTIVALES Y ENCUENTROS ARTISTICOS DEL ESTADO , GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN INSTITUTO DE CULTURA	5,083,990
ESTADO DE ZACATECAS	**68,700,010**
FINANCIAMIENTO DE LA RESTAURACION DEL PISO DEL TEMPLO DE LA SANTA VERACRUZ SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INVERSIÓN DE RECURSOS FIANACIEROS PARA LA FOTO TECA DEL ESTADO, INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA	1,000,000
FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE CATALOGACION DE LOS CENTROS HISTORICOS. EN LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS 1A ETAPA: GUADALUPE, JEREZ DE GARCIA SALINAS, SOMBRERETE, VILLA NUEVA, PINOS Y NOCHISTLAN, JUNTA DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS TIPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
APOYO FINANCIERO PARA EL PORTICO DEL JARDIN JUAREZ SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
FINACIAMIENTO DE OBRA PÚBLICA EN LA 2A ETAPA DEL MUSEO PEDRO CORONEL SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS	10,000,000
RESTITUCIÓN DEL RETABLO DE LA CATEDRAL DE ZACATECAS, ZACATECAS, SECRETARÌA DE TURISMO	10,000,000
FINANCIAMIENTO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL CENTRO DE TRADICION Y CULTURA JEREZANA MUNICIPIO DE JEREZ	5,000,000

INVERSION EN LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL DEL MUNICIPIO, MUNICIPIO DEL TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	4,500,000
FORTALECIMIENTO DE LOS MUSEOS COMUNITARIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, INSTITUTO DE DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
FINANCIAMIENTO PARA CONSOLIDAR LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE CAPACITACION, DISEÑO DE INOVACION TECNOLOGICA PARA LA MEJORA COMPETITIVA DEL SECTOR ARTESANAL, INSTITUTO DE DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	700,000
FINANCIAMIENTO PARA ESTABLECER UN CENTRO DE ESTUDIOS DE LA PLATA INSTITUTO DE DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	1,500,000
FINANCIAMIENTO PARA TEATRO FERNANDO CALDERON 2A ETAPA BICENTENARIO, INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA	5,000,000
CONSOLIDACIÓN DE LA CINETECA DEL ESTADO, INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA	1,000,000
COMPLEMENTO FINANCIERO DEL CENTRO ESTATAL DE LAS ARTES, INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA	1,000,000
FINANCIAMIENTO PARA CONSOLIDAR EL CENTRO CULTURAL CIUDADELA DEL ARTE, INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA	1,000,000
COMPLEMENTO FINANCIERO PARA LA RED ESTATAL DE FESTIVALES CULTURALES, INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA	8,000,000
FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA "CABECERA MUNICIPAL", H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL FLORENCIA DE BENITO DE JUAREZ.	4,000,000
COMPLEMENTO FINANCIERO PARA CONSTITUIR EL CENTRO DE DOCUMENTACION Y FORMACION DE INVESTIGADORES DEL ARTE POPULAR, INSTITUTO DE DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	6,000,010
UNIDAD RESPONSABLE	1,040,000,000
INSTITUTO MEXICANO DE CINEMATOGRAFÍA FIDECINE	100,000,000
INAH	320,000,000
INAH FONDO ARQUEOLÓGICO	100,000,000
INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA INFRAESTRUCTURA	420,000,000
CIUDADES PATRIMONIO MUNDIAL	100,000,000

El Presupuesto de CONACULTA incluye en la partida 7506 una asignación de 15.0 millones de pesos para cada una de las instituciones culturales de las 32 entidades federativas, por un monto total de 480.0 millones de pesos.

ANEXO 26 F. DEPORTE (pesos)

PRESUPUESTO TOTAL CONADE	**3,457,076,828.0**
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS PANAMERICANOS GUADALAJARA 2011	700,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO CENTRO PARALIMPICO NACIONAL EN JALISCO	300,000,000.0
FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL	640,500,000.0
JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE VERACRUZ 2014	100,000,000.0
PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE CONADE	1,716,576,828.0

ANEXO 26 G. AMPLIACIONES A DEPORTE PARA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL

RAMO 11. EDUCACIÓN PÚBLICA	
UNIDAD RESPONSABLE. L6I Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	
Entidad Federativa/Municipios	Monto
NACIONAL	**640,500,000**
Aguascalientes	**22,856,607**
Aguascalientes	17,600,000
Asientos	1,056,607
Jesús María	2,000,000
El Llano	1,200,000
Cosío	1,000,000
Baja California	**31,980,775**
Varios	17,000,000
Mexicali	3,000,000
Tijuana	11,980,775

Campeche	**8,390,458**
Campeche	4,000,000
Escarsega	2,000,000
Calakmul	390,458
Palisada	2,000,000
Coahuila	**11,800,000**
Cuatro Ciénegas	1,300,000
Francisco I. Madero	1,300,000
Melchor Múzquiz	1,000,000
Nueva Rosita	1,000,000
San Buenaventura	1,300,000
San Pedro de las Colinas	3,100,000
Piedras Negras	1,000,000
Torreón	1,800,000
Colima	**6,800,000**
Colima	3,560,000
Comala	560,000
Coquimatlán	560,000
Cuauhtémoc	560,000
Manzanillo	1,000,000
Villa de Álvarez	560,000
Chiapas	**20,892,000**
Ángel Albino Corzo	728,000
Berriozábal	1,724,000
Cintalapa	2,448,000
Huixtán	862,000
Ixtapa	1,226,000
Jiquipilas	3,000,000
La Concordia	1,724,000
Mapastepec	1,000,000
Ocozocoautla	1,590,000
Pijijiapan	1,000,000
Varios	4,000,000
Villacorzo	728,000
Villaflores	862,000
Chihuahua	**14,000,000**
Bocoyna	1,000,000
Chihuahua	3,000,000
Juárez	6,000,000
Parral	4,000,000
Distrito Federal	**10,354,000**
Tlahuac	10,354,000
Durango	**8,000,000**
Coneto de Comonfort	1,000,000
Durango	3,000,000
Lerdo	1,000,000
San Juan del Río	1,000,000
Simón Bolívar	1,000,000
Villa Hidalgo	1,000,000
Guanajuato	**6,000,000**
León	3,000,000
Valle de Santiago	3,000,000
Guerrero	**6,500,000**
Marquelia	3,000,000
Ometepec	1,000,000
Quechultenango	2,500,000
Hidalgo	**8,000,000**
Pachuca	8,000,000
Jalisco	**52,017,520**
Casimiro Castillo	3,247,520
Guadalajara	1,000,000
Tamazula de Gordiano	1,200,000
Varios	2,800,000

Jalisco	2,000,000
Colotlan	1,000,000
Cuautla	500,000
Etzatlan	800,000
Guadalajara	14,000,000
Hostotipaquillo	1,050,000
Huejuquilla	750,000
San Juanito de Escobedo	1,020,000
Tequila	2,150,000
Tlaquepaque	9,000,000
Zapopan	8,500,000
Zapotlán el Grande	3,000,000
Estado de México	**55,695,875**
Almoloya de Juárez	600,000
Atenco	2,999,989
Coacalco de Beriozabal	6,000,000
Coatepec de Harinas	1,000,000
Ecatepec	6,000,000
Jalatlaco	2,500,000
Nextlalpan	1,016,262
Ocoyoacac	3,665,490
Sultepec	1,350,000
Tlalnepantla	1,800,000
Temascaltepec	1,000,000
Toluca	10,500,000
Villa de Allende	1,564,133
Zacazonapan	1,100,000
Zinacantepec	9,000,000
Atizapan de Zaragoza	800,000
Chapa de Mota	3,000,000
Tlalnepantla	1,800,000
Michoacán	**41,021,964**
Angamacutiro	1,014,306
Benito Juárez	3,000,000
Buenavista	3,018,351
Cuitzeo	1,380,834
Chilchota	1,800,000
Chucándiro	2,950,000
Churintzio	1,380,834
Huaniqueo	1,380,834
Jiménez	1,300,000
Morelia	13,410,582
Morelos	2,162,900
Panindicuaro	321,718
Penjamillo	1,700,000
Puruándiro	1,908,586
San Lucas	1,531,352
Tarímbaro	1,380,834
Tlazazalca	1,380,834
Morelos	**11,672,018**
Ahuatepec	3,351,011
Mazatepec	2,000,000
Tlaltizapan de Zapata	2,000,000
Temixco	1,821,007
Cuautla	500,000
Cuernavaca	1,500,000
Jojutla	500,000
Nayarit	**15,023,229**
Acaponeta	10,023,229
Tepic	5,000,000
Nuevo León	**23,800,000**
Agualeguas	1,300,000
Anahuac	1,000,000

Apodaca	5,200,000
Cerralvo	3,000,000
Escobedo	2,000,000
Guadalupe	2,500,000
Monterrey	3,000,000
San Nicolás	2,500,000
Santa Catarina	3,300,000
Oaxaca	**46,254,796**
Asunción Ixtaltepec	3,805,513
Asunción Nochixtlán	2,007,513
El Espinal	2,000,000
El Barrio de la Soledad	3,000,000
Huajuapan de León	4,000,000
Nochixtlán	992,491
Oaxaca de Juárez	3,500,000
Salina Cruz	2,000,000
Salina Cruz (Colonia Francisco I. Madero)	1,048,866
San Felipe Jalapa de Díaz	7,230,000
San Pedro Huilotepec	1,000,000
Santiago Apoala	3,000,000
Santiago Chazumba	3,000,000
Santo Domingo Nuxaá	1,500,000
Santo Domingo Tehuantepec	3,500,000
Villa de Talea de Castro	1,000,000
Villa de Tamazulápan del Progreso	2,670,413
Zimatlán de Alvarez	1,000,000
Puebla	**22,000,000**
Cuautlancingo	17,500,000
Santa Inés Ahuatempan	2,500,000
San Nicolas de los Ranchos	2,000,000
Querétaro	**16,819,225**
Cadereyta de Montes	2,700,000
Corregidora	1,000,000
El Marqués	1,000,000
Jalpan de Serra	1,000,000
Querétaro	6,800,000
San Joaquín	1,500,000
Tolimán	2,819,225
Quintana Roo	**10,000,000**
Cozumel	4,000,000
Felipe Carrillo Puerto	3,000,000
Tulum	3,000,000
San Luis Potosí	**3,900,000**
San Luis Potisí	3,900,000
Sinaloa	**8,000,000**
Ahome	1,200,000
Angostura	1,200,000
Chox	1,200,000
Culiacán	1,200,000
De Elota	1,200,000
Mazatlán	2,000,000
Sonora	**38,801,091**
Cajeme	1,000,000
Etchojoa	2,000,000
Guaymas	3,000,000
Navojoa	2,000,000
Nacozari	601,091
Arizpe	1,500,000
Atil	2,500,000
Banmichi	400,000
Baviacora	500,000
Benjamín Hill	1,000,000
Caborca	2,500,000

Cananea	4,500,000
Divisaderos	400,000
Fronteras	500,000
Hermosillo	1,500,000
Imuris	500,000
Magdalena	1,000,000
Naco	500,000
Nogales	4,300,000
Opodepe	1,000,000
San Luis Río Colorado	7,000,000
San Miguel	400,000
Sonorita	200,000
Tabasco	**31,619,933**
Cárdenas	4,100,000
Centla	1,000,000
Comalcalco	3,000,000
Huimanguillo	11,019,933
Jalalapa	1,000,000
Jalpa de Mendéz	3,500,000
Jonuta	1,000,000
Nacajuca	2,000,000
Paraíso	1,000,000
Tenosique	1,000,000
Villahermosa	3,000,000
Tamaulipas	**5,000,000**
Ciudad Victoria	4,000,000
Reynosa	1,000,000
Tlaxcala	**8,800,000**
El Carmen	500,000
Huamantla	2,000,000
Santa Cruz Quilehtla	1,000,000
Tlaxcala	3,000,000
Terrenate	500,000
Xicohtzinco	1,000,000
Zacatelco	800,000
Veracruz	**62,728,724**
Actopan	1,000,000
Atoyac	1,000,000
Boca del Rio	4,000,000
Carrillo Puerto	1,000,000
Cerro Azúl	1,000,000
Ciudad Isla	3,000,000
Coatzacoalcos	3,000,000
Coatzintla	1,000,000
Cordoba	1,000,000
Cosamaloapan	1,000,000
Cuichapa	1,000,000
Cuitláhuac	1,000,000
Jalcomulco	3,000,000
Jilotepec	1,000,000
Juan Rodriguez Clara	3,000,000
Maltrata	2,852,534
Mecayapan	1,076,190
Naranjal	1,000,000
Naranjos-Amatlan	1,000,000
Naolinco	1,000,000
Nogales	2,000,000
Omealca	1,000,000
Orizaba	1,000,000
Papantla	1,000,000
Panuco	1,000,000
Playa Vicente	2,000,000
Poza Rica	1,000,000

Río Blanco	1,000,000
San Andres Tuxtla	2,000,000
Tantoyuca	1,000,000
Tatahuicapan	2,000,000
Tempoal	1,000,000
Teocelo	1,000,000
Tezonapa	1,000,000
Tihuatlan	1,000,000
Tuxpan	800,000
Vega de Alatorre	1,000,000
Villa Azueta	2,000,000
Yecuatla	2,000,000
Xalapa	5,000,000
Yucatán	**21,630,000**
Cansahcab	500,000
Cenotillo	800,000
Dzidzantun	2,000,000
Hunucmá	1,000,000
Maxcanú	2,000,000
Mérida	6,000,000
Motul	2,000,000
Oxkutzcab	2,000,000
Río Lagartos	800,000
Sinanché	900,000
Sotuta	730,000
Tekit	900,000
Tixkokob	2,000,000
Zacatecas	**10,141,785**
Fresnillo	1,582,461
General Pánfilo Natera	2,850,000
Guadalupe	1,000,000
Teúl de González Ortega	969,786
Valparaíso	2,739,537
Zacatecas	1,000,000

ANEXO 27. AMPLIACIONES AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (pesos)

	MONTO
RAMO 38: CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	**150,000,000**
FONDOS MIXTOS	150,000,000

Anexo 28. RECURSO PARA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Ramo Denominación	MONTO
TOTAL	**17,731.7**
Ramo 04 Gobernación	**139.7**
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	117.1
Programa de Protección a Migrantes (Grupo Beta)	22.6
Ramo 05 Relaciones Exteriores	**198.7**
Programa de Protección y Asistencia Consular	198.7
Ramo 06 Hacienda y Crédito	**550.0**
Programa de Albergues Escolares Indígenas	550.0
Ramo 11 Educación	**1,345.3**
Atención Educativa a Grupos en Situación Vulnerable	426.0
Programa de educación Basica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	56.9
Programa de fortalecimiento de la educación especial y de la integración educativa	462.4
Educación para personas con discapacidad	100.0
Acciones de Educación para Discapacitados	100.0
Programa de Escuela Segura	200.0
Ramo 12	**2,299.3**
Secretariado Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad	45.0

Centro Nacional de Investigación y Atención a Quemados, Instituto Nacional de Rehabilitación	190.0
Prestación de servicios en los diferentes niveles de atención a la salud (Hospital Infantil Federico Gómez)	610.5
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	164.5
Programas para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia	142.3
Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable	651.8
Programas de Atención a Personas con Discapacidad	495.2
Ramo 14	**33.4**
Fomento de la equidad de género y la no discriminación en el mercado laboral	33.4
Ramo 20	**13,092.5**
Programa de coinversión social	303.3
Instituto Nacional de Desarrollo Social	504.3
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	308.7
Programa 70 y más	11,976.3
Ramo 36 Seguridad Pública	**72.9**
Administración del proceso de impartición de justicia a menores infractores	72.9

Este Anexo se presenta para fines de seguimiento del gasto; no implica ampliaciones

ANEXO 29. RECURSOS DESTINADOS AL PROGRAMA HIDRÁULICO (millones de pesos)

		MONTO
	NACIONAL	**32,814.0**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	17,559.0
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	4,624.3
	Programas de Alianza para el Campo	1,977.8
	Programa de Protección a Centros de Población	2,207.9
	Gasto Administrativo y Corriente	6,445.2
1	**Aguascalientes**	**542.6**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	260.8
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	6.7
	Programas de Alianza para el Campo	211.9
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	63.2
2	**Baja California**	**451.0**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	176.8
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	90.1
	Programas de Alianza para el Campo	103.7
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	80.4
3	**Baja California Sur**	**352.6**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	204.3
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	21.8
	Programas de Alianza para el Campo	74.7
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	51.8
4	**Campeche**	**251.5**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	183.7
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	17.5
	Programas de Alianza para el Campo	12.1
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	38.2
5	**Coahuila**	**552.3**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	292.7
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	102.0
	Programas de Alianza para el Campo	80.2
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	77.4

6	**Colima**	**529.8**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	213.0
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	224.1
	Programas de Alianza para el Campo	35.1
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	57.7
7	**Chiapas**	**743.7**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	376.3
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	87.8
	Programas de Alianza para el Campo	51.3
	Programa de Protección a Centros de Población	150.0
	Gasto Administrativo y Corriente	78.2
8	**Chihuahua**	**820.1**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	381.8
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	65.8
	Programas de Alianza para el Campo	48.1
	Programa de Protección a Centros de Población	228.6
	Gasto Administrativo y Corriente	95.8
9	**Distrito Federal**	**5,120.4**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	2,260.8
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	20.0
	Programas de Alianza para el Campo	0.0
	Programa de Protección a Centros de Población	100.0
	Gasto Administrativo y Corriente	2,739.5
10	**Durango**	**882.5**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	394.2
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	263.6
	Programas de Alianza para el Campo	48.2
	Programa de Protección a Centros de Población	87.0
	Gasto Administrativo y Corriente	89.5
11	**Guanajuato**	**600.7**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	246.8
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	145.4
	Programas de Alianza para el Campo	56.4
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	152.1
12	**Guerrero**	**777.7**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	417.9
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	211.1
	Programas de Alianza para el Campo	30.4
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	118.2
13	**Hidalgo**	**764.2**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	216.4
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	309.2
	Programas de Alianza para el Campo	68.0
	Programa de Protección a Centros de Población	93.5
	Gasto Administrativo y Corriente	77.1
14	**Jalisco**	**952.2**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	623.7
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	132.2
	Programas de Alianza para el Campo	43.1
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	153.2

15	**Estado de México**	**5,932.4**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	4,914.8
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	28.1
	Programas de Alianza para el Campo	29.3
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	960.2
16	**Michoacán**	**726.9**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	344.5
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	173.1
	Programas de Alianza para el Campo	41.5
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	167.8
17	**Morelos**	**544.8**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	388.7
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	47.0
	Programas de Alianza para el Campo	34.6
	Programa de Protección a Centros de Población	7.3
	Gasto Administrativo y Corriente	67.2
18	**Nayarit**	**423.8**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	205.1
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	135.0
	Programas de Alianza para el Campo	22.1
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	61.5
19	**Nuevo León**	**841.3**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	467.7
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	71.3
	Programas de Alianza para el Campo	22.2
	Programa de Protección a Centros de Población	170.0
	Gasto Administrativo y Corriente	110.2
20	**Oaxaca**	**661.4**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	492.9
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	52.6
	Programas de Alianza para el Campo	26.7
	Programa de Protección a Centros de Población	15.0
	Gasto Administrativo y Corriente	74.1
21	**Puebla**	**814.4**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	360.8
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	318.3
	Programas de Alianza para el Campo	58.2
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	77.0
22	**Querétaro**	**334.6**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	221.3
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	48.5
	Programas de Alianza para el Campo	28.4
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	36.3
23	**Quintana Roo**	**289.4**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	173.4
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	56.8
	Programas de Alianza para el Campo	18.6
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	40.6

24	**San Luis Potosí**	**557.2**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	336.2
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	68.8
	Programas de Alianza para el Campo	64.3
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	87.9
25	**Sinaloa**	**1,624.1**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	191.0
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	877.2
	Programas de Alianza para el Campo	279.6
	Programa de Protección a Centros de Población	56.5
	Gasto Administrativo y Corriente	219.9
26	**Sonora**	**796.9**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	223.9
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	250.3
	Programas de Alianza para el Campo	205.9
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	116.8
27	**Tabasco**	**1,757.2**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	439.2
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	43.0
	Programas de Alianza para el Campo	6.2
	Programa de Protección a Centros de Población	1,195.0
	Gasto Administrativo y Corriente	73.8
28	**Tamaulipas**	**762.0**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	196.3
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	280.6
	Programas de Alianza para el Campo	105.2
	Programa de Protección a Centros de Población	50.0
	Gasto Administrativo y Corriente	130.0
29	**Tlaxcala**	**223.8**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	155.9
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	4.9
	Programas de Alianza para el Campo	6.6
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	56.5
30	**Veracruz**	**1,090.8**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	563.5
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	266.7
	Programas de Alianza para el Campo	82.7
	Programa de Protección a Centros de Población	55.0
	Gasto Administrativo y Corriente	122.9
31	**Yucatán**	**425.7**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	203.7
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	111.6
	Programas de Alianza para el Campo	10.5
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	99.9
32	**Zacatecas**	**560.1**
	Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	324.7
	Programas de Infraestructura Hidroagrícola	93.2
	Programas de Alianza para el Campo	72.1
	Programa de Protección a Centros de Población	0.0
	Gasto Administrativo y Corriente	70.1

34 No distribuible geográficamente	**1,106.0**
Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,106.0
Programas de Infraestructura Hidroagrícola	0.0
Programas de Alianza para el Campo	0.0
Programa de Protección a Centros de Población	0.0
Gasto Administrativo y Corriente	0.0

Nota: La distribución de los programas presupuestarios por entidad federativa podrán modificarse derivado de los impactos de los proyectos interestatales.

ANEXO 30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS

A. CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN (millones de pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	**220.0**	**240.0**	**220.0**	**200.0**
Calvillo, Ags.-Tabasco, Zac.	220.0	240.0	20.0	0.0
Entronques C.F. 45 (Anillos Viales)		0.0	200.0	200.0
BAJA CALIFORNIA	**702.0**	**450.0**	**418.0**	**670.0**
Sonoita-Mexicali/Tr:San Luis Río Colorado-Mexicali	352.0	350.0	0.0	2.0
Libramiento de Ensenada, Tr: 1a. Etapa (Entr. Carretera Tecate-El Sauzal Av. Ruiz)	200.0	0.0	50.0	250.0
Tijuana-Ensenada, Tr: Rosarito-Primo Tapia	150.0	0.0	0.0	150.0
Mexicali-San Felipe, Tr: El Faro-San Felipe		0.0	208.0	208.0
Ensenada-Lázaro Cárdenas, Tr: Maneadero-Punta Colonet		0.0	60.0	60.0
Km. 75.5 (San Felipe-Laguna Chapala) Puertecitos-Laguna Chapala		50.0	50.0	0.0
Tecate-El Sauzal, Tr: San Antonio de las Minas-El Sauzal		50.0	50.0	0.0
BAJA CALIFORNIA SUR	**300.0**	**0.0**	**250.0**	**550.0**
La Paz-Los Cabos y Puente Álvaro Obregón, Tr: Km. 184+500-Km. 200+200	50.0	0.0	0.0	50.0
San Pedro-Cabo San Lucas, Tr: San Pedro-Cabo San Lucas y Libramiento de Todos los Santos	250.0	0.0	200.0	450.0
Cd. Insurgentes-La Purísima		0.0	50.0	50.0
CAMPECHE	**650.0**	**0.0**	**224.1**	**874.1**
Escárcega-Xpujil	250.0	0.0	100.0	350.0
Villahermosa-Escárcega, Tr: Escárcega-Lím. Edo. Tabasco	400.0	0.0	0.0	400.0
Cd. del Carmen-Champotón (Playa Esmeralda)		0.0	100.0	100.0
Cd. del Carmen-Campeche, Tr: Libramiento de Champotón		0.0	24.1	24.1
COAHUILA	**315.0**	**60.0**	**495.0**	**750.0**
Zacatecas-Saltillo, Tr: Concepción del Oro Saltillo	215.0	0.0	0.0	215.0
Piedras Negras-Acuña	100.0	10.0	150.0	240.0
Palaú-El Sauz		50.0	50.0	0.0
San Buenaventura-Cuatro Ciénegas		0.0	150.0	150.0
Torreón-Saltillo		0.0	60.0	60.0
C.F. 2 Tr: Piedras Negras-Lím. Coah./N.L.		0.0	50.0	50.0
C.F. 2 Tijuana-Matamoros, Tr. Ojinaga-Cd. Acuña		0.0	35.0	35.0
COLIMA	**220.0**	**100.0**	**358.0**	**478.0**
Manzanillo-Cihuatlán y Libramiento Cihuatlán	220.0	100.0	100.0	220.0

Arco norponiente del Libramiento de la Cd. de Colima		0.0	58.0	58.0
Pez Vela-Jalipa		0.0	160.0	160.0
Entronque Madrid		0.0	40.0	40.0
CHIAPAS	**400.0**	**0.0**	**500.0**	**900.0**
Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Tr: E.C. (Las Choapas-Ocozocoautla) Entr. La Pochota	350.0	0.0	0.0	350.0
Tuxtla Gutiérrez-Angostura, Tr: Ramal América Libre, Km. 0+000-19+500	50.0	0.0	50.0	100.0
San Cristóbal de las Casas-Palenque		0.0	200.0	200.0
Libramiento Sur de Tuxtla Gutiérrez		0.0	100.0	100.0
Ruta Bicentenario de la Independencia Las Limas-El Parral-La Concordia-Rizo de Oro		0.0	150.0	150.0
CHIHUAHUA	**280.0**	**75.0**	**590.0**	**795.0**
Jiménez-Chihuahua, Tr: Delicias-Chihuahua	150.0	50.0	0.0	100.0
El Sueco-Janos, Tr: Galeana-Nuevo Casas Grandes	110.0	20.0	0.0	90.0
Nuevo Casas Grandes-Puerto Palomas	20.0	0.0	0.0	20.0
Juan Mata Ortíz-Mesa del Huracán		0.0	40.0	40.0
Culiacán-Parral, Tr: Los Frailes-Puerto Sabinal		5.0	100.0	95.0
Chihuahua-Parral		0.0	200.0	200.0
La Junta-San Pedro		0.0	20.0	20.0
Libramiento Norte-Sur, Parral		0.0	40.0	40.0
Parral-Matamoros-Lim. Edo. Dgo.		0.0	100.0	100.0
Libramiento Sur Cuauhtémoc			90.0	90.0
DURANGO	**310.0**	**40.0**	**470.0**	**740.0**
Lím. Edos. Zacatecas-Durango, Tr: Der. Independencia y Libertad	250.0	40.0	140.0	350.0
Durango-Parral, Tr: Km. 7+260-17+200	60.0	0.0	50.0	110.0
Blvd. Miguel Alemán de Gómez Palacio		0.0	50.0	50.0
Libramiento Periférico de Durango		0.0	100.0	100.0
Ramales de Acceso al Periférico de Durango		0.0	50.0	50.0
Corredor Vial Norte		0.0	80.0	80.0
GUANAJUATO	**740.0**	**0.0**	**220.0**	**960.0**
Irapuato-León	90.0	0.0	0.0	90.0
Libramiento de Guanajuato	300.0	0.0	0.0	300.0
Acámbaro-Salvatierra	50.0	0.0	0.0	50.0
Entronque Buenavista-Dolores Hidalgo	300.0	0.0	0.0	300.0
Celaya-Salvatierra		0.0	120.0	120.0
Dolores Hidalgo-San Miguel Allende		0.0	100.0	100.0
GUERRERO	**250.0**	**100.0**	**630.0**	**780.0**
Acapulco-Zihuatanejo	250.0	0.0	0.0	250.0
Acapulco-Huatulco, Tr: El Cayaco-San Marcos		0.0	80.0	80.0
Mozimba-Pie de la Cuesta		0.0	120.0	120.0
Metlatonoc-Tlacoachistlahuaca		100.0	100.0	0.0
Cuernavaca-Chilpancingo; Tr: Zumpango-Chilpancingo		0.0	50.0	50.0
Feliciano-Zihuatanejo, Tr: Libramiento Ixtapa		0.0	50.0	50.0
Zihuatanejo-Feliciano, Entr. Uruapán-Lázaro Cárdenas		0.0	50.0	50.0
Libramiento Chilpancingo Norte-Montaña Baja, Tr: Distribuidor Tierras Prietas		0.0	50.0	50.0
Entronque Cayaco		0.0	100.0	100.0
Casa Verde-Filo de Caballos (Reconstrucción)		0.0	30.0	30.0
				0.0
HIDALGO	**570.0**	**220.0**	**285.0**	**635.0**
Atotonilco El Grande-Mineral del Monte	150.0	0.0	0.0	150.0
Pachuca-Cd. Sahagún	360.0	220.0	0.0	140.0

Jorobas-Tula	60.0	0.0	0.0	60.0
Portezuelo-Palmillas		0.0	140.0	140.0
Paso a Desnivel Pachuca-Tulancingo E.C. Pachuca Real del Monte		0.0	20.0	20.0
Paso a Desnivel Actopan-Ixmiquilpan E.C.E. Actopan-Tula, 3ra Etapa		0.0	25.0	25.0
Ixmiquilpan-Lim. Edos. Hgo./Qro.		0.0	100.0	100.0
JALISCO	**590.0**	**420.0**	**710.0**	**880.0**
Lagos de Moreno-San Luis Potosí, Tr: Lagos de Moreno-Las Amarillas	250.0	230.0	0.0	20.0
Lagos de Moreno-San Luis Potosí, Tr: Las Amarillas-Villa de Arriaga	200.0	70.0	0.0	130.0
Santa Rosa Ocotlán-La Barca, Carretera:Santa Rosa-La Barca	140.0	120.0	50.0	70.0
Entr. Ameca-Ameca, Entr. Tala y Pte. Tortugas II		0.0	100.0	100.0
2do. Túnel Luis Donaldo Colosio, Mpio. Puerto Vallarta		0.0	70.0	70.0
Villa Corona-Autlán de la Carretera 80		0.0	200.0	200.0
Puerto Vallarta-El Tuito		0.0	200.0	200.0
Guadalajara-Zapotlanejo		0.0	70.0	70.0
León-Aguascalientes-Lagos de Moreno		0.0	20.0	20.0
MÉXICO	**675.0**	**0.0**	**549.0**	**1,224.0**
Toluca-Palmillas, Tr: Atlacomulco-Palmillas	600.0	0.0	0.0	600.0
México-Pachuca, Tr: Paso Inferior Vehicular Km. 31+600	75.0	0.0	0.0	75.0
Toluca-Naucalpan		0.0	200.0	200.0
Chalco-Cuautla		0.0	200.0	200.0
Texcoco-Calpulalpan Tr: Feria del Caballo		0.0	100.0	100.0
Toluca-Cd. Altamirano, Tr: Zinacantepec-La Puerta		0.0	14.0	14.0
Jorobas-Tula		0.0	35.0	35.0
MICHOACÁN	**355.0**	**100.0**	**550.0**	**805.0**
Entronque Charo	290.0	0.0	0.0	290.0
Morelia-Jiquilpan, del Km. 10+000-14+000	25.0	0.0	0.0	25.0
Morelia-Salamanca, Tr: Morelia-Cuitzeo	40.0	0.0	0.0	40.0
Uruapan-Zamora, Tr: Uruapan-Entr. Los Reyes		100.0	200.0	100.0
Uruapan-Zamora, Tr: Entr. Los Reyes-Los Reyes		0.0	100.0	100.0
Costera Coahuayana de Hidalgo-Lázaro Cárdenas		0.0	250.0	250.0
MORELOS	**400.0**	**80.0**	**130.0**	**450.0**
Acatilipa-Alpuyeca	200.0	80.0	0.0	120.0
Distribuidor Vial Palmira Cuernavaca		0.0	40.0	40.0
Distribuidor Vial Parque Industrial Cuautla		0.0	40.0	40.0
Cuautla-Izúcar de Matamoros	200.0	0.0	50.0	250.0
NAYARIT	**100.0**	**0.0**	**100.0**	**200.0**
Tepic-Aguascalientes, Tr: El Cajón-Lím. Edos. Nay./Jal.	100.0	0.0	0.0	100.0
Tepic-San Blas		0.0	100.0	100.0
NUEVO LEÓN	**515.0**	**0.0**	**260.0**	**775.0**
Libramiento Noroeste de Monterrey	50.0	0.0	0.0	50.0
Cd. Victoria-Monterrey, Tr: Allende-Monterrey	100.0	0.0	0.0	100.0
Montemorelos-General Terán China	15.0	0.0	0.0	15.0
Monterrey-Cd. Mier Tr: Monterrey-Lím. Edos. N.L./Tamps. (Entr. Pesquería)	100.0	0.0	21.0	121.0
Monterrey-Reynosa, Tr: Cadereyta-La Sierrita	50.0	0.0	80.0	130.0
Monterrey-Sabinas Hidalgo-Colombia, Tr: Monterrey-Sabinas	200.0	0.0	0.0	200.0

Puerta de Garza		0.0	70.0	70.0
Paso a desnivel en Av. Juan Pablo II y Av República Mexicana		0.0	29.0	29.0
Libramiento Oriente de Monterrey		0.0	30.0	30.0
Libramiento de Cadereyta		0.0	30.0	30.0
				0.0
OAXACA	**430.0**	**60.8**	**367.2**	**736.4**
Arriaga-La Ventosa	80.0	6.4	0.0	73.6
Oaxaca-Puerto Escondido-Huatulco, Tr: La Y-Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Pochutla-Huatulco	300.0	24.0	0.0	276.0
Acceso al Puerto de Salina Cruz	50.0	4.0	0.0	46.0
Libramiento de Ocotlán		12.0	150.0	138.0
Mitla-Entr. Tehuantepec II		14.4	180.0	165.6
Puerto Escondido-Pinotepa Nacional-Lím. Edos. Oax./Gro.		0.0	37.2	37.2
PUEBLA	**100.0**	**0.0**	**225.0**	**325.0**
Izúcar de Matamoros: Huajuapán de León	100.0	0.0	100.0	200.0
Libramiento Sur de Puebla (Amozoc-Atlixco)		0.0	5.0	5.0
Av. 18 de Nov. Puebla Orizaba-Fed. Tehuacán (Reconstrucción)		0.0	20.0	20.0
Arco Oriente de la Cd. de Puebla, Distribuidor 9 Autopista Puebla-Orizaba		0.0	100.0	100.0
QUERETARO	**570.0**	**315.0**	**531.8**	**786.8**
Anillo Vial Metropolitano II de la Ciudad de Querétaro, Tr: Entronques La Joya, Juriquilla y Bernardo Quintana Oriente	70.0	0.0	100.0	170.0
Carretera Estatal 100 y 130, Tr: Galeras-Bernal y Acceso a Ezequiel Montes	500.0	315.0	0.0	185.0
Libramiento Sur Poniente Querétaro (Incluye 2 Entronques)		0.0	21.0	21.0
C.F. San Juan del Río Xilitla, Tr: Tequisquiapan-Ezequiel Montes		0.0	180.8	180.8
C.F. San Juan del Río Xilitla, Tr: Vizarrón-Peña Blanca		0.0	230.0	230.0
QUINTANA ROO	**497.0**	**0.0**	**240.0**	**737.0**
Tulum-Playa del Carmen	167.0	0.0	50.0	217.0
Cafetal-Tulum	330.0	0.0	0.0	330.0
Entronque Kabah/Cancún Km. 353+500		0.0	30.0	30.0
Paso Superior Vehicular en Puerto Morelos		0.0	50.0	50.0
Libramiento Tulum		0.0	50.0	50.0
Libramiento Cancún-Pto. Juárez		0.0	60.0	60.0
SAN LUIS POTOSI	**140.0**	**0.0**	**320.0**	**460.0**
Lagos de Moreno-San Luis Potosí, Tr: Villa de Arriaga-San Luis Potosí	90.0	0.0	80.0	170.0
Cd. Valles-San Luis Potosí, Tr: P.S.V. Ricardo B. Anaya (Km. 261+695)	50.0	0.0	0.0	50.0
Zacatecas-San Luis Potosí, Tr: SLP-Ahualulco		0.0	150.0	150.0
Puente Verástegui-Río Verde		0.0	40.0	40.0
Libramiento de Tamazunchale		0.0	50.0	50.0
SINALOA	**395.0**	**50.0**	**220.0**	**565.0**
Mazatlán-Culiacán, Tr: Acceso Sur Culiacán	335.0	0.0	0.0	335.0
Culiacán-Los Mochis, Tr: P.S.V Juan José Ríos	60.0	0.0	0.0	60.0
Topolobampo-Choix, Tr: San Blas-El Fuerte-Choix		50.0	50.0	0.0
E.C. Internacional México15-C. Sanalona (Circuito Exterior de Culiacán)		0.0	70.0	70.0

Villa Unión-Entr. Camino El Recodo (Incluye ampliación de dos puentes S/Río Presidio)		0.0	100.0	100.0
SONORA	**350.0**	**0.0**	**200.0**	**550.0**
Caborca-Sonoyta, Tr: Km. 108+000-251+100	200.0	0.0	0.0	200.0
Sonoyta-San Luis Río Colorado	150.0	0.0	50.0	200.0
La Pera-La Valdeza-Bacoachi		0.0	30.0	30.0
Tepache-San Pedro de la Cueva		0.0	30.0	30.0
Hermosillo-Chihuahua, Tr: San Nicolás-Lím. Edo		0.0	40.0	40.0
Hermosillo-Bahía de Quino		0.0	50.0	50.0
TABASCO	**510.0**	**80.0**	**560.0**	**990.0**
Villahermosa-Escárcega, Tr: Macuspana-Lím. Edos. Tab./Camp.	250.0	0.0	0.0	250.0
Villahermosa-Cd. del Carmen, Tr: Villahermosa-Macultepec	60.0	40.0	100.0	120.0
Cárdenas-Huimanguillo, Carretera:Malpaso-El Bellote	200.0	0.0	0.0	200.0
Libramiento de Villahermosa		40.0	200.0	160.0
Villahermosa-Coatzacoalcos, Tr: Entr. Reforma-Villahermosa		0.0	80.0	80.0
Raudales de Malpaso-El Bellote, Tr: Comalcalco-El Bellote		0.0	60.0	60.0
Villahermosa-Escárcega, Tr: Villahermosa-Lím. Edos. Tab/Camp, Entr. Tabasco		0.0	60.0	60.0
Villahermosa-Escárcega Entr. E. Zapata-Tenosique, C.F. No. 203		0.0	60.0	60.0
TAMAULIPAS	**460.0**	**75.0**	**450.0**	**835.0**
Entr. Tula-Cd. Victoria, Tr: El Chihue-Entr. Cd. Mante	90.0	0.0	50.0	140.0
Reynosa-Cd. Mier	100.0	0.0	50.0	150.0
Tampico-Cd. Mante, Tr: González-Cd. Mante	270.0	75.0	0.0	195.0
Tampico-Matamoros		0.0	100.0	100.0
Victoria-Soto La Marina		0.0	40.0	40.0
Libramiento Mex II		0.0	120.0	120.0
Carretera Nacional		0.0	90.0	90.0
TLAXCALA	**537.0**	**13.8**	**317.3**	**840.5**
Libramiento de Tlaxcala	287.0	3.8	0.0	283.2
Calpulalpan-Ocotoxco	250.0	0.0	0.0	250.0
Libramiento Calpulalpan		10.0	100.0	90.0
Libramiento Apizaco		0.0	75.0	75.0
Tlaxcala-Zacatelco		0.0	45.0	45.0
Circuito Carretero Terrenate (Los Ameles-El Capulín; Guadalupe Victoria-Toluca de Guadalupe; Pilancón-La Caldera; El Capulín-Guadalupe Victoria)		0.0	40.0	40.0
Puente Vehicular Tlaxcala-Panotla-Vía Camino Real		0.0	20.0	20.0
Estudio y Proyecto del Entr. Libramiento Apizaco-Huamantla		0.0	1.0	1.0
Estudio y Proyecto del Distribuidor El Molinito		0.0	1.0	1.0
Puente Mpio. Teolocholco		0.0	3.0	3.0
Puente Totolac		0.0	2.3	2.3
Paso a Desnivel Colonia El Alto		0.0	30.0	30.0
VERACRUZ	**365.0**	**77.3**	**440.0**	**727.8**
México-Tuxpan, Tr: Nuevo Necaxa-Tihuatlán	10.0	1.5	0.0	8.5
Puente Prieto-Canoas-Pánuco	75.0	18.8	50.0	106.3
Acayucan-La Ventosa	280.0	42.0	0.0	238.0
Paso del Toro-Boca del Río		15.0	100.0	85.0
Libramiento de Tuxpan-API		0.0	80.0	80.0

Distribuidor Vial Ruíz Cortínez		0.0	60.0	60.0
Distribuidor Vial Boticaria 1 y Boticaria 2		0.0	50.0	50.0
Libramiento de Coatepec		0.0	100.0	100.0
YUCATÁN	**350.0**	**0.0**	**360.0**	**710.0**
Mérida-Tizimín	150.0	0.0	0.0	150.0
Mérida-Progreso II	150.0	0.0	0.0	150.0
Chemax-Cobá	50.0	0.0	150.0	200.0
Mérida-Chetumal, Tr: Teya-Lim. Edos. Yuc./Qroo.		0.0	40.0	40.0
Mérida-Campeche Tr: Periférico-Lib. de UMAN		0.0	40.0	40.0
PSV Facultad de Ingeniería, Periférico de Mérida		0.0	60.0	60.0
Mérida-Celestum, Mérida Tetiz (Ramales a Sisal y Celestum)		0.0	40.0	40.0
Mérida-Puerto Juárez, Tr: Chemax-Chichen Itzá		0.0	30.0	30.0
				0.0
ZACATECAS	**1,074.0**	**434.0**	**820.0**	**1,460.0**
Zacatecas-San Luis Potosí, Tramo Carretero: Las Arcinas-San Luis Potosí	574.0	434.0	0.0	140.0
Zacatecas-Saltillo, Tr: Entr. Villa de Cos-Lím. Edos. Zac.-Coah.	250.0	0.0	250.0	500.0
Guadalajara-Zacatecas, Tr: La Escondida-Malpaso	50.0	0.0	150.0	200.0
Las Palmas-Lím. de Edos. Zacatecas/Durango Fresnillo-Durango	150.0	0.0	0.0	150.0
Entr. Tesistán-Entr. Malpaso, Tr: Malpaso-Jérez	50.0	0.0	50.0	100.0
Loreto-Zac.-Lím Edo. Ags.		0.0	60.0	60.0
Periférico Bicentenario		0.0	250.0	250.0
Zacatecas-Guadalajara, Tr: Villanueva Zac-Felipe Ángeles, Villanueva Zac.		0.0	60.0	60.0
GASTO NETO TOTAL	**13,370.0**	**2,990.9**	**12,010.4**	**22,389.6**

30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS

B. CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS (millones de pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	**3.7**	**0.0**	**304.8**	**308.5**
Jilotepec-Jesús Terán		0.0	3.5	3.5
Ejido Morelos-E.C. Túnel de Potrerillos		0.0	1.9	1.9
Calvillo, Ags.-Tabasco, Zac.		0.0	40.0	40.0
Blvd. Pabellón de Arteaga-San José de Gracia, Etapa Final		0.0	46.9	46.9
Cabecitas Tres Marías-San Pedro Cieneguilla		0.0	9.0	9.0
Puertecito de la Virgen-E.C. Rivier/San Marcos		0.0	16.5	16.5
Aguascalientes-Los Pocitos-Jesús María		0.0	49.5	49.5
E.C. Pabellón San José de Gracia-Cieneguita		0.0	8.5	8.5
Potrerillo-E.C. Túnel de Potrerillo		0.0	18.5	18.5
E.C. Tortugas-Tunel de Potrerillo-Boca Tunel de Potrerillo		0.0	5.0	5.0
Arellano - El Retoño		0.0	5.0	5.0
Norrias del Cedazo-E.C. 45 (León-Aguascalientes)		0.0	6.5	6.5
San Gil-Jarillas		0.0	16.3	16.3
El Trigo-Entronque carretero (Norias de Ojo Caliente-La Luz)		0.0	4.0	4.0
Refugio de Agua Zarca-Santa María de la Paz		0.0	7.0	7.0
Sandovales-El Copetillo		0.0	17.5	17.5
San José de la Ordeña-Jaltomate, C.F. 25, Rivier-San Marcos-Libramiento Oriente		0.0	2.0	2.0
Amapolas del Río-Santa María de Gallardo		0.0	8.7	8.7
José María Morelos-Clavelinas, Tr: Gorriones		0.0	9.5	9.5

Clavelinas				
Santa María de la Paz-Guadalupito		0.0	5.0	5.0
Libramiento Carretero de Sandovales		0.0	4.0	4.0
Ojo de Agua de los Sauces-Entr. Pilotos-Los Campos		0.0	3.5	3.5
Ramal Carretero Aguascalientes-Puertecito de la Virgen Entr. A Loreto		0.0	16.5	16.5
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	2.0			2.0
Estudios y Proyectos	1.7			1.7
BAJA CALIFORNIA	**164.0**	**0.0**	**495.6**	**659.6**
Km. 140 Carretera (Ensenada-L. Cárdenas) al Observatorio Astronómico Nacional de San Pedro Mártir	10.0	0.0	39.6	49.6
Km. 75.5 (San Felipe-Laguna de Chapala)Puertecitos-Laguna de Chapala	150.0	0.0	50.0	200.0
Km 76.8 Carretera Tecate-Ensenada-Valle de Guadalupe-Francisco Zarco-El Porvenir-Tigre		0.0	14.0	14.0
Tecate-El Sauzal-San Antonio de las Minas-El Sauzal		0.0	150.0	150.0
Tecate-Tijuana		0.0	100.0	100.0
Tijuana-El Rosarito del Km 10+000-22+000		0.0	72.0	72.0
Segundo acceso a Playas de Tijuana		0.0	70.0	70.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	2.0			2.0
Estudios y Proyectos	2.0			2.0
BAJA CALIFORNIA SUR	**56.2**	**0.0**	**198.0**	**254.2**
Bahía Asunción-E.C. Vizcaíno-Bahía de Tortugas	25.0	0.0	0.0	25.0
Punta Eugenia-E.C. Vizcaíno-Bahía de Tortugas	25.0	0.0	0.0	25.0
San Javier - Loreto		0.0	25.0	25.0
Ramal San Francisco de la Sierra		0.0	38.0	38.0
Las Barrancas-San Juanico		0.0	50.0	50.0
Fco. Villa-San José de Comundú		0.0	30.0	30.0
Loreto-San Juanico		0.0	50.0	50.0
Guerrero Negro-Valle de Vizcaíno-C.F. No. 1 (Reconstrucción)		0.0	5.0	5.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	5.0			5.0
Estudios y Proyectos	1.2			1.2
CAMPECHE	**27.9**	**0.0**	**0.0**	**27.9**
Holpechen-Dzibalchen	24.0	0.0	0.0	24.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	3.0			3.0
Estudios y Proyectos	0.9			0.9
COAHUILA	**106.7**	**0.0**	**282.7**	**389.4**
Palaú-El Sauz	100.0	0.0	0.0	100.0
Ramal a Ricardo Flores Magón		0.0	18.0	18.0
Santa Mónica-Guadalupe		0.0	19.0	19.0
Ramal a Nueva Victoria		0.0	10.0	10.0
Ramal a San Patricio		0.0	5.0	5.0
Viesca - Ahuichila		0.0	20.7	20.7
Muzquiz-Ojinaga		0.0	40.0	40.0
Ramal a la Ventana		0.0	20.0	20.0
Abasolo-Los Rodríguez		0.0	15.0	15.0
Cuatro Cienegas-Ocampo(Reconstrucción)		0.0	50.0	50.0
Nueva Delicias		0.0	10.0	10.0
Nicolás Guerra Martínez, Col. Sto. Domingo Nava		0.0	15.0	15.0

Callejón del Remolino, Tr: Piedras Negras-Ejido Remolino		0.0	60.0	60.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	5.0			5.0
Estudios y Proyectos	1.7			1.7
COLIMA	**28.0**	**0.0**	**156.4**	**184.4**
San Antonio-Agua Salada-La Loma	25.0	0.0	10.0	35.0
Coquimatlán - Jala		0.0	10.0	10.0
Puerta de Anzar - Tepames		0.0	12.0	12.0
Los Asmoles-Jilotupa-Tamala		0.0	5.0	5.0
La Fundición-La Atravesada-Coalitilla		0.0	10.0	10.0
Estapilla-Las Tunas		0.0	40.0	40.0
E.C. (Manzanillo-Minatitlán-Coquimatlán) Tr: Veladero de Comatlán-La Rosa-La Fundición)		0.0	15.0	15.0
Aguacatillo-Caniotas		0.0	15.0	15.0
Puente en el km 1+390 de la Carretera Coquimatlán-Pueblo Juárez		0.0	5.0	5.0
Puente en el km 6+740 de la carretera Armería-Augusto Gómez Villanueva		0.0	5.0	5.0
Camotlán-Ciruelito de Marina		0.0	10.0	10.0
Pueblo Juárez-La Fundición		0.0	19.4	19.4
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	2.0			2.0
Estudios y Proyectos	1.0			1.0
CHIAPAS	**268.0**	**0.0**	**398.1**	**666.1**
Motozintla-Niquivil-Barrio Carrizal	25.0	0.0	0.0	25.0
Ángel Albino Corzo-Siltepec	100.0	0.0	0.0	100.0
San Pedro-Buenavista-Zaragoza	30.0	0.0	0.0	30.0
Crucero Tonina-Crucero Monte Líbano	30.0	0.0	0.0	30.0
Cojtomil-Jetja-El Diamante	30.5	0.0	0.0	30.5
Nuevo Limar-Usipa	14.5	0.0	0.0	14.5
El Contento-Sibacá-Guaquitepec	10.0	0.0	0.0	10.0
Nueva Esperanza-Chinintie	11.0	0.0	0.0	11.0
Túmbala - Xhanil		0.0	14.0	14.0
Yajalón- Amado Nervo		0.0	10.0	10.0
Valdivia Palmarcito		0.0	10.0	10.0
Ejido Belisario Domínguez - Las Cabañas		0.0	10.0	10.0
Las Margaritas - Nuevo Momón - San Quintín		0.0	10.0	10.0
El Paraiso - El Nopal		0.0	10.0	10.0
Huitiupan - Sombra Carrizal		0.0	10.0	10.0
Belisario Domínguez - San José Ixtepec		0.0	8.0	8.0
E.C.(Fronteriza del Sur) - Roberto Barrios - San Antonio		0.0	8.0	8.0
Sabanilla - Moyos		0.0	8.0	8.0
Miguel Aleman- Raya de Tabasco		0.0	8.0	8.0
Peje de Oro- El Palmar		0.0	8.0	8.0
El Ambar - Nueva Libertad		0.0	8.0	8.0
E.C. Amatenango del Valle -Comitan - San Jose Cruz Quemada - La Merced		0.0	8.0	8.0
Acapetagua - El Arenal - Embarcadero Rio Arriba		0.0	8.0	8.0
San Pedro Pavochil - Crucero Corona		0.0	9.0	9.0
Oxchuc - Plaza Yochib		0.0	9.0	9.0
Simojovel - Pueblo Nuevo - Sitala		0.0	9.0	9.0
Chanal -La Mendoza		0.0	9.0	9.0
Bochil - Ixvontic		0.0	9.0	9.0
Santa Catarina Mpio. De Huitiupan - Ejido Los Naranjos		0.0	10.0	10.0
Belisario Domínguez - Vicente Guerrero		0.0	10.0	10.0
Camino Las Pilas		0.0	5.0	5.0
Camino Canton del Carmen		0.0	5.0	5.0
Ejido Francisco I Madero		0.0	5.0	5.0

Cantón-El Aguinal-Galica		0.0	5.0	5.0
Entr. Monte Cristo de Guerrero		0.0	10.0	10.0
Cuauhtémoc - El Palmar		0.0	10.0	10.0
Frontera Comalapa - Nueva Independencia		0.0	10.0	10.0
Cash-San Miguel Tinajab		0.0	6.0	6.0
E.C. (Cd. Cuauhtémoc Chihuahua)-Ángel Albino Corzo		0.0	10.0	10.0
E.C. Sabanilla-El Paraíso		0.0	10.0	10.0
E.C. Desvío Calendaria-Baja California-E.C. Santa Isabel, Villa Flores(Puente Quemado)(Mpio. Jiquipilas)		0.0	9.0	9.0
Nueva Independencia-José María Pino Suárez-Cuahutémoc (Mpio. Jiquipilas)		0.0	9.0	9.0
E.C. Isabel Villa Flores-A. Los Ángeles, subtramo (Mpio. Villaflores)		0.0	9.0	9.0
E.C. Revolución Mexicana-Independencia al Ejido Nuevo Vicente Guerrero-Nuevo San Juan, subtramo (Mpio. Villa Corso)		0.0	9.0	9.0
Las Choapas-Ocozocuautla-Ejido Ocuilapan-Entronque a Ocozocuautla Tr: Mpio Ocozocuautla		0.0	9.0	9.0
E.C. (Cintalapa-Triunfo de Madero)-Francisco I. Madero-Tr: Cintalapa		0.0	9.0	9.0
Cabecera Municipal de Tenejapa-Cañada Grande; Mpio. Tenejapa		0.0	9.0	9.0
E.C. (Cintalapa-Al Cero) Mérida Integral Adolfo López Mateos)		0.0	9.0	9.0
Belisario Domínguez-Bandera Monacal		0.0	9.0	9.0
Venustiano Carranza-Emiliano Zapata		0.0	8.0	8.0
San Rafael-Pusila		0.0	8.0	8.0
Tzajal-Tenango		0.0	7.0	7.0
Monte Líbano-San José		0.0	7.0	7.0
Camino Viejo Paraíso, -Mpio. Francisco León		0.0	6.6	6.6
Camino Nuevo Paraíso, Mpio. Francisco León		0.0	1.5	1.5
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	14.0			14.0
Estudios y Proyectos	3.0			3.0
CHIHUAHUA	**183.0**	**66.6**	**465.9**	**582.3**
Julimes-El Cuervo	25.0	13.6	0.0	11.4
Juan Mata Ortiz-Mesa del Huracán	150.0	50.0	0.0	100.0
Fronteriza del Norte Tr. Ojinaga - El Porvenir		0.0	50.0	50.0
Topolobampo - Chihuahua Tr. San Rafael - Bahuichivo		0.0	75.0	75.0
San Lorenzo - Santa Clara		0.0	5.0	5.0
Villa López – Salaices		3.0	28.0	25.0
Guachochi – Yoquivo		0.0	60.0	60.0
Julimes-Estación Chicolote		0.0	11.0	11.0
Bocoyna-Sisoguichi		0.0	25.0	25.0
Temosachic-Cocomorahic		0.0	15.0	15.0
Escalón-Estación Carrillo		0.0	25.0	25.0
Guachochi-Baborigame		0.0	11.0	11.0
Ojinaga-El Porvenir		0.0	40.0	40.0
San Francisco de Borja-Nonoava-Rocheachi		0.0	66.9	66.9
Metatitos-Tecorachi-El Tigre-El Vergel		0.0	9.0	9.0
Reconstrucción de Caminos Rurales Parral y Allende		0.0	5.0	5.0
Puente sobre Río Batopilas		0.0	40.0	40.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	5.0			5.0
Estudios y Proyectos	3.0			3.0
DURANGO	**172.0**	**40.0**	**447.4**	**579.4**

Los Herrera-Tamazula	140.0	40.0	40.0	140.0
Los Altares-Otaes	21.0	0.0	0.0	21.0
Durango-Tepic, La Candelaria-E.C. (Charcos-La Guajolota)		0.0	150.0	150.0
Tepehuanes - San Juan del Negro - E.C. (Los Herrera Tamazula) Tr. Buenoa Aires - E.C. (Los Herrera Tamazula)		0.0	15.0	15.0
Otinapa - Zaragoza		0.0	15.0	15.0
Navios-Regocijo		0.0	30.0	30.0
Inde-E.C. (El Palmito-La Zarca), Tr: Ventarron-Las Delicias		0.0	30.0	30.0
El Salto-Pueblo Nuevo, Km 52+000-72+000		0.0	40.0	40.0
Gregorio-García Gómez Palacio		0.0	25.0	25.0
Camino a Toledo		0.0	10.0	10.0
Camino a José María Patoni		0.0	10.0	10.0
Mezquital-Charcos		0.0	32.4	32.4
La Flor-San Bernardino de Milpillas		0.0	40.0	40.0
Lerdo de Tejada-Santiago Bayacora		0.0	10.0	10.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	9.0			9.0
Estudios y Proyectos	2.0			2.0
GUANAJUATO	**60.0**	**0.0**	**298.3**	**358.3**
San Miguel Octopan-San Ramón	44.0	0.0	0.0	44.0
Comonfort-San Miguel de Allende	12.0	0.0	0.0	12.0
Facultad de Ingeniería y E.C.F. Salamanca-Valle de Santiago		0.0	36.5	36.5
Camino a Xoconoxtle		0.0	5.2	5.2
Santa Rita-Mexicanos (2da Etapa:Santa Rita-Godoy)		0.0	11.0	11.0
San José de Mendoza-Estanco, 13 km		0.0	40.0	40.0
Entr.-Asoltelo-Comunidad de San Bernardo		0.0	3.6	3.6
C.R. Serrano-Santa Bárbara-San Agustín		0.0	10.0	10.0
Construcción del camino a la Concepción Vieja, Manuel Doblado		0.0	12.0	12.0
Puente Chamácuero, 2da Etapa		0.0	8.0	8.0
Cuerámaro-Laguna Larga, Irapuato		0.0	5.0	5.0
Puente Peatonal de la Peña Colorada-Santa Catarino 1		0.0	1.0	1.0
Amoles-San Isidro-Ojo de Agua		0.0	8.5	8.5
Tejamanil-Vista, Romita		0.0	8.5	8.5
San José de la Presa-San Juan de la Vega		0.0	10.0	10.0
Roque-San Calletano		0.0	7.0	7.0
Acceso a la Comunidad de San José de Guanajuato-San Antonio de los Morales, Celaya		0.0	10.0	10.0
San Luis de la Paz-Río Verde, Tr: Chupadero-Mesas de Jesús-El Realito		0.0	20.0	20.0
Cortijos de la Gloria-Rancho Nuevo La Venta-Refugio de Rosas		0.0	18.0	18.0
Santiago Maravatío-Cazacuarán		0.0	8.0	8.0
Los Amoles-Cerécuaro-Las Mesas, 4ta. Etapa		0.0	5.0	5.0
El Granjenal-E.C. Yuriria-Valle de Santiago		0.0	7.0	7.0
Purísima-La Venta, 2da. Etapa		0.0	2.0	2.0
San Rafael-La Palma		0.0	4.7	4.7
El Gato-Entr. Dolores Hidalgo-San Diego de la Unión		0.0	3.5	3.5
La Purísima sobre canal Coria, 2da. Etapa		0.0	1.0	1.0
San Antonio del Maguey-San Pedro Almoloyan		0.0	4.5	4.5
Camino a La Estancia		0.0	4.9	4.9
Camino a Santiaguillo		0.0	4.7	4.7
Camino a la Comunidad de El Castillo		0.0	1.5	1.5
Camino San José de los Sabinos-Labor de López		0.0	3.2	3.2

Sam Antonio del Pochote-Santana del Conde		0.0	4.0	4.0
Camino a la Purísima		0.0	1.1	1.1
Camino a Torrecillas-Libramiento Oriente		0.0	1.3	1.3
Camino Santa Rosa de Lima-Puente Blanco		0.0	1.6	1.6
La Barranca-Candelas		0.0	7.0	7.0
Camino San Antonio		0.0	10.0	10.0
Camino Higueras Xichu		0.0	5.0	5.0
Camino Milpa Blanca		0.0	4.0	4.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	3.0			3.0
Estudios y Proyectos	1.0			1.0
GUERRERO	**302.5**	**222.0**	**606.5**	**687.0**
Ixcateopan-Tlalixtaquilla	225.0	212.0	0.0	13.0
Lucerito-Tlacoapa	20.0	0.0	0.0	20.0
Copalillo-Tlalcozotitlán	25.0	0.0	2.0	27.0
Tlapa-Alcozauca	20.0	0.0	0.0	20.0
Tixtla -Chilapa		0.0	30.0	30.0
E.C.(Coyuca de Benítez - Tepetixtla) - Pueblo Viejo		0.0	13.0	13.0
Chilpancingo - Omiltemi- Jaliaca de Catalan - Cruz de Ocote		0.0	49.2	49.2
Ocotito - Tlahuizapa – Coacoyulillo - Jaleaca de Catalán		0.0	20.0	20.0
E.C. (San José Poliutla - San Miguel Tecomatlan) - Santa Ana del Aguila - El Nache Colorado, Tramo del km. 0+000 - 10+000		0.0	18.3	18.3
Santa Ana del Aguila-Ixcapuzalco-El Aguaje-El Nanche Colorado-El Escondido (Incluye Puente "Santa Rosa")		0.0	20.0	20.0
Tlapa - Metlatonoc		0.0	10.0	10.0
Xalitla - San Francisco Ozomatlán - Ahuetlixpa		0.0	10.0	10.0
Atoyac-Pie de la Cuesta (Tramo: Atoyac-San Juan de las Flores)		0.0	10.0	10.0
Tecpan-El Balcón		0.0	17.0	17.0
La Unión-Coahuayutla		0.0	20.0	20.0
Chilapa-Atzacoaloya-Hueycantenango-Ixcatla-El Jaguey-Zizicazapa		0.0	10.0	10.0
Ometepec - Las Iguanas		0.0	12.0	12.0
Olinala - Ixcamilpa		0.0	10.0	10.0
E.C.(Iguala-Cd. Altamirano) - La Y - Cuauhlotitlán - Col. Cuauhtémoc (Incluye Puente El Capire)		0.0	15.0	15.0
San Luis - San Antonio - El Porvenir - El Durazno		0.0	15.0	15.0
Tetipac-Pilcaya, incluye puente en el km 11+800		0.0	45.0	45.0
Escalerillas-Acatepec		0.0	10.0	10.0
E.C.(Tlapa-Marquelia)-Malinaltepec		0.0	8.0	8.0
Puente Oztocingo s/c Atlamajalcingo del Río-Copanatoyac		0.0	10.0	10.0
Ramal a San Cristobal		0.0	10.0	10.0
Santana-Ayahualulco		10.0	10.0	0.0
San Marcos - Tecomate - Pesquerías		0.0	10.0	10.0
Tlapa-Marquelia (Reconstrucción)		0.0	15.0	15.0
Providencia-Pueblos Santos		0.0	20.0	20.0
La Florida-Arroyo Grande		0.0	10.0	10.0
Puente La Montaña, de las Comunidades de la Montaña y El Tamarindo		0.0	10.0	10.0
Petatlán-San José de los Olivos		0.0	10.0	10.0
Los Bajitos-Cordón Grande-Platanillo		0.0	8.0	8.0
La Galera-Fresnos de Puerto Rico		0.0	8.0	8.0
Metlatonoc-Tlacoachistlahuaca		0.0	40.0	40.0
Cayaco-Las Cruces (Reconstrucción)		0.0	20.0	20.0
Puente "Paso Real"		0.0	10.0	10.0

Hacienda Nueva-Entr. C.F. Iguala-Cd. Altamirano (Santo Niño)		0.0	7.0	7.0
Tlamacazapa Buenavista de Cuellar-Taxco		0.0	10.0	10.0
Villa de Ayala-Ixcatepec-Arcelia		0.0	15.0	15.0
Playa Ventura-Copala		0.0	12.0	12.0
Cacalutla-Poza Honda-El Guanábano-El Quemado		0.0	27.0	27.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	10.0			10.0
Estudios y Proyectos	2.5			2.5
HIDALGO	**309.5**	**105.0**	**420.0**	**624.5**
La Estancia-Pacula	115.0	45.0	0.0	70.0
Huichapan-Tecozautla	64.0	60.0	0.0	4.0
Actopan-Atotonilco	120.0	0.0	0.0	120.0
Huehuetla - San Lorenzo - Lim. Ixhuatlán		0.0	16.0	16.0
E.C. km.12+000 (Molango - Xochicoatán) - Zapocoatlán - Texcaco		0.0	15.0	15.0
Aserradero – San Gabriel – Tepozan		0.0	20.0	20.0
Tecamatl – Teocalco		0.0	25.0	25.0
Nicolás Flores - Cerritos		0.0	30.0	30.0
Agua Blanca - Zacualpan		0.0	9.4	9.4
Acceso a Bodenguedo		0.0	3.0	3.0
E.C. (Orizabita - Boye - El Olivo)		0.0	10.0	10.0
Puente Calera de Texaco		0.0	3.0	3.0
Distribuidor Vial El Tephe 3ra. Etapa		0.0	20.0	20.0
Juárez-Hidalgo, Tlahuiltepa, 3ra. Etapa		0.0	10.0	10.0
Progreso-El Tephe, 4ta. Etapa		0.0	15.0	15.0
Distribuidor Vial Tepejí del Río,		0.0	15.0	15.0
Huapapalco-Estación de Apulco, Tr: Hupalcalco-Estación Apulco, 2da. Etapa		0.0	15.0	15.0
Maravillas-San Sebastián de Juárez, 4ta. Etapa		0.0	11.0	11.0
Carboneras-Mineral del Chico		0.0	10.0	10.0
Acceso a Acayuca		0.0	10.0	10.0
San Jerónimo-Ojo de Agua		0.0	16.0	16.0
Cardenal-Arenalito-La Mesa-Cieneguillas-Los Lirios-La Unión		0.0	15.0	15.0
Chilcuahutla-Alfajayucan		0.0	10.0	10.0
Paso a Desnivel de la C.E. Pachuca-Tulancingo E.C. Pachuca-Real del Monte		0.0	40.0	40.0
Paso a Desnivel de la C.E. Actopan-Ixquimilpan E.C.E. Actopan-Tula, 3ra Etapa		0.0	25.0	25.0
Libramiento Norte de Tulancingo		0.0	25.0	25.0
Hupalcalco-Estación de Apulco, Tr: Huapalcalco-Estación Apulco, 2da Etapa		0.0	15.0	15.0
Tianguistengo-Atlapexco		0.0	30.0	30.0
Puerto Dañu, Mpio. Nopala de Villagran		0.0	6.6	6.6
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	2.5			2.5
JALISCO	**54.8**	**33.0**	**800.2**	**822.0**
El Salvador-Presa de Santa Rosa	48.0	33.0	0.0	15.0
Altamirano - Cd. Guzmán Tr. Libramiento Tecalitlán		0.0	25.0	25.0
Tepic - Aguascalientes Tr. Límites Edos. Nay./Jal. - Bolaños		0.0	52.5	52.5
San Pedro Ixcatan-Jesus Maria km 204+500		0.0	100.0	100.0
El Grullo - Zenzotla - Tuxcacuesco		0.0	20.0	20.0
Jesús María (Zac)-E.C. (Lagos de Moreno-Ojuelos)(Jal)		0.0	21.0	21.0
Ixtlahuacan de los Membrillos-Atequiza		0.0	10.0	10.0
Camino Cabecera Municipal Zapotic		0.0	10.0	10.0

Zapotitlán-Comala		0.0	10.0	10.0
Sayula-Tatalpa-San Gabriel-Minatitlán		0.0	30.0	30.0
Buen País-Tonilita-Tonila		0.0	13.2	13.2
Concepción de Buenos Aires-Teocuitatlán		0.0	60.0	60.0
Juchipila-Yahualica		0.0	40.0	40.0
La Higuera-E.C. (Jiquilpan-Manzanillo)		0.0	5.0	5.0
Libramiento de Cihuatlán		0.0	6.0	6.0
Circuito Periférico de Mazamitla (I a V)		0.0	15.0	15.0
Villa Corona-Acatlán de Juárez		0.0	4.0	4.0
Cd. Guzmán-Acatlán de Juárez		0.0	3.0	3.0
Comanja-León		0.0	5.0	5.0
Jitotlán de los Dolores-La Higuerilla		0.0	15.0	15.0
Tizapan-San José de Gracia		0.0	60.0	60.0
El Refugio-La Rosa Amarilla-El Volantin		0.0	40.0	40.0
Chihuatlán Jalisco-El Rebalse, 2da. Etapa		0.0	6.0	6.0
Corredor "San Toribio", Carretera Teotitán de Guadalupe Santa Ana		0.0	8.0	8.0
San Antonio Juanacastle, Mpio. de Juanacatlán		0.0	20.0	20.0
Carretera Chapala-Jocotepec, Tr: San Juan Cosala-Jocotepec		0.0	50.0	50.0
Santa Rosa-San Juan-Coayutlán (Tlajomulco de Zuñiga)		0.0	35.0	35.0
San Isidro Mazatepec-Bellavista		0.0	35.0	35.0
Ejutla "Presa Piedras"		0.0	10.0	10.0
Chimaltitlán - Florencia		0.0	10.0	10.0
Atequiza - El Rodeo la Capilla		0.0	20.0	20.0
Villa Hidalgo - Colotlán, Tramo: Colotlán - Carrizal		0.0	10.0	10.0
La Loma - Entr. Carr. Zipoco Los Reyes		0.0	10.0	10.0
Unión de Guadalupe - El Rodeo		0.0	10.0	10.0
Comanja de Corona-León Gto.		0.0	30.0	30.0
Tapalpa-Ferreria de Tula		0.0	1.5	1.5
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	5.0			5.0
Estudios y Proyectos	1.8			1.8
MÉXICO	**80.9**	**67.5**	**675.9**	**689.3**
La Huerta-La Cuadrilla-San Francisco Solis-San Vicente Solís-Temascalcingo	10.5	2.9	0.0	7.6
La Estación-La Fábrica-La Concepción-San Felipe de Jesús	13.0	0.0	0.0	13.0
Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco	8.0	0.0	0.0	8.0
Santiago Casandejé-San Miguel Tenochtitlán, Entr. Km. 5.5 Atlacomulco-El Oro	19.5	0.0	0.0	19.5
Km. 49.9 La Puerta-Sultepec-Rastrojo Largo-Huayatenco	17.0	0.0	0.0	17.0
Km. 46.9 (Villa de Carbón-Atlacomulco) San - Pedro del Rosal-San Antonio Enchisi-San Francisco Chalchihuapan	4.0	0.0	0.0	4.0
Concepción-La Venta		0.0	5.0	5.0
Guadalupe Chico-La Mesa E.C. (Villa Victoria-El Oro)		0.0	10.0	10.0
E.C. San Felipe del Progreso-La Ciénega-Dios Padre-Ejido San Miguel Agua Bendita		0.0	5.0	5.0
San Juan de las Tablas-Los Dolores E.C. (Arcos del Sitio)		0.0	10.0	10.0
La Tinaja-Arrollo Zarco-Quince Letras-E.C. 28.4 (Toluca-Amanalco de Becerra)		6.0	12.0	6.0
E.K. 14.8 (Ixtlahuaca-San Felipe del Progreso)-Santa Ana la Ladera-San Antonio del Río del Km 4+000-6+500 (Incluye Puente)		6.0	12.0	6.0
San Martín-Palmar de Guadalupe-Pachuquilla-El		5.0	10.0	5.0

Zapote-Agua Dulce-Lím. Mpal. Zumpahuacan				
Ahuatenco-Colonia Campesina, San Antonio del Progreso		3.0	8.0	5.0
Chapa de Mota-Doxchicho-Jilotepec-Chapa de Mota		0.0	5.0	5.0
Camino Acceso a Santo Domingo Aztacameca		3.0	11.0	8.0
Boulevard Chiautla		2.0	10.0	8.0
San Francisco del Río-San Cristóbal de los Baños-Xalpa		0.0	8.0	8.0
E.C. (Autopista Toluca-Atlacomulco)-Los Reyes		2.0	10.0	8.0
San Marcos Jilotzingo-Casa Blanca		2.0	10.0	8.0
Guarda San Antonio-Plaza de Gallos-Los Tepetates		6.0	12.0	6.0
Barrio las Ánimas Villeje-Mavoro E.K. 5.8 (Toluca-Palmillas)		3.0	8.0	5.0
El Quelite-Rameje-E.K. 118.2 (Villa Victoria-El Oro)		4.0	10.0	6.0
San Nicolás Peralta-El Espino		2.0	9.0	7.0
Km. 72 (México-Tulancingo)-Nopaltepec, Tr: Km 0+000-3+000 (Reconstrucción)		0.0	2.8	2.8
Km. 43.2 (México-Tulancingo)-San Felipe Teotilán (Reconstrucción)		0.0	4.0	4.0
Ejido Cuanalan-E.C. (Texcoco-Lechería)		1.0	9.0	8.0
Temascaltepec-El Socavon		3.0	15.0	12.0
San Lucas-Las Vigas		2.0	10.0	8.0
Colonia Álvaro Obregón-Pueblo Nuevo		0.0	5.0	5.0
Santa Catarina-La Capilla-Huitzizilapan		0.0	6.0	6.0
Santa María Citendeje-Santiago Casandejé		0.0	10.0	10.0
Texcaltitlan-Sultepec-Huayatenco		2.0	10.0	8.0
Calle Venustiano Carranza-Esq. Hidalgo		6.5	21.5	15.0
Tultenango-El Mogote E.C. Autopista Atlacomulco-Maravatío		2.0	10.0	8.0
Plan de San Miguel-Ixtapan de la Sal		4.1	13.1	9.0
Camino Real San Jerónimo Xonacahuacan, Tecámac		0.0	3.9	3.9
Soyaniquilpan, Camino Ignacio Zaragoza-Los Encinos		0.0	7.2	7.2
Chapa de Mota, Tr: San Francisco de las Tablas del Km. 0+000-2+580		0.0	10.0	10.0
Soyaniquilpan, Camino La Sala, Elaile, El Panteón		0.0	3.6	3.6
Soyaniquilpan, Camino Clínica San Agustín Buenavista-Xochitlán		0.0	4.8	4.8
Soyaniquilpan, Camino Auditorio-Quinta Manzana		0.0	4.8	4.8
Tianquistenco, Tr: Rojastitla-Atilapa (Recarpeteo)		0.0	3.2	3.2
Tianquistenco, Tr: Santiago-San Pedro Tlatizapan (Recarpeteo)		0.0	4.5	4.5
Zacazonapan, Camino Acceso a la Presa San Andrés		0.0	9.5	9.5
Prolongación Heriberto Henríquez-E.C. Toluca-Tenango		0.0	25.0	25.0
Entr. Chapa de Mota-El Quinté Km 9.5, Tr: San Juan Tuxtepec-San Antonio-El Membrillo del Km 0+000-5+740 y 500 m Entr. Carretera La Cruz-San Juan Tuxtepec		0.0	10.0	10.0
San Miguel Totocuitlapilco-Álvaro Obregón		0.0	10.0	10.0
San Isidro-E.C. Prolongación Las Torres		0.0	50.0	50.0
Amanalco de Becerra-Valle de Bravo-Turcio		0.0	8.1	8.1
San Lucas-San Martín Cuatlalpan-Santa María Huexoluco, Calpuluac		0.0	18.0	18.0
Capuluac-Ocoyoacac		0.0	18.0	18.0
Carril Zoquiapan, Tr: Zoquiapan-C.F. Méx./Pue., Col. Ejido Ixtapaluca		0.0	10.0	10.0

La Ciénega, Amola, San Isidro Amola, Ocuitlán		0.0	10.0	10.0
Juan Acatlan 2da. Etapa		0.0	2.0	2.0
C.F. No. 55 (Toluca-Aximitla, Tr: La Mestía)		0.0	16.5	16.5
Tenancingo-San Antonio Agua Bendita		0.0	30.0	30.0
Tenancingo, Tenería-Tecomatlán		0.0	20.0	20.0
Tejocotillos-Espino Peralta		0.0	15.0	15.0
Tejocotillos-Santiago Tejocotillas		0.0	4.0	4.0
La Esperanza-Mex-Chalma-Acuilan		0.0	4.0	4.0
Ciénega-Amola, San Isidro Amola, Ocuilan		0.0	6.5	6.5
Boulevard Popocatepetl de Av. Hidalgo entre Garita de Matamoros y Libramiento Cab. Mpal. Ameca Ameca		0.0	10.0	10.0
San José El Cuartel-Santiago-Teresita Acatzingo, Tenancingo		0.0	5.0	5.0
Circuito Francisco I. Madero		0.0	6.4	6.4
Sabanillas-San Lucas-Temastitlan, Donato Guerra		0.0	3.0	3.0
Camino Real de Ixtapaluca		0.0	6.5	6.5
San José Chalmita-San Miguel Actopan, Tenancingo		0.0	10.0	10.0
Calle 2 de Marzo Calcatepec-Las Fincas		0.0	5.0	5.0
San Miguel Temextepec-San Simón de la Laguna		0.0	15.0	15.0
Libramiento San Vicente-Coatepec-Carretera Coatepec, Ejido Coatepec		0.0	15.0	15.0
Cuatepec-San Francisco, Tr: Cuatepec-Hidalgo Ejido San Francisco Acuautla (Ixtapaluca)		0.0	10.0	10.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	0.9			0.9
MICHOACAN	**154.5**	**71.8**	**568.3**	**651.0**
Tacámbaro-Paso de Morelos	90.0	63.8	0.0	26.2
Aguililla-Coalcomán	28.0	0.0	0.0	28.0
Circuito Turistico Lago Zirahuen	24.0	8.0	0.0	16.0
Cd. Altamirano - Cd. Guzmán Tr. Libramiento Tepalcatepec		0.0	20.0	20.0
Acuitzio - Las Canoas		0.0	7.0	7.0
Puerta de Rayo - Las Gallinas		0.0	8.5	8.5
Cotija-Gallineros		0.0	10.0	10.0
El Paraíso-La Esperanza		0.0	3.0	3.0
Villa Victoria - Tehuantepec		0.0	10.0	10.0
Cd. Hidalgo - Maravatío		0.0	70.0	70.0
Camino Tierras Blancas-Santa María		0.0	12.0	12.0
Paso de la Virgen-El Olivo		0.0	10.0	10.0
San Isidro-Cuamácuaro		0.0	9.0	9.0
El Oro-Tepetongo		0.0	15.0	15.0
Tepehuaje-Alzangarro		0.0	5.0	5.0
Churumuco-Poturo		0.0	12.0	12.0
Las Letras-Casa Blanca		0.0	10.0	10.0
Los Ranchos-Las Trojes		0.0	7.0	7.0
Camino a El Palmar		0.0	12.0	12.0
Puente Vehicular Tiquicheo		0.0	5.0	5.0
El Limón de Papatzingán-El Tepehuaje		0.0	5.0	5.0
Uricho-Pichataro		0.0	12.0	12.0
Paracuaro-Jujutacato		0.0	12.0	12.0
Huandacareo, Mich.-Piñicuaro, Gto.		0.0	8.0	8.0
Uruapan-Santa Rosa-San Marco-El Sabino		0.0	12.0	12.0
Jucutacato-Cutzato-La Caratacua del Camino Uruapan-Parácuaro		0.0	35.0	35.0
Ciudad Hidalgo-Casas Pintas; Cuitzillos-José María Morelos; Tierras Coloradas-Puente de Tierra		0.0	6.0	6.0

Camino La Vía-Queréndaro		0.0	12.0	12.0
Camino Río de Parras-Pueblo Viejo		0.0	12.0	12.0
Camino La Estancia-El Castillo		0.0	12.0	12.0
Camino Rincón de Zetina-Las Cuevas		0.0	12.0	12.0
Camino Real de Otzumatlán-Milpillas		0.0	12.0	12.0
Camino Real de Otzumatlán-San José de la Cumbre		0.0	12.0	12.0
Ranchería de Tzirandangatzio-Quiróga		0.0	5.0	5.0
Ranchería Caríngaro-Carretera Federal Quiróga Morelia		0.0	5.0	5.0
Ranchería de Atzimbo-Carretera Federal Quiróga Morelia		0.0	5.0	5.0
Ranchería de Sanambo a la Carretera Federal Quiróga Morelia		0.0	5.0	5.0
Caminos Paredones, El Zapote, Taquiscuareo, El Capricho, El Caudillo, Cujuarato, El Zooro, La Higuera, La Campana, Ojo de Agua, Tanque de Peña, El Fuerte, El Calabocito, Melchor Ocampo, Zaragoza, Los Ayala, Los Melgoza, Ticuitaco, El Jaguey, El Tigre, Acuitzio, Martí Mercado		0.0	39.8	39.8
Panindicuaro-El Fresno de la Reforma		0.0	4.5	4.5
Zacupu-Villa Chuatu-Pomácuaro-Trinidad Regalado-Los Alvarados-Estación Curimeo		0.0	14.5	14.5
Cojumatlán-El Nogal		0.0	12.5	12.5
Pte. Vehicular Pastor Ortiz		0.0	10.0	10.0
San Pedro-Los Brasiles, Mpio. San Lucas		0.0	12.0	12.0
Camino a la Comunidad de Piritzio		0.0	1.3	1.3
La Piedad-Charapan		0.0	1.3	1.3
La Palma-Puerto León-Venustiano Carranza		0.0	15.0	15.0
Libramiento Venustiano Carranza		0.0	5.0	5.0
La Esperanza-El Tepehuaje		0.0	3.4	3.4
Pte. Otates, Tepalcatepec		0.0	3.0	3.0
Santa Cruz-La Luz		0.0	18.5	18.5
Acceso a Felipe Carrillo Puerto		0.0	20.0	20.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	10.0			10.0
Estudios y Proyectos	2.5			2.5
MORELOS	**42.8**	**13.4**	**347.9**	**377.3**
Otilio Montaño-Santa Rosa 30-Chinconcuac	40.0	13.4	0.0	26.6
Valle de Vasquez - Chimalacatlán		0.0	12.4	12.4
Cruz de Lima - Yecapixtla		0.0	7.3	7.3
Puente de Ixtla-Tetecala (Mazatepec)		0.0	12.0	12.0
Otilio Montaño-Santa Rosa 30-Zacatepec		0.0	57.0	57.0
Paso a Desnivel Galeana		0.0	15.0	15.0
Boulevard de Civac-Tepozotlan		0.0	16.8	16.8
Tizapotla-Coaxitlán		0.0	35.0	35.0
Ramal a la Tigra		0.0	16.1	16.1
Camino Nexpa-Huixastla		0.0	10.0	10.0
Chinameca-Tepalcingo		0.0	59.5	59.5
Tilzaplota-Coaxitlán		0.0	12.0	12.0
Nexpa-Huixastla		0.0	10.5	10.5
Jojutla-Hornos-Chinameca		0.0	44.7	44.7
Telixtac-Axochiapan		0.0	15.0	15.0
E.C. (Tlayacapan-Totolapan)Nepopualco		0.0	8.6	8.6
Santa Rosa 30 Pueblo Nuevo		0.0	16.0	16.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	2.0			2.0
Estudios y Proyectos	0.8			0.8
NAYARIT	**176.5**	**0.0**	**274.8**	**451.3**
Santa Cruz-Papalares	7.0	0.0	3.4	10.4
San Francisco I. Madero-Santiago Pochotitan-	160.0	0.0	0.0	160.0

Aguapan				
Ruiz - Zacatecas Tr. San Pedro Ixcatan-Jesús Maria-Lim de Edos Nay/Zac.		0.0	100.0	100.0
Novillero – Palmar de Cuautla		0.0	27.0	27.0
Jomulco-Los Aguajes		0.0	20.0	20.0
Sentispac-Campo los Limones		0.0	8.0	8.0
San Juan de Abajo-Valle de Bucerías		0.0	10.0	10.0
Las Varas-San Blas		0.0	15.0	15.0
Cruz de Huanacaxtle-Punta de Mita		0.0	20.6	20.6
Huaristemba-Reforma Agraria, San Blas		0.0	20.0	20.0
Camino Redención-Las Parejas		0.0	8.0	8.0
Camino San Isidro		0.0	8.0	8.0
Tecuala-Milpas Viejas-Filo Huachotita		0.0	6.3	6.3
Ejido San Juan Coropan, Rosa Morada		0.0	28.5	28.5
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	1.5			1.5
NUEVO LEÓN	**294.0**	**115.0**	**366.6**	**545.6**
El Vapor-Tierras Coloradas	48.0	0.0	0.0	48.0
Montemorelos-Entronque San Roberto	240.0	115.0	0.0	125.0
Matehuala - Ciudad Victoria Tr. Lim.de Edos. SLP / NL - km. 60+000-Lim. de Edos. NL/Tam		0.0	35.0	35.0
Ejido San Isidro Lim. de Edos. N.L./Tam		0.0	23.6	23.6
China Méndez		0.0	25.0	25.0
Zaragoza - Topozanes - El Refugio		0.0	20.0	20.0
Hacienda Rinconada - Los Fierros - García		0.0	25.0	25.0
Dr. Arroyo-San Isidro de las Colonias		0.0	20.0	20.0
Dieciocho de Marzo-Ciénega del Toro		0.0	15.0	15.0
Joyas de Bocacelly-Lim. Edo. Tamps.		0.0	10.0	10.0
El Goche-Emilio Carranza		0.0	10.0	10.0
Iturbide-Santa Rosa		0.0	10.0	10.0
Cadereyta-San Mateo		0.0	26.0	26.0
El Charquillo-San Ramón de Martínez		0.0	20.0	20.0
Los Herrera-E.C. (Monterrey-Reynosa)		0.0	20.0	20.0
Carretera Nacional-El Toro		0.0	20.0	20.0
Libramiento Linares-Puerto las Flores		0.0	17.0	17.0
Hualahuises-Paso de Lajas		0.0	20.0	20.0
Arramberry-Zaragoza		0.0	10.0	10.0
Melchor Ocampo-Los Aldama		0.0	15.0	15.0
Las Catorce-Presa de Maltos		0.0	10.0	10.0
Matehuala-Dr. Arroyo (Lim. Edos. S.L.P a Tamps.)		0.0	15.0	15.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	4.0			4.0
Estudios y Proyectos	2.0			2.0
OAXACA	**294.8**	**100.5**	**920.7**	**1,115.0**
Km. 55+000 E.C. (San Pedro y San Pablo Ayutla) Asunción Cacalotepec-San Isidro Huayapan-Santa María Alotepec	100.0	8.0	0.0	92.0
Tezoatlán de Segura y Luna-Santos Reyes Tepejillo-San Juan Mixtepec-San Martín Itunyoso, Km. 102+000 E.C. (Yucuda-Pinotepa - Nacional)	52.0	4.2	0.0	47.8
Boca de Perro-San Juan Teita	30.0	2.4	0.0	27.6
Nochixtlan-San Miguel Piedras	25.0	2.0	0.0	23.0
Ojite-Cuauhtémoc-Sta. Cruz Itundujía	35.0	2.8	0.0	32.2
Chazumba-Olleras de Bustamante-Santo Domingo Tianguistengo-E.C. (Acatlán de Osorio-San Juan Ixcaquixtla)	40.0	0.0	0.0	40.0
Amate Colorado - Zaragoza Itundujia		4.0	15.0	11.0
La Luz - Tataltepec de Valdéz		4.4	20.4	16.0

Santiago Tamazola - Santa Cruz de Bravo		2.1	10.9	8.8
San Pedro Topiltepec - Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz - San Pedro Tidaá - San Juan Diuxi		3.0	12.1	9.1
San Pablo Tijaltepec - Santa Catarina Ticua		2.0	18.0	16.0
Los Llanos de Amuzgos – Santa Maria Ipalapa – Santa María el Rincón		3.0	10.0	7.0
Asunción Atoyaquillo - Putla		2.0	20.0	18.0
Santa Catarina Juquila - San Marcos Zacatepec - Río Grande		4.0	20.4	16.4
San José de las Flores - Santiago Ixtlayutla del Km 0+000 al Km 38+876		1.0	15.0	14.0
Reforma-Nejapa		1.5	10.0	8.5
San Miguel El Grande-Cañada Morelos		1.5	10.0	8.5
Mitla - Sayula Tr. Totontepec Villa de Morelos - Lim. Edos. Oax/Ver.		4.0	15.0	11.0
Miahuatlán - San Carlos Yautepec		2.0	10.0	8.0
Mihuatlán - San Pablo Coatlán - San Jerónimo Coatlán - Piedra Larga - La Palma		2.0	12.0	10.0
Santa María Ayú (Oax) - Ahuehuetlán - Magdalena Tetaltepec - Chila (Pue)		2.0	10.0	8.0
Km. 30+400 E.C.(Miahuatlán-San José Lachiguiri)-San Andrés Mixtepec-Santa Catarina Quiaquitani		2.0	10.0	8.0
Lachixova - Hondura Lucero		0.6	7.8	7.2
San Pedro Chayuco - Unión de los Ángeles		4.0	15.0	11.0
Km. 263.1 E.C. (Tehuantepec – Juchitan) – Álvaro Obregón		2.0	10.0	8.0
Cazadero Arriba – Cerro Iguana		2.0	10.0	8.0
Asunción Atoyaquillo – La Victoria		2.0	10.0	8.0
Acceso a Loma Bonita – Lim. con el Edo. de Veracruz		2.0	10.0	8.0
Km. 16+200 E.C.(Ayotzintepec-Rio Chiquito)-San Pedro Tepinapa Comunal-San Pedro Tepinapa Ejidal-Santa María Lovani		5.0	15.0	10.0
Santa María Chilchotla - Monte Horeb		4.0	15.0	11.0
Ixtepec-Santiago Laollaga-Guevea de Humbold		4.0	15.0	11.0
Cuatunalco-Pochutla		6.0	20.0	14.0
Tezoatlán de Segura y Luna-San Juan Diquiyú		5.0	20.0	15.0
San Juan Mixtepec-Tejocotes-Santiago Juxtlahuaca		4.0	15.0	11.0
Putla-San Juan Lagunas-La Palizada-El Amate		0.0	7.8	7.8
San Miguel El Grande-Tlaxiaco		0.0	16.8	16.8
Juquila-San Miguel Panixtlahuaca		0.0	14.7	14.7
San Mateo Etlatongo-San miguel Tecomatlan-San Francisco Jaltepetongo-E.C. (Huajuapan-Oaxaca)		0.0	13.8	13.8
Tilantongo-San Miguel Tecomatlán		0.0	8.7	8.7
Km. 65+000 E.C.(Huajuapan de León-Tehuacán) Chazumba-San Miguel Ixtapa		0.0	13.5	13.5
Santiago Ixtayutla, Tr: Santiago Jamiltepec-Santa Elena Comaltepec-San José de las Flores		0.0	14.4	14.4
Trinidad Huaxtepec-Acaquizapan-Joluxtla-Cosoltepec-Chinango-Tultitlán de Guadalcazar-San Miguel Ixtapan		0.0	13.5	13.5
Amate Colorado-Zaragoza-Buenavista-Santiago Ixtayutla, Km. 0+000-30+000		0.0	14.7	14.7
E.C. Putla-Pinoteca Nacional-El Tapanco-San Vicente Piñas		0.0	8.7	8.7
Santos Reyes Tepejillo-Mezón de Guadalupe		0.0	9.2	9.2
E.C. Putla-Pinoteca Nacional-Coyulito-Zacatepec		0.0	8.7	8.7
Santa María Tepozlantongo-El Cangrejo-Santiago Juxtlahuaca		0.0	8.3	8.3
San Pedro Mixtepec-Bajos de Chila		0.0	8.3	8.3
E.C. Pinoteca Nacional (Acapulco-El Ciruelo-		0.0	8.3	8.3

Santo Domingo Armenta)				
Sta. María Zacatepec-San Antonio Atotonilco		0.0	8.3	8.3
Mesones Hidalgo-El Carmen Tuxtitlán		0.0	8.7	8.7
Pte. Vehicular Santiago Ixtlayutla S/Río Verde		0.0	8.3	8.3
San Pedro Atoyac-San Pedro Jicayán		0.0	9.2	9.2
E.C. Camino Santiago Chazumba-Salitrillo-Lunatitlán del Progreso-San Juan Yuxtlahuaca-San José Chichihualtepec-Totoltepec de Guerrero, Puebla. Para Entr. San Juan Ixcaquixtla-Acatlán de Osorio, Puebla		0.0	9.2	9.2
Agencia La Junta-Entr. Agencia El Espinal		0.0	7.8	7.8
San Martín-Distrito de Villa de Silacayopán		0.0	7.8	7.8
San Sebastian Ixcapa-San José Camotinchan, Tr: Km 0+000-4+000		0.0	8.3	8.3
San Dionisio Ocotepec-San Pablo Guila-San Baltazar Chichicapam (Reconstrucción)		0.0	9.2	9.2
Santa María Petapa-Matías Romero		0.0	8.7	8.7
Agua de Gancho-Cerro Zongolica		0.0	3.3	3.3
Arroyo Seco y San Mateo Tunichi-San Sebastián Tecomaxtlahuaca		0.0	28.5	28.5
San Andrés-Xaxio-Cristóbal Colón Nochixtlán		0.0	1.9	1.9
Francisco-Jaltepetongo		0.0	9.5	9.5
La Ventosa-Matías Romero-Nisanda		0.0	22.8	22.8
San Pedro-San Pablo-Tequistepec		0.0	31.4	31.4
San Miguel Ahuehuetitlán-San Juan Hihualtepec		0.0	21.9	21.9
San Andrés-Huaxcaltepec-José Ma. Morelos Paso del Jiote		0.0	47.5	47.5
Tlacotepec-Comitancillo-Entr. Salina Cruz		0.0	16.2	16.2
Acceso San Juan Huichicovi (Rehabilitación)		0.0	13.5	13.5
Santa Maria Nuteo-Nuevo Progreso		0.0	14.5	14.5
Jalapa de Diaz-San Felipe de Usila		0.0	47.5	47.5
Puentes Vehiculares de Felipe Usila		0.0	16.5	16.5
Tlacolula de Matamoros		0.0	9.3	9.3
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	10.0			10.0
Estudios y Proyectos	2.8			2.8
PUEBLA	**179.0**	**29.8**	**755.7**	**904.9**
Tepetzintla-E.C. Zacatlán-Ahuacatlán	17.1	7.1	0.0	10.0
Pahuatlán-Tlacuilotepec	12.0	2.0	0.0	10.0
Ramal a Hermenegildo Galeana-Rancho Nuevo	15.0	6.6	0.0	8.4
Esperanza-San José Cuayachapa	12.0	3.6	0.0	8.4
Chichiquila-Elotepec	33.0	10.0	0.0	23.0
Guadalupe Victoria-Maravillas-González Ortega	15.0	0.0	0.0	15.0
Ahuatempan-Acatlán de Osorio	23.5	0.5	0.0	23.0
Xicotlán-Chila de la Sal	12.4	0.0	8.6	21.0
Izucar de Matamoros-San Juan Epatlán	15.5	0.0	0.7	16.2
Ramal a Tejalpa	11.0	0.0	10.0	21.0
Chilchotla - Alta Luz - El Palmar - E. C. (Coscomatepec–Huatusco)		0.0	20.0	20.0
Palmarito-Guadalupe Enríquez		0.0	5.0	5.0
Buena Vista - Chinantla		0.0	15.0	15.0
San Jerónimo Xayacatlán – Gabino Barreda		0.0	4.5	4.5
Xochitepec-Mixtepec		0.0	15.0	15.0
Puente Vehicular sobre el Río Tizac		0.0	3.5	3.5
Quecholac-Guadalupe Victoria		0.0	10.0	10.0
Ramal a San Alfonso - Ixtacamaxtitlán		0.0	10.0	10.0
Tecamachalco - Cañada		0.0	15.0	15.0
E.C. (El Seco - Azumbilla) - Llano Grande - Ixtapa		0.0	10.0	10.0
"Y" (El Portesuelo) - Lázaro Cárdenas		0.0	4.0	4.0
E.C. (El Seco - Azumbilla) - Tezuapan		0.0	4.0	4.0
E.C. (El Seco - Azumbilla) - Puerta Cañada -		0.0	9.0	9.0

Garcias - Cuesta Blanca				
San Lorenzo-La Joya-San Miguel Tlayoatla		0.0	12.0	12.0
San Miguel Tlayoatla-Los Reyes Ocampo		0.0	9.0	9.0
Xochimilco-El Triunfo-La Peña, Mpio. Chichiquila, 2da. Etapa		0.0	12.0	12.0
Guadalupe Victoria-Cuauhtémoc, 3ra. Etapa		0.0	15.0	15.0
La Cumbre-Acocomotla, 3ra. Etapa		0.0	15.0	15.0
San Nicolás Buenos Aires-Venustiano Carranza		0.0	15.0	15.0
Ramal a Santa Ana Teloxtoc		0.0	15.0	15.0
San Pedro Tetitlán-San Gabriel Chilac		0.0	12.0	12.0
Cuautlancingo-Canoas Altas, 2da. Etapa en Cd. Serdán		0.0	15.0	15.0
Santa Ma. Cuetzala-Ayoxuxtla de Zapata		0.0	9.0	9.0
Francisco Ibarra Ramos-E.C. (Puebla-Huajuapan de León)		0.0	3.2	3.2
Tulcingo de Valle-San Miguel Tlatepexi-Xixingo de los Reyes		0.0	9.0	9.0
El Progreso-Yetla-Olomatlán		0.0	9.0	9.0
Lagunillas de Rayón-Cuayuca		0.0	5.5	5.5
Tehuitzingo-Los Hornos de Zaragoza-San Pedro Cuayuca		0.0	12.5	12.5
Petlalcingo-Tonahuiztla		0.0	9.0	9.0
Teotlalco-San Miguel		0.0	8.8	8.8
El Salto Atexquila-Chichicaxtla		0.0	3.0	3.0
E.C. Puebla-Perote-Itzoteno (Tepeyahualco)		0.0	3.0	3.0
La Gloria-Tateno		0.0	2.5	2.5
San José-agua Zarca-Sta. Cruz-Mirador		0.0	3.0	3.0
Huhuetlán-Tecocoyuco-Ramal a la Ranchería Chapulco		0.0	7.0	7.0
Intermunicipal Santa Clara Huiziltepec a Xochitlán T.S., Xochitlán Todos los Santos		0.0	21.0	21.0
Yahualtepec a Zozutla		0.0	12.0	12.0
Tenango-Santa Ursula-E.C.F. Puebla-Perote, Felipe Ángeles		0.0	18.0	18.0
Libramiento Sur de Tecamachalco		0.0	30.0	30.0
Mazatepec-Ayotoxco de Guerrero, 3ra. Etapa		0.0	20.0	20.0
Junta Auxiliar El Chacal-El Palmar, Mpio. De Tenanpulpo		0.0	15.0	15.0
San Juan Acatenco-Coyopol Mpio. De Teziutlán-Ayahualo Mpio. De Hueytamalco		0.0	20.0	20.0
Quimixtlan-Tozihuic-Huaxcaleca		0.0	15.0	15.0
Entr. Autopista Oriental-Xonocuautla		0.0	10.0	10.0
El Carmen-Altaluz-El Triunfo-El Encino		0.0	20.0	20.0
Chachapa-Alpuyeca		0.0	15.0	15.0
Tepeaca-Pardiñas-Cuatinchan-Almoloya-La Loma-E.C. Tecali Tepeaca		0.0	15.4	15.4
Acceso a Tanhuixco		0.0	10.0	10.0
Puebla-Teziutlán-Las Canoas		0.0	10.0	10.0
Acceso a Tezhuatepec		0.0	5.0	5.0
El Progreso-Cuauxocota		0.0	10.0	10.0
Aljojuca-La Laguna		0.0	16.0	16.0
Santa Cruz Monterosas-Santa Cruz Ocotlán		0.0	16.0	16.0
E.C.F. (Tecamachalco-Santa Cruz Ocotlán)-Cañada Morelos		0.0	12.0	12.0
Tlapacoya-Ahuacatlaya, Tr: 0+000-14+402.8		0.0	20.0	20.0
San Salvador-Xiutetelco-Teziutlán		0.0	20.0	20.0
Libramiento Arco Norte-Sur Mpio. Zaragoza		0.0	15.0	15.0
Santa María Serradero-Peones Acasillados-Tlachichuca		0.0	5.0	5.0
Piaxtla-San José Tetla		0.0	17.5	17.5
San José-Chiapa-San José Ozumba		0.0	10.0	10.0
Libramiento Chicnahuapan		0.0	20.0	20.0

Metlatoyucan-Francisco Z Mena-Ejido Dos Pasos		0.0	9.0	9.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	10.0			10.0
Estudios y Proyectos	2.5			2.5
QUERETARO	**12.9**	**0.0**	**343.0**	**355.9**
Jalpa-Sabino Chico	10.0	0.0	10.0	20.0
Camargo - Río Blanco		0.0	15.0	15.0
Colon-Fuenteño		0.0	25.0	25.0
Boye - Pathe		0.0	15.0	15.0
Maconí-E.C. (San Juan del Río-San Joaquín)		0.0	20.0	20.0
E.C. Tolimán-Peñamiller-San Miguel Palmas		0.0	10.0	10.0
Tolimán-Mesa de Chagoya		0.0	9.0	9.0
Tolimán-Peñamiller		0.0	5.0	5.0
Santa Bárbara-El Zapote		0.0	15.0	15.0
Entr. Mojonera-Aguacate		0.0	12.0	12.0
Camino Purísima de Arista-San Juan Buenaventura		0.0	7.0	7.0
Camino La Valla-La Fuente, Tequisquiapan		0.0	17.0	17.0
Camino Villa Progreso-Loberas, Ezequiel Montes		0.0	18.0	18.0
Camino El Lindero-Portugues, Peñamiller		0.0	15.0	15.0
Camino Ahuacatlán de Guadalupe-Coatlán		0.0	35.0	35.0
Camino Noria Nueva-Quintanares		0.0	5.0	5.0
Camino Conca-La Florida		0.0	10.0	10.0
Camino Apartadero-Alamos-San José Carrizal-Llanos de Santa Clara, San Joaquín		0.0	10.0	10.0
Camino El Madroño-Tres Lagunas		0.0	10.0	10.0
Zituni-San Martín Florida		0.0	10.0	10.0
San Ignacio-El Sauz		0.0	18.0	18.0
Huimilpan-Taponas-Bravo, Huimilpan		0.0	16.0	16.0
San Juan del Río Xilitla-San Joaquín-Maconi-Piñones		0.0	20.0	20.0
Purísima-Arista, San Juan Buenaventura		0.0	16.0	16.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	2.0			2.0
Estudios y Proyectos	0.9			0.9
QUINTANA ROO	**128.9**	**0.0**	**198.0**	**326.9**
Ucum-La Unión	124.0	0.0	0.0	124.0
Caobas - Arroyo Negro		0.0	40.0	40.0
Ramal a Pimientita		0.0	15.0	15.0
Altamirano – Nuevo Plan de la Noria Oriente – San Isidro Poniente – Othon P. Blanco		0.0	20.0	20.0
Leona Vicario-Central Vallarta- Puerto - Morelos		0.0	50.0	50.0
Dzuiche-Tihosuco		0.0	15.0	15.0
E.C.F Chetumal-Escárcega-Tomás Garrido-Dos Aguadas		0.0	20.0	20.0
Ideal-Kantunilkin		0.0	18.0	18.0
La Pimientita-Gavilanes		0.0	20.0	20.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	4.0			4.0
Estudios y Proyectos	0.9			0.9
SAN LUIS POTOSI	**131.5**	**0.0**	**583.1**	**714.6**
Aquismón-El Saucito	102.0	0.0	0.0	102.0
Camino Cd. Valles-Chantol-Las Huertas	21.0	0.0	0.0	21.0
Matehuala-Ciudad Victoria Tr. Matehuala - Lim. Edos. San Luis Potosí Nuevo León		0.0	60.0	60.0
Xilitla - Plan de Juárez - El Sabino - Tlaletla		0.0	23.1	23.1
Cd. Valles-Chantol-Las Huertas		0.0	20.0	20.0
Agua Zarca-E.C. La Peñita		0.0	17.5	17.5
Las Cruces - Yoliat - San Francisco		0.0	30.0	30.0

Tres Palmas-Huayal-Huiguito-Carrizo-Palmar Alto-San José de las Adjuntas		0.0	25.0	25.0
Puente Vehicular Arquillo		0.0	10.0	10.0
Ranchito de los Guzmán-Armadillo de los Infante		0.0	10.5	10.5
Vanegas-El Salado		0.0	15.0	15.0
Libramiento Municipio Charcas		0.0	13.0	13.0
Ejido Tanquiche-E.C. San Vicente El Higo		0.0	7.0	7.0
Matehuala-Caleros		0.0	20.0	20.0
Pozo Bendito-Amodaleras		0.0	10.0	10.0
Alaquines-San José del Corito		0.0	18.0	18.0
E.C. 80 La Pendencia-La Memela		0.0	10.0	10.0
Tenzonapa-Tizcuayuca		0.0	20.0	20.0
La Trinidad-El Órgano		0.0	8.0	8.0
Camino Charcas-Cerro Gordo		0.0	20.0	20.0
Puente Vehicular Tetuán en Cd. Valles Tampico-Manzanillo		0.0	25.0	25.0
Puente Vehicular La Lagartija-Entr. Libramiento de Cd. Valles		0.0	50.0	50.0
Puente Interestatal Matehuala-Dr. Arroyo		0.0	35.0	35.0
Camino Rascón Ramián Carmona		0.0	12.0	12.0
Puente Acceso Vehicular, El Arroyo Axtla		0.0	23.5	23.5
Camino Tlamanchilocuitl Taman-El Banco Xilhuaso		0.0	52.0	52.0
Carretera Alimentadora retroceso Barrio Progreso		0.0	20.0	20.0
Los Cuates-La Esperanza		0.0	15.0	15.0
E.C. Cárdenas-Cd. Maíz-Las Tunas		0.0	4.0	4.0
Cañas-Ignacio Allende		0.0	9.5	9.5
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	7.0			7.0
Estudios y Proyectos	1.5			1.5
SINALOA	**493.7**	**170.1**	**442.6**	**766.2**
Tepuche-San Antonio-Encino Gordo	50.0	20.1	0.0	29.9
Badiraguato-Santiago de los Caballeros	150.0	0.0	0.0	150.0
Calle 100 E.C. Las Glorias a Calle 11	40.0	20.0	0.0	20.0
Topolobampo-Choix, Tr: San Blas-El Fuerte-Choix	200.0	130.0	0.0	70.0
E. Autopista Mazatlán-Culiacán-Higueras de Abuya	23.0	0.0	0.0	23.0
El Fuerte-Chinobampo	20.0	0.0	0.0	20.0
Ocoroni - San Blas		0.0	23.3	23.3
San Ignacio - Lim de Edos Sin/Dgo		0.0	28.4	28.4
Playa Segunda - Estación Naranjo - E.C.(Sinaloa de Leyva)		0.0	20.0	20.0
E.C.(El Fuerte - Choix) - El Babu - Baymena		0.0	20.0	20.0
Potrerillos - Mataderos		0.0	20.0	20.0
Ahome-El Porvenir-San Miguel Zapotitlan.		0.0	20.0	20.0
E.C. México 15-Cosala		0.0	30.0	30.0
E.C. México 15 (El Salado)-El Dorado		0.0	25.0	25.0
Quila-Valle Escondido		0.0	15.0	15.0
E.C. México 15-Rancho Viejo-E.A. Benito Juárez		0.0	20.0	20.0
E.C.A. Mazatlán-Culiacán-Cerritos		0.0	20.0	20.0
E.C. México 15 -Batamote		0.0	15.0	15.0
El Dorado-El Manguito		0.0	10.0	10.0
E.C. México 15-Oso		0.0	10.0	10.0
E.C. México 15-El Tamarindo		0.0	20.0	20.0
E.C. México 15-El Serrano, Guasave		0.0	25.0	25.0
El Tule-Las Tapias		0.0	20.0	20.0
El Dorado-El Cuervo		0.0	13.0	13.0
Entr. Autopista Mazatlán-Culiacán-Poblado de Marmol		0.0	22.9	22.9
Calle 800, Tr: Ejido Revolución Méxicana-		0.0	20.0	20.0

Carrizo-El Fuerte				
Entr. Santa Ana-Agua Caliente Grande-Baymena		0.0	45.0	45.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	2.7			2.7
SONORA	**387.9**	**165.5**	**284.9**	**507.3**
Vialidad Yaqui-Mayo	55.0	30.0	0.0	25.0
Costera de Sonora, Tr: Golfo de Santa Clara-Puerto Peñasco	150.0	50.0	0.0	100.0
Nogales-Santa Cruz	25.0	0.0	15.0	40.0
Costera de Sonora, El Desemboque-Puerto Libertad	58.0	39.0	81.0	100.0
Saric-El Sasabe	20.0	4.5	0.0	15.5
La Misa-E.C. (Hermosillo-Yecora)	67.0	42.0	0.0	25.0
Pueblo de Álamos - Nácori Grande		0.0	24.9	24.9
San Miguel de Horcasitas - E.C. (Hermosillo – Moctezuma)		0.0	25.0	25.0
El Crucero (Huásabas) - Villa Hidalgo		0.0	25.0	25.0
E.C.(Hermosillo-Sahuaripa)- Soyopa - E.C. (Hermosillo - Yecora)		0.0	10.0	10.0
Ures - Rayón		0.0	20.0	20.0
Etchojoa-Huatabampo		0.0	20.0	20.0
Bulevar de acceso a Guaymas		0.0	10.0	10.0
El Quiriego-Rosario Tesopaco		0.0	10.0	10.0
Ruta Corta Chihuahua-Guaymas		0.0	22.0	22.0
El Coyote-Bacadéhuachi-Nacori Chico		0.0	22.0	22.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	10.0			10.0
Estudios y Proyectos	2.9			2.9
TABASCO	**29.9**	**0.0**	**274.9**	**304.8**
Cd. Pemex-Monte Grande	21.0	0.0	9.0	30.0
EWO-Apatzingan		0.0	20.0	20.0
Boca del Río Chico-Boca de San Jerónimo		0.0	25.0	25.0
Santa Cruz-Jalapita-El Bellote (Paraíso-Centla)		0.0	30.0	30.0
Vhsa-Nacajuca-Jalpa de Méndez, Tr: Jalpa de Méndez-Vía Corta Cunduacán		0.0	44.3	44.3
Acachapan y Colmena		0.0	25.0	25.0
Tacotalpa-Loma Alegre-Castañal		0.0	16.0	16.0
Jalapa-Microondas-Chichonal-Belén		0.0	15.0	15.0
E.Zapata-Tenosique, Tr: E. Zapata E.C. (Sitio Arqueológico de Pomona)		0.0	10.0	10.0
Circuito Golfo-La Bimbo		0.0	46.6	46.6
Paso a Desnivel Carretera Circuito del Golfo		0.0	30.0	30.0
Puente Arroyo Ejido Oliutitan, Mpio. de Nacajuca		0.0	4.0	4.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	0.9			0.9
TAMAULIPAS	**112.5**	**86.2**	**318.5**	**344.8**
Tula-Santa Ana de Nahola	18.0	3.2	0.2	15.0
Burgos-Linares, Tr: Burgos-Lím. Edos. Tam. N.L.	84.0	64.0	0.0	20.0
Matehuala - Ciudad Victoria Tr. Lim. De Edos NL / Tamps - Miquihuana-Palmillas, incluye Libramiento Miquihuana		19.0	64.0	45.0
Arramberry-Villa Hidalgo		0.0	45.0	45.0
Tampico-Matamoros		0.0	45.0	45.0
Matamoros-Pto. El Mezquital		0.0	80.0	80.0
Miquihuana-Dr. Arroyo N.L.		0.0	15.0	15.0
Ramal a la Venada		0.0	5.0	5.0
Ejido Presidente Cárdenas Brecha 18		0.0	1.8	1.8
Reynosa-Nuevo Laredo		0.0	5.0	5.0

Méndez-Burgos		0.0	15.0	15.0
Acceso Ahuatempo		0.0	10.0	10.0
Lázaro Cárdenas-Lim. S.L.P		0.0	10.0	10.0
Valadeces Lucio Blanco		0.0	10.0	10.0
Victoria-Monterrey Km 118 San Luis-Hidalgo		0.0	12.5	12.5
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	2.5			2.5
TLAXCALA	**23.5**	**0.0**	**183.2**	**206.7**
San Marcos Contla-Mpio. Papalotla	20.0	0.0	0.0	20.0
El Capulin-El Molino-La Lima-Fco. I. Madero-Fco. Villa Tecoac		0.0	15.0	15.0
Buenavista - Tezoyo		0.0	10.0	10.0
Buenavista - Tepelyahualco - Lagunillas		0.0	15.0	15.0
Col. Aurora-Tlaxcala-Papalotla de Xicontecatl, Puebla		0.0	10.0	10.0
Aldama Españita		0.0	15.0	15.0
Santa Bárbara-Acucuiztepec-Muñoz		0.0	15.0	15.0
Blvd. Km 0+000-2+647, Entr. Chautzingo-La Joya		0.0	12.0	12.0
Libramiento Hospital Zona Industrial		0.0	5.0	5.0
Construcción de los Puentes entre los km 4+000 y 7+000, Tetla de la Solidaridad		0.0	35.0	35.0
Tlaltepango, San Pablo del Monte		0.0	11.2	11.2
Ampliación de la Av. Puebla y Pte. Vehicular, Tlax.		0.0	20.0	20.0
Pte. Vehicular S/Río Sahuapan, interconexión de Av. Leonarda Gómez Blanco		0.0	20.0	20.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	2.0			2.0
Estudios y Proyectos	1.5			1.5
VERACRUZ	**116.2**	**65.1**	**954.3**	**1,005.4**
Brecha La Huasteca (Camino Viejo a la Huasteca)	38.0	21.0	0.0	17.0
Costero Huasteco	37.0	15.0	0.0	22.0
Moralillo-Lagartero-Ozuluama	30.0	13.0	0.0	17.0
Huatusco - El Otepec - Chichiquila		1.5	15.0	13.5
Pueblito - Úrsulo Galván		1.5	15.0	13.5
Arroyo Negro - Tierra Blanca - Graciano Sánchez - Arroyo de Fierro		0.7	5.0	4.3
Zapote Bueno - Vieja Suriana - Arroyo Blanco - Nueva Suriana		0.9	6.0	5.1
Ejido La Reforma - San Pedro Tlapacoyan		1.0	10.0	9.0
El Colorado - El Porvenir		1.0	10.0	9.0
Puente El Kilate		0.8	5.0	4.3
Jalcomulco - Apazapan - Puente Paso Limón - Agua Caliente		2.0	20.0	18.0
Mitla-Sayula Tr. Lim. Edos Oax / Ver-E.C. Federal 145		2.0	20.0	18.0
Tierra Blanca - Paso Real - Álamo		0.8	5.0	4.3
El Ojite - Chapopote		0.8	5.0	4.3
Lindero - Chapopote		0.8	5.0	4.3
Paso Lorenzo - Km. 43		0.8	5.3	4.6
E.C. (Coyutla-Filomeno Mata)-Progreso de Zaragoza-Coahuatlán		0.8	5.0	4.3
Matatenatito-Paso Amapa		1.0	10.0	9.0
Omealca-Matatenatito-Huixcolotla-Tierra Blanca		0.0	23.0	23.0
Chontla-Mata de Otates		0.0	15.3	15.3
Misantla-Tenochtitlán		0.0	7.7	7.7
Ejido La Esperanza-Agua Dulce		0.0	11.5	11.5
Soyata-Juan Jacobo Torres		0.0	4.3	4.3

Capoacan-La Breña		0.0	11.5	11.5
Tierra Blanca-Las Prietas		0.0	11.5	11.5
Otapa-5 de Mayo		0.0	7.7	7.7
Tlamatoca-Acapulaca		0.0	4.3	4.3
Antonio Plaza-El Canto		0.0	8.5	8.5
Hipólito-Landero-La Virgen		0.0	8.5	8.5
La Chinantla-Casablanca		0.0	8.5	8.5
El Poste-Rincón de Postla		0.0	8.5	8.5
San Isidro-Peña Blanca		0.0	8.5	8.5
Tatahuicapan-Beningno Mendoza		0.0	12.8	12.8
Jaltipan-Lomas de Tecamichalpan		0.0	12.8	12.8
El Diamante-Ramal Úrsulo Galván (Loma Bonita)		0.0	25.5	25.5
Colonia El Suspiro (Agua Dulce-El Farno)-Tonalá		0.0	21.3	21.3
El Lencero-Nuevo Lencero-El Chico		0.0	8.5	8.5
Pedregal-El Triunfo-Tepatlaxco		0.0	4.3	4.3
Tepatlaxco-Ixhuatlán del Café		0.0	25.5	25.5
Buena Vista-Alta Luz del Castillo-Tepetlaxco		0.0	6.4	6.4
Oasis-Villa General Miguel Alemán-Atoyac-Paso del Macho		0.0	46.8	46.8
Manzanillo-La Charca-Progreso, Rancho Guadalupe-Manzanillo		0.0	8.5	8.5
Cuatro Caminos-Colonia Manuel González-Zentla		0.0	25.5	25.5
Puente Vehicular sobre carretera a San José Chipila-Puente Nacional		0.0	17.0	17.0
Tlaltetela-Totutla-Poxtla		0.0	6.8	6.8
Puente Río Blanco-Rincón de Buenavista del Km 0+750-Omealca		0.0	6.8	6.8
Rancho Nuevo-Pozorrón, del Km 0+335-2+042.54-Omealca		0.0	7.2	7.2
Matatenatito-La Quebrada-Bajo Grande, del km 0+000-2+920		0.0	6.0	6.0
Desviación Matatenatito-La Balsa-Omealca		0.0	6.0	6.0
Cosamaloapan, Camino Peñitas del Km 0+000 al km 4+780		0.0	15.3	15.3
Puente Vehicular Cosamaloapan		0.0	21.3	21.3
Calcahualco-Xamaticpac-Calpahualco		0.0	6.0	6.0
Totozinapa-Nuevo Laredo-Calcahualco		0.0	15.1	15.1
Naranjos-Los Carriles-Cotaxtla		0.0	3.6	3.6
Loma Angosta-Cotaxtla		0.0	2.0	2.0
La Capilla-Las Guacamayas-Cotaxtla		0.0	3.4	3.4
El Bosque-La Cebadilla-Cotaxtla		0.0	3.4	3.4
Camino Órgano-Sombrerete-Cotaxtla		0.0	7.7	7.7
Ixhuatlán del Café-Potrerillo		0.0	21.3	21.3
Eytepeques-Platanozapan-Buena Vista-Hidalgo.Tlapacoyan		0.0	8.5	8.5
Ozuluama de Mascareñas-Caminos que comunican con la Brecha Huasteca		0.0	23.8	23.8
Ozulama de Mascareñas-Tanceme-Ozulama (Reconstrucción)		0.0	23.8	23.8
Palma-Chacomulco-Chinameca		0.0	25.5	25.5
Las Compras-Ixhuatlán del Café		0.0	5.1	5.1
Nería-Tomatlán		0.0	8.5	8.5
Acayotla-Tecama		0.0	4.3	4.3
Congregación General Miguel Alemán-Cuitlahuac		0.0	21.3	21.3
Turística Omealca-Texisatepec		0.0	46.8	46.8
Alta Luz del Castillo-Col. Guadalupe-Tepatlaxco		0.0	3.0	3.0
Caminos del Roble-1ro. de Mayo, Tierra Blanca		0.0	25.5	25.5
Libramiento Yanga		0.0	15.3	15.3
Entr. Autopista Minatitlán-Villa Hermosa-Ixhuatlán del Sureste		0.0	4.5	4.5
Lázaro Cárdenas Congregación de Nopaltepec y		0.0	25.5	25.5

San Antonio Texas, Cosamaloapan				
Puente Elevado en la Comunidad de Cuetzala-Tlatetela		0.0	21.3	21.3
Mpio. Paso del Macho de la Colonia Altamirano-Ejido Emiliano Zapata, Unidad Salvador Izquierdo Apodaca al Ingenio Central el Progreso		0.0	4.0	4.0
Camino Texmola-La Cumbre		0.0	4.4	4.4
Mecapayapan-Cerro de la Palma Huazontlan		0.0	14.5	14.5
Congregación de Nicolás Bravo-Leona Vicario, Municipo Yecuatla		0.0	6.8	6.8
Santa María Tatetla-Jocomulco de la Estación		0.0	4.3	4.3
La Pesma-Demantza, Zacualpan		0.0	23.8	23.8
Puente Vehicular Chifon 2		0.0	6.4	6.4
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	10.0			10.0
Estudios y Proyectos	1.2			1.2
YUCATÁN	**83.9**	**15.0**	**221.9**	**290.8**
Peto-Valladolid	40.0	10.0	0.0	30.0
Muna-Peto	35.0	5.0	0.0	30.0
Yucaltepec-Chuburna Puerto		0.0	35.9	35.9
Calkini-Uxmal		0.0	20.0	20.0
Libramiento Conkal-Chicxulub		0.0	50.0	50.0
Espita-Santa María		0.0	30.0	30.0
Colotmul-Tahcabo		0.0	15.0	15.0
Colonia Yucatán-Santa Clara Nuevo Tesoco		0.0	40.0	40.0
La Sierra-Kantunilkin, Tr: Luis Rosado Vega Lím. Yuc./QRoo.		0.0	15.0	15.0
Comisaría Kanxoc, Valladolid		0.0	2.0	2.0
Muna-Tikul Entr. Mpio. Tikul		0.0	12.0	12.0
Tepekan-Kantrix		0.0	2.0	2.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	0.9			0.9
ZACATECAS	**105.3**	**73.2**	**216.3**	**248.4**
Ojuelos-Jesús María	23.0	23.0	0.0	0.0
E.C. Huejucar-Monte Escobedo-San Luis	35.0	35.0	12.5	12.5
Nieves-Mazapil-Concepción del Oro: Tr: Estación Camacho-Mazapil	37.5	15.2	0.0	22.3
E.C. Aguascalientes- Berriozabal Estación de FFCC		0.0	9.0	9.0
Culminación a Cabecera de El Salvador, Zac		0.0	20.0	20.0
Culminación a Cabecera de Mezquital del Oro		0.0	22.5	22.5
Yahualica-Juchipila		0.0	60.0	60.0
Luis Moya-Luis Echeverria (Sombrerete)		0.0	10.0	10.0
Laguna Grande-Adjuntas del Refugio-Monte Escobedo		0.0	12.5	12.5
Las Esperanzas-Col. Fco. García Salinas		0.0	5.0	5.0
Milpillas de la Sierra-Rancho Grande Cañitas de Felipe Pescador		0.0	8.0	8.0
San José de Lourdes-Monte Mariana		0.0	7.0	7.0
Santa Anita-Estación San José Chiquimiquillas		0.0	4.0	4.0
Cab. Mpal. Cañitas-Saucillo		0.0	3.7	3.7
Palmira-Estación Central Fresnillo-Bañor		0.0	3.8	3.8
Pozo Hondo a la carretera Villa de Cos		0.0	8.0	8.0
Jiménez del Teul-Atotonilco		0.0	20.0	20.0
José María Pino Suárez-Lindero-El Mezquital		0.0	10.3	10.3
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	8.0			8.0
Estudios y Proyectos	1.8			1.8
GASTO NETO TOTAL	**4,585.0**	**1,439.7**	**12,804.4**	**15,949.7**

30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS

C. CONSERVACIÒN Y MANTENIMIENTO (millones de pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	138.3	16.6		121.7
BAJA CALIFORNIA	301.3	36.2		265.1
BAJA CALIFORNIA SUR	300.1	25.5		274.6
CAMPECHE	215.3	25.8		189.5
COAHUILA	256.4	0.0	54.5	310.9
COLIMA	743.9	89.3		654.6
CHIAPAS	401.7	47.9		353.8
CHIHUAHUA	382.3	45.3		337.0
DURANGO	332.1	0.0	17.9	350.0
GUANAJUATO	363.5	43.6		319.9
GUERRERO	389.4	46.7		342.7
HIDALGO	207.4	5.0		202.4
JALISCO	467.1	49.0		418.1
MÉXICO	357.2	57.2		300.0
MICHOACAN	476.0	49.8		426.2
MORELOS	128.6	0.0	22.9	151.5
NAYARIT	185.3	21.6		163.7
NUEVO LEÓN	390.3	46.5		343.8
OAXACA	432.1	97.9		334.2
PUEBLA	338.8	40.7		298.1
QUERETARO	134.6	16.2		118.4
QUINTANA ROO	149.3	6.4		142.9
SAN LUIS POTOSI	458.6	62.0		396.6
SINALOA	296.7	35.3		261.4
SONORA	359.5	33.9		325.6
TABASCO	234.0	31.2		202.8
TAMAULIPAS	396.2	47.5		348.7
TLAXCALA	151.5	0.0	39.0	190.5
VERACRUZ	468.8	116.8		352.0
YUCATÁN	177.1	0.0	41.1	218.2
ZACATECAS	260.5	130.3		130.2
GASTO NETO TOTAL	9,893.9	1,224.2	175.4	8,845.1

30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS

D. PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL (millones de pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	13.2		0.0	13.2
BAJA CALIFORNIA	12.4		0.0	12.4
BAJA CALIFORNIA SUR	11.4		5.0	16.4
CAMPECHE	18.0		5.0	23.0
COAHUILA	24.7		25.0	49.7
COLIMA	23.7		0.0	23.7
CHIAPAS	64.5		7.4	71.9
CHIHUAHUA	24.7		15.0	39.7
DURANGO	25.6		0.0	25.6
GUANAJUATO	20.0		0.0	20.0
GUERRERO	40.0		5.0	45.0
HIDALGO	30.5		20.0	50.5
JALISCO	34.2		0.0	34.2
MÉXICO	29.5		0.0	29.5
MICHOACAN	31.0		8.0	39.0
MORELOS	22.8		0.0	22.8
NAYARIT	27.5		0.0	27.5
NUEVO LEÓN	24.7		4.0	28.7
OAXACA	83.6		0.0	83.6

PUEBLA	**62.5**		**0.0**	**62.5**
QUERETARO	**14.2**		**6.3**	**20.5**
QUINTANA ROO	**24.7**		**4.0**	**28.7**
SAN LUIS POTOSI	**33.2**		**0.0**	**33.2**
SINALOA	**21.8**		**0.0**	**21.8**
SONORA	**24.7**		**8.0**	**32.7**
TABASCO	**34.2**		**0.0**	**34.2**
TAMAULIPAS	**24.0**		**0.0**	**24.0**
TLAXCALA	**17.0**		**0.0**	**17.0**
VERACRUZ	**67.3**		**0.0**	**67.3**
YUCATÁN	**34.2**		**5.0**	**39.2**
ZACATECAS	**29.5**		**0.0**	**29.5**
GASTO NETO TOTAL	**949.3**	**0.0**	**117.7**	**1,067.0**

30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS

E. INVERSIÓN CENTRALIZADA (millones de pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Presupuesto Aprobado
CENTRALIZADO	2,021.3	521.3	0.0	1,500.0
GASTO NETO TOTAL	**2,021.3**	**521.3**	**0.0**	**1,500.0**

30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS

F. INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA Y OTROS (millones de pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Presupuesto Aprobado
INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA	**1,182.05**	**0.0**	**4,650.00**	**5,832.05**
LIBRAMIENTOS FERROVIARIOS	0.0	0.0	1,650.0	1,650.0
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO	0.0	0.0	3,000.0	3,000.0

ANEXO 31. AMPLIACIONES AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (pesos)

Proyecto	Estado	Monto (pesos)
T O T A L		**800,000,000.0**
Manejo integral de residuos en el Municipio de Palizada, Campeche	Campeche	1,000,000.0
Manejo integral de residuos en el Municipio de Escárcega, Campeche	Campeche	1,500,000.0
Total Campeche		**2,500,000.0**
Programa Estatal para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos	Chiapas	21,000,000.0
Total Chiapas		**21,000,000.0**
Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental como Estrategia para la Mitigación del Cambio Climático, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.	Distrito Federal	7,000,000.0
Manejo de arbolado urbano infestado por Muérdago y otros agentes que afectan su salud en el valle de México	Distrito Federal	2,000,000.0
Fortalecimiento de la Infraestructura de prevención y combate de incendios	Distrito Federal	50,000,000.0
Construcción de Infraestructura para retención de suelo en Suelo de Conservación	Distrito Federal	47,000,000.0
Inventario de Arbolado Urbano	Distrito Federal	5,000,000.0
Implementación de Sistemas Sustentables para la Educación Integral en el Bosque de Tarango	Distrito Federal	2,000,000.0
Readecuación de los Centros de Educación Ambiental como instalaciones didácticas sustentables para la integración de nuevas tecnologías de bajo impacto en los CEA Acuexmoatl, Ecoguardas y Yautlica	Distrito Federal	2,000,000.0
Instalación del modulo de observación climática en el Museo de Historia Natural	Distrito Federal	3,000,000.0
Total Distrito Federal		**118,000,000.0**
Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental como Estrategia para la Mitigación del Cambio Climático	Guerrero	4,500,000.0
Diagnostico integral y factibilidad técnica ambiental para la construcción de un relleno sanitario y estación de transferencia en la región Costa Grande	Guerrero	15,000,000.0
Propuesta para la asignación de recursos al Programa de Conservación Comunitaria de la Biodiversidad (COINBIO)	Guerrero	1,500,000.0

Total Guerrero		**21,000,000.0**
Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental como Estrategia para la Mitigación del Cambio Climático, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.	Michoacán	5,000,000.0
Propuesta para la asignación de recursos al Programa de Conservación Comunitaria de la Biodiversidad (COINBIO)	Michoacán	4,500,000.0
Conservación de Germoplasma Forestal de Especies Prioritarias	Michoacán	2,000,000.0
Manejo y Operación de Tres Áreas Semilleras de Especies Forestales Nativas para el Estado de Michoacán	Michoacán	1,000,000.0
Conservación y aprovechamiento de recursos forestales no maderables del parque Urbano Ecológico de Capacuraro y Zonas Adyacentes	Michoacán	1,000,000.0
Conocimiento y Conservación de Especies Prioritarias para el Estado de Michoacán, incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001	Michoacán	1,500,000.0
Ecotecnias	Michoacán	1,000,000.0
Ordenamiento Ecológico del Territorio	Michoacán	5,000,000.0
Total Michoacán		**21,000,000.0**
Programa de conservación manejo y aprovechamiento sustentable de recursos naturales de los Chimalapas, Oaxaca	Oaxaca	2,000,000.0
Total Oaxaca		**2,000,000.0**
Manejo integral de residuos en el Municipio de Comalcalco, Tabasco	Tabasco	5,000,000.0
Manejo integral de residuos en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco	Tabasco	3,000,000.0
Manejo integral de residuos en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco	Tabasco	7,500,000.0
Implementación de viveros tecnificados para el rescate, conservación y restauración de la cubierta vegetal con especies nativas del municipio de Comalcalco, Tabasco	Tabasco	3,000,000.0
Total Tabasco		**18,500,000.0**
Relleno Sanitario Intermunicipal de Zacatecas	Zacatecas	21,000,000.0
Total Zacatecas		**21,000,000.0**
Gran Total		**225,000,000.0**

Proyecto	Estado	Monto (pesos)
Protección de la Rana de Madriguera, Ayuntamiento de Aguascalientes	Aguascalientes	2,000,000.0
Aguascalientes		**2,000,000.0**
Programa para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad en el Estado de Chihuahua.	Chihuahua	1,500,000.0
Construcción relleno sanitario tipo C en el municipio de Bocoyna Chihuahua	Chihuahua	4,000,000.0
Construcción Relleno Sanitario Tipo A en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	Chihuahua	10,000,000.0
Ordenamiento Ecológico Regional Barrancas del Cobre, Chihuahua.	Chihuahua	1,500,000.0
Ordenamiento Ecológico Local en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua.	Chihuahua	1,000,000.0
Construcción Relleno Sanitario Tipo D en el Municipio de Galeana, Chihuahua.	Chihuahua	1,000,000.0
Construcción Relleno Sanitario Tipo D en el Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua.	Chihuahua	1,000,000.0
Chihuahua		**20,000,000.0**
Proyecto de Creación de una Oficina de Cambio Climático para el Estado de Coahuila	Coahuila	2,000,000.0
Coahuila		**2,000,000.0**
Parque Ambiental Bicentenario	México	100,000,000.0
Estado de México		**100,000,000.0**
Relleno Sanitario para Cabeceras Municipales del Estado de Durango	Durango	5,000,000.0
Monitoreo Atmosférico	Durango	16,000,000.0
Durango		**21,000,000.0**
Proyecto Ejecutivo para el saneamiento del Relleno Sanitario Municipal en el Huixmi, municipio de Pachuca de Soto.	Hidalgo	700,000.0
Construcción de Relleno Sanitario Regional municipios de Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Tula de Allende.	Hidalgo	16,800,000.0
Saneamiento y habilitación de la Celda de disposición final No 1 En el sitio de disposición final en el Barrio de la Hierbabuena, municipio de Huasca de Ocampo	Hidalgo	250,000.0
Colocación de cercado perimetral con malla ciclónica. Relleno sanitario Tipo C en el Deca, municipio de Chilcuautla	Hidalgo	100,000.0
Saneamiento y Habilitación del Sitio para el Relleno Sanitario municipio de Tlanalapa.	Hidalgo	4,000,000.0
Clausura y Saneamiento del Tiradero a cielo abierto, municipio de Zempoala.	Hidalgo	1,000,000.0
Construcción del Relleno Sanitario Municipal Tetepango	Hidalgo	300,000.0

Gestión de la Calidad del Aire Tula y Tepeji	Hidalgo	5,000,000.0
Saneamiento de los Tiraderos a Cielo Abierto Región Tulancingo, municipios de Acatlán, Acaxochitlan, Tepeapulco, Metepec, Santiago Tulantepec, Singuilucan y Tulancingo.	Hidalgo	4,000,000.0
Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Tulancingo	Hidalgo	900,000.0
Gestión de la calidad del Aire Valle Pachuca-Tizayuca	Hidalgo	3,000,000.0
Estudios Técnicos para el Relleno Sanitario Municipal Tipo C Zacualtipan de Ángeles	Hidalgo	150,000.0
Estudios Técnicos para el Relleno Sanitario Municipal Tipo C Zempoala	Hidalgo	150,000.0
Estudios Técnicos para el Relleno Sanitario Municipal Tipo C Atotonilco el Grande	Hidalgo	300,000.0
Estudio Técnico para el Relleno Sanitario Municipal Tipo C Mixquiahuala	Hidalgo	300,000.0
Estudios Técnicos para el Relleno Sanitario Municipal Tipo C Francisco I Madero	Hidalgo	150,000.0
Producción de Material Didáctico Multimedia para Apoyar las Acciones de Educación Ambiental No Formal	Hidalgo	500,000.0
Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Huasteca	Hidalgo	1,200,000.0
Regulación de Fuentes Móviles, municipio de Pachuca	Hidalgo	1,000,000.0
Reducción de Emisión de Gases de Efecto Invernadero Generados por los Procesos de Combustión Durante la Fabricación de Ladrillo y sus Derivados en el Estado de Hidalgo como Instrumento de Mitigación en el Calentamiento Global	Hidalgo	1,000,000.0
Gestión de la Calidad del Aire, municipio de Molango	Hidalgo	100,000.0
Estudio Previo Justificativo del Corredor Biológico del Bosque Mesófilo de Montaña, para su Decreto como ANP en la Categoría de la Reserva de la Biosfera, municipios de Zacualtipan, Tepehuacan de Guerrero, Molango, Tlanchinol, Huehuetla, San Bartola Tutotepec, Tenango de Doria, Agua Blanca, Acaxochitlan, Lolotla, Tlahuiltepa, Jerez, Tianguistengo, Eloxochitlan, y Calnali.	Hidalgo	800,000.0
Manejo Integral de la Cuenca de la Laguna de Tecocomulco	Hidalgo	3,000,000.0
Manejo Integral de Recursos Naturales de la Región Tula-Tepejí	Hidalgo	2,100,000.0
Instalación de Módulo para Producción de Planta en Contenedor con Sistema de Riego de Fertirrigación “Mexe”, municipio de Francisco I. Madero.	Hidalgo	2,000,000.0
Ordenamiento Ecológico de la Cuenca del Río Tuxpan	Hidalgo	800,000.0
Ordenamiento Ecológico Territorial del Valle de México	Hidalgo	400,000.0
Hidalgo		**50,000,000.0**
Relleno sanitario Mazamitla	Jalisco	4,000,000.0
Jalisco		**4,000,000.0**
Construcción de Relleno Sanitario Tipo “A” Municipio Tepic	Nayarit	10,000,000.0
Construcción de Relleno Sanitario Regional municipios Santiago Ixcuintla y Ruiz	Nayarit	8,000,000.0
Equipamiento de Relleno Sanitario Regional municipios de Acaponeta y Tecuala	Nayarit	2,000,000.0
Nayarit		**20,000,000.0**
Ordenamiento Ecológico Regional Sur	Nuevo León	1,000,000.0
Nuevo León		**1,000,000.0**
Propuesta para la asignación de recursos al Programa de Conservación Comunitaria de la Biodiversidad (COINBIO)	Oaxaca	10,000,000.0
Oaxaca		**10,000,000.0**
Centro de educación ambiental en el municipio de Puebla, Chapulco.	Puebla	10,000,000.0
Manejo integral de residuos sólidos en el estado de Puebla	Puebla	11,000,000.0
Elaboración de la Estrategia de mitigación y adaptación del estado de Puebla ante el cambio climático	Puebla	4,500,000.0
Sistema remoto de control y vigilancia para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos del municipio de Puebla	Puebla	3,000,000.0
Programa de ordenamiento ecológicos municipales con localidades de muy alta marginación en el estado de Puebla	Puebla	4,500,000.0
Estudios de generación, caracterización y plan de muestreo de residuos para el municipio de Puebla	Puebla	1,000,000.0
Programa Integral de Mejora para la Recolección de RSU en el Centro Histórico de Puebla	Puebla	1,000,000.0
Manejo integral de residuos e instalación y operación de puntos limpios en el Municipio de Puebla	Puebla	5,000,000.0
Puebla		**40,000,000.0**
Clausura, Saneamiento y Remediación de actual Tiradero a Cielo Abierto de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco	Quintana Roo	4,000,000.0
Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Norte de Quintana Roo	Quintana Roo	10,000,000.0
Clausura, Saneamiento y Remediación del Actual Tiradero a Cielo Abierto de la Ciudad de Playa del Carmen Municipio de Solidaridad	Quintana Roo	5,000,000.0

Elaboración del Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo	Quintana Roo	1,000,000.0
Quintana Roo		**20,000,000.0**
Centro de Educación Ambiental el Dorado (CEAD) Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa	Sinaloa	5,000,000.0
Centro de Educación Ambiental Culiacán	Sinaloa	5,000,000.0
Sinaloa		**10,000,000.0**
Fortalecimiento del Programa de la Calidad del Aire del Estado de Tabasco	Tabasco	5,000,000.0
Inspección y Vigilancia Ambiental de los Recursos Naturales, Actividad Industrial y Afectaciones del Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco	Tabasco	2,000,000.0
Fomento de Proyectos Productivos Sustentables en el Corredor Biológico Mesoamericano	Tabasco	4,500,000.0
Desarrollo Humano y Capital Social para la Conservación de los Recursos Naturales y Protección Ambiental	Tabasco	7,000,000.0
Diseño, Sistematización y Operación de la Bitácora Ambiental, del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco	Tabasco	1,500,000.0
Tabasco		**20,000,000.0**
Proyecto centro ecológico de integración La Pinera	Veracruz	20,000,000.0
Veracruz		**20,000,000.0**
Construcción del Sitio de disposición final para la Ciudad de Progreso, Yucatán	Yucatán	3,000,000.0
Construcción del Sitio de disposición final para la Ciudad de Motul, Yucatán	Yucatán	3,000,000.0
Construcción del Sitio de disposición final para la Ciudad de Izamal, Yucatán	Yucatán	1,000,000.0
Construcción del Sitio de disposición final para la Ciudad de Valladolid, Yucatán	Yucatán	3,000,000.0
Yucatán		**10,000,000.0**
Gran Total		**350,000,000.0**
Proyecto	**Estado**	**Monto (pesos)**
PROFEPA – Inspección y vigilancia de cuencas hidrológicas, ANP´s, industria, Auditoria Ambiental, organismos genéticamente modificados.	Ejecutivo Federal	125,000,000.0
CONANP – Apoyo a Estados y Municipios para ANP´s de carácter local.	Ejecutivo Federal	20,000,000.0
CONANP – Atención a humedales prioritarios del país.	Ejecutivo Federal	20,000,000.0
Total Administración Pública Federal		**165,000,000.0**
Relleno Sanitario Intermunicipal de Zacatecas	Zacatecas	21,000,000.0
Total Zacatecas		**21,000,000.0**
Construcción de Parque Ecológico Los Sauces Encarnación de Díaz	Jalisco	500,000.0
Elaboración de los Programas de Ordenamiento Territorial Municipal	Jalisco	1,440,000.0
Estudio Estado de la Biodiversidad	Jalisco	565,880.0
Proyecto Jaguar y Felinos Americanos	Jalisco	967,498.0
Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental como Estrategia para la Mitigación del Cambio Climático, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.	Jalisco	5,860,000.0
Total Jalisco		**9,333,378.0**
Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental como Estrategia para la Mitigación del Cambio Climático, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes.	Aguascalientes	5,000,000.0
Total Aguascalientes		**5,000,000.0**
Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental como Estrategia para la Mitigación del Cambio Climático, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato.	Guanajuato	5,000,000.0
Total Guanajuato		**5,000,000.0**
Programa de Educación Ambiental	Morelos	15,000,000.0
Total Morelos		**15,000,000.0**
Parque Ecológico Bicentenario Estero El Chupadero	Colima	4,666,622.0
Total Colima		**4,666,622.0**
Gran Total		**225,000,000.0**

ANEXO 32 AMPLIACIONES SEGURIDAD PÚBLICA (pesos)

	Total
RAMO 36.- SEGURIDAD PÚBLICA	**2,500,000,000**
Centros Federales de Readaptación Social	**2,500,000,000**
Construcción de la Segunda Etapa, Guasave, Sinaloa	441,840,000

Terminación del Centro Penitenciario en Papantla, Veracruz	441,000,000
Ampliación de un Módulo en Nayarit	336,000,000
Ampliación y Mejoramiento de la Colonia Penal Federal Islas Marías	319,200,000
Reforzamiento de Centros Federales Altiplano, Jalisco y Matamoros	141,960,000
Construcción Tijuana Baja California	420,000,000
Construcción Cadereyta de Jiménez, Nuevo León	200,000,000
Construcción Cd. Victoria, Tamaulipas	200,000,000

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 11 de noviembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Dip. **Jacinto Gómez Pasillas**, Secretario.- Rúbricas.**”**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LX Legislatura
Julio de 2009

www.cefp.gob.mx

Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Presidente: Dip. Mario Alberto Salazar Madera

Dip. Fco. Javier Calzada Vázquez Dip. Javier Guerrero García Dip. Carlos Alberto Puente Salas

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Director General: Dr. Héctor Juan Villarreal Páez

Director de Área: Mtro. Roberto Ramírez Archer

Compilación realizada por: Lic. René Acosta Vázquez

correo racosta@ns.cefp.gob.mx

Tels. 5628-1300 y 01800-122-62-72 Exts 55226 y 55215